

# Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)

SUMARIO: *Introducción. I. Orígenes y desarrollo del Consejo de Aragón hasta el año 1555. 1 Orígenes del Consejo de Aragón. 2. El proceso de institucionalización del Consejo de Aragón. II. Evolución del Consejo de Aragón durante el reinado de Felipe II (estudio específico del período 1586- 1589). 1 El gobierno de la monarquía en los primeros años del reinado de Felipe II y su relación con los territorios de la Corona de Aragón. 2. Estudio específico del periodo 1586-1589 III. Análisis institucional. 1 Estructura del Consejo. 1 1. Elementos personales. 1.1.1 La «mesa» del Consejo. 1.1.2. La cancillería de la corte 1.2. Normativa interna. 1.3. Elementos materiales. 1 3.1. Organización económica. 1.4. Relaciones institucionales. 1.4.1. El Consejo de Aragón: unus inter pluribus. 1.4.2. Las juntas y el Consejo de Aragón. 2 Funciones del Consejo. 2.1. Control y gobierno del orden institucional. 2 1 1. Provisión de oficios. 2.1.2. Control institucional de la Corona de Aragón 2 2. Orden público. 2.3. Defensa. 2.4. Universidad. 2.5. Licencias y censura de libros. 2.6. Materias eclesiásticas. 2 7. Política de concesión de mercedes. 2.8. Remisión de penas. IV. Conclusiones*

## INTRODUCCIÓN

La presente rúbrica pretende acercarnos a la realidad jurídica de uno de los órganos centrales de la Monarquía durante el reinado de Felipe II. Este cuerpo pluripersonal de carácter consultivo que, por expresa delegación del monarca, está investido de una serie de competencias administrativas, actuando también como órgano jurisdiccional <sup>1</sup>, representa un elemento esencial para la comprensión de la compleja maquinaria administrativa del Estado moderno.

---

<sup>1</sup> Cfr. BARRIOS, F.: *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, p. 45.

Desde la perspectiva organicista, tan cara a los tratadistas del Estado moderno, el Consejo de Aragón es al rey, como la nariz al cerebro, es decir, la vía principal a través de la cual el monarca percibe la esencia de la tierra y sus gentes, el estado de sus dominios<sup>2</sup>. Pero el Consejo no es sólo esto. A través de su relación con los virreyes, el Consejo de Aragón actúa, al mismo tiempo, como la mano que ejecuta las órdenes emanadas de la cabeza de la monarquía.

Ya advertía Carlos V a su hijo, en unas instrucciones reservadas, con fecha de 4 de mayo de 1543, el cuidado que debía tener en la gobernación de los reinos de la Corona de Aragón. Subrayaba el emperador: «Es necesario que en ello seáis muy sobre aviso, porque más presto podríades errar en esta gobernación que en la de Castilla, así por ser los fueros y constituciones tales, como porque sus pasiones no son menores que las de otros, y ósanlas más mostrar, y tienen más disculpa, y hay menos maneras de poderlas averiguar y castigar»<sup>3</sup>. En este contexto, Lalinde destacaba en el año 1964 que, «sin duda alguna, la institución más importante de la Corona [de Aragón] en la Edad Moderna es el Consejo de Aragón»<sup>4</sup>. De ahí la trascendencia del estudio institucional de este cuerpo, básico en el entramado del gobierno de la monarquía.

Desde esta perspectiva, las razones que determinaron la delimitación material de nuestro objeto de estudio pueden resumirse sucintamente en las siguientes:

1. En primer lugar, el conocimiento de las obras de Carlos Riba García, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II* (Valencia, 1914), y de Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)* (Zaragoza, 1994). Ochenta años separan una obra de la otra. Un tiempo cuyo trascurso ha conllevado cambios significativos en el estudio histórico y jurídico de las instituciones político-administrativas, sobre todo en el de aquellas insertas en la estructura institucional de la Corona aragonesa.

2. Por lo que hace a la primera de ellas, la obra de Riba transcribe gran parte de los fondos que sobre el Consejo de Aragón se custodian en el Museo Británico. Pero no todos. Nuestra intención consiste también en abordar el examen de esos otros documentos relativos al concilio aragonés, así como de algunos textos custodiados en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de París. Unas fuentes que, si bien de menor importan-

---

<sup>2</sup> CALISTO RAMÍREZ, P.: *Analyticus Tractatus de Lege Regia*, Zaragoza, 1616 [cit. por ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 200].

<sup>3</sup> Cit. por BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986, p. 62.

<sup>4</sup> *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, p. 267.

cia, sí pueden aportar cierta luz sobre algunos de los extremos analizados en las transcritas por Riba.

3. Al mismo tiempo, la obra de Riba carece del análisis institucional que del funcionamiento y actividad de nuestro Consejo podría haberse derivado del examen de los documentos transcritos. Nuestra labor intenta aportar, en ese contexto, dicho análisis de la andadura del Consejo, entendido como aparato burocrático que, inserto en una red compleja como la del régimen polisinodial, sirve y cumple unas funciones concretas y determinadas, de acuerdo con un estatuto jurídico, y mediante el desarrollo de una actividad cuyos rasgos y caracteres esenciales merecían un estudio singularizado.

4. El referido análisis institucional sí lo podemos encontrar en la obra de Arrieta. Sin embargo, este examen está centrado fundamentalmente en la actividad desarrollada por el Consejo a lo largo del siglo XVII. En este sentido, estimamos de interés abordar aspectos relativos a la etapa inmediatamente anterior y que pueden constituir antecedentes de la labor del concilio en épocas posteriores.

5. Por otra parte, en su trabajo sobre nuestro Consejo, Riba lamenta el vacío historiográfico existente en los albores de nuestra centuria en torno al desenvolvimiento específico de las realidades históricas catalana y valenciana<sup>5</sup>. Una vacuidad que no es predicable en el día de hoy. Desde hace ya algunos años son significativas las aportaciones realizadas sobre las historias singulares del Principado de Cataluña y del Reino de Valencia<sup>6</sup>. Con esta perspectiva, entendemos que tales elaboraciones pueden aportar elementos interesantes al examen de la actividad institucional desarrollada por el Consejo de Aragón en las postrimerías del siglo XVI, contribuyendo, incluso, a propiciar el impulso de nuevas perspectivas u orientaciones de investigación acerca del objeto de estudio.

Justificado, a nuestro juicio, el interés de la materia, cabe ahora centrarse en los motivos que fundan la elección del período concreto objeto de examen, es decir, el comprendido entre octubre del año 1586 y enero del año 1589. Ya Belenguer Cebriá subrayaba, en el año 1986, la necesidad de abor-

---

<sup>5</sup> «El caso es más lamentable de lo que parece, porque no es aislado y porque es sintomático del mal de abandono que han sufrido por largo tiempo las investigaciones de Historia Moderna, aun en aquellas regiones que tienen, como Cataluña y Valencia, tradición respetable en el cultivo de los estudios históricos... Mas en ellas, lo mismo que en las demás de España, se nota la falta de nuevos textos y documentos para completar y rectificar la historia de los hechos, que apenas está trazada en sus líneas generales, y de querer abordar sobre todo el estudio de hechos precisos determinados y bien concretos de la Historia Moderna, que ha sido hasta hoy la más descuidada» (*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II*, Valencia, 1914, p. LXXXII).

<sup>6</sup> Vid CLAVERO, B.: «Cataluña en España. El derecho en la Historia», *AHDE*; LVII (1987), pp. 805 ss.

dar los estudios institucionales sobre el reinado de Felipe II con mayor profundidad, de modo que ello posibilitase una completa comprensión de época tan compleja <sup>7</sup>.

Imbricadas en este reinado, la razón determinante para elegir las dos fechas precitadas radica en el hecho de que ellas marcan, respectivamente, el inicio y el fin de la principal unidad temática que sobre el Consejo de Aragón existe en los fondos del Museo Británico. Este cuerpo documental comprende dos volúmenes que recogen un conjunto continuado de consultas verificadas entre las mencionadas fechas. El primer volumen (Additional 28382) recoge una serie de doscientas diecinueve consultas del Consejo de Aragón, mientras que el segundo (Additional 28383) comprende otras ciento ochenta y ocho. El resto de la documentación referida a nuestro Consejo, aparte de estos dos volúmenes, alude a años posteriores y se trata de documentos dispersos en diferentes tomos y faltos de conexión entre sí.

Además, estas fechas coinciden con dos momentos significativos de la evolución histórica de la Corona aragonesa. El comienzo del período viene marcado por la celebración de las Cortes de Monzón en el año 1585, a las que el rey acude con el Consejo de Aragón en pleno. Por el otro lado, el final de esta etapa constituye la antesala inmediata de los graves acontecimientos conocidos como las «alteraciones aragonesas» acaecidas en los años 1590 y 1591, unos sucesos violentos que tienen su cierre institucional en la reunión de las Cortes en Tarazona en 1592. En suma, las consultas analizadas en este trabajo representan uno de los elementos institucionales más significativos de la fragua en la cual, a lo largo de esos años, se van enardecendo los ingredientes conflictivos que estallan en las «alteraciones». La huida de Antonio Pérez al reino de Aragón sólo es la chispa que inflama un polvorín sometido ya a importantes tensiones <sup>8</sup>.

Asimismo, esta etapa tiene su acomodo en un reinado en el que se acepta la intervención del Consejo de Aragón en asuntos de gobierno, después de la limitación al ámbito de lo judicial a la que lo habían circunscrito los monarcas precedentes. De este modo, durante el último tercio del siglo XVI aumenta considerablemente la actividad consultiva de este cuerpo, un incremento del que son muestra palpable las consultas analizadas en estas líneas.

Junto a ello, de aceptarse la datación propuesta por Arregui Zamorano <sup>9</sup>, las consultas que examinamos bajo estas palabras constituyen una de las

<sup>7</sup> *La Corona...*, p. 21.

<sup>8</sup> En la lucha entre Felipe II y Antonio Pérez, «en el fondo... hervían allí... las rivalidades viejas entre Castilla y Aragón; las pasiones que separaban a la nobleza y sus vasallos; la pugna de siempre, entre la autoridad y el desorden; la lucha entre el absolutismo y lo que parece libertad» [MARAÑÓN, G.: *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 vols., Madrid, 1948, t. II, p. 508].

<sup>9</sup> «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733.

primeras manifestaciones del desarrollo de la actividad del Consejo de Aragón poco tiempo después de promulgadas sus Ordenanzas en el año 1579. Con esta reglamentación, el Consejo adopta unas formas estables en la planta (compuesta por los letrados más experimentados y leales de la estructura institucional aragonesa); unos procedimientos afianzados en el tratamiento de los negocios y una estabilidad en las normas de funcionamiento interno y en las vías de relación con otras instituciones de la monarquía. En definitiva, con Felipe II y después del año 1579, el Consejo de Aragón alcanza el culmen del proceso de institucionalización que se había desenvuelto desde la Baja Edad Media <sup>10</sup>. Las consultas que analizamos serán la expresión material de esa culminación <sup>11</sup>.

Con todo este conjunto de razones, entendemos que queda justificada la elección de la materia objeto de nuestro trabajo. En definitiva, se pretendería contestar, mediante el análisis institucional de la labor desempeñada por el Consejo de Aragón, a una amplia serie de cuestiones. Así, por ejemplo, determinar cuál es el papel que juega nuestro organismo en el complejo entramado político de la Corona aragonesa a lo largo de los años postreros del siglo XVI; cómo se desarrolla su actividad; qué intereses defiende y qué objetivos persigue en sus consultas; hasta qué punto coinciden la teoría y la práctica en la acción de este sólido cuerpo de letrados asesor del rey; cuáles son los mecanismos a través de los que un monarca ausente garantiza la presencia regia en sus dominios; qué función cabe atribuir a este concilio en la dialéctica centralización/descentralización o en la tensión autoritarismo monárquico/poderes del reino a la que asistimos durante la consolidación del Estado moderno <sup>12</sup>; hasta qué punto el Consejo pudo constituir un ele-

---

<sup>10</sup> Cfr. ESCUDERO, J. A.: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, pp. 738 ss.

<sup>11</sup> Gil Puyol ha subrayado «el interés que presenta Aragón, no sólo por sí mismo, sino también por lo relevante que resulta para una perspectiva europea del desarrollo del Estado Moderno ... [y] el interés de los procesos de estabilización, por regla general desatendidos por la historiografía, que se ha ocupado con preferencia de los procesos revolucionarios» (*De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, Barcelona, 1989, p. 4).

<sup>12</sup> El caso aragonés constituye un buen ejemplo de esta dialéctica. En este sentido, Gil Puyol observa que «la génesis del Estado moderno constituyó un complejo proceso donde factores de cambio y factores de continuidad fueron de la mano en multitud de aspectos. La vertiente propiamente política del fenómeno se vio marcada sobre todo por la confluencia entre el espíritu de continuidad en organismos y modos de gobernar y el impulso de novedad como respuesta a nuevas realidades; entre la vigencia de los varios ordenamientos territoriales en el seno de cada Estado y el creciente autoritarismo real. Las situaciones en que este choque se manifestó fueron muy variadas, pero la tónica global resultante fue la paulatina consolidación de la autoridad monárquica y, con ella, del Estado. El reino de Aragón de los siglos XVI y XVII ofrece un excelente caso para estudiar esta amplia cuestión. Conocido entre sus contemporáneos por su arraigado foralismo y por el poder de su nobleza, los conflictos con Felipe II, que culminaron en 1591 y que tanto eco alcanzaron en Europa, lo han erigido tradicionalmente como muestra del decidido avance del absolutismo político y territorial de los Austrias españoles» (*De las alteraciones*, p. 3).

mento de control jurídico del poder; o en qué medida el Consejo de Aragón, en particular, y la monarquía, en general, asumen el respeto al ordenamiento foral como presupuesto de su actuación.

En suma, se trata de profundizar en el estudio de una fórmula histórica e institucional que permitió articular dos principios que *prima facie* aparecen como antagónicos: unidad de la Monarquía universal *versus* diversidad de los reinos<sup>13</sup>; al mismo tiempo que constatamos la certeza de la máxima «amor y rey no sufren ley» o, si se prefiere, «allá van leyes do quieren reyes»<sup>14</sup>, frente al legalista aforismo aragonés «callen barbas y hablen cartas»<sup>15</sup>.

En cuanto al estado de la cuestión, las dos obras fundamentales al respecto son las ya mencionadas de Riba García<sup>16</sup> y de Arrieta Alberdi<sup>17</sup>. Además, han elaborado estudios parciales sobre el Consejo de Aragón, Arregui Zamorano<sup>18</sup>, Rodríguez Besné<sup>19</sup>, Lalinde Abadía<sup>20</sup> y Ortega<sup>21</sup>.

<sup>13</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *A orillas del Estado*, Madrid, 1996, pp. 87-88.

Desde otra perspectiva, se intentaría trascender desde lo personal a lo institucional. O, en palabras de Lalinde, analizar «el esfuerzo conjunto de los hombres, de las generaciones, de las clases sociales, que se manifiesta en órganos, en cargos, en oficios, en conjuntos de normas individualizadas, en “instituciones”, en cuyo desenvolvimiento y evolución se nos manifiesta, sin embargo, más claro el misterioso sentido de la Historia, sintiéndonos partícipes y no simplemente espectadores, precisamente porque no es obra de unos pocos, sino de la Humanidad o de las humanidades en general» [«El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXXII (1962), p. 177].

<sup>14</sup> Cfr. voz «Alta política» en GALLARDO, B. J.: *Diccionario crítico-burlesco*, Barcelona, 1993 (facsimil de la edición de 1838), p. 4

«Entre nosotros hablan las leyes; los magistrados guardan silencio», decía Jerónimo de Blancas. «Si ello era así, Aragón gozaba del ideal de gobierno de la época, cifrado en el imperio de la ley,... Que el rey era ley parlante y la ley era rey mudo constituía uno de los tópicos más comunes en las doctrinas políticas contemporáneas, igualmente común era, sin embargo, la creciente evidencia de que las monarquías estaban alcanzando un poder que, aun pareciendo legal, resultaba ser superior a la ley, y así lo reflejaba uno de los dichos característicos de entonces: Allá van leyes do quieren reyes» (GIL PUYOL, X.: *De las alteraciones...*, pp. 100-101).

<sup>15</sup> AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991, p. 95.

<sup>16</sup> RIBA GARCÍA, C.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II*, Valencia, 1914.

<sup>17</sup> ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994. Vid. del mismo autor, «Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón (s. XVI)», en *Estudios dedicados a la memoria del Prof. Díez de Salazar*, 1992, II, pp. 385-418; «La disputa por la jurisdicción regia en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica», *Pedralbes, Revista d'Historia Moderna*, 15 (1995), pp. 33-93; «Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624», *AHDE*, LXVI (1996), pp. 365-443.

<sup>18</sup> ARREGUI, P.: «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733.

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y de Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, II(\*), pp. 549-564.

<sup>20</sup> LALINDE ABADÍA, J.: «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXXII (1962), pp. 177-248.

Como trabajos publicados que abordan el análisis del régimen polisinodial en su conjunto o de algunos de sus institutos individualizadamente, cabe reseñar, entre otros, el del profesor Escudero en torno a los Secretarios de Estado y del Despacho<sup>22</sup>, los del profesor Barrios sobre el Consejo de Estado y los Consejos en el siglo xvii<sup>23</sup>, Molas Ribalta circunscrito al reinado de Felipe II<sup>24</sup>, Salcedo Izu acerca del Consejo de Navarra<sup>25</sup>, Schafer respecto del Consejo de Indias<sup>26</sup>, o Salustiano de Dios, y la reciente de Gómez Rivero, en referencia al Consejo de Castilla<sup>27</sup>. Por lo que hace al estudio de la estructura institucional de la Corona de Aragón en el Estado moderno, cabe mencionar, entre otros, los de González Antón<sup>28</sup>, Lalinde Abadía<sup>29</sup>, Tomás de Montagut<sup>30</sup>, Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó<sup>31</sup>, Piña Homs<sup>32</sup> o Reglá Campistol<sup>33</sup>.

<sup>21</sup> ORTEGA, M.: «Las consultas del Supremo Consejo de Aragón a finales del siglo xvi», *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 1987, vol. II, pp. 567-585; «La observación del reino de Aragón por el Consejo Supremo de Aragón durante el siglo xvii», *Manuscripts*, 7 (1988), pp. 51-69; «El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo xvii», *Manuscripts*, 8 (1990), pp. 139-161.

<sup>22</sup> ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1976.

<sup>23</sup> BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984; *Los Reales Consejos. El gobierno central de la monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo xvii*, Madrid, 1988; «Los Consejos de la monarquía hispánica en las etiquetas generales de 1651», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, II, vol. II, pp. 43-62.

<sup>24</sup> MOLAS RIBALTA, P.: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

<sup>25</sup> SALCEDO IZU, J.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, Pamplona, 1964. Vid. SESE ALEGRE, J. M.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo xviii*, 1994.

<sup>26</sup> SCHAFFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols., Liechtenstein, 1975. También referido a este organismo, AA.VV.: *El Consejo de las Indias en el siglo xvi*, Valladolid, 1970.

<sup>27</sup> DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; GÓMEZ-RIVERO, R.: «Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, II(\*), pp. 187-239.

<sup>28</sup> Sobre todo GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; también «El Justicia de Aragón en el siglo xvi (según los fueros del Reino)», *AHDE*, 62 (1992), pp. 565-585.

<sup>29</sup> Entre sus numerosos trabajos al respecto, destacaremos por su relación con nuestro objeto, LALINDE ABADÍA, J.: «Vida judicial y administrativa del Aragón barroco», *AHDE*, 51 (1981), pp. 420-521; *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985; *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964.

<sup>30</sup> MONTAGUT, T.: «Notes sobre l'ofici del Mestre Racional de la Cort en el segle xvi», en *Centralismo y autonomismo en los siglos xvi y xvii. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 265-294.

<sup>31</sup> PÉREZ-PRENDAS Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.

<sup>32</sup> PIÑA HOMS, R.: «Las tensiones entre el reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo xvi», en *Centralismo y autonomismo*, Barcelona, 1990, pp. 339-357.

<sup>33</sup> Entre otros, REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956; «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967.

Sin embargo, a pesar de lo valioso de todas las aportaciones anteriores, quizá podría aplicarse a nuestra materia, lo afirmado por Gregorio Colás Latorre respecto de la rebelión aragonesa de 1591, en el sentido de considerar que «no es extraño... que... el estado actual de nuestros conocimientos sea muy limitado... Lo que resta por estudiar y conocer es considerable»<sup>34</sup>.

Acercándonos ahora a la división de este trabajo, para el desarrollo de la exposición hemos adoptado una estructura dividida en tres bloques básicos. En el primer bloque analizamos el desarrollo histórico del Consejo de Aragón hasta el comienzo del reinado de Felipe II, o, lo que es lo mismo, el proceso en cuya virtud, al lado de las asambleas representativas de los reinos se va consolidando una estructura estable de asesoramiento del monarca y formalización de la burocracia en la Corona aragonesa.

El segundo bloque examina la evolución de nuestro organismo a lo largo del gobierno del Rey Prudente, abordando un estudio específico del período comprendido entre los años 1586 y 1589, todo ello imbricado dentro de una consideración general del sistema de gobierno filipino y de los problemas que afectan a la Corona de Aragón durante los años comprendidos en el estudio.

Por último, el tercer bloque analiza la actividad institucional desarrollada por el Consejo de Aragón en torno a dos grandes apartados: a) El estudio de la estructura del organismo, centrándonos en sus medios personales y materiales, al mismo tiempo que en su relación con el resto de instituciones de la monarquía; b) El examen de las funciones del Consejo, circunscrito a las que constituyen sus principales atribuciones en la etapa objeto de estudio. Estas competencias están divididas a su vez en ocho grandes secciones: 1) Control y gobierno del orden institucional, con el análisis de dos vectores, es decir, la provisión de oficios públicos y la supervisión institucional de los órganos administrativos de la Corona de Aragón; 2) Orden público; 3) Defensa; 4) Universidad y cultura; 5) Licencias y censura de libros; 6) Materias eclesiásticas; 7) Política de concesión de mercedes; 8) Remisión de penas.

Dentro de esta estructura es necesario destacar que la exposición está limitada estrictamente a lo contenido en los documentos analizados. Es decir, las diferentes cuestiones y las competencias del Consejo de Aragón se abordan sólo en la medida en que tengan un reflejo documental en los manuscritos conservados en el Museo Británico o en la Biblioteca Nacional de París, dejando en otro plano el tratamiento de otros aspectos que, aunque atinentes a nuestro organismo, no tienen una plasmación en los fondos examinados.

Antes de concluir, es preciso señalar que existen numerosos asuntos que

---

<sup>34</sup> GASCÓN PÉREZ, J.: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, 1995, prólogo de Gregorio Colás Latorre, p. 9.



permitirían su clasificación en varios capítulos de este trabajo. En general, se ha procurado insertar cada negocio en el capítulo correspondiente a aquella materia que fuera más relevante para su resolución, intentando evitar con ello las redundancias y la multiplicidad de referencias que estorban, más que cooperan, a la comprensión del problema.

## I. ORÍGENES Y DESARROLLO DEL CONSEJO DE ARAGÓN HASTA EL AÑO 1555

Quizá convenga que comencemos por contextualizar adecuadamente nuestro objeto de estudio. Pretendemos con ello ubicar nuestra materia, conceptualizándola e imbricándola en la realidad histórica, jurídica e institucional de la que dimana. De ahí que en este apartado nos aproximemos, en primer lugar, a lo que constituyen los dos polos fundamentales de nuestra cuestión, esto es, los términos Consejo y Aragón. Por lo que hace al primero, ofrecemos un concepto, así como un acercamiento a la constitución del régimen polisinodial. En cuanto al segundo, analizamos los orígenes del Consejo de Aragón<sup>35</sup> en el contexto de su peculiar marco histórico, abordando a continuación un examen del proceso de institucionalización de este órgano en función de los tres hitos legislativos más importantes de su desarrollo: la pragmática dada por Fernando el Católico en 1494; la promulgada por Carlos V en 1522 y, finalmente, la ordenación del Consejo realizada por Felipe II, cuestión esta última que abordamos en el siguiente capítulo.

En su sentido más genérico, el vocablo consejo designa el «parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer una cosa»<sup>36</sup>. Aunque esta acepción no nos conecta directamente con la vertiente institucional del término, sí constituye un punto de partida desde el que acercarnos a la funcionalidad y, en consecuencia, a los orígenes de los mismos Consejos como órganos institucionalizados<sup>37</sup>. Al mismo tiempo, nos muestra *ab initio* sus dos caras: *dar* y *tomar* consejo. Una realidad bifronte que, como veremos, también aparece en su articulación jurídica.

Desde esta perspectiva nos encontramos con dos sujetos intervinientes en la actividad de consejo: el que *aconseja* y, en el otro lado, el que es *aconsejado*. Detengámonos en el análisis subjetivo de esta realidad, puesto que tiene alguna consecuencia jurídica digna de mención.

---

<sup>35</sup> Aunque la denominación más completa es la de «Sacro y Real Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón», en la mayoría de las menciones utilizaremos la expresión «Consejo de Aragón» como referida a la misma realidad, acepción esta última que, por otra parte, también aparece en la documentación.

<sup>36</sup> Voz «consejo», *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, 1992.

<sup>37</sup> Repárese en que el Consejo, como órgano de la Administración central del Estado, sólo surge cuando la organización política de la sociedad ha alcanzado un grado de desarrollo concreto [DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 8].

En primer lugar, en cuanto al sujeto activo de la función de consejo, y por lo que hace a nuestro concreto objeto, incumbe al súbdito el deber de aconsejar a su señor y, por extensión, a su príncipe. A nivel muy general, podemos afirmar que este deber vasallático de *consilium* se articula en la Alta Edad Media a través de la constitución de cuerpos de índole «protoparlamentaria»<sup>38</sup> que reflejan la estructura estamental de la sociedad, al mismo tiempo que constituyen un límite del poder real y refuerzo de su legitimidad<sup>39</sup>.

Circunscribiéndonos a las curias regias, cabría afirmar que su desdoblamiento bajomedieval, propiciatorio, por un lado, de la constitución de asambleas representativas de los reinos, tiene su reacción, por el otro, en el arraigo de estructuras institucionalizadas al servicio del rey, destinadas a su asesoramiento y desarrollo burocrático<sup>40</sup>. Dentro de esas estructuras, presenta especial importancia el desarrollo progresivo de un órgano supremo de gobierno y administración de carácter eminentemente técnico-burocrático: el Consejo<sup>41</sup>. De este modo, frente a la concepción «protoparlamentaria» referida al inicio, se afianza una noción «áulica», en virtud de la cual el Consejo pierde su funcionalidad limitadora del poder del rey para convertirse en una institución dirigida al aumento de la eficacia del mismo poder regio<sup>42</sup>.

En este contexto, es destacable la vinculación estrecha que las fuentes establecen entre consejo y consejero. Las Partidas, inmediatamente después de definir lo que se entiende por consejo, advierten que «deben mucho catar el consejo ante que lo den aquellos a quien es demandado. E otrosí aquellos que lo demandan deben ser avisados, e parar mucho mientes en aquellos a quien demandassen consejo que sean a tales que se lo sepan dar bueno»<sup>43</sup>. En este sentido, los consejeros deben reunir al menos dos cualidades: a) que sean amigos; b) que «sean bien entendidos y de buen seso»<sup>44</sup>.

<sup>38</sup> HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz del Estado autoritario: Consejos del Antiguo Régimen», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1985, vol. II, pp. 306-308.

<sup>39</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 30.

<sup>40</sup> Respecto de los orígenes del Consejo de Castilla, sobre todo lo referido al precedente de las ordenanzas dadas por Enrique II y su constitución merced a la ordenanza dada por Juan I en Cortes de Valladolid de 1385, vid DE DIOS, S.: *El Consejo*, pp. 28-95. También, para el caso de Aragón, vid ARRIETA, *El Consejo*, pp. 31 ss.

<sup>41</sup> DE DIOS, S.: *El Consejo*, pp. 74-75.

<sup>42</sup> HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», pp. 306-308.

El profesor Iglesia Ferreirós afirma: «Las luchas en torno a la composición y funcionamiento de las Cortes habían dejado paso a las luchas en torno a la composición y funcionamiento de los Consejos. Frente al planteamiento bajomedieval del gobierno del reino por el rey y las Cortes se abre camino al nuevo planteamiento del gobierno del reino por el rey y los Consejos... El planteamiento teórico de Bodin reducía las Cortes a un papel decorativo, ejerciendo ahora el soberano su poder absoluto con la colaboración de sus consejeros y de sus oficiales» [«El Estado en Cataluña y en Castilla», *Ius fugit*, 3-4 (1996), p. 115].

<sup>43</sup> P. 3, 21, 1.

<sup>44</sup> P. 2, 9, 5.

Este nexo entre consejo y consejero se mantiene en la época objeto de nuestra atención. Así, en la Nueva Recopilación se avisa al rey que ante todo debe considerar «quién y cuáles deben elegir por consejeros». La elección ha de recaer en «varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien haya verdad, y sean ajenos de toda avaricia y codicia y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda y provecho común de su tierra, y señorío, y sean naturales del Reyno y no sean desamados de los naturales... Y asimismo que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos, porque según dice la Escritura en los antiguos es la sabiduría, y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas»<sup>45</sup>. Desde la doctrina, Lorenzo Ramírez de Prado subraya que el consejero ha de reunir cualidades y aptitudes que le permitan desempeñar su quehacer guiado por la prudencia, «en suponer el fin de lo que se consulta... en buscar los medios con que se puede alcanzar este fin... el elegir los medios más ciertos y menos peligrosos... en ver cómo, sin dificultad, sin costa y sin trabajo, se ejecutan»<sup>46</sup>.

Tan vital es no errar en el señalamiento del consejero que uno de los autores que mayor atención presta a esta materia a fines del siglo XVI advierte de las funestas consecuencias de una elección desafortunada, puesto que «así como corrompiendo el manantial de una fuente, necesariamente toda la agua se gasta, de la misma manera, corrompido el sacro Concejo, todo el gobierno anda errado»<sup>47</sup>. ¿Cuál es el motivo de tamaña preocupación por la persona de los consejeros? Podría atribuirse, entre otros, a la posible función de éstos como puente que une a los súbditos con el príncipe. De acuerdo con esta concepción, la comunidad, cada vez más alejada del control del poder regio, arbitra, a través de los consejeros, un instrumento que le permite intervenir de un modo indirecto, pero eficaz, en los asuntos públicos<sup>48</sup>.

Esta configuración de la figura del consejero, nos pone directamente en contacto con nuestro segundo punto, esto es, el sujeto pasivo –por lo que a nuestro objeto respecta, el rey–. Cabría preguntarse, en relación con lo expuesto anteriormente, si el deber de prestar consejo tiene o no su correlato en el del rey de pedirlo. O, en otras palabras, ¿puede el monarca prescindir de solicitar consejo?

Dentro de las fuentes legislativas, las Partidas definen el consejo, a nivel general, como el «buen anteveymiento que ome tome sobre las cosas dub-

<sup>45</sup> NR, 2, 4, 1.

<sup>46</sup> *Consejo y consejeros de príncipes*, Madrid, 1617, p. 5, (ed. de J. Beneyto Pérez, Madrid, 1958); cit. por FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986, p. 213.

<sup>47</sup> FURIÓ CERIAL, F.: *El Concejo y consejeros del Príncipe*, (Amberes, 1559), Madrid, 1993, p. 68.

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado*, p. 207.

dosas, porque non pueda caer en yerro»<sup>49</sup>, destacando respecto de su necesidad: «Dixeron los sabios antiguos todas las cosas faz siempre con consejo»<sup>50</sup>. Por su parte, la Nueva Recopilación postula que los reyes han de gobernar con la «ayuda de buen consejo», al mismo tiempo que la conveniencia para los monarcas de «tener cerca de sí compañía de buen consejo». Y ello por varias razones: a) la contingencia e incertidumbre de las realidades humanas; b) la omnipresente duda y el temor en la adopción de decisiones; c) la mayor fiabilidad y prudencia de las decisiones colegiadas, y d) la imposibilidad material de que los reyes gobiernen solos sus reinos, dado el inconmensurable trabajo que ello conllevaría<sup>51</sup>.

Desde la órbita doctrinal, a mediados del siglo XVI, Furió Ceriol defiende que el Consejo es un instrumento indispensable para todo monarca<sup>52</sup>. Hasta tal extremo que, acogiendo una visión organicista bastante extendida en la época, ampliada con unas implicaciones de hondo calado, Furió apunta: «Es el Concejo para con el príncipe como casi todos sus sentidos, su entendimiento, su memoria, sus ojos, sus oídos, su voz, sus pies y manos: para con el pueblo es padre, es tutor y curador; y ambos, digo, *el Príncipe y su Concejo, son Tenientes de Dios acá en la tierra*»<sup>53</sup>.

Al finalizar el mismo siglo, Castillo de Bobadilla afirma tajantemente que «el enemigo del Consejo es aborrecedor de la razón»<sup>54</sup>. En la posición más extrema, Juan de Santamaría, ya en el siglo XVII, conceptúa como tiranía «el momento en el que el rey decidía gobernar sin su Consejo»<sup>55</sup>.

<sup>49</sup> Dentro de la doctrina, Ramírez de Prado define el consejo, a principios del siglo XVII, como «la aprobación que el entendimiento hace de lo que parece más conveniente para el fin que se pretende» (*Consejo y consejeros*).

<sup>50</sup> P. 3, 21, 1. Asimismo, en P. 2, 9, 5, se advierte que «Séneca. . . dijo así: que uno de los sesos que hombre mejor puede haber es de aconsejarse sobre todos los hechos que quiere hacer antes que los comience».

<sup>51</sup> NR, 2, 4, 1

<sup>52</sup> «Furió Ceriol vuelve sobre este punto capital una y otra vez a lo largo de su obra: la piedad, la bondad, la castidad, de nada le servirían al Príncipe si no tuviera el Concejo y los consejeros necesarios; tanto estima esta institución, que opina que sin ella el Rey correría a su perdición y a la de su Estado» (FURIÓ, *El Concejo*, estudio preliminar y notas de Henry Méchoulan, p. XXXVIII).

<sup>53</sup> «El Concejo del príncipe es una congregación o ayuntamiento de personas escogidas para aconsejarle en todas las concurrencias de paz y de guerra, con que mejor y más fácilmente se le acuerde de lo pasado, entienda lo presente, provea en lo por venir, alcance buen suceso en sus empresas, huya los inconvenientes, a lo menos (ya que los tales no se pueden evitar) halle modo con que dañen lo menos que ser pudiere. A este ayuntamiento muchos le llaman Consejo, dándole el nombre del fin, por donde se inventó; en lo cual dicen muy bien; pero parecióme a mí por justas causas que me callo (por no ser prolijo) nombrarle Concejo» (*El Concejo*, pp. 15-16; la cursiva es nuestra).

<sup>54</sup> CASTILLO DE BOBADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597, pp. 497-506. En el mismo sentido, obras populares como las comedias equiparan el Consejo al entendimiento del cuerpo político (HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», vol. II, p. 312).

<sup>55</sup> MARAVALL, J. A.: *La philosophie politique espagnole au XVII siècle*, París, cap. VII, p. 226;

Este panorama parece dibujar una situación en la cual se defiende, tanto desde la legislación como desde la doctrina, la necesidad, por razones de diversa índole, de que el rey gobierne con la ayuda de su Consejo. Otra cuestión distinta es que le sea jurídicamente exigible el contar con su Consejo para la adopción de todas y cada una de sus decisiones. Y otra muy diferente, como es lógico, que las decisiones del sínodo sean vinculantes para el rey. Por lo que hace a este último punto, es meridianamente claro que el monarca no queda vinculado por las respuestas de su Consejo, conserva siempre en última instancia la libertad para decidir en el sentido que estime su voluntad. En cuanto al primer problema, no parece en principio, por lo que hemos podido constatar, y por la misma lógica, dinámica y estructura interna de la organización política en la que se inserta el régimen de Consejos, que pueda afirmarse que nos encontremos ante una obligación jurídicamente exigible.

## 1. ORÍGENES DEL CONSEJO DE ARAGÓN

Sentadas las bases conceptuales, conviene analizar el nacimiento del régimen polisinodial, con especial atención a lo que constituye nuestro peculiar objeto de estudio: el Consejo de Aragón. Sin embargo, debemos precisar que en este apartado sólo abordamos los hitos fundamentales de una evolución legislativa cuyo examen pormenorizado, amén de encontrarse tratado profusamente y con detalle por otros autores<sup>56</sup>, excede del objeto fundamental de este trabajo.

El punto de partida más temprano hay que situarlo en torno al siglo XIII. Durante esta centuria la ampliación de los reinos cristianos ibéricos adquiere un definitivo impulso. Una progresión que determina el afianzamiento de sus límites territoriales y, en consecuencia, un avance en el proceso de fijación de sus respectivos ordenamientos regnícolas.

Por lo que hace a la Corona de Aragón, la incorporación de dos nuevos reinos conlleva la presencia de dos factores esenciales en el nacimiento y desarrollo del régimen polisinodial: a) la mayor extensión y lejanía de los dominios regios; b) la heterogeneidad de los órdenes jurídico e institucional de cada uno de los reinos incorporados a la Corona. En esta situación, el rey necesita reforzar los medios e instrumentos que posibilitan el control sobre sus dominios y su relación con ellos. Así, el monarca debe garantizar

---

y también las primeras páginas del *Secretario del Rey*, de Bermúdez de Pedraza; citados por FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Monarquía, Cortes y "cuestión constitucional" en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1984, p. 23.

<sup>56</sup> Baste remitirnos, como ejemplo para el caso concreto del Consejo de Aragón, a ARRIETA, *El Consejo*, pp. 25-128.

la cohesión de la Corona a través del reforzamiento de la trama institucional ordenada al más eficaz ejercicio de su poder <sup>57</sup>.

Si nos trasladamos al terreno de los hechos, ya con Alfonso III (1285-1291) podemos reconocer un cuerpo consultivo junto a los reyes catalano-aragoneses <sup>58</sup>, diferenciándose incluso un Consejo reducido, cercano al rey y para asuntos de calidad, de un Consejo más amplio para las cuestiones de justicia <sup>59</sup>. El ordenamiento de este cuerpo, dado en Huesca el 1 de mayo de 1286, representa una de las primeras ordenaciones del Consejo regio <sup>60</sup>.

Sin embargo, es Pedro IV el Ceremonioso quien, por medio del Ordenamiento de su Casa y Corte de 1344, racionaliza y organiza sus cuerpos consultivos, imbricándolos en el sistema ordenado en el que convierte sus órganos de gobierno <sup>61</sup>. En él, el Consejo actúa bajo la órbita del canciller y en el seno de la cancillería. Aquél preside el Consejo y la Audiencia, y ambas instituciones comparten funciones judiciales. Asimismo, pueden intervenir en el Consejo diversos oficiales, como el vicescanciller o distintos jefes de los servicios palatinos. Con esta *Ordinació*, nuestro instituto regulariza en gran medida su funcionamiento, reconociéndosele una personalidad propia, aunque aún su institucionalización no puede estimarse plena <sup>62</sup>. No obstante, el primer paso está dado.

## 2. EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO DE ARAGÓN

La cuestión que ahora nos corresponde abordar, presenta dos momentos principales en su desenvolvimiento: a) el representado por el gobierno de los Reyes Católicos; b) el reinado de Carlos V.

---

<sup>57</sup> Omitimos en nuestro estudio la referencia pormenorizada al desarrollo institucional de la administración en la Corona de Aragón (v. gr.: lugartenientes, procuradores, Audiencia, Justicia,...) por estimar que excede del objeto de estas líneas. Centraremos toda nuestra atención en el examen del Consejo de Aragón y únicamente nos referiremos a otras instituciones en la medida en que su estudio incida decisivamente en la configuración institucional y en el desarrollo de la actividad del Consejo.

Por otra parte, el despliegue institucional de la Corona de Aragón, en los aspectos preteridos por nosotros, ha sido pormenorizadamente abordado en trabajos de diversa índole. Baste mencionar, a título ejemplificativo: ARRIETA, *El Consejo*, pp. 33 ss.; GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; «El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del Reino)», *AHDE*, LXII (1992), pp. 565-585; LALINDE, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1962; *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964; «Vida judicial y administrativa del Aragón barroco», *AHDE*, LI (1981), pp. 420-521; *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985;...

<sup>58</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 33.

<sup>59</sup> Equiparables a los distinguidos por DE DIOS, S.: *El Consejo*, p. 123.

<sup>60</sup> ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo*, p. 35.

<sup>61</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, p. 125.

<sup>62</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 38-42.

En cuanto al primero, cabe destacar que el siglo xv representa la etapa clave en el desarrollo no sólo del Consejo de Aragón, sino también del régimen polisinodial en su conjunto. Diversas causas determinan que el reinado de los Reyes Católicos constituya el punto de inflexión del proceso que venimos estudiando, así como un significativo hito en el progreso institucionalizador propio de la Edad Moderna. La situación de hecho ha cambiado notablemente, entre otros factores, por:

1. La unión en la persona del monarca de territorios que conservan su peculiar estructura política y jurídica.

2. Una estructura constitucional caracterizada por una monarquía administrativamente pluralista, merced a la permanencia de los órganos de gestión de los reinos<sup>63</sup>.

3. La mayor extensión territorial de los dominios bajo el poder del monarca.

4. El inevitable absentismo regio, o la obligada ausencia del rey de sus reinos por la imposibilidad física de residir en las distintas partes de un territorio tan extenso. El territorio ya no puede ser regido de un modo inmediato por el centro del poder<sup>64</sup>.

5. La persistencia de los títulos jurídicos diferenciados que ostenta el rey respecto de cada territorio y, en consecuencia, los diferentes poderes que en los mismos puede ejercer.

Todos estos supuestos determinan que las necesidades a las que la monarquía debe subvenir también sean diferentes. Los objetivos que, interrelacionados entre sí, ha de perseguir el aparato de gobierno regio para satisfacer esas necesidades son, fundamentalmente:

1. Concentrar y centralizar el poder en la persona y los órganos directamente vinculados al monarca y radicados en la corte.

2. Racionalizar la administración de los reinos.

3. Cobrar entidad administrativa autónoma como tal monarquía.

4. Contar con órganos generales de administración y gobierno al servicio de la monarquía y diferentes a los existentes hasta ese momento en los distintos reinos.

5. Estructurar armónicamente y racionalizar la coordinación y relación entre estos últimos órganos, residentes en los reinos, y aquellos, con sede en la corte.

6. Apostar por la colegialidad de las autoridades como medio de:

a) Sustituir a los oficiales aislados y personalmente responsables por orga-

---

<sup>63</sup> ESCUDERO, *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, Santander, 1979, p. 10.

<sup>64</sup> NIETO, A.: *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986, pp. 32-35.

nismos colectivos<sup>65</sup>, lo que contribuye a objetivar y despersonalizar la función; b) Proporcionar al monarca el concurso de una pluralidad de expertos que superan los conocimientos y el tiempo disponibles por una sola persona<sup>66</sup>.

Para el logro de estos objetivos, la monarquía arbitra diversos medios e instrumentos administrativos. Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, las dos medidas básicas que adopta consisten en:

A) Articular la relación entre la monarquía y los distintos reinos a través de una estructura tripartita: rey-consejos- virreyes. En la cúspide de este esquema figura el rey. Los consejos actúan como órganos auxiliares del rey, residentes en la corte, pero que conectan a la monarquía con los distintos reinos y viceversa. Por último, los virreyes, como máximos representantes del monarca en cada uno de los reinos y que operan como vehículos de comunicación entre aquél y éstos, contando siempre con la mediación de los consejos. Este sistema posibilita que el monarca cuente con información de primera mano procedente de cada uno de los reinos; así como con el parecer de sujetos conocedores de las circunstancias y condicionamientos específicos de los distintos dominios regnícolas. Así, con estos elementos, el ejercicio del poder regio será, en principio, más certero y eficaz.

B) El apoyo de la administración y aparato burocrático regios en los juristas. El Derecho constituye un instrumento más de poder en manos del monarca, quizá el de mayor eficacia. En su utilización y desarrollo es imprescindible la asistencia técnica de los letrados. Y ello por varias razones, entre otras:

a) La monarquía precisa centralizar, objetivar y abstraer la vida pública, construyendo un aparato administrativo que sobreviva al cambio de persona de su titular. En este proceso de, si se quiere, racionalización, el jurista debe arbitrar procedimientos y técnicas de acción que posibiliten servir a los intereses del Estado<sup>67</sup> sin quebrantar los valores jurídicos, tanto colectivos como individuales<sup>68</sup>.

b) A la hora de afirmarse frente a las instituciones político-administrativas de los reinos, las orientaciones y análisis de los juristas constituyen el arma principal que proporciona los argumentos jurídicos que, en interpretación de los fueros regnícolas, defiendan los intereses de la monarquía<sup>69</sup>.

<sup>65</sup> ESCUDERO, «Orígenes de la Administración central austro-alemana: Las reformas de Maximiliano a finales del siglo XV», *AHDE*, XXXVI (1966), p. 265.

<sup>66</sup> HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», vol II, p. 313.

<sup>67</sup> Utilizamos el término en su sentido convencional, aplicado a la organización político-administrativa propia de la Edad Moderna, sin entrar en más profundas disquisiciones sobre su radical contenido y alcance.

<sup>68</sup> NIETO, A.: *Estudios*, pp. 24 y 30.

<sup>69</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989, p. 111.



c) Abre una vía para la integración de los nobles, quienes «con harta frecuencia ... hubieron de vestirse de toga para participar del poder»<sup>70</sup>. De esta manera, a pesar de la recuperación socio-económica de la nobleza del occidente europeo durante el siglo XVI, se les introduce en el aparato administrativo de la monarquía, ejerciendo su poder en nombre del rey y en calidad de oficial, eso sí, un alto y respetable oficial<sup>71</sup>.

d) Los juristas representan un factor esencial en el camino hacia el monopolio del derecho y de la administración de justicia.

Desde este momento, al lado de las monarquías del Renacimiento, vemos instalarse en el poder a los juristas, un grupo «cuya capacidad de supervivencia ha demostrado ser indestructible»<sup>72</sup>, convirtiéndose en factor vital dentro de la acción política del monarca moderno<sup>73</sup>.

Dentro de estas coordenadas, Fernando el Católico introduce modificaciones en el ámbito de su Administración. En primer lugar, por lo que hace a la Corona de Aragón, el monarca nombra un lugarteniente o virrey para cada reino. Esta medida modifica la situación anterior caracterizada por la presencia de un solo gobernador general para toda la Corona, auxiliado por *gerentes vices* en cada territorio<sup>74</sup>.

En segundo lugar, la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón determina el establecimiento y desarrollo de un régimen de Consejos. Así, las Cortes de Toledo de 1480 ordenan las funciones del Consejo de Castilla<sup>75</sup>. Por otro lado, y en cuanto a la Corona de Aragón, las capitulaciones

<sup>70</sup> NIETO, A: *Estudios*, pp. 32-35.

<sup>71</sup> COMELLAS, J. L.: *Historia de España moderna y contemporánea*, Madrid, 1985, pp. 104- 105.

<sup>72</sup> «Porque con el transcurso de los siglos han ido desapareciendo de las salas del Poder los inquilinos de mayor autoridad (nobles, eclesiásticos y el propio rey) como han ido entrando otros nuevos; pero los juristas, acomodados habitualmente en un rincón discreto, han conservado siempre sus posiciones... El Derecho de juristas es creado por juristas, pero sólo allí donde se halla situado el centro del poder político del Estado. El Derecho de juristas, lo mismo que el Centralismo, aparece cuando el territorio de un Estado alcanza una extensión tal que no puede ser ya regido y administrado de un modo inmediato por aquel centro de poder. . Los Reyes Católicos, en cuyo reinado se cumple, al fin, con precisión absoluta la regla del proceso: una monarquía fuerte se apoya indefectiblemente en el estamento de los juristas, que constituye su instrumento más eficaz, al tiempo que se beneficia corporativa e individualmente de los servicios que presta a la corona... Cuando los Reyes Católicos, dando un salto cualitativo en la evolución de las instituciones, modernizan el Estado a través de una reforma completa de sus estructuras, lo hacen con la participación masiva de los juristas, a quienes de esta manera se instala definitivamente en el poder» (NIETO, A.: *Estudios*, pp. 32-35).

<sup>73</sup> MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno*, II, p. 445; citado por GARCÍA MARÍN, J. M.: «En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias», *HID*, 11 (1984), p. 121

<sup>74</sup> «Estos virreyes tendrán junto a sí a sendas Audiencias, de modo que cuando su disposición se afianza se puede considerar, con Lalinde, la existencia de un régimen virreinal y de Audiencias» (ARRIETA, *El Consejo*, p. 61).

<sup>75</sup> «El cual se muestra de una parte como órgano consultivo, facilitando a los reyes el dictamen de aquellos negocios que –en terminología de la época– “se libraban por cámaras”;

matrimoniales firmadas por Fernando e Isabel en Cervera, el 5 de marzo de 1469, obligan al primero a residir permanentemente en Castilla y no abandonar el territorio sin el asenso de su esposa. Diez años más tarde, en 1479, Fernando hereda la Corona de Aragón. La primera circunstancia impone al monarca aragonés la necesidad de contar a su lado con un Consejo compuesto de sujetos doctos en los fueros y costumbres de Aragón y que le asesore en el despacho de las causas y negocios de aquellas tierras <sup>76</sup>.

De este modo, gracias a la articulación entre virrey, Consejo y rey, el monarca mantiene una visión general y un gobierno eficaz sobre unos dominios que no puede visitar y con cuyos habitantes es incapaz de contactar <sup>77</sup>. El virrey representa al rey en los territorios de la Corona de Aragón, auxiliado por unas audiencias y gobernaciones que se ven reforzadas. A la inversa, y complementariamente, el Consejo significa la conexión de los reinos periféricos con la corte <sup>78</sup>.

De ahí la promulgación de una pragmática, dictada en Madrid el 14 de noviembre de 1494, *super modo procedendi in causis dirimendis in regio consilio Aragonum*, a la que de modo generalizado se atribuye la fundación del Consejo de Aragón <sup>79</sup>. Quizá más que de fundación cabría hablar de ordenación o reordenación institucional de un Consejo que había sido ya configurado por Pedro IV el Ceremonioso en 1344, tal y como expusimos anteriormente.

La pragmática de 1494 nos presenta un Consejo compuesto exclusivamente por letrados naturales de la Corona de Aragón, a los que se llama individualmente por sus nombres para formarlos (Alfonso de la Cavallería

---

actúa también como órgano gubernativo al «librar por expediente», con fuerza ejecutiva, y ejerce por último funciones de carácter judicial con audiencias extraordinarias de los asuntos vistos por los tribunales» (ESCUADERO, *Rey*, p. 11; cfr. del mismo autor *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969, t. II, pp. 318 ss).

<sup>76</sup> Conviene tener presente, siguiendo a Reglá, que «la unión de las dos Coronas se hizo según los principios jurídicos de la Corona de Aragón –unión personal, dinástica, de dos reinos distintos que conservan su organización respectiva–, lo que implicó una paradoja, rica en proyecciones hacia el futuro, entre la hegemonía *de iure*, ejercida por las instituciones catalano-aragonesas, y la hegemonía *de facto*, en manos de Castilla. La distinción entre el predominio de derecho y de hecho es indispensable para comprender la problemática total del desarrollo del orden constitucional de la monarquía hispánica, entre los Reyes Católicos y las reformas estructurales de los decretos de Nueva Planta, a comienzos del siglo XVIII» («La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967, p. 10; también en *Historia de Cataluña*, Madrid, 1983, pp. 93-94).

<sup>77</sup> Vid. ARREGUI, P.: «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), p. 709; LYNCH, J.: *Los Austrias (1516-1598)*, Barcelona, 1993, p. 11.

<sup>78</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 71 y 72.

<sup>79</sup> SOLDEVILA, F.: «El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó», *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1955, vol. I, pp. 331-339; ARRIETA *El Consejo*, pp. 71 y 72 ss; SOLANO CAMÓN, E., y SANZ CAMAÑES, P.: «Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 206-207.

–vicecanciller de la Corona–, Bartolomé de Veri, Felipe Pons, Tomás Malferit y Gerónimo Albanell). Como su propio título señala, esta norma tiene como objeto principal la fijación clara del procedimiento a seguir por nuestra institución. Este procedimiento se aplica a lo que constituye su objeto de actuación, esto es, corresponde al Consejo de Aragón «oír, examinar, proveer y despachar... negocios y causas... leer todas las suplicasiones y tratar todas las causas... y leídas y el dicho vicecanciller y todos los otros del dicho Consejo concordados hayan de hacer las provisiones a las dichas suplicasiones y causas;... tener todos los procesos, actos de las causas y negocios... después de leídos... que sean votados... las provisiones y sentencias». Al mismo tiempo, la norma detalla el horario, calendario y sede de este órgano colegiado<sup>80</sup>.

Con la pragmática de 1494 el Consejo de Aragón recibe una planta, unas líneas de procedimiento, unas competencias, una ordenación jurídica que lo individualiza claramente como tal Consejo de Aragón<sup>81</sup>. No obstante, y a pesar de lo dicho, es preciso observar que no cabe hablar aún propiamente de un régimen de Consejos perfectamente institucionalizados, sino más bien de un despacho de los diversos asuntos por distintos órganos colegiados<sup>82</sup>. Baste destacar que los integrantes del Consejo se hallan más directamente vinculados a los títulos que los unen con la estructura institucional de la Corona de Aragón, que respecto del mismo Consejo. Es decir, el rey se relaciona «con los del Consejo», en lugar de hacerlo «con el Consejo» como órgano claramente diferenciado y de planta definida. Los componentes del Consejo lo son en mayor medida por su relación con la Corona de Aragón, que en razón de su vínculo con el órgano sinodial. Se es miembro del Consejo en tanto y en cuanto se es, al mismo tiempo, vicecanciller, regente la cancillería, protonotario,... de la Corona de Aragón. Pesan mucho aún los caracteres propios del régimen medieval de gobierno<sup>83</sup>. Será necesario esperar algún tiempo para ver culminado este proceso de institucionalización del régimen polisinodial que en este momento observamos claramente iniciado.

Antes de proseguir, conviene subrayar dos aspectos destacados por sendos autores y que ponderan claramente la importancia de esta norma fernandina. Por un lado, Montagut ha resaltado el papel del Consejo de Aragón como el exponente más claro de las fuerzas centrípetas desarrolladas por la monarquía a fin de mantener el equilibrio y contrarrestar las fuerzas centrífugas que, ya desde el siglo XV, representan los reinos, las entidades locales y sus respectivas instituciones privativas<sup>84</sup>.

<sup>80</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 74-77.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>82</sup> DE DIOS, S.: *El Consejo*, pp. 176 y 177.

<sup>83</sup> ESCUDERO, *Rey*, p. 10; LALINDE, «El Vicecanciller» p. 207; ARRIETA, *El Consejo*, pp. 104-105.

<sup>84</sup> «Notes sobre l'ofici del Mestre Racional de la Cort en el segle XVI», en *Centralismo y autonomismo*, p. 278.

Por otro lado, Vicens Vives ha colocado el punto de inflexión del proceso de burocratización del naciente Estado en la misma pragmática de creación del Consejo de Aragón del año 1494, puesto que marca la senda para incorporar distintos organismos de competencia territorial y, posteriormente, afrontar una especialización funcional sobre el mismo modelo sinodal<sup>85</sup>. Además, la presencia exclusiva de letrados en el Consejo brinda un definitivo impulso al proceso de burocratización, lo cual implica, en última instancia, relegar el principio de representatividad, presente en mayor o menor medida dentro de la antigua concepción protoparlamentaria, en favor del principio de jerarquía propio del orden burocrático<sup>86</sup>.

Dentro de este camino, y en cuanto al segundo de los hitos básicos referidos al comienzo de este apartado, esto es, el reinado del emperador Carlos V, son varios los factores fundamentales que inciden en la dinámica del Consejo de Aragón. Ante todo, la presencia de una monarquía con pretensiones de universalidad, que debe integrar coherentemente los órganos institucionales que, dentro de sus respectivos aparatos de gobierno, aporta cada una de las ramas dinásticas confluyentes en el imperio carolino. Ello determina la necesidad de una reforma del aparato estatal. Por otro lado, también ejercen cierto influjo el ambiente generado por los levantamientos comunero y de las germanías, o el consiguiente fortalecimiento nobiliario al calor del apoyo que un monarca ausente busca en la nobleza como sector dominante. En todo caso, asistimos a un reforzamiento del poder regio que tiene su instrumento fundamental en una nueva aceleración del proceso institucionalizador del Estado<sup>87</sup>.

En este marco se imbrica la pragmática de 16 de abril de 1522 en cuya virtud el emperador, desde Bruselas, ordena el Consejo de Aragón. Esta ordenación no incorpora cambios estructurales significativos respecto de nuestro instituto. Muestra de ello es su propio contenido. Dentro de él se distinguen claramente dos partes. La primera, y más importante, considerada la globalidad de la disposición, reproduce literalmente la pragmática de 14 de noviembre de 1494, con lo que refuerza su voluntad continuadora res-

---

<sup>85</sup> «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII» (1960), recopilado en *Obra dispersa*, Barcelona, 1967, pp. 359-377; cit. por HERRERO DE MIÑÓN, «Una raíz», p. 310.

<sup>86</sup> Así adquiere carta de naturaleza la weberiana «dominación gracias al saber» (HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», pp. 306-308).

<sup>87</sup> «Con la llegada de Carlos V apareció como objetivo prioritario, desde el punto de vista de la organización política, la institucionalización de la monarquía en cuanto tal. Dado que el monarca se presenta como aglutinante de la nueva forma política, los esquemas de gobierno han de configurarse alrededor de su persona y por encima de los intereses particulares de los reinos. Existen pues unos intereses supremos de la monarquía, y ella reclama las gestiones más altas que desbordan las propias de los reinos, aunque mediatamente les afecten. Asume en fin lo político y lo que, por estar bajo la "razón de Estado", define a la monarquía frente al exterior. Los Consejos de los reinos, en cambio, quedan reducidos a la justicia y a lo puramente administrativo de cada territorio» (ESCUADERO, *Rey*, p. 13).

pecto del modelo fernandino. La segunda parte regula básicamente dos cuestiones: En primer lugar, Gattinara, el Gran Canciller, asume la presidencia del Consejo cuando asista a sus sesiones y en detrimento del vicecanciller<sup>88</sup>. En segundo lugar, la limitación del ámbito de actuación del Consejo a la materia de justicia, para así evitar que las partes conociesen su dictamen antes de que «elevada la consulta correspondiente el Monarca respondiera aceptándolo o no». Sólo excepcionalmente se le permite entender, con expresa comisión del rey, en asuntos de otra calidad, en cuyo caso deberán dar su parecer de palabra «por manera que las partes no sepan cosa alguna de ello hasta que los del dicho Consejo tengan nuestra respuesta y Real voluntad»<sup>89</sup>.

Con todo, siguiendo a Arrieta Alberdi, no podemos aún afirmar que esta pragmática culmine el proceso de institucionalización del Consejo de Aragón. Permanece en la filosofía de la norma, y en la actuación institucional posterior, la medieval adscripción de las personas a los cargos, así como la vinculación de los miembros del Consejo a los títulos que ostentan respecto de la Corona de Aragón. Baste referir que la expresión «Consejo de Aragón», en sustitución de «los del Consejo», sólo comienza a utilizarse en torno a los años treinta del siglo XVI<sup>90</sup>.

Sin embargo, esta pragmática ordena la vida de nuestra institución hasta el reinado de Felipe II. Un monarca que antes de serlo mantiene un acercamiento estrecho al manejo de los negocios de la Corona de Aragón. Desde 1543 hasta prácticamente el fin de su reinado, Carlos V culmina el último viaje por sus posesiones imperiales. En su ausencia de la Península, el príncipe Felipe asume el gobierno, destacando por su intervención en los asuntos aragoneses<sup>91</sup>.

Una responsabilidad que le lleva casi directamente al comienzo de su reinado. Como muestra del talante que desarrollará respecto de los territorios de la Corona de Aragón, a juicio de Montagut, baste citar una pragmática de 30 de junio de 1554 sobre los salarios del mestre racional y sus oficiales. Dicha norma muestra cómo el futuro Felipe II contribuirá al desarrollo autónomo del derecho público de la Corona de Aragón, «en una línea de centralización, ciertamente, pero también en un línea de eficacia y de respeto a su estructura confederal y, por tanto, a las condiciones jurídicas a partir de las que se origina y construye la monarquía universal de los Austrias, una forma de organización política heterogénea de pueblos de diversa tradición nacional»<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 98-99.

<sup>89</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 709.

<sup>90</sup> *El Consejo*, pp. 104, 105 y 124.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>92</sup> «Notes», p. 290.

## **II. EVOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ARAGÓN DURANTE EL REINADO DE FELIPE II (ESTUDIO ESPECÍFICO DEL PERÍODO 1586-1589)**

En este capítulo abordamos sucintamente la evolución histórica que experimenta el Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón en el lapso temporal abierto con la subida al trono de Felipe II y cerrado por el acaecimiento de las denominadas «alteraciones aragonesas» de los años 1590 y 1591, convulsión concluida institucionalmente con la celebración de las Cortes de Tarazona del año 1592. Prestamos, dentro del presente apartado, una especial atención a lo sucedido en el período comprendido entre los años 1586-1589, etapa contemplada en los documentos del Museo Británico que constituyen el objeto central de nuestro trabajo.

A lo largo de este amplio plazo, pretendemos, en primer lugar, imbricar el Consejo de Aragón dentro del desarrollo del gobierno de la monarquía durante los primeros años del reinado de Felipe II, centrándonos además en la situación de los diversos territorios de la Corona aragonesa. Junto con este estado de cosas, tratamos de evaluar el desenvolvimiento institucional de nuestro sínodo en este período inicial filipino.

En segundo lugar, examinamos con detalle lo acontecido entre los años 1586 y 1589. Una etapa cuyo estudio comenzamos con el acercamiento a su antecedente inmediato: la celebración de las Cortes de Monzón del año 1585. Seguidamente, esbozamos los que constituyen los principales problemas que presentan los diferentes dominios de la Corona de Aragón a lo largo de estos años, para, finalmente, concentrarnos en la forma de actuación y el papel jugado por nuestro Consejo respecto de dichos acontecimientos. Para concluir, nos acercamos a lo que constituye el final de este ciclo, esto es, la celebración de las Cortes de Tarazona de 1592, que representa la respuesta institucionalizada a las alteraciones sucedidas dos años antes.

### **1. EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE FELIPE II Y SU RELACIÓN CON LOS TERRITORIOS DE LA CORONA DE ARAGÓN**

La interpretación de la figura histórica de Felipe II está envuelta en la disensión, siempre a caballo entre las más brillantes elegías y los más ácidos denuestos. Sin entrar en valoraciones, sí nos gustaría acercarnos del modo más prudente a lo que significa la aportación de este monarca a la forma de gobierno de los Estados modernos<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> En este contexto, cabría mencionar una polémica mantenida en su día entre los profesores González Antón y Lalinde Abadía sobre el sentido último de los acontecimientos de Aragón durante el período objeto de nuestro estudio. Mientras, para el primero, «el pactismo

Todo comienza en Bruselas, el 25 de octubre de 1555, cuando Carlos V abdica en la persona de su hijo la soberanía de los Países Bajos. Por lo que respecta a Castilla, Aragón, Sicilia y las Indias, la entrega tiene lugar el 16 de enero de 1556. Doce años antes, el 4 de mayo de 1543, el Emperador dirige una carta al príncipe Felipe encomendándole ante todo el «tener siempre a Dios ante los ojos, y ofrecerle todos los trabajos y cuidados... y, lo segundo, creer y ser sujeto a todo buen consejo»<sup>94</sup>. Unas recomendaciones que incidirán de un modo especial en su sistema de gobierno.

Pero cualquier sistema de gobierno no puede permanecer ajeno a la realidad que pretende configurar, y el reinado de Felipe II no es una excepción. En esta dirección, y haciendo un somero acercamiento a esta realidad política y socio-económica del reinado, cabe citar cómo, a juicio de algunos autores, el año 1568 marca el punto de inflexión de la política filipina y un giro drástico en su concepción<sup>95</sup>. Este cambio viene determinado por una serie de factores y circunstancias entre los que convendría destacar: a) El estallido de la segunda guerra de religión en Francia (1567) y, en consecuencia, la necesidad perentoria de reforzar la frontera pirenaica; b) La sublevación en los Países Bajos; c) El problema interno de los moriscos, con el estallido de la rebelión en las Alpujarras; d) La agudización del bandolerismo en la Corona de Aragón, reforzado ahora en el Norte por apoyos ocasionales de los hugonotes del Midi francés<sup>96</sup>. A ello se suma el hecho de que, desde el año 1572, tanto Inglaterra como Francia buscan impedir el total aprovechamiento de la batalla de Lepanto, así como el afianzamiento del dominio español sobre los Países Bajos<sup>97</sup>.

Dentro de este contexto, la Corona de Aragón, en tanto que frontispicio

---

no es una fórmula para la defensa de las "libertades del Reino", sino que es sólo la expresión de la alianza entre la monarquía y los estamentos privilegiados. La cuestión es que las elites, la oligarquía, pretendía siempre que ella era la comunidad. Su pactismo no pretendía defender a las masas del reino, sometidas al poder absoluto de los mismos señores que en el ejercicio del suyo no estaban limitados por pactismo alguno que constriñera el ejercicio de su plena jurisdicción» (*Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989, pp. 15-16); para el segundo, la determinación de los que sean sectores políticamente activos en cada comunidad admite diversas concreciones históricas, lo cual no desdice de su referencia al conjunto, por esta razón puede afirmarse que, en Aragón, «las libertades han empezado siendo netamente nobiliarias o de un grupo social muy concreto, aunque numeroso, para terminar siendo nacionales, aunque disfrutadas en muy distinta medida, pues una gran parte de ellas han seguido siendo nobiliarias o sólo han podido ser disfrutadas por los nobles» (*Los fueros*, p. 112).

<sup>94</sup> FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, L.: *España en tiempo de Felipe II*, en *Historia de España*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, XXII, vol. I, p. 162.

<sup>95</sup> Así, por ejemplo, Juan Reglá, Ernesto Belenguer Cebriá,... Otros autores sitúan el denominado «viraje filipino» años más tarde, concretamente a inicios de la década de los ochenta, cuestión que analizaremos en el correspondiente apartado de este capítulo.

<sup>96</sup> BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986, p. 11.

<sup>97</sup> COMELLAS, *Historia*, p. 133.

europeo y mediterráneo de la Península, cobra una importancia decisiva. La posibilidad de que tanto hugonotes como turcos y berberiscos contasen con quintacolumnistas refugiados entre los bandoleros catalanes y aragoneses, o bien en medio de los moriscos de Valencia y Aragón, cobra fuerza en las preocupaciones del monarca <sup>98</sup>.

Inmerso en esta compleja realidad, el reinado de Felipe II representa un período de madurez institucional. La dedicación plena del rey a las tareas burocráticas y al despacho personal de los asuntos tuvo mucho que ver con ello <sup>99</sup>. El profesor Escudero ha sistematizado los rasgos más característicos de la forma de gobierno durante este reinado, una manera de gobernar íntimamente relacionada con el mismo carácter del monarca. De este modo, podríamos resumir dichos caracteres en los siguientes: a) La extremada capacidad de trabajo del monarca; b) La indisposición del rey a delegar cualquier tipo de funciones, asumiendo personalmente el control de todos y cada uno de los papeles; c) La imposibilidad de compaginar la pretendida fiscalización absoluta con la descable fluidez en el despacho; d) Una desconfianza natural que afecta al reparto del despacho entre los distintos colaboradores del rey <sup>100</sup>. Todo ello conduce a «una complejidad creciente del aparato de gobierno y... a una paralización progresiva de la maquinaria administrativa en general» <sup>101</sup>.

Junto a lo expuesto, un hecho capital afecta al sistema de gobierno de la monarquía: la sedentarización definitiva de la corte en Castilla <sup>102</sup>. «Al

<sup>98</sup> REGLÁ CAMPISTOL, «La Corona de Aragón», pp. 21-22.

<sup>99</sup> Cfr. ESCUDERO, *Los Secretarios*, vol. I, pp. 121, 201 ss.

<sup>100</sup> *Ibidem*, vol. I, pp. 206 ss.

<sup>101</sup> ESCUDERO, *Rey*, p. 20.

Para Bouza Álvarez, «la escritura de Felipe II se apodera de la negociación de una manera mucho más imperiosa; primero, porque con él se impone la consulta escrita, lo que ralentiza la marcha de un despacho que crece en volumen, al tiempo que fija las opiniones y votos de los consejeros; en segundo lugar, porque el rey escribe para mucho más que para repartir los negocios, pues con sus glosas y escolios rechaza, modifica o responde las consultas en una medida desusada, interfiriendo la marcha normal del despacho al imponer de continuo que se revise o se confirme este o aquel punto» («La majestad de Felipe II. Construcción del mito real», en *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, p. 64).

<sup>102</sup> Esta realidad puede conducir a implicaciones de profundo alcance. De este modo, «la monarquía no era España... pero de ella fungía, sobre todo exteriormente, por la precisa razón de ser Castilla. Se había formado la doctrina de que esta Corona castellana, y no las otras españolas, se constituía como *caput Hispaniae*, entrañando *ius universitatis*: un derecho como parte capital a representar el todo sin necesidad de poseerlo o abarcarlo enteramente; así, podían Portugal como Cataluña aparecer más aleatoriamente en el concepto de España sin afectar a su identificación; así elásticamente podía el mismo nombre proyectarse sobre territorios exteriores sin detrimento de su identidad. Ni realidad ni enigma históricos, eran figuras que miraban a otras vertientes que la de una constitución propia» [CLAVERO, B.: «Cataluña en España. El derecho en la historia», *AHDE*, LVII (1987), p. 847]. Cfr. REGLÁ, *Historia de Cataluña*, pp. 97-98.



emperador viajero, sucedió un monarca sedentario y burócrata»<sup>103</sup>. «Antes el rey acudía al problema, ahora el problema acude al rey»<sup>104</sup>. Esta centralización engendra dificultades de organización administrativa, derivadas fundamentalmente de la necesidad de resolver desde la corte todos los asuntos generados en las más diversas partes de los extensísimos dominios españoles. La forma de coordinar ese constante ir y venir de comunicaciones y su tramitación constituye el verdadero desafío de la administración central española del momento. Y esta manera de despachar los negocios tiene su columna vertebral en el régimen polisinodial, una estructura compleja de consejos que es centro del sistema administrativo filipino<sup>105</sup>. En consecuencia, la *consulta* representa el documento básico del gobierno central español. Una *consulta* que comunica los distintos negocios desde los reinos a los diversos consejos, y desde éstos al rey<sup>106</sup>.

Junto a los consejos, adquieren asimismo vital importancia los diversos secretarios del monarca<sup>107</sup>. Merece especial atención, en el período que estudiamos, la figura esencial de Mateo Vázquez. En marzo de 1573 recibe el título que lo acredita como secretario del rey. Desde esa fecha, hasta la de su fallecimiento en 1591, trabaja ininterrumpidamente junto al monarca. Como secretario personal, Mateo Vázquez «refrenda la correspondencia del monarca, aconseja, propone o escribe él mismo, transmitiendo la voluntad expresa o tácita de Don Felipe. Y algo similar acontece con relación a consejeros y demás colaboradores del rey»<sup>108</sup>.

También el siglo XVI representa el punto culminante del ascenso político y social de los juristas. Igualmente, su virtualidad como vehículo de integración de la nobleza produce efectos. Ésta pronto se presta a adquirir la condición de jurista, para lo cual es de vital importancia el control de los colegios mayores y el acceso de los colegiales a los cargos más relevantes de la administración<sup>109</sup>.

Una vez analizado sucintamente el sistema general de gobierno de la

<sup>103</sup> ESCUDERO, *Rey*, p. 20.

<sup>104</sup> COMELLAS, *Historia*, pp. 110-112.

<sup>105</sup> Para Montagut, el sistema de consejos supone extender a toda la monarquía la fórmula confederal de la Corona de Aragón, pero al mismo tiempo, incrementa la centralización administrativa en la corte del monarca. Además, hay que tener presente dentro de este panorama la procedencia señorial dominante de la burocracia dirigente austriaca y el proceso de su patrimonialización que adquiere un nivel de gran intensidad en esta época («Notes», p. 269).

<sup>106</sup> Una idea de la importancia que adquieren los Consejos nos la puede ofrecer una carta de Lord Ross a su tío abuelo Lord Salisbury, fechada en Bayona el 27 de julio de 1610. En ella observa: «En cuanto a la corte de España, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que no llaman la corte al sitio donde está la persona del rey, sino donde sus Consejos residen» (BARRIOS F.: *Los Reales Consejos*, p. 52).

<sup>107</sup> LALINDE, *Las culturas represivas de la Humanidad (h. 1945)*, Zaragoza, 1992, p. 781.

<sup>108</sup> ESCUDERO, *Los Secretarios*, vol. I, p. 190.

<sup>109</sup> NIETO, *Estudios*, pp. 38 y 42.

monarquía, convendría acercarse al estado de cosas reinante en los dominios de la Corona de Aragón. Por lo que hace a la situación del reino de Aragón con anterioridad a 1586, nos hallamos ante una sociedad abrumadoramente rural y dual, en la que observamos por una parte a nobles terratenientes y ganaderos de ovino (algunos de ellos con poder absoluto sobre sus vasallos) y, por la otra, a un campesinado deprimido, con una presencia importante de moriscos. Un reino que plantea varios problemas a la monarquía:

a) La preocupación de sectores de la elite dirigente por la conservación de sus fueros, lo que conlleva el bloqueo de cualquier cambio político, así como restringe la capacidad de la Corona en la recaudación de impuestos o en el reclutamiento de tropas.

b) La independencia de que gozan las localidades, ciudades y territorios señoriales y que limita la actuación del poder regio <sup>110</sup>.

c) Las protestas frente a la actuación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición <sup>111</sup>.

d) Las fuertes rivalidades para la obtención de cargos locales e influencias.

e) Los problemas sociales que se derivan de todo lo expuesto y unos índices de pobreza que van incrementándose a lo largo del siglo.

Como se puede contemplar, la situación tiene todos los ingredientes como para tornarse en extremadamente conflictiva al menor chispazo. El bandolerismo es sólo una de las formas, quizá la más llamativa, a través de la cual encuentran salida algunos de estos elementos de conflicto <sup>112</sup>. Junto a todo ello, el crecimiento demográfico durante la centuria y la inadecuación y enquistamiento de las estructuras socioeconómicas que deberían soportarlo, junto con la incapacidad de la ley y las autoridades para afrontar y resolver los episodios conflictivos, son otros elementos que no contribuyen a mejorar el estado de cosas <sup>113</sup>.

En cuanto al principado de Cataluña, a partir del año 1568 sufre una situación particularmente tensa. Varios factores coadyuvan a este hecho. Podrían citarse, por un lado, los temores que recorren la corte y el papado sobre la posibilidad de que el principado se sume a la herejía francesa. Un ambiente en el que los inquisidores resaltan supuestos tratos entre los gru-

---

<sup>110</sup> Aún a principios del siglo XVII las posesiones señoriales y del clero cuatriplican en extensión al realengo, mientras que las de las comunidades lo duplican (GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 167).

<sup>111</sup> En las primeras cortes celebradas por Felipe II en Aragón, que son las de los años 1563-1564, el rey afronta una fuerte oposición al Santo Tribunal, sobre todo a la extensión progresiva de su ámbito jurisdiccional. Como resultado, el 17 de julio de 1568 es publicada una concordia entre el rey y la Inquisición, en cuya virtud disminuye el número de familiares y restringe su fuero especial única y exclusivamente a las cuestiones de fe (LALINDE, *Los fueros*, p. 111).

<sup>112</sup> KAMEN, *Una sociedad conflictiva España 1469-1714*, Madrid, 1984, p. 229.

<sup>113</sup> AA.VV.: *Historia de los pueblos de España. Los antiguos territorios de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1984, pp. 41 ss.

pos dirigentes catalanes y algunos sectores calvinistas ginebrinos. Al mismo tiempo, la efervescencia del bandolerismo en las montañas, así como la ineficacia de las medidas oficiales en su contra, cooperan a un empeoramiento de la situación <sup>114</sup>.

Además, al año siguiente acontece un hecho que pone de manifiesto los polos de la tensión generada durante el reinado entre la monarquía y algunas instituciones catalanas, fundamentalmente la Diputación. En dicho año son encarcelados unos diputados de la Generalidad <sup>115</sup>. Un caso que aún en 1599 continúa abierto y del que tenemos amplio reflejo en los documentos que más adelante analizamos. Se trata de una manifestación significativa de la tensión reinante entre la Diputación catalana y los representantes del rey.

Respecto del reino de Valencia, cabe mencionar, como elemento catalizador de los principales problemas del territorio con anterioridad a 1585, la celebración de las Cortes de 1564. De su desarrollo destacan varias cuestiones: a) La reorganización de la Audiencia regia para hacer frente de un modo más eficaz a una creciente violencia derivada del bandolerismo y del problema morisco; b) La denuncia de la política antiforal desarrollada por los virreyes, en la que, a veces, la eficacia prevalece sobre la legalidad a la hora de luchar contra los episodios violentos; c) La problemática de la financiación por la monarquía o por el reino de las obras de su defensa costera frente a las incursiones turcas y piráticas norteafricanas. En todo momento, el monarca apoya la férrea actuación de los virreyes ante la violencia <sup>116</sup>.

Centrándonos en Mallorca, durante el reinado de Felipe II representa uno de los dominios más amenazados y con mayor conflictividad interna. Tres elementos de conflicto permanentes le afectan: a) La imposibilidad de autoabastecimiento cerealístico que conduce a un importante deterioro económico; b) Un creciente proceso de señorialización; c) La amenaza de la armada turca que obliga a un continuo estado de defensa y a afrontar unos sustanciosos gastos de fortificación, al mismo tiempo que refuerza el aislamiento respecto de los restantes territorios de la monarquía <sup>117</sup>.

Llegados a este punto, cabe indagar acerca de la respuesta institucional de nuestro Consejo a tan diversas situaciones, además de examinar cómo configura su procedimiento de actuación en torno a ellas. Como punto de partida, hay que destacar la intervención activa de Felipe II en los negocios de la Corona de Aragón desde fecha muy temprana. En el año 1543, ac-

---

<sup>114</sup> Vid. REGLÁ, «La Corona de Aragón», pp. 23-24.

<sup>115</sup> BELENGUER, *La Corona*, p. 25.

<sup>116</sup> GUÍA MARÍN, L.: «Perspectiva histórica de las Cortes valencianas en la Edad Moderna: el autoritarismo real y la resistencia estamental», en AA.VV.: *Aragón, historia y cortes*, p. 129.

<sup>117</sup> PIÑA HOMS, R.: «Las tensiones entre el reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo XVI», en *Centralismo y autonomismo*, p. 340.

tuando como gobernador por ausencia de su padre, analiza concienzudamente la situación del Consejo de Aragón. Tres años más tarde, propone una serie de medidas para mejorar su funcionamiento, disposiciones ordenadas en torno a los siguientes principios: 1) Incremento del número de letrados hasta consolidar una presencia de al menos cinco de ellos; 2) Observancia estricta de las normas reguladoras de la actividad del organismo; 3) Constricción de su ámbito de actuación a la esfera de lo judicial; 4) Respeto de los derechos que les corresponden a los oficiales de la institución y prevención de las obstrucciones entre los mismos <sup>118</sup>.

Aparte de lo dicho respecto al Consejo, el príncipe mantiene un papel destacado respecto de los asuntos relativos a la Corona en todo momento. Muestra de ello su intervención en las Cortes de Monzón de 1547, con la remisión constante de informes a su padre atinentes a su desenvolvimiento. Durante el desarrollo de estas cortes descolla la actuación habitual y eficaz de los regentes del Consejo <sup>119</sup>. Uno de los capítulos de corte aprobados explana algunos aspectos esenciales en el desarrollo posterior del organismo, como: a) El absentismo regio; b) La igualdad de trato que en consecuencia exigen los aragoneses respecto de los castellanos, que gozan de la presencia de su rey, y c) Como medio para conseguir tal igualdad se reclama que el Consejo constituya el cauce regular, habitual y ordinario de comunicación con la corte <sup>120</sup>.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar uno de los principales logros de Felipe II: regularizar el esquema de su relación con los distintos territorios de la Corona. De acuerdo con este esquema, el rey gobierna en cada reino a través de sus virreyes. Entre uno y otros tiene su ubicación el filtro del Consejo como órgano intermedio entre rey y virreyes. La función principal de éstos es la de actuar como *alter ego* del monarca y ejecutar sus instrucciones, a la vez que ejercer un determinado número de competencias <sup>121</sup>. En la ejecución de dichas atribuciones, estos representantes del rey consultan sus decisiones con el monarca. En este procedimiento, corresponde al Consejo examinar y estudiar muchas de estas cuestiones para que la resolución final esté debidamente elaborada y sea lo más eficaz posible a los fines de la monarquía.

<sup>118</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 128-130.

<sup>119</sup> La relación epistolar con su padre, muestra la intensidad y dedicación que el príncipe presta al gobierno de la corona aragonesa (*vid. ibídem*, pp. 134 y 138).

<sup>120</sup> *Ibídem*, pp. 138-139.

<sup>121</sup> Entre ellas destacan las relativas al mantenimiento del orden público, cuestión en la que juega un papel fundamental la eficaz cooperación entre las figuras del virrey y su gobernador en el reino de Aragón. Este último es el segundo representante real y su jurisdicción se extiende por todo el reino, siempre que no coincida con el virrey. Normalmente éste permanece en Zaragoza, mientras que el gobernador se desplaza por el reino. Así, el virrey continúa en su residencia controlando la marcha general del territorio, mientras que el gobernador acude a los lugares en donde se manifiesta el peligro (CANELLAS, *Aragón*, p. 260; LALINDE, *La Gobernación*, p. 196).

La mencionada regularización presenta dos fases diferenciadas. La primera de ellas, centrada en la primera mitad del siglo XVI, en la que el Consejo de Aragón ejerce *de facto* esas funciones de coordinación, asesoramiento y filtro sobre la actuación de los virreyes. La relación de éstos con el monarca es más directa y la intervención del Consejo irregular. En un segundo momento, superada la mitad de la centuria, tiene lugar la regularización *de iure* de tales cometidos, al ordenarse a los virreyes que dirijan su correspondencia a los consejos <sup>122</sup>.

En este sentido, conviene matizar que los cometidos desempeñados por el Consejo de Aragón respecto de los virreyes no sólo afectan al ejercicio cotidiano de la función de gobierno. También comprenden, en segundo lugar, las instrucciones que el rey dirige a sus representantes, tanto al comienzo como a lo largo de su mandato, y que son tramitadas con la intervención del Consejo <sup>123</sup>. Asimismo, en tercer lugar, nuestra institución interviene regularmente en la designación de nuevos virreyes, mediante la remisión de la correspondiente propuesta al monarca, quien siempre conserva, como en todo, la última decisión <sup>124</sup>.

Vista la relación de nuestro instituto con los virreyes, cabe plantearse cómo se conectan el rey y sus consejos, en particular, el Consejo de Aragón. Un documento conservado en el Museo Británico nos ofrece una muestra clara del procedimiento que Felipe II sigue en la tramitación de los asuntos durante la etapa del secretario Mateo Vázquez <sup>125</sup>. Permítasenos recoger la literalidad de un fragmento del original: «Las consultas despachaba Su Majestad en esta forma: que leía el Secretario lo sustancial de ellas con el parecer del Consejo, y Su Majestad habiendo entendido lo que contenían tomaba la resolución en cada una que mejor le parecía, en presencia del Secretario. Y ésta la escribía el Secretario en un papel aparte, y después, con las más breves, claras y sucintas razones ponía en las mismas consultas, en cada una, un decreto de su mano, que después rubricaba Su Majestad de la suya. Y de ellas y de los decretos y órdenes particulares, hacía el Secretario cada día pliegos para los ministros a quien tocaban, volviéndoles las consultas. Y los memoriales iban remitidos a los Secretarios, a cada uno

---

<sup>122</sup> LALINDE, *La institución*, p. 270.

<sup>123</sup> Según Arrieta, las relaciones que dimanaban del nexo entre Consejo y virreyes suelen ser fluidas, exceptuando siempre la posibilidad inevitable de algún conflicto, como el sucedido en el año 1586 con motivo del arresto del abogado fiscal de la Audiencia valenciana por orden del virrey. En su consulta, el Consejo de Aragón recrimina su actuación al virrey y otorga la competencia al canciller de la Audiencia, sólo para reunir información en torno a los hechos imputados al abogado fiscal (*El Consejo*, pp. 486-489).

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 489-491.

<sup>125</sup> *Estilo que guardó el Rey nuestro Señor D. Phelipe Segundo en el despacho de los negocios, desde que comenzó a valerse del Secretario Matheo Vázquez hasta que murió* (BM, Egerton –en lo sucesivo Eg.– 329, ff. 8-10; cit. por ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios*, vol. I, pp. 202-206).

los de su negociación, con que se ganaba mucho tiempo y se despachaban con brevedad las partes.»

Con lo dicho, también se introduce un significativo cambio en el ámbito competencial del Consejo de Aragón. Hasta 1547 los monarcas manifiestan una clara intención de limitar la actividad de nuestro cuerpo al marco de lo judicial. A partir de esa fecha, Felipe II acepta la intervención del Consejo en asuntos de gobierno. Una participación que tendrá lugar a través de su relación con los virreyes. Todo ello conlleva un considerable aumento de la actividad en nuestro instituto <sup>126</sup>. Junto a estas atribuciones también es preciso mencionar la no menos importante derivada de la función del Consejo de Aragón cuando actúa como tribunal supremo de justicia para los asuntos de Valencia, de las islas Baleares y de Cerdeña (de los procedentes de Aragón y Cataluña sólo entiende en supuestos muy excepcionales, en virtud del principio general de no extracción de causas vigente en aquellos derechos forales).

Sin embargo, un hecho de importancia, la creación del Consejo de Italia, disminuye el ámbito territorial sobre el que extiende su competencia nuestro organismo. La segregación de Milán, Nápoles y Sicilia, minora el peso relativo que el Consejo de Aragón ostenta respecto de la globalidad de la monarquía hispana <sup>127</sup>.

Coincidiendo con el año 1579, en el que a juicio de Arrieta culmina la formación del Consejo de Italia, acaece un hecho clave que determina el final del proceso de institucionalización del Consejo de Aragón: la promulgación, el 20 de septiembre de 1579, de unas ordenanzas para su gobierno <sup>128</sup>. Estas ordenanzas prescriben la forma de tramitación de los negocios. El monarca dispone que «las cartas que vinieren para mí de mis ministros que vengan a manos de mis secretarios respectivamente, como ahora se hace, y las que fueren de consideración me las enviarán con una relación sumaria de ellas antes que se vean en Consejo, para que yo me pueda

<sup>126</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 153-155.

<sup>127</sup> Arrieta deja constancia de la polémica doctrinal en torno a las razones últimas para la creación del Consejo de Italia (pp. 140-142), así como en cuanto a la fecha de su erección (pp. 142-147), defendiendo finalmente que este último organismo toma cuerpo a partir del año 1555 y se afianza institucionalmente en 1579 (*El Consejo*, pp. 147-149).

<sup>128</sup> Unas ordenanzas cuya elaboración mencionan DANVILA Y COLLADO, M.: *El poder civil en España*, Madrid, 1886, t. I, p. 523; y RIBA, *El Consejo*, p. XVIII. En ambas obras no se precisa el alcance y contenido de tales modificaciones normativas.

Estas disposiciones, según Arregui, serían las que se conservan en el Archivo General de Simancas (Gracia y Justicia, legajo 879), en la Real Academia de la Historia (Ms. K-40, ff. 12 a 14 v) y en el Musco Británico (Additional –en adelante, Add.–. 13.997, núm. 1, ff. 5 a 9.). Su datación no es un problema definitivamente resuelto, pero la fecha propuesta por Arregui conectaría estas normas con otras medidas de reforma del régimen polisinodial, como las que afectan al Consejo de Italia el mismo año, al Consejo y Secretaría de Guerra en 1586 y 1587, a la Cámara y Consejo de Órdenes en 1580, al Consejo de Hacienda en 1593 y al Consejo y Cámara de Castilla en 1598 («Ordenanzas», pp. 712-713).

enterar, hacer más capaz de las materias y advertir lo que me pareciere para que después se vean en Consejo por entero, salvo en las que yo mandare otra cosa, y se apunte sobre lo que cada cabo se resolviere y lo que fuere de calidad se me consultara». Obsérvese cómo el rey mantiene el control sobre toda la documentación que le es remitida.

Una vez superada esta primera fase, ordena que «asimismo se lean por entero, por los secretarios, todos los memoriales que las partes dieren y yo remitiere, y en ellos decreten lo que pareciere a la mayor parte del Consejo», observando siempre, para evitar posibles extravíos, que «cuando yo mandare responder a las dichas consultas volverán a manos de los mismos secretarios que me las enviaren... para que siempre anden por una mano los papeles y estén obligados a dar buena cuenta de ellos»<sup>129</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, los rasgos característicos del organismo se configuran y consolidan durante el período que analizamos. Estos son, básicamente: a) Una planta de vicescanciller y seis letrados, dos por cada uno de los reinos de la Corona; b) Afirmación de las secretarías o negociaciones de los reinos, a través de las cuales todos los asuntos son canalizados en función del territorio de procedencia; c) El Consejo de Aragón se convierte en el medio necesario de relación con los virreyes de los reinos.

Por otra parte, vemos perfectamente asentada en este momento la concepción áulica de nuestro organismo. Frente a las cortes y diputaciones como corporaciones de los reinos, se alza el Consejo como aparato de la administración regia, ordenado absolutamente a la defensa de los intereses monárquicos<sup>130</sup>.

Con todo ello, nos encontramos en la segunda mitad del siglo XVI con un cuerpo estable e institucionalizado de letrados cuya función consiste en atender las cuestiones provenientes de los territorios de la Corona de Aragón, ajustando sus decisiones («consultas») a las normas de derecho objetivo. Arrieta ha destacado que esta conformación del Consejo de Aragón puede llevar a «que se le sujete a cumplir sobre todo la faceta más técnica de su función», relegando su posible influencia política. «Al entrar en el último cuarto de siglo —observa Arrieta— va a ocurrir claramente esto último, pues un monarca tan activo como Felipe II se ocupará de filtrar y controlar personalmente todas las decisiones aunque parta del análisis hecho por el Consejo a través de la correspondiente consulta»<sup>131</sup>.

<sup>129</sup> *Ibidem*, pp. 720-722.

A lo largo del reinado se consolida la formación de secretarías de cada uno de los reinos en el seno del Consejo de Aragón. Como consecuencia, se institucionaliza la relación con los respectivos virreyes a través de dichas secretarías (ARRIETA, «Un concepto», I, p. 410).

<sup>130</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 143.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 156, p. 156, 159.

En este punto, entendemos que la afirmación de Arrieta, si bien referida al pleito del

Sin negar la mayor y concordando casi con el todo, sí nos gustaría apuntar que en nuestra opinión es precisamente en el «análisis hecho por el Consejo a través de la correspondiente consulta» en donde permanece oculta, so capa del estricto cumplimiento de la norma, una importante faceta política en la actuación de nuestro organismo. Y es que el Consejo de Aragón tendrá, a nuestro juicio y en función de lo que se deriva de la documentación analizada, como una de sus misiones, entre otras, la de encontrar entre las posibles soluciones no vulneradoras del marco jurídico del reino, aquella más favorable a los intereses del rey. Y es en esta elección en donde subyace una decisión, no de exclusivo carácter técnico-jurídico, sino con una profunda carga política.

A nuestro entender, el Consejo de Aragón juega un significativo papel *político*, eso sí, siempre en defensa de los intereses *políticos* de la monarquía, lo cual no implica que las decisiones de esta naturaleza vulneren necesariamente el derecho aragonés<sup>132</sup>. Bien al contrario, el marco de decisión política está limitado por el estrecho margen de elección que puede posibilitar la existencia de alguna laguna, vía o resquicio presentes en el ordenamiento foral<sup>133</sup>. El hecho de que esas resoluciones políticas, amparadas en el derecho, sirvan a la monarquía, no empece a su naturaleza: siguen siendo políticas, aun siendo jurídicas<sup>134</sup>.

---

«Presidente extranjero» y al siglo XVII, cuando subraya que «nos situamos, de este modo, en uno de esos puntos en los que confluyen el interés en adoptar una decisión por razones de conveniencia política y la necesidad de no contravenir los límites que marca el ordenamiento jurídico», podría extenderse a muchos de los negocios que escruta el Consejo de Aragón en el período objeto de estudio [ARRIETA, «Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624», *AHDE*, LXVI (1996), p. 366].

<sup>132</sup> En diciembre de 1575 Felipe II recuerda a sus ministros: «Aunque con hacerse justicia se cumple con todo, en el modo de hacerla, como sabéis, va mucho» (PARKER, G: *Felipe II*, p. 90).

<sup>133</sup> El profesor González Alonso ha explicado esta dinámica en el plano general, y la función que en ella puede jugar el derecho. Observa el mencionado profesor: «Nunca a lo largo de la Historia se ha construido nada con materiales enteramente nuevos. Ni las revoluciones más espectaculares han renunciado a la utilización de piezas procedentes del derribo, ni han podido impedir la incrustación en el nuevo orden político de abundantes supervivencias del pasado. El Estado conservó también muchas cosas, la sociedad estamental entre otras: la envolvió y se colocó encima. Las referencias tradicionales no se abolen: rey, reino... El gobernante de estos siglos rara vez deroga lo que le disgusta, no entra en sus cálculos hacerlo: practica la técnica de declararlo incólume, de confirmarlo incluso, mientras lo transmuta o vacía de contenido. En lugar de abolir, superpone y acumula... La organización estatal retoma los elementos tradicionales y los dispone de tal suerte que altera la sustancia del producto. ¿Qué es aquello que pese al mantenimiento de sectores enteros del edificio político estamental confiere personalidad al Estado frente a las restantes formas de organización política? Una nota esencial: la unificación y concentración del poder político en una sola instancia que, por consiguiente, exclusiviza su ejercicio» (*Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 244-245).

<sup>134</sup> Gil Puyol destaca en este sentido: «Entre nosotros hablan las leyes; los magistrados



Podría objetarse frente a lo dicho, que el estudio de la documentación constata fehacientemente, como también ha destacado Arrieta, la importancia y eficacia del filtro que supone el constante control e intervención personal del rey. Pero cuando el monarca decide en consonancia con lo propuesto por el Consejo, no cabe duda de que nuestro organismo ha cumplido una importante función política. Quizá, dentro de los esquemas estructurales y la naturaleza del gobierno monárquico del momento no es posible jugar, por parte de una institución como la analizada, un papel político que vaya más allá del apuntado. La acción política en este ámbito habría de tender, y limitarse necesariamente, a que el monarca hiciese suyas las decisiones políticas tomadas por su Consejo.

Valga un ejemplo para intentar explicar lo expuesto en las líneas precedentes. El 11 de abril de 1587 el virrey advierte a nuestro organismo la necesidad de proveer las plazas de bayle y su teniente y que, mientras tanto, convendría nombrar receptor que cobrase las rentas. El Consejo manifiesta su acuerdo, pero entiende que «no conviene se provean estos dos oficios de bayle y teniente hasta que en los negocios de virrey extranjero y Albarracín se tome el asiento que se desea, porque los ánimos de muchos estarán entretenidos y compuestos con la esperanza de la provisión». Como se puede observar, la respuesta del Consejo puede ser respetuosa con la norma, pero, dentro del margen de elección que la misma le permite, decide políticamente y propone utilizar la provisión de dichos oficios para restar posibles voluntades opositoras en los asuntos del virrey y Albarracín. Y esta resolución es asumida en parte por el monarca, quien está de acuerdo por lo que se refiere al bayle, pero solicita del virrey la remisión de propuestas de posibles aspirantes para proveer los dos oficios restantes <sup>135</sup>.

No obstante, a pesar de lo dicho, cabe reducir la cuestión a sus justos límites. El hecho de afirmar que el monarca utiliza el Consejo de Aragón como instrumento jurídico colaborador en una interpretación de los fueros

---

guardan silencio», decía Jerónimo de Blancas. «Si ello era así, Aragón gozaba del ideal de gobierno de la época, cifrado en el imperio de la ley,... Que el rey era ley parlante y la ley era rey mudo constituía uno de los tópicos más comunes en las doctrinas políticas contemporáneas, igualmente común era, sin embargo, la creciente evidencia de que las monarquías estaban alcanzando un poder que, aun pareciendo legal, resultaba ser superior a la ley, y así lo reflejaba uno de los dichos característicos de entonces: "Allá van leyes do quieren reyes". Ello no era menos cierto en Aragón que en otros lugares, pero los tratados no lo reflejaban» (*De las alteraciones*, pp. 100-101).

Una dirección similar pudo ser la adoptada respecto de la figura del Justicia de Aragón. En el siglo XVI esta institución ya no puede ser esa «magistratura personal desempeñada por un noble lego en asuntos jurídicos y vinculada a un linaje determinado... Las transformaciones esenciales de su figura, vía fueros, llegan de manera oblicua, pero muy eficaz. No se legisla apenas sobre su oficio, pero sí sobre sus ayudantes y sobre los controles a los que empieza a ser sometido desde unos años después de producirse la vinculación a la familia Lanuza» (GONZÁLEZ ANTÓN, «El Justicia», pp. 573 ss).

<sup>135</sup> BM, Add. 28382, f. 112r.

acorde con los intereses regios, y que en esa actividad existen elementos netamente jurídicos, al lado de otros que no lo son tanto, sino que comparten rasgos de naturaleza política, no equivale a valorar, negativa o positivamente, la actitud del monarca. Al igual que el rey, los nobles aragoneses, o las ciudades, o el Justicia Mayor, o la Diputación, interpretan la norma de acuerdo con las necesidades e intereses propios. La diferencia es que el monarca cuenta con el Consejo de Aragón, y los demás no. Pero todos, el rey y los elementos regnícolas, parten de un mismo presupuesto básico: el respeto a los fueros aragoneses. Lo que no implica dejar de utilizar los mecanismos previstos en los fueros para imponer como legítimos los intereses políticos subjetivos de las partes.

Y es que, en general, cualquier operador jurídico pretende que el derecho objetivo, mediando la interpretación más adecuada (o interesada), ampare lo que él entiende como sus derechos subjetivos. Es decir, utilizar la norma para, a través del uso de los mecanismos jurídicos que la misma norma posibilita, intentar salvaguardar como jurídicos unos determinados intereses políticos. Y esta actividad es generalizada en todos los actores jurídicos que intervienen en el drama aragones de fines del siglo XVI.

## 2. ESTUDIO ESPECÍFICO DEL PERÍODO 1580-1589

En la década de 1580 el poder de Felipe II manifiesta su pleno apogeo en el ámbito internacional. Para algunos autores, el inicio de esta década marca el «viraje» del siglo<sup>136</sup>. Varios factores coadyuvan a esta realidad: a) La conquista de Portugal y el cambio de los intereses políticos de la monarquía, con la sustitución del Mediterráneo por el Atlántico; b) La recuperación del Sur de los Países Bajos finalizada en agosto de 1585; c) La tranquilidad relativa reinante en los asuntos indianos y la mejora de las remesas provenientes de América; d) La paz del Mediterráneo, gracias a la tregua con el sultán renovada en 1581; e) La política expansionista en las islas Filipinas; f) El inicio de los preparativos para la invasión de Inglaterra a partir de 1586<sup>137</sup>. En palabras de Feltham, Felipe II es «el monarca más poderoso de la Cristiandad, que tiene en sus manos las riendas de la guerra... y tiene ahora un mando tan amplio, que en sus dominios el sol no se levanta ni se pone»<sup>138</sup>.

<sup>136</sup> En este sentido, BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo moderno en la época de Felipe II*, 2 vols., Madrid, 1993; MARAÑÓN G.: *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 vols., Madrid, 1948. Cfr. FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, *España*, vol. I, p. XXV.

<sup>137</sup> PARKER, *Felipe II*, pp. 194-198.

La ruptura abierta con los ingleses se produce el mismo año 1585. Los corsarios de aquella nación, entre ellos Drake, realizan incursiones contra la América española e incluso llegan a amenazar el norte y el oeste de la península ibérica.

<sup>138</sup> FELTHAM, O.: *A brief character of the Low Countries*, Londres, 1652, pp. 84-85; cit. por PARKER, *Felipe II*, pp. 210-211.

Por lo que respecta al período que constituye el nudo central de nuestra atención, abarca los años 1586 a 1589. Nos hallamos ante una etapa enmarcada entre dos hechos claramente destacables: la celebración de las Cortes de Monzón en el año 1585 y la ocurrencia de las «alteraciones» de los años 1590 y 1591.

En cuanto al primero de estos hitos, el Consejo de Aragón acude en pleno a las Cortes, formando un cuerpo único con el rey. El desarrollo de las sesiones es especialmente dificultoso y pleno de tensiones, dada la multitud de agravios que en ellas se intentan reparar y la obstinación de ambos sectores en la defensa de sus posicionamientos<sup>139</sup>. Durante esta lucha, el rey cuenta en todo instante con el asesoramiento jurídico de su Consejo como arma primordial. Además, este hecho tiene especial importancia si nos detenemos a analizar el resultado de esta convocatoria, que culmina con la fijación de unos textos normativos fundamentales para la ordenación de la vida del reino<sup>140</sup>.

Así, en las Cortes de Monzón del año 1585 se promulgan cincuenta y cinco fueros para el reino de Aragón, atinentes a limitación de venta de trigo, frutos, panes y carnes, usura, proceso de aprehensión, recusación de jueces, honorarios de procuradores y abogados, incidentes de competencia, penas contra vasallos rebeldes, lenocinio, gitanos, castigo con pena de muerte a los salteadores de caminos, ladrones, declaraciones de testigos, lucha contra la posesión y utilización ilícita de armas, extensión de los cargos en Indias para los aragoneses, etcétera<sup>141</sup>. Entre ellos merece especial mención el fuero *De rebellione vasallorum* que condena a muerte al vasallo que se rebela contra su señor y a cuantos le apoyen o no colaboren con éste, siendo exceptuados de tal deber de cooperación los nobles, caballeros e infanzones<sup>142</sup>. Supone este fuero un claro reforzamiento de la nobleza, apoyada en este caso por la monarquía<sup>143</sup>, aunque aporta poco a la solución de conflictos interseñoriales<sup>144</sup>.

A Cataluña van dirigidas ciento diecisiete constituciones y veintisiete capítulos de corte, referidos a muy diversas materias, como confección de medicinas, administración de justicia, juegos de azar, aranceles de escribanos, latrocinio, etcétera. Singular interés tiene un acuerdo de estas Cortes que

<sup>139</sup> Cfr. COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSENS, J. A.: *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, p. 567.

<sup>140</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 159.

<sup>141</sup> PÉREZ MARTÍN, A., y SCHOLZ, J. M.: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 196; LALINDE, *Los fueros*, p. 111; GIL PUYOL, *De las alteraciones*, p. 154.

<sup>142</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 166.

<sup>143</sup> Este fuero obliga a los miembros de la Audiencia y de la corte del Justicia a acudir personalmente a donde fuera preciso para aquietar los posibles tumultos contra la autoridad señorial (GIL PUYOL, *De las alteraciones*, p. 154).

<sup>144</sup> Aunque se eleva la pena de quienes den cobijo a malhechores en sus señoríos (*Ibidem*).

propicia la publicación de las *Constitucions i altres drets de Cathalunya compilats en virtut del cap. de Cort XXVIII de las Corts per la S.C. i Reyat Maiestat del Rey Don Philip N.S. celebradas en la villa de Montso Any MDLXXXV, I-III*, (Barcelona, 1588-1589) <sup>145</sup>.

En cuanto al derecho valenciano, estas Cortes aprueban doscientos treinta y seis fueros y treinta y seis actos de corte sobre cuestiones tan variadas como, entre otras, administración de justicia, militares, traslado de domicilio, consideración de naturales y extranjeros, conmutación de la pena de muerte por la de galeras, etcétera <sup>146</sup>.

Tan importante producción legislativa presenta unos efectos posteriores relacionados con la corte. En este sentido, la intervención del Consejo tiene virtualidad no sólo durante el desarrollo de las sesiones, sino que, asimismo, trasciende el solio de clausura para extenderse a momentos postreros. Además, en una labor especialmente delicada: la fijación definitiva del contenido de los textos normativos aprobados durante las sesiones de cortes en el momento de su impresión, o aun, en el de su inclusión en la correspondiente recopilación <sup>147</sup>. Una idea de la trascendencia de tal función nos la brinda la posibilidad que se abre de modificar unilateralmente los fueros después de clausuradas las Cortes, a través de la oportuna intervención en su formulación definitiva <sup>148</sup>.

Pero, una vez concluidas las Cortes de 1585, ¿cuáles son las dificultades por las que atraviesan los territorios de la Corona? Los problemas fundamentales que, relacionados y concatenados entre sí, causa y efecto unos de otros, afectan al reino de Aragón en este período de tiempo son, fundamentalmente:

A) Los derivados de una sociedad agraria que afronta una fuerte crisis económica. Una miseria que, para González Antón, tiene su fuente en el señorialismo aragonés y la política económica de la Diputación <sup>149</sup>, en suma, estaríamos ante una crisis de adaptación de las estructuras señoriales.

B) La consiguiente ruina de gran número de minifundistas, muchos de ellos moriscos. Éstos son agricultores en su mayoría, enfrentados a los ganaderos de ovejas, cristianos viejos que habitan las tierras altas del Norte

<sup>145</sup> PÉREZ MARTÍN, y SCHOLZ, *Legislación*, pp. 214 y 224.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>147</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 160.

<sup>148</sup> Hasta tal punto es trascendental esta intervención de nuestro organismo que, en el año 1587, la diputación catalana denuncia la discordancia entre los textos de las *constitucions* que ella considera como verdaderamente aprobados en el desarrollo de las Cortes y los presentados por el protonotario. Ante esto, el Consejo resuelve que las reclamaciones habrán de plantearse en futuras Cortes, defendiendo la validez exclusiva del texto elaborado por el protonotario. En el mismo sentido que la catalana, se pronuncia también la diputación valenciana (*Ibidem*, pp. 160-161).

<sup>149</sup> *Las Cortes de Aragón*, p. 186.

(«los montañeses»). Como muestra de esta tensión, destaquemos los hechos acaecidos en el año 1585 como consecuencia del asesinato de un ganadero en la ciudad morisca de Codo. La escalada de incidentes posteriores culmina en el saqueo de esta localidad tres años más tarde por un ejército de montañeses, apoyados por una partida de bandidos al mando de Lupercio Latrás. En este asalto mueren setecientos moriscos, circunstancia que determina la intervención del gobierno enviando un ejército de tres mil hombres contra Latrás, quien huye al extranjero, regresando con promesas de apoyos allende los Pirineos.

C) El incremento del bandolerismo como única salida al hambre de muchos moriscos y minifundistas arruinados. Además, están dotados de buen armamento, como mosquetes modernos y seguros <sup>150</sup>.

D) La cercanía de la frontera francesa y la necesidad de defenderla frente al peligro hugonote y a los refuerzos que desde allí llegan para apoyar a ciertos bandoleros, como Latrás.

E) La actuación de un sector de la alta nobleza cuyos privilegios degeneran en abusos de poder contra sus vasallos. La única salida para éstos consiste en aliarse con la monarquía, y muchos de ellos actúan deseosos de que las tierras de su señor se anexionen al realengo <sup>151</sup>. Como muestra de esta tensión y sus consecuencias valga el siguiente punto.

F) La lucha por la propiedad y el control del condado de Ribagorza, el mayor feudo baronial del reino, extendido a lo largo de la frontera francesa. Desde 1550 la corona intenta arrebatarlo a los condes, cuyo derecho de propiedad es dudoso. Para ello, la monarquía cuenta con el apoyo de los vasallos, dado el gobierno tiránico del señor. Las disputas legales continúan hasta el año 1594, fecha en la que el conde es desposeído a cambio de una compensación <sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> En el año 1587 una banda captura un convoy de plata real con destino a Barcelona. Al año siguiente otros bandoleros rompen un asedio en regla ejecutado por las tropas de Felipe II en torno a su plaza fuerte (PARKER, *Felipe II*, p. 245).

<sup>151</sup> «La existencia de esta nueva (o parcialmente nueva) forma de organización política que surge desde fines del siglo xv hubo de convivir con una prepotente nobleza cuyo poder se asentaba en los grandes dominios territoriales o señoríos que constituían verdaderos centros de poder dentro del poder político. Justamente, la existencia de estos “poderes intermedios” es lo que justifica la dificultad de determinar el alcance real de la autoridad de los reyes de la Casa de Austria... Las clases más encumbradas (nobleza y alto clero) intentaron perpetuar su posición de privilegio en el seno de una organización social y política de carácter cerrado, estamental, favorecedora, en definitiva, de un sistema propicio para su continuidad... Consciente de sus limitaciones... la realeza jugó bien su papel como defensora de una preeminencia, que requería tanto del oportuno freno a las ambiciones nobiliarias, como de mantener pragmáticamente su colaboración en tanto que verdaderos sostenes de su poder» (GARCÍA MARÍN, J. M.: «En torno a la naturaleza», pp. 128, 133-134).

Cfr. CANELLAS, *Aragón*, p. 256.

<sup>152</sup> Un memorial elaborado por los diputados y ciudad de Zaragoza, en torno a marzo de 1588, solicita «que se tome asiento en las cosas de Ribagorza» (BM, Add 28383, f. 64r).

G) Los problemas de Teruel y Albarracín, que más tarde analizaremos, dado su reflejo en la documentación consultada <sup>153</sup>.

H) En suma, conflictos permanentes de orden público y el cuestionamiento de la autoridad regia que toda esta situación conlleva. Es éste el máximo peligro que advierte el virrey en una carta remitida a SM el 11 de septiembre de 1587. En ella relata: «Esta gente... ocasionalmente la tengo por la más vidriosa y fácil de revolverse por semejantes contenciones... no sólo de los que intervienen en la caja de la ciudad y de la Diputación, como tienen en su mano el juntarse tan gran número de gente... es cosa que me tiene espantado de lo que por accidente no sucede cada día de estas juntas, las cuales cofradías y aun concursos a cosas públicas han sido siempre en gran manera vituperadas en todas las naciones de los hombres sabios que gobernaron y escribieron de gobierno y del Emperador Nuestro Señor de gloriosa memoria, padre de VM». No obstante, deja muy clara la fidelidad de los aragoneses hacia el rey, así como advierte que «el administrar justicia muy recta y el no hacer agravio a ninguno, y tomar con grande entereza las contenciones, es lo que tengo por el mejor gobierno para esta gente». <sup>154</sup>

I) La necesidad de fortalecer el dominio regio en Aragón. Esta necesidad pasa por un cambio en las formas de gobierno, uno de cuyos pilares será la introducción de un virrey extranjero <sup>155</sup>.

J) El fortalecimiento de la autoridad del monarca genera necesariamente tensiones entre los representantes del rey y las instituciones del reino. Entre los primeros y como uno de los más eficaces agentes centralizadores de la monarquía, merece especial interés el Santo Oficio de la Inquisición <sup>156</sup>.

<sup>153</sup> V. gr. en BM, Add. 28383, f. 64r.

Hay que tener en cuenta que en estos conflictos concretos entran en cuestión problemas y situaciones de alcance general. Así lo ha puesto de manifiesto Jarque Martínez, quien observa que: «Si la nobleza había sido tradicionalmente la principal portadora de la bandera de la foralidad frente a la actuación del soberano, en las últimas décadas del siglo XVI se fue retirando del combate político rey-reino, al percatarse por un lado de la fortaleza conseguida por el poder monárquico y por otro de que sus intereses en modo alguno se verían lesionados por el acrecentamiento de la autoridad real. La transformación de la estrategia nobiliar, hasta entonces máxima valedora de las instituciones aragonesas, y el avance incontestado del poder del soberano en el reino explicarían las actitudes dilatorias y de compromiso mantenidas por Diputación y Justiciazo de Aragón en relación con los contrafueros cometidos por la monarquía en los sucesos de las Comunidades de Teruel y Albarracín. Pero la retirada nobiliar tendría consecuencias decisivas en el posterior acontecer de la pugna monarquía-reino, al dejar en manos de los sectores más radicalizados el liderazgo en la defensa de los fueros del reino» (*Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991, pp. 64-65).

<sup>154</sup> BM, Add. 28382, f. 241r.

<sup>155</sup> El nombramiento de un «virrey extranjero» se había intentado con anterioridad, planteándose también inconvenientes en diversos sectores aragoneses. Incluso en el año 1531, el Consejo propone dejar vacante el cargo de virrey, dada la latencia del problema de su naturaleza y por considerar suficiente al gobernador para el ejercicio de los fines precisos (ARRIETA, *El Consejo*, p. 122).

<sup>156</sup> En este sentido, una de las preocupaciones recogidas en el antedicho memorial de los

De este modo, las constantes tensiones y la cada vez más manifiesta inseguridad que asola amplias zonas del reino generan una total incertidumbre. A partir de 1585 una corriente de anarquía parece recorrer las tierras de Aragón. Cuadrillas de bandoleros siembran la violencia en gran parte del territorio. La falta de coordinación entre las autoridades, sobre todo entre virrey y gobernador, la escasez de medios y los estrechos límites del derecho penal aragonés determinan que la sujeción al orden constituya una empresa harto complicada <sup>157</sup>.

Quizá sirva de balance global de la situación el análisis aportado por Gregorio Colás y Jesús Salas: «A mediados de la década de los ochenta el descontento ante la actitud del soberano era general. Pero este descontento desde hacía algún tiempo nacía fundamentalmente del trato dispensado a los asuntos de Aragón en la corte. En realidad en torno a 1585 Felipe I tenía ganada la batalla política del poder absoluto. Los aragoneses y una gran parte de las minorías dominantes –nobleza y oligarquía municipal– vivían agobiados por la situación del país y por la pasividad que ante la misma mostraba su monarca. ... Cansados de tanta violencia, estaban dispuestos a aceptar cualquier solución que devolviese la paz y el orden, esta solución, imposible de alcanzar dentro de la legalidad vigente, como había demostrado la experiencia, la esperaban de la monarquía. Frente a esta mayoría, un grupo minoritario y muy radicalizado seguía aferrado al pactismo, utilizando el comportamiento real con los problemas de Aragón como un argumento más para sus planteamientos políticos. Este sector, desde dentro del consistorio, cuando algunos de sus miembros formaban parte del mismo, o fuera de él, acabó por hacerse dueño de la situación obligando a los diputados a seguir defendiendo los fueros» <sup>158</sup>.

Mientras tanto, en el principado catalán concurren ciertas contingencias durante el período analizado que propician un clima no demasiado distendido. Entre otras, cabe destacar:

A) La actuación de algunos oficiales ejecutivos de la realeza. Así, por ejemplo, el virrey y el gobernador son criticados por la facilidad con la que realizan nombramientos dudosos, mirados desde el punto de vista legal y bajo la perspectiva de los críticos.

B) El aumento de la tensión entre el rey, auxiliado por su Consejo, y

---

diputados y ciudad de Zaragoza, consiste en «la concordia que los oficiales de aquel Reino han de tener con los ministros de la Inquisición» (BM, Add. 28383, f. 64r).

<sup>157</sup> AA.VV.: *Historia de los pueblos*, p. 57

A juicio del abad de Rueda, señor de la población morisca de Codo, uno de los problemas fundamentales radica en la discordia antigua mantenida entre el virrey y su gobernador, «que por no avenirse bien estaba el reino sin justicia» (COLÁS LATORRE, y SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI*, p. 596).

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 566.

las instancias representativas del reino, fundamentalmente la Diputación del Principado <sup>159</sup>.

C) Dificultades en las subsistencias. A esta razón debe obedecer lo solicitado en una relación de los síndicos primeros de la ciudad de Barcelona, en la cual solicitan que «se reparen los agravios que los oficiales de guerra y ministros de las atarazanas les hacen en los precios de las carretas, acémilas y otras cosas... que se escriba al Lugarteniente general que no dé licencias de sacas de trigo si no es con mucha consideración y quedando la provincia bien proveída». La situación debía ser grave, puesto que es éste el único punto de la larga relación en el que el Consejo accede en parte a las peticiones de los síndicos. De este modo, nuestro organismo recomienda «cargarle la mano un poco, porque la tenga corta en conceder estas licencias, por haber sido grande el exceso que en esto ha habido» <sup>160</sup>.

D) El agravamiento del fenómeno bandolero. Este hecho determina que algunas autoridades adopten medidas no exentas de crítica, como el edicto promulgado en el año 1587 por el virrey Manrique de Lara y Girón en el que demanda satisfacción a los pueblos que han sido víctima de los robos, basándose en su presunta negligencia a la hora de perseguir a los delincuentes. Asimismo, junto con ello, la facilidad para conceder extradiciones a otros reinos de la Corona o el uso de algunas medidas de carácter expeditivo <sup>161</sup>.

E) La amenaza de incursiones musulmanas, palpable en ocasionales ataques a las localidades costeras, y la necesidad de cuidar la frontera francesa frente al peligro protestante <sup>162</sup>.

Todas estas circunstancias llevan a la corona a adoptar una política de represión en las fronteras con Francia y las costas mediterráneas. La censura de libros, la prohibición de estudiar en el extranjero dirigida a los súbditos de la Corona de Aragón, interdicción a los eclesiásticos franceses de enseñar doctrina en Cataluña, el control de la población que inmigra de Francia, son sólo algunos ejemplos de esta política <sup>163</sup>.

Y ante este cúmulo de hechos, ¿cómo actúa el Consejo de Aragón? Nuestro instituto adquiere una vital trascendencia durante esta etapa. No sólo porque constituye, junto con las Cortes Generales y el propio monarca, el más fuerte nexo de unión relativa entre los distintos territorios de la

<sup>159</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 160-161.

<sup>160</sup> BM, Add. 28382, f. 281r.

<sup>161</sup> BELENGUER, *La Corona*, pp. 26-27.

<sup>162</sup> «Desde 1585 se dieron subsidios a la Liga Católica para impedir que llegara a ser rey de Francia el protestante Enrique de Borbón, rey de la Navarra francesa, el bearnés, como se le llamaba por parte española» [MOLAS RIBALTA, P.: *Edad Moderna (1474-1808), Manual de Historia de España*, Madrid, 1988, t. 3, p. 102].

<sup>163</sup> AA.VV.: *Historia de los pueblos*, p. 275.



Corona de Aragón <sup>164</sup>, sino, sobre todo, por su decidida actuación en favor de los intereses regios.

Conviene centrarse en este punto en la relación entre nuestro Consejo y el monarca y la forma en que se tramitan los negocios. Ésta experimenta una variación significativa en torno al año 1581. La saturación física que supuso el ingente trabajo desarrollado por el rey y su secretario Mateo Vázquez obliga a cambiar el procedimiento. El mismo documento que sobre el estilo observado por Felipe II en el despacho de los negocios se conserva en el Museo Británico, y que hemos citado más arriba, nos pone en antecedentes de tal modificación: «Esta orden se guardó mientras Su Majestad tuvo salud, que después, como le fue cargando la edad y con ella la gota, que asimismo le dio al Secretario, por el impedimento de ambos fue forzoso que Su Majestad diese otra para su alivio y del dicho Secretario, repartiendo el trabajo, valiéndose de don Juan de Idiáquez para que viese y reconociese las consultas de Estado y los papeles y los negocios graves de él. Para las cosas de Aragón e Italia, del Conde de Chinchón, que era tesorero general de ambos Consejos <sup>165</sup>. Y para lo de Portugal, de don Cristóbal de Mora, como natural de aquel Reino y persona de buen discurso, mandando que los tres con el dicho Secretario se juntasen y confiriesen los papeles de importancia y consultas, y que dijese cada uno y juntos lo que se les ofrecía en todo, lo cual apuntaba el Secretario. Y por estar él impedido de la gota, se introdujeron tres horas señaladas cada día por Su Majestad para hacerle relación de los papeles, cada uno de los que le tocaban... Y tomaban de memoria las resoluciones de cada cosa y se las decían al dicho Secretario, el cual las escribía en las consultas respondiendo a ellas, y después las rubricaba Su Majestad, y asimismo escribía las órdenes de su mano... Asentado ya y formado este género de despacho, que después llamaron Junta, y hallándose bien Su Majestad con la continuación de él, se tomó expediente que el dicho Secretario sacase en relación las consultas después de vistas en la Junta, y escribiese el parecer que en cada una daban los de ella al pie de la relación de la consulta que se despachaba. Y dejando margen en estas relaciones se enviaban a Su Majestad con las consultas originales, veíalas y, si no tenía qué añadir o advertir del parecer que le daba la Junta (que muchas veces, como tan dueño ya de todas las materias, les advertía lo que ellos no habían alcanzado), se conformaba con él. Y de estas resoluciones de Su Majestad hacía las respuestas el Secretario y las ponía en las consultas

---

<sup>164</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 163.

<sup>165</sup> El III conde de Chinchón, vinculado al grupo del duque de Alba, ostenta el cargo de tesorero general desde noviembre de 1576, desarrollando una destacada intervención en todos los asuntos relativos a la Corona [MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las elites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», *Hispania*, 171, (1989), p. 139]. Para Reglá, las tesis de los partidarios del duque de Alba vencen con ocasión de la crisis de 1568, propiciando una «retirada hacia dentro» de la política española («La Corona de Aragón», pp. 11-12).

originales y Su Majestad las rubricaba»<sup>166</sup>. La Junta descrita en estas líneas tiene una actividad más intensa precisamente a raíz de la enfermedad contraída por el rey con motivo de su presencia en las Cortes de Monzón del año 1585<sup>167</sup>.

Si nos ceñimos a la actividad concreta del Consejo de Aragón, Riba describe detalladamente el mecanismo de tramitación de las consultas, en el que podemos distinguir cuatro momentos: a) Redacción de la consulta por los regentes del Consejo y traslado al conde de Chinchón; b) Reunión de éste con la Junta y remisión de lo acordado al rey; c) El monarca resuelve; d) Preparación de la contestación por Mateo Vázquez, con rúbrica final del rey<sup>168</sup>.

Esta forma de despachar los asuntos tiene su reflejo material en la propia disposición de las consultas. Así, siguiendo de nuevo a Riba, «dividido el plieguecillo del papel en dos columnas iguales, aparece en la de la derecha una concisa relación del asunto; en la de la izquierda el parecer del Consejo brevísimamente razonado; al pie, el conde de Chinchón escribía el suyo, conforme o disconforme con el del Consejo o las observaciones particulares que se le ofrecía hacer al monarca sobre el asunto. El rey, por último, visto el parecer del Consejo y el del conde, resolvía, añadiendo de su mano en el mismo plieguecillo las advertencias o notas que Mateo Vázquez había de tener en cuenta al hacer la minuta de la regia resolución»<sup>169</sup>. Por esta razón, cuando a lo largo del desarrollo de estas líneas nos refiramos al monarca, a la corona o al rey, incluiremos bajo este epígrafe las opiniones expresadas tanto por el conde de Chinchón como por el secretario Mateo Vázquez, en tanto y en cuanto sean asumidas por la cabeza visible de la monarquía.

Analizada la manera del despacho, acerquémonos ahora al papel jugado por nuestro organismo en algunos asuntos concretos y relevantes del momento. Ellos nos servirán de guía a la hora de conocer los fines reales de la actuación del Consejo. Sirva como comienzo la acción desplegada en torno a la materia del virrey extranjero. Con anterioridad nos hemos referido a la voluntad del monarca de nombrar virrey a un sujeto no natural del reino de Aragón, con el objeto de superar las dificultades que había encontrado hasta el momento en la gobernación del reino.

Pero Felipe II muestra su decidida intención de actuar en este punto de acuerdo con las posibilidades que le brinde el propio derecho aragonés. Para

<sup>166</sup> ESCUDERO, *Los Secretarios*, vol I, pp. 203-204.

<sup>167</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 158.

<sup>168</sup> *El Consejo*, p. XXII.

<sup>169</sup> *Ibidem*.

Quizá esta uniformidad responda a lo previsto en las Ordenanzas de 1579, en las que se dispone «que las formas de los despachos de la cancillería se vean y reformen en lo que conviniere para que todos vayan en la sustancia por un tenor y con unas mismas cláusulas de manera que no haya diferencia en ellas» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 723).

ello, el 19 de marzo de 1587, el Consejo de Aragón manifiesta al rey su dictamen sobre cuatro posibles procedimientos a seguir: 1) Que por vía de consulta el procurador fiscal solicite de la corte del Justicia de Aragón la declaración de que se puede nombrar virrey extranjero; 2) Que en lugar del fisco, la consulta sea interpuesta por los diputados; 3) La vía ordinaria; 4) La vía de repulsión de firma.

En su consulta, el Consejo rechaza las dos primeras alternativas, pronunciándose en favor de las dos últimas, aunque respecto de la tercera se objeta su lentitud. Su Majestad coincide con el parecer del cuerpo, mas ordena que se consulte con otros letrados y que, después de conocer su respuesta, se resuelva qué camino adoptar <sup>170</sup>. Obsérvese nuevamente en este punto cómo, entre las distintas alternativas posibles dentro del marco de la norma, cabe siempre un margen de elección. Y que en el ejercicio de esa facultad de elegir es donde puede tener su lugar la injerencia de factores de naturaleza política.

Unos cuatro meses después, el 4 de agosto, el Consejo de Aragón examina una carta remitida por el virrey, en la que éste informa que ha entendido que desde la corte del Justicia se sostiene que es indiferente que la consulta se interponga por el procurador fiscal o por los diputados, ya que en cualquier caso no existe apelación ni recurso alguno a la Audiencia Real. Ante estas afirmaciones, el Consejo asume de inmediato la defensa de la jurisdicción regia, destacando que lo expuesto es:

«Contra lo que siempre se ha entendido y está dispuesto por fueros de aquel Reino, que es pretensión esta que en su tanto es tan perjudicial y aún más que la de virrey extranjero, porque es quitar una de las más principales preheminencias y regalías que SM tiene en aquel Reino de poder tener recurso a dicha Audiencia de todas las sentencias que se dieren sobre consultas interpuestas en la corte del Justicia de Aragón» <sup>171</sup>.

En consecuencia, nuestro instituto propone que se escriba al virrey para que reúna el dictamen de letrados al respecto, y «avise de lo que les pareciere con particularidad, para que entendido se vea acá la resolución que en ello se ha de tomar y en la manera de introducir virrey extranjero». El monarca asume dicha decisión, disponiendo que se escriba al Consejo «en-cargándole mucho que lo traten con el cuidado que la importancia del asunto lo pide» <sup>172</sup>.

Aún prosigue esta cuestión casi un año más tarde. En marzo de 1588, un memorial de los diputados y ciudad de Barcelona se refiere, entre otros extremos, al problema del virrey extranjero. Manifiestan que «no dicen más

---

<sup>170</sup> BM, Add. 28382, f. 58r.

<sup>171</sup> BM, Add. 28382, f. 184r.

<sup>172</sup> *Ibidem*.

de mostrar la voluntad que tienen de servir a SM», ofreciendo, con el fin de pacificar el reino, el pagar con dinero de las generalidades «la gente de a caballo y de a pie que fuere menester y harán hermandad general». Ante tan tentadora oferta, el Consejo de Aragón manifiesta que tiene «a bien admitir el trato de este negocio», pero siempre matizando que ello no debe ir en detrimento de los derechos propios de la monarquía y, en consecuencia, «habiendo concierto procure sea por los más años que pudiere, y que si SM nombra virreyes naturales, queda salvo el tiempo en que ha de tener facultad de nombrarlos extranjeros»<sup>173</sup>.

Asimismo, en otro orden de consideraciones, la acérrima defensa de los intereses regios y, consecuentemente, de su jurisdicción, constituye el motivo principal de la actuación del Consejo de Aragón frente a las súplicas elevadas por los síndicos primeros de la ciudad de Barcelona. Unas súplicas que, por otra parte, dejan patente la tensión entre el monarca con su Consejo y las instituciones del reino. Los síndicos solicitan varias cuestiones, y la respuesta de nuestro organismo a ellas no deja lugar a dudas sobre sus objetivos. Veamos las peticiones:

A) Que se respete el privilegio de la ciudad para conocer de las culpas y delitos cometidos por sus oficiales y, en consecuencia, se restituya a ella la causa de los síndicos que estuvieron en Monzón, «que por recurso de ellos fueron a la Audiencia y allí absueltos». Ante esto, el Consejo afirma tajantemente que «sus privilegios no prohíben los recursos ante la Real Audiencia, está en posesión de admitirlos y se les puede responder acudan al lugarteniente general y Audiencia que ya se les encarga hagan justicia».

B) El aumento del número de *conseller* a seis y que haya un artista y otro menestral, «para que por esta forma todos los estamentos tengan parte en el gobierno». La respuesta del Consejo es lacónica: «No se haga novedad.»

C) Que se les reintegre, por competerles según sus privilegios, la facultad que tenían de extraer terna para bayle, jueces de tabla y apelaciones cada tres años. Nuestro organismo no cede un ápice y responde que «está bien lo proveído ya en esto, de que se mandaría hacer nominación y provisión de personas beneméritas y suficientes para dichos oficios».

D) En otra súplica solicitan que «se les restituya lo que en Sicilia les han hecho pagar más por razón del nuevo impuesto y se les nombre tribunal». Pero el Consejo no está dispuesto a que la jurisdicción regia pierda una sola competencia e insiste en que «pidan su justicia ante la Audiencia Real, salvo al regio fisco sus derechos y excepciones»<sup>174</sup>.

Mas no son sólo éstos los únicos problemas que afectan a la relación de

<sup>173</sup> BM, Add. 28383, f. 64r.

<sup>174</sup> BM. Add. 28382, f. 281r.

Felipe II con Cataluña. Más arriba hemos hecho referencia a las tensiones que se suscitan con las instituciones del reino, sobre todo, respecto de la Diputación catalana. Como intento de resolver estos conflictos, la Diputación envía embajadas a la corte. Unas embajadas que no son muy bien recibidas en Madrid. Es más, en alguna ocasión el rey llega a prohibir su realización aduciendo, entre otras razones, el derroche de fondos que implican. Ejemplo de todo ello es la situación generada en junio de 1588. Contra la orden expresa del monarca, dos comisionados llegan a Madrid enviados por los brazos y diputados. Al mismo tiempo, permanecen en la corte otros tres en nombre de la Diputación, a quienes se ha ordenado que no la abandonen sin licencia de SM. Además, se espera la llegada de nuevas personas.

Aún más, contra alguno de ellos el virrey ha dictado provisión de prisión por desacatos cometidos contra la jurisdicción regia. En defensa de esa misma jurisdicción, el Consejo propone que se ordene a los dos primeros, bajo conminación de penas, que abandonen la corte dentro de veinticuatro horas y que en término de quince días se presenten en Barcelona ante el virrey, y lo mismo se comuniquen «a los que están en camino cuando llegaren». En cuanto a los tres de la Diputación, que se les dé licencia en cuanto la pidieren. Finalmente, la decisión del monarca concuerda en un todo con lo dictaminado por el Consejo <sup>175</sup>.

Pero con el fin de mantener su posición, los comisionados objetan que incumplen los mandatos regios por no haberseles oído con anterioridad, dado que «hasta que no lo sean no les pueden tener por culpados». Por esta razón, el Consejo propone que se les reciba «para quitarles este asidero y que entiendan a boca la voluntad de SM», y que en esta recepción se les conmine para que cumplan todo lo que les ha sido ordenado por el mismo Consejo y el virrey, «por haber sido esta su real voluntad y serlo al presente, que con esto se les quitará la ocasión de persistir en su opinión y si lo hacen podrán ser castigados con más justas causas». Pero la paciencia del rey parece haber llegado a su límite y ya no admite más justificaciones que retrasen el cumplimiento debido a sus mandatos. En este sentido, su respuesta es tajante: «Siendo SM servido de mano propia ya me hablaron y les respondí en esta sustancia. Y pues de mí mismo han oído lo que es mi voluntad, justo será que se les haga obedecer aunque no quieran, que ya no es tiempo de otra cosa» <sup>176</sup>.

A modo de balance, podemos señalar que el Consejo de Aragón, en el último decenio del siglo XVI ve consolidadas: a) su planta; b) sus caracteres formales; c) su función como órgano defensor de la autoridad del monarca, como aparato que cuida de la conservación e incremento de la jurisdicción regia desde la corte.

---

<sup>175</sup> BM, Add. 28383, f. 164r.

<sup>176</sup> BM, Add. 28383, f. 179r.

Finalmente, como es conocido, la tensa situación del Aragón de la década de los ochenta tiene su culmen en los sucesos de Zaragoza de los años 1590 y 1591. Unos acontecimientos que, a juicio de Colás y Salas, representan la reacción de una minoría que ve su causa definitivamente perdida, al mismo tiempo que ponen de manifiesto la inhibición de la mayoría del reino y de los sectores de la nobleza frente al apoyo solicitado por los sublevados. Ello implica, en última instancia, que las minorías dirigentes acepten el reforzamiento del poder regio, dado que, de otro modo, su propia situación privilegiada corre peligro debido a la grave conflictividad social <sup>177</sup>.

Dentro de este contexto, serán las Cortes de Tarazona de 1592 el principal agente normalizador de las relaciones rey-reino. Como resultado de estas Cortes son aprobados sesenta y dos fueros para el reino de Aragón, que en su mayor parte limitan algunas libertades aragonesas: supresión del requisito de la unanimidad para la aprobación de los fueros, ciertos delitos se exceptúan de la vía privilegiada, extradición mutua de criminales en los distintos reinos, los oficiales reales podrán entrar en los señoríos para perseguir malhechores, el cargo de Justicia Mayor será amovible a voluntad del rey, reducción del tribunal de judicantes que exige la responsabilidad del Justicia a un cuerpo de nueve personas que puede actuar en número de cuatro o de cinco, la prohibición de libertad de imprenta, las fuerzas militares actuarán bajo la dependencia del rey y sus oficiales, los votos de los jueces en las sentencias deberán ser secretos, y disposiciones contra los que abusasen de la manifestación.

Uno de los puntos fundamentales afecta a la figura del virrey. Felipe II consigue que, con carácter provisional, es decir, hasta la celebración de las próximas cortes, se acepte el nombramiento de virrey en sujeto extranjero <sup>178</sup>. Es claro que el principal objetivo de estas medidas radica en acabar con los episodios de violencia que habían salpicado los años anteriores.

Así, hemos observado cómo, bajo el grito de «libertad», que enarbolado por algunos sectores sólo encubría sus particulares intereses, acaecen, durante nuestro período de estudio, serios enfrentamientos entre la monarquía y determinados grupos dentro del reino. La actuación del Consejo de Aragón, que tiene su culmen en el papel jugado durante las Cortes de Tarazona, supone un intento de fundar y justificar doctrinalmente la acción del poder regio ordenada al bien común del reino. De ahí la especial trascendencia de la prohibición, bajo pena de muerte, establecida en las Cortes de Tarazona de convocar gente de armas al grito de «libertad» <sup>179</sup>.

<sup>177</sup> Este posicionamiento de gran parte de la nobleza aragonesa obtiene una respuesta favorable de Felipe II al respetar en un todo los privilegios señoriales en las Cortes de Tarazona de 1592 (*Aragón en el siglo XVI*, pp. 567-572 y 582-583).

<sup>178</sup> PÉREZ MARTÍN, y SCHOLZ, *Legislación*, p. 197; MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 101-102; LALINDE, *Los fueros*, pp. 120-121.

<sup>179</sup> Vid. PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*, Gra-

### III. ANÁLISIS INSTITUCIONAL

Comenzamos en este punto el examen de la estructura y actividad institucional del Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón. Dividimos la exposición en dos grandes apartados. El primero de ellos dedicado a analizar la estructura del organismo en torno a cuatro bloques principales:

1. Elementos personales.
2. Normativa interna.
3. Elementos materiales.
4. Relaciones institucionales.

En el segundo bloque estudiamos la actividad desplegada por el Consejo, acercándonos a lo que constituyen sus funciones principales durante el periodo objeto de estudio. Dentro de él, investigamos el desarrollo de sus atribuciones en torno a las siguientes materias:

- a) Control y gobierno del orden institucional.
- b) Orden público.
- c) Defensa.
- d) Universidad.
- e) Licencias y censura de libros.
- f) Materias eclesiásticas.
- g) Política de concesión de mercedes.
- h) Remisión de penas.

#### 1. ESTRUCTURA DEL CONSEJO

##### 1.1. Elementos personales

###### 1.1.1. *La «mesa» del Consejo*

En las siguientes líneas intentamos esbozar un breve acercamiento a lo que constituyen los caracteres fundamentales de la planta del Consejo de

---

nada, 1977, p. 8.

Aun cabe mencionar que, para algunos grupos desfavorecidos, el vocablo «libertad» alude al sometimiento a la jurisdicción regia [MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, 1986, tomo 2, p. 7].

«Asistimos, por tanto, a un enfrentamiento entre poderes: poder real contra poder oligárquico aragonés. No se trata de una confrontación entre un “pueblo” amante de su libertad y su monarca de turno intentando limitarla. En principio porque no existía una homogeneidad de derechos políticos de los aragoneses. no tenían la misma situación los vasallos de “signo servicio” con una tributación especial, a los que su señor laico podía aplicar la última pena a voluntad (“absoluto poder”), que los plenamente libres de los lugares de realengo, aunque económicamente también existían grandes diferencias entre estos últimos» [CANELLAS, *Aragón*, p. 258].

Aragón. Dicha brevedad viene determinada por la casi nula referencia que los documentos contienen en torno a los componentes del cuerpo. En consecuencia, nuestro examen de esta cuestión se reduce a los rasgos esenciales de cada figura, después de abordar un corto esbozo de su evolución histórica.

Como paso previo del análisis, convendría distinguir claramente lo que se entiende por «la mesa del Consejo». Para este fin puede sernos de utilidad remitirnos a las ordenanzas del propio organismo aprobadas en el año 1579, en consonancia con otras promulgadas en el año 1623. Esta disposición considera como miembros de la «mesa» del Consejo, puesto que todos ellos participan en las sesiones sentados en torno a la mesa, al vicescanciller, que actúa como presidente, al tesorero general, a los regentes de la Cancillería, al protonotario, al abogado fiscal y a los secretarios de las negociaciones<sup>180</sup>. De esta «mesa» del Consejo cabe diferenciar un núcleo central del organismo compuesto por el cuerpo de letrados con voto en todo tipo de asuntos, esto es, el vicescanciller y los regentes de la Cancillería.

Por lo que se refiere a la planta de nuestro organismo, circunscrita a su núcleo central, las ordenanzas de 1494 llaman a formar el Consejo a un colectivo de doctores citados nominalmente. Ello implica una concepción flexible del número de miembros del órgano, posibilitando que puedan sumarse otros letrados con posterioridad. Puede afirmarse pues que en esta fecha la planta del Consejo no está aún definitivamente consolidada ni cerrada. Aún más, la composición del Consejo no se muestra, en principio, limitada por condicionantes de representatividad o proporción en favor de cada uno de los territorios de origen<sup>181</sup>.

Debemos esperar al año 1529 para que unos memoriales sobre la administración de la Corona de Aragón, elevados a la consideración del emperador, apunten la oportunidad de que cada uno de los cinco reinos principales de la Corona disponga de un letrado en la planta del Consejo. Sin embargo, estos memoriales no verán la luz como disposición normativa vigente.

Felipe II es el monarca que propicia las iniciativas más significativas encaminadas a la configuración definitiva de una planta orgánica del Consejo. Durante su reinado, el número de componentes del organismo aparece estabilizado en torno a seis letrados. A pesar de que este número no es invariable ni permanece fijo a lo largo de toda su actividad, sí es el referente básico a la hora de aludir a la planta del Consejo. La distribución de estos componentes obedecería al siguiente criterio: un vicescanciller y cinco regentes. Para respetar la representatividad de los distintos reinos, tratándose de

---

<sup>180</sup> Estos últimos los examinamos en el epígrafe dedicado al estudio de la Cancillería, dada su naturaleza esencial de altos miembros de la misma.

<sup>181</sup> Para el desarrollo de este apartado hemos seguido básicamente la exposición de ARRIETA, *El Consejo*, pp. 279 ss.



seis miembros en conjunto, corresponden de modo habitual dos aragoneses, dos catalanes y dos valencianos.

Es ésta una planta ya consolidada, algunos de cuyos miembros aparecen interviniendo activamente en las Cortes de Monzón del año 1585. De este modo, están presentes en su desarrollo el vicescanciller Frigola, los regentes aragoneses Marzilla y Campi, los catalanes Terça y Quintana, y el valenciano Sapena <sup>182</sup>.

Gracias a Arrieta conocemos la composición nominativa del Consejo nuclear a lo largo del período objeto de nuestro estudio <sup>183</sup>. Los miembros que se van sucediendo en él son los que se relacionan a continuación. Como vicescanciller nos encontramos al valenciano Simón Frigola <sup>184</sup>. Como regentes por Aragón <sup>185</sup> a Joan Campi <sup>186</sup>, Sora y Juan Vicente Marzilla <sup>187</sup>. En calidad de regentes por el principado de Cataluña, ejercen Miguel Terça <sup>188</sup> y Miguel Joan Quintana <sup>189</sup>. Por el reino de Valencia figuran Gaspar Sapena <sup>190</sup> y, casi rozando el final del período, debido al fallecimiento del anterior, Cristóbal Pellicer <sup>191</sup>.

### El vicescanciller

Una vez analizado el núcleo del Consejo en sus caracteres generales, pasemos a estudiar cada uno de sus elementos, comenzando por su presidente: el vicescanciller. Haciendo una breve retrospectiva histórica, y siguiendo

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>183</sup> Para consultar las carreras administrativas resumidas de regentes, consejeros y presidentes del Consejo, *vid.* ARRIETA, *El Consejo*, pp. 605-629. De ellas están recogidas las que aquí se relacionan.

<sup>184</sup> Oidor de la Audiencia valenciana, accede al Consejo de Aragón como regente en 1582 y llega a vicescanciller en 1585 en la vacante dejada por Bernardo de Bolca, ejerciendo el cargo hasta el año 1598 cuando es sustituido por Covarrubias.

<sup>185</sup> Respecto de las plazas de consejero por Aragón, según Riba García, una de ellas permanece vacante durante la etapa que comprende nuestro estudio (Cfr. *El Consejo*, p. XIX).

<sup>186</sup> Miembro de la Audiencia de Aragón, pasa al Consejo en diciembre de 1570 y permanece como regente hasta 1592, año en que le reemplaza Batista de Lanuza. Nombrado Justicia de Aragón en 1592, sólo ejerce ocho días debido a su fallecimiento.

<sup>187</sup> Asesor del gobernador durante treinta y cinco años, regente de la Audiencia de Aragón, se incorpora al Consejo en febrero de 1584. Fallece en 1593.

<sup>188</sup> Asesor del Baile General de Cataluña, forma parte de la Audiencia catalana, pasa al Consejo como abogado fiscal en diciembre de 1570 y es regente a partir de julio de 1574 hasta su muerte en 1596.

<sup>189</sup> Oidor de la Audiencia de Cataluña, abogado fiscal en 1579, pasa a regente del Consejo en enero de 1585 hasta fallecer en septiembre de 1593.

<sup>190</sup> Asesor del gobernador de Valencia, accede al Consejo en 1565 y permanece hasta 1589.

<sup>191</sup> Abogado fiscal de la Audiencia valenciana, accede al Consejo de Aragón como abogado fiscal en mayo de 1582, asciende a regente el 20 de julio de 1589 por fallecimiento de Gaspar Sapena y muere en 1592.

do al profesor Lalinde <sup>192</sup>, es preciso destacar la evolución de la figura del vicecanciller de la Corona de Aragón. Un cargo secundario que con el tiempo se impone en el organigrama de la administración aragonesa. Por lo pronto, en las Ordenaciones de Pedro IV aparece configurado como un doctor en Leyes no atado a órdenes sacras <sup>193</sup>. Éstas son las premisas que garantizarán con el tiempo su supremacía sobre el propio canciller de la Corona, puesto que, como laico, el vicecanciller puede hacer lo que le está vedado a aquél, dada su condición eclesiástica: el despacho de asuntos criminales y la imposición de penas de sangre. Al mismo tiempo, el primero goza de una movilidad de la que carece el segundo, quien, debido a su carácter de alto prelado de la Iglesia, para seguir a la corte debe abandonar la diócesis o sede eclesiástica de la que es titular.

Esta delimitación institucional de la figura continúa merced a una constitución de la reina María, promulgada en Barcelona en el año 1422. Dicha norma dispone que la provisión del cargo de canciller ha de recaer en eclesiástico graduado en Derecho civil o canónico, mientras que el de vicecanciller ha de proveerse en secolar doctor o jurista solemne, experto en fueros, constituciones y otras leyes. Ambos cargos deben llenar los requisitos de ser naturales y domiciliados realmente en los distintos territorios de la Corona.

Aún se mantiene la diversidad de cancellerías en cada uno de los reinos. Pero el siglo xv asiste a la consolidación de un curioso fenómeno: el reconocimiento de una vicecancillería única para todos los territorios de la Corona de Aragón. Esta unidad es posible en la medida en que respeta el requisito de la naturalidad y otorga a Aragón el privilegio de que sus naturales sean preferidos a los de los territorios restantes.

Por mor de esta evolución institucional, en la Corona de Aragón nos encontramos con un vicecanciller que extiende su jurisdicción a todos los dominios de la Corona y que es orgánicamente superior a un canciller, *v. gr.*, del principado de Cataluña. Finalmente, su condición de laico y su movilidad han posibilitado que el vicecanciller asuma la cancellería de todos los reinos de la Corona, superponiéndose a los distintos cancelles de los diferentes territorios.

Llegamos así al vicecanciller de finales del siglo xv: un nativo y domiciliado en uno de los reinos de la Corona, preferentemente de Aragón, jurista, con conocimientos teóricos adquiridos en los estudios generales y con un bagaje de práctica jurídica conseguida a través del ejercicio de cargos

---

<sup>192</sup> Para la problemática abordada en las líneas siguientes, *vid.* «El Vicecanciller», pp. 184 ss.

<sup>193</sup> En estas mismas disposiciones normativas, el canciller asume la jefatura de la cancellería y del Consejo real. Por la primera, es el responsable de la expedición de toda la documentación regia y de todo el personal a cargo de esta función. Por la segunda, preside las deliberaciones del Consejo. Este espacio ocupado por el canciller disminuye paulatinamente en favor del vicecanciller (ARRIETA, *El Consejo*, pp. 335-336).

dentro de la administración regia. En suma, un profundo conocedor del entramado normativo del momento. Con estos pertrechos, el vicescanciller asume, entre otras funciones, las fundamentales de regir la cancillería universal de la Corona, redactar y corregir las disposiciones emanadas del monarca, la suprema administración de la justicia junto a los doctores de las audiencias y Consejo y la delegación regia en las cortes, así como la condición de asesor permanente del rey.

Centrándonos en la relación del vicescanciller con el Consejo, en un principio, la pragmática de 1494 no le atribuye en calidad de tal la presidencia del mismo, ni dispone que la haya de ostentar en el futuro. Ello se debe a que la pragmática, como hemos apuntado en otra ocasión, se dirige personalmente a los miembros del Consejo, designando presidente de un modo nominal al vicescanciller Alfonso de la Cavallería. A pesar de ello, puede hablarse de cierta supremacía sobre el resto de los convocados, dado que es el nombrado en primer lugar, además de concedérsele voto de calidad para los supuestos de empate<sup>194</sup>. Sin embargo, el cargo de vicescanciller reúne una serie de condiciones que lo erigen bien pronto como el más indicado para detentar la presidencia: a) Como nativo de la Corona en principio no presenta problemas su admisión por los reinos; b) En tanto que jurista está capacitado para dirigir las deliberaciones y asesorar al monarca<sup>195</sup>; c) En calidad de cabeza de la cancillería universal, goza de un puesto de confianza del rey, así como tiene la capacidad de administrar justicia a través de los regentes de la Cancillería presentes en las Audiencias.

Sólo en las ordenanzas del año 1522 tiene lugar una cierta quiebra de esta evolución institucional, una ruptura que en cualquier caso obedece a razones puramente coyunturales. Como consecuencia de la aplicación de estas normas, el vicescanciller sólo ejerce la presidencia del Consejo cuando el Gran Canciller Gattinara no asiste a las sesiones. No obstante, analizada la normativa *a sensu contrario*, puede afirmarse que consolida la presidencia en manos del vicescanciller, salvo que acuda a la sesión el Gran Canciller. Cuando la superposición coyuntural de este último desaparezca, la presidencia del vicescanciller estará definitivamente asentada<sup>196</sup>.

El punto final de este proceso institucionalizador lo marcan las Orde-

---

<sup>194</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 337.

<sup>195</sup> En este contexto, es conveniente subrayar los méritos que Furió Ceriol presenta al rey Felipe II al solicitar el cargo de vicescanciller en el Consejo de Aragón. Ofrece Furió al monarca, junto con otras virtudes, «muy trabajoso estudio que por espacio de muy largos años tengo hecho en Filosofía natural y moral, en la Política y Historia, en las cuales está verdaderamente el manantial de las leyes, para hacerlas de nuevo, juzgar de las que están hechas, y aprobarlas o restringirlas o ampliarlas o deshacerlas del todo. Los que carezcan de estas susodichas doctrinas podrán ser leguleyos, dice el latín, mas nunca podrán ser jurisconsultos, ni podrán juzgar ni sentenciar conforme a equidad, ni bondad, sino que se andarán a ciegas, buscando pareceres de hombres en su facultad menos que triviales y comunes» (*El Concejo*, p. 93).

<sup>196</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 339-340.

nanzas de 1579. En ellas se dispone literalmente: «Que mientras no se nombrare canciller de mi casa y corte u otro presidente, el vicecanciller que es, o por tiempo fuere, presida el dicho Supremo Consejo con el cual se han de juntar nuestro tesorero general, y los regentes la cancellería, protonotario, y abogado fiscal, y los secretarios, que ahora son y por tiempo serán, y cualquier otro que yo mandare, y con ellos los días y horas que están señalados para tratar las cosas de gobierno, gracia y hacienda como dicho es»<sup>197</sup>. De esta manera, nuestro oficial ve definitivamente consolidada su posición como presidente del Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón.

Como rasgos básicos del estatuto jurídico del vicecanciller en su relación con el Consejo, aparte de los ya mencionados, cabría destacar la asunción de la máxima autoridad en el ámbito de la disciplina interna, teniendo competencia para revisar las medidas disciplinarias adoptadas por el protonotario sobre los oficiales de la cancellería que están a sus órdenes<sup>198</sup>. Asimismo, es preciso observar que en los supuestos de vacancia de la vicecancillería, por falta de titular del cargo, el tesorero general suple la ausencia del vicecanciller<sup>199</sup>.

### El tesorero general

Una vez analizada la figura del vicecanciller, pasamos a ocuparnos del oficial inmediato en cuanto a rango: el tesorero general<sup>200</sup>. Antes de la creación del Consejo de Aragón, el tesorero de la corte del rey conforma, junto con el mestre racional<sup>201</sup> y los protonotarios, el organigrama de la administración económica central de la Corona. Por lo que respecta a los distintos reinos, los oficiales dedicados a cuestiones pecuniarias reciben diversas denominaciones: la de baile general en Aragón, Cataluña y Valencia; la de procurador real en Mallorca y los condados de Rosellón y Cerdeña y, por último, el nombre de administrador general en Cerdeña.

La figura que en este punto nos ocupa ve delimitado su perfil competencial merced a una pragmática de 30 de enero de 1426 dada en Valencia por Alfonso el Magnánimo. Seis años más tarde su importancia crece cuando otra pragmática, esta vez de la reina María, exige su visto bueno para cualquier acto que toque al real patrimonio, al mismo tiempo que le atribuye

<sup>197</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 719

<sup>198</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 245.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 169.

<sup>200</sup> El tesorero general puede sustituir al vicecanciller en supuestos de ausencia o fallecimiento (*Ibidem*, p. 347).

<sup>201</sup> El mestre racional tiene encomendadas, entre otras, importantes funciones de control de todos los oficios pecuniarios de la Corona, inspección de las cuentas formadas por los bailes generales y fiscalización de cualquier gestión que afecte al patrimonio regio [*Vid.* MONTAGUT, T. DE: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona, 1987, *passim*].

las funciones primordiales de conservación, defensa e incremento del mismo. Con Fernando II de Aragón, el tesorero general ocupa ya la máxima jerarquía en el aparato de oficiales pecuniarios de la corona, supervisando la gestión de todos y cada uno de los oficios relacionados con la administración del patrimonio regio.

En este contexto, la pragmática de creación del Consejo del año 1494, ordena que los negocios tocantes al interés del fisco o patrimonio se tramiten con la necesaria intervención del tesorero general. Asimismo, todas las provisiones, letras o sentencias emanadas del Consejo y que afecten al fisco deben llevar el *vidit* de este alto oficial<sup>202</sup>. Así, al tesorero general corresponde fundamentalmente la supervisión y control de las cuentas del Consejo, así como la inspección de todos los negocios que puedan concernir al patrimonio regio.

Dos pragmáticas promulgadas durante el reinado de Felipe II confirman estas funciones, la primera dada en Gante el 5 de agosto de 1559 y la segunda en Madrid el 18 de noviembre de 1576. En su virtud, el tesorero interviene en todos los actos que precisen la utilización o gasto de fondos públicos, así como controla las cuentas de todos los oficiales pecuniarios de la Corona de Aragón, los cuales deberán reflejar toda su actuación en los correspondientes libros y hacer entrega de ellos anualmente<sup>203</sup>.

Desde estas atribuciones, en principio predominantemente técnicas, el cargo pronto asume una importante relevancia política. A partir de la segunda mitad del siglo XVI este puesto deja de ser desempeñado por aragoneses, para pasar a ostentarlo destacados nobles castellanos. Una tendencia acentuada por la hegemonía que en la asunción del cargo logran detentar los condes de Chinchón a partir del año 1558, cuyos descendientes lo ejercen hasta el primer tercio del siglo XVII. Por este motivo, la faceta técnica del cargo será desempeñada a partir de entonces por sus lugartenientes<sup>204</sup>.

Haciendo extensivo a la figura del tesorero general el análisis efectuado por Montagut<sup>205</sup> respecto del mestre racional en el siglo XVI, podríamos destacar como principales inconvenientes de nuestro oficial la nobiliarización, la patrimonialización, la desatención del cargo y, como consecuencia

---

<sup>202</sup> A pesar de ello, el mestre racional conserva las competencias de control sobre la rendición de cuentas de los oficiales inferiores, quedando como la máxima instancia. Además, asume la función de juez para el caso de que se procese al tesorero general (ARRIETA, *El Consejo*, pp. 345-346).

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 354.

<sup>204</sup> Además del lugarteniente que actúa en su lugar en la corte, el tesorero general nombra un lugarteniente en cada reino de la Corona de Aragón que actúa en la Audiencia respectiva. Especial atención merece el control que estos oficiales ejercen sobre todo lo referido a las consecuencias económicas de los delitos. En este sentido, el Consejo objeta que su actuación perjudica a la justicia, puesto que hay más composiciones, pero los delitos se castigan menos (*Ibidem*, pp. 355-356).

<sup>205</sup> «Notes», *passim*

de ello, la indolencia como nota característica de los procesos de rendición de cuentas. Al mismo tiempo, cabe subrayar la mala relación que une a los letrados del Consejo con un lugarteniente del tesorero general que pretende equipararse al titular del cargo en el ejercicio de sus funciones. En suma, para Arrieta, el tesorero general es el oficio que «mayores deficiencias y muestras de incompetencia va a presentar dentro del Consejo. En algunos casos, la sospecha o cuasi certeza de corrupción se eleva acusadora de los propios documentos... [en suma, representa] una continua fuente de disputas y polémica interna»<sup>206</sup>.

Y es que, además, el cargo, tal y como aparece configurado en el siglo XVI, reúne ingredientes que hacen especialmente tensa su relación con el Consejo, a saber: a) La tendencia expansiva de las funciones del tesorero en el ejercicio del oficio, que le llevan a intentar superar su vertiente estrictamente económica para intervenir decisivamente como consejero en todos los temas de Aragón; b) El tesorero general es el único miembro del Consejo que no es natural de la Corona de Aragón; c) Además, es el único noble entre los integrantes del organismo<sup>207</sup>. La expansión del oficio más allá de sus cometidos puramente económicos se agudiza cuando el conde de Chinchón pasa a integrar la junta constituida con Mateo Vázquez, Juan de Idiáquez y Cristóbal de Mora para el despacho de los negocios de la monarquía en los últimos años del reinado de Felipe II. Al asumir los asuntos de Aragón e Italia, se consolida definitivamente su decisiva injerencia en todo lo relativo a la gobernación de aquellos territorios.

En este sentido, el análisis de la documentación pone de manifiesto en la mayoría de las consultas el decidido papel jugado por el conde de Chinchón en la resolución de todos los asuntos, no sólo los de naturaleza económica. La presencia de comentarios autógrafos del mismo en el cuerpo de las consultas, con opiniones divergentes en muchas ocasiones de las expresadas por los regentes del Consejo, pone de relieve su relevante actuación en todo tipo de cuestiones.

### Los regentes la cancillería

Concluido el examen de la figura del tesorero general, conviene que nos acerquemos a los componentes que conforman el núcleo duro del Consejo de Aragón: los regentes la cancillería. El origen último de su denominación radica en unas Cortes de Barcelona de 1409 que disponen que el rey, o su lugarteniente, elija entre una terna de juristas de reconocida competencia a la persona que haya de suplir las ausencias del canciller y del vicecanciller,

<sup>206</sup> *El Consejo*, pp. 349-350.

<sup>207</sup> FERNÁNDEZ CONTI, S.: «La nobleza cortesana: don Diego de Cabrera y Bobadilla, Tercer Conde de Chinchón», en *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 235-236.

esto es, designe un regente la cancillería<sup>208</sup>. Paralelamente, como hemos visto más arriba, la figura del vicescanciller adquiere de un modo progresivo una supremacía que lo coloca al frente de la cancillería. Por este motivo, el regente la cancillería, al final, termina ostentando el segundo escalón en el organigrama de la administración central de la Corona aragonesa.

El regente es el que desarrolla materialmente las funciones del Consejo, actuando, mediante la emisión de su voto, como consejero en las materias de gracia y gobierno, y como juez en las de justicia. Para acceder al cargo es preciso, ante todo, ser natural de alguno de los reinos de la Corona. En este sentido, Furió advierte al príncipe «que tuviere imperio en muchas y diversas provincias, debe elegir consejeros de todas ellas, y no de una o dos tan solamente... teniendo el príncipe consejeros de todas sus provincias, digo naturales de ellas, podrá mejor y más fácilmente proveer en todo cuanto menester fuere»<sup>209</sup>. En segundo lugar, el regente ha de reunir la condición de letrado.

Pero no basta sólo con estas dos cualidades. La experiencia práctica en una Audiencia, la fidelidad demostrada a los intereses de la monarquía o, aun, las influencias que el candidato pueda reunir entre los regentes del Consejo, constituyen elementos importantes a la hora de alcanzar el puesto<sup>210</sup>. A juicio del autor citado *supra*, para que el candidato sea suficiente, «en cuanto al alma», ha de reunir quince cualidades, a saber: la primera es la de tener «alto y raro ingenio»; la segunda «que sepa las artes de bien hablar»; la tercera es «que sepa muchas lenguas y principalmente las de aquellos pueblos que su Príncipe gobierna o tiene por aliados, o por enemigos»; la cuarta es que sea gran historiador; la quinta es «que sepa bien y perfectamente el fin, la materia, el cómo, cuándo y hasta cuánto se extiende cada virtud»; la sexta es que sea político; la séptima es «haber andado y visto muchas tierras»; la octava es «que sepa las fuerzas y poder de su príncipe, de sus aliados, de sus enemigos y vecinos»; la novena es que «no solamente ame el bien público, pero que en procurarlo, se olvide de su propio provecho y reputación»; la décima es que «sepa curar todo el cuerpo del principado y no que, curando una parte, desampare otra... por tanto, el buen consejero se debe despojar de todos los intereses de amistad, parentesco, parcialidad, bandos y otros cualesquier respetos»; la undécima es que «sea justo y bueno»; la duodécima es que «sea franco y liberal, porque el pueblo se paga mucho de la franqueza, la ama y aun la adora»; la trece es que «sea benéfico, digo, amigo de hacer bien»; la catorce es que sea «manso y afable»; la última, que «sea fuerte, y esta fortaleza no se entiende de las

<sup>208</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 356 ss.

<sup>209</sup> *El Concejo*, pp. 69-70.

<sup>210</sup> Para Furió, el consejero debe reunir dos cualidades ante todo, «la una es la suficiencia suya para los negocios, que es que sea idóneo y hábil para el cargo que debe administrar; la otra, que sea elegido; en que respectivamente mira al Príncipe» (*Ibidem*, p. 27).

fuerzas del cuerpo, sino del pecho interior, que es aquella por donde se llaman los hombres heroicos, es saber, más que hombres». De este modo, «piense el príncipe que le es más necesario un tal consejero, cual yo digo, que no le es el pan que come»<sup>211</sup>.

Desde el punto de vista social, parece que el logro de la condición de regente en el Consejo de Aragón hubo de constituir la máxima aspiración dentro de la carrera en la administración de justicia regia, aunque, desde el punto de vista económico, la carestía de la vida en la corte, sobre todo las dificultades de vivienda, hacen que el cargo no resulte demasiado rentable<sup>212</sup>, sino que, bien al contrario, incluso pudiera acabar con el patrimonio de algún consejero. Este pudo ocurrir como consecuencia de la celebración de las Cortes de Monzón del año 1585 a las que asistieron miembros del Consejo. En una consulta, sin fecha, elevada a SM, éstos afirman: «Todas las veces que VM ha ido a los Reinos de Aragón a tenerles Cortes... quedaron las posadas reservadas de los ministros de este Consejo y de todos los otros criados de VM de la casa de Aragón... y los más de ellos dejan en sus posadas su hacienda»<sup>213</sup>.

### El abogado fiscal

Para concluir, abordemos sucintamente la figura del abogado fiscal. Su función principal consiste en la defensa de la jurisdicción y del fisco regios, actuando en los pleitos como representación de la monarquía y defensor de sus intereses. Carece de jurisdicción y, en consecuencia, no puede votar en las causas. No obstante, tiene voz en las sesiones y puede remitir su parecer al monarca mediante escrito por vía reservada.

El cargo de abogado fiscal tiene una importante virtualidad y es que constituye la vía de entrada al Consejo. La plaza es provista según el sistema habitual, es decir, como primer paso, una petición de terna a los virreyes y la remisión de su respuesta que señala un orden de prioridad entre los propuestos. Como segundo paso, el Consejo elabora una consulta que incluye la propuesta del virrey y la realizada por el propio organismo. Finalmente, el rey elige a uno de los candidatos, circunstancia que queda reflejada en la propia consulta, ordenando después mediante decreto que se proceda al despacho de los privilegios correspondientes.

Preparación teórica, experiencia práctica, oratoria, fidelidad al rey, posición social, antecedentes familiares, madurez, religiosidad, bondad, carácter, sobre todo la participación en levas o en recaudación de servicios como muestra de colaboración práctica en materia fiscal y militar con la monarquía, son, entre otros, elementos tenidos en cuenta a la hora de elegir a un

<sup>211</sup> *Ibidem*, pp. 28 ss.

<sup>212</sup> LALINDE, «Vida», pp. 488-489.

<sup>213</sup> BM, Add. 28381, f. 253r.



candidato. En alguna ocasión, el hecho de ser valenciano (dado que de aquel reino provienen la mayoría de las causas judiciales en que interviene el abogado fiscal), o sardo (debido al número de pleitos de Cerdeña escritos en aquella lengua) tiene alguna relevancia en la opción por alguno de los propuestos.

### 1.1.2. *La cancellería de la corte*

En la estructura del Consejo de Aragón podemos distinguir claramente dos partes bien diferenciadas: la primera, constituida por los miembros con decisión y voto en los diferentes negocios competencia del mismo y, la segunda, formada por los que desarrollan las tareas de apoyo burocrático y auxiliar precisas para el normal y cotidiano funcionamiento del organismo<sup>214</sup>. El organigrama básico de este aparato burocrático de apoyo, es decir, de la cancellería de la corte o, también denominada, cancellería del Consejo, está compuesto por un protonotario a la cabeza del mismo y unos secretarios al frente de las negociaciones de cada reino. En el escalón inmediatamente inferior se situarían los escribanos de mandamiento y los de registro.

Si hacemos un rápido acercamiento histórico a la cancellería medieval de la Corona de Aragón, observamos que la figura del canciller representa el basamento fundamental de su estructura. En el desarrollo posterior, sobre todo en la transición entre los siglos XV y XVI, constatamos la presencia de una serie de factores que coadyuvan a la consecución de un cambio esencial de dicha estructura, entre otros:

a) La concentración de la cancellería única de la Corona en manos del vicecanciller, al mismo tiempo que asume también las funciones judiciales y administrativas en tanto que presidente del Consejo.

b) Coincide este hecho con un aumento del volumen de documentación tramitada en la cancellería y, junto a ello, se desvaloriza el carácter cuasi sacro del documento escrito, cuidado hasta el extremo y cuya perfección sólo podía encomendarse al cuidado del canciller.

c) La labor de los oficiales de la cancellería se especializa, de modo que la dirección y supervisión de sus trabajos tiende a recaer en uno de ellos. Estas circunstancias determinan que algún oficial haya de encabezar la cancellería desde el punto de vista funcional, no ya desde el orgánico, y este oficial será el protonotario, quien asume la responsabilidad de coordinar y dirigir la tramitación de los documentos regios en la cancellería.

De este modo, a partir del reinado de Fernando el Católico, podemos hablar de una separación entre, por un lado, el vicecanciller y los regentes la cancellería y, por el otro, el protonotario y los oficiales que de él depen-

---

<sup>214</sup> Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 290 ss.

den. Los primeros conforman el máximo órgano asesor, administrativo y judicial de la administración regia, mientras que los segundos integran la suma de elementos humanos y materiales que como aparato burocrático sirve de sostén a aquélla.

Este segundo grupo de oficiales constituye la cancillería de la corte, diferente de las cancelerías de los distintos reinos. Entre éstas y aquélla existe una relación de dependencia, mientras que la cancillería de la corte se muestra subordinada al Consejo, incluso se la denomina en ocasiones como la cancelería del Consejo. Lo dicho no perjudica al carácter unitario de la cancelería de la Corona de Aragón. Ésta es única, sólo que dividida entre la de la corte y las de los reinos.

La cancelería está formada por los oficiales de la pluma. A su cabeza se erige la figura del protonotario, bajo cuya dirección actúan los secretarios de las negociaciones de los reinos, los escribanos de mandamiento, los de registro y otros oficiales. La estructura interna de la cancelería de la corte está fundada en la división en secretarías o negociaciones de los diversos reinos, al frente de las cuales actúan sendos secretarios.

La actuación coordinada de consejo y cancelería está perfectamente articulada, presentándose en su desenvolvimiento como un conjunto armónico cuyos elementos se encuentran entrelazados. El protonotario y los secretarios operan como nexos de unión entre el Consejo y la cancelería de la corte. Por su parte, el protonotario coordina la actuación de los secretarios. Estos últimos actúan como conexión del Consejo con la estructura regnícola, al hacerse cargo cada secretario de los distintos negocios que afecten a los diferentes reinos. Esta coordinación metódica tiene su reflejo incluso en la existencia de una reglamentación que rige el régimen de ascensos de los oficiales de la cancelería.

Lo expuesto no es óbice para que consideremos, como lo hacen las mismas ordenanzas del año 1579, que tanto el protonotario como los secretarios forman parte integrante de la mesa del Consejo, eso sí, carecen de voto y de poder decisorio alguno<sup>215</sup>. Además, esta relación estrecha entre cancelería y Consejo tiene una manifestación más en la competencia del segundo para nombrar todos los oficiales que componen la primera, al mismo tiempo que puede ejercer las medidas disciplinarias oportunas sobre ellos, en revisión de las adoptadas por el protonotario.

### El protonotario

Una vez esbozados los caracteres básicos de la cancelería de la corte, conviene que nos adentremos a analizar cada uno de sus miembros, comenzando por su cabeza: el protonotario. De esta figura trazaremos un esbozo

---

<sup>215</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 719.

de su caracterización general y las funciones sometidas a su responsabilidad, pasando, en segundo lugar, a delimitar sus atribuciones respecto de otro de los elementos esenciales de la cancillería de la corte, como son los secretarios.

El protonotario ejerce como competencias esenciales: a) La custodia de los sellos; b) La misión exclusivamente ordenadora de la labor de las distintas secretarías de las negociaciones de los reinos, mientras que el despacho material de los negocios incumbe a los secretarios; c) La jefatura del personal de la cancillería; d) La firma de los asuntos dirigidos al rey y la recepción de los despachos expedidos por el monarca<sup>216</sup>; e) En calidad de secretario general del Consejo tramita la documentación cuando, o bien va dirigida a más de uno de los territorios de la Corona, o bien su ámbito excede el de uno de ellos, o bien se trata de un asunto que comprende materias que atañen al mismo tiempo a varios reinos y su distribución entre ellos es complicada.

Además, el protonotario puede nombrar un lugarteniente, bien en la misma corte o en alguna lugartenencia<sup>217</sup>. Le corresponde un salario superior al de los secretarios, y goza de la importante prerrogativa, compartida con estos últimos, de poder tener acceso directo al rey con el fin de someterle la firma de los decretos que el Consejo ha consultado, así como la posibilidad de remitir informes a su consideración<sup>218</sup>. Durante la etapa que comprende nuestro estudio, ostenta este cargo la persona de Miguel Climent, ejerciéndolo hasta la fecha de su óbito en el año 1598<sup>219</sup>.

Sin embargo, a pesar de la caracterización expuesta, los límites competenciales entre las figuras del protonotario y los secretarios de las negociaciones no aparecen del todo claros. Uno de los documentos objeto de nuestro análisis, fechado el 8 de junio de 1588, saca a la luz un conflicto que enfrenta a ambos oficiales<sup>220</sup>. La disputa tiene su origen en la asignación al protonotario de las secretarías vacantes por fallecimiento durante el tiempo en que el monarca no las provee. Los secretarios ofrecen diez razones en cuya virtud deben recaer estas negociaciones vacantes en los secretarios ordinarios.

De entre ellas cabe destacar: a) La ordenación de la Casa Real otorga los despachos secretos a los secretarios y, puesto que el despacho de la materia de gobierno está presidido por el principio del secreto, corresponde

---

<sup>216</sup> ESCUDERO, *Los secretarios*, op. cit., vol. II, pp. 357-362.

<sup>217</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 398.

<sup>218</sup> LALINDE, «Vida», p. 469.

<sup>219</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 377.

<sup>220</sup> El documento, titulado «Las razones porque pertenecen a los dos secretarios ordinarios las negociaciones que vacaren, mientras S.M. no las proveyere», se encuentra en BM, Add. 28383, ff. 151r ss. Asimismo, figura su transcripción en ESCUDERO, *Los secretarios*, vol. 2, pp. 359-360; y en RIBA, *El Consejo*, pp. 55-57.

sólo a los secretarios la negociación <sup>221</sup>; b) Los negocios secretos se inscriben en los registros que de dicha naturaleza tienen en su poder los secretarios, mientras que el protonotario sólo mantiene los registros de las cosas que tocan a partes y los sellos comunes; c) Las ordenanzas no declaran expresamente que el protonotario y su lugarteniente puedan entrar en consejo y hacer despachos y, de modo expreso, les prohíbe tener sello secreto, lo que implica que no tengan negociación <sup>222</sup>; d) Las competencias del oficio de protonotario deben circunscribirse únicamente a las expresamente atribuidas por la ordenación; e) Los secretarios pueden ordenar a los otros oficiales que hagan despachos, al igual que los del Consejo, mientras que el protonotario no tiene dicha facultad y, por ello, se entiende no ha «de entrar en Consejo». Pero quizá, el más importante argumento va referido a la concentración de poder que conllevaría la coincidencia en la persona del protonotario de las funciones propias de su cargo, además de las dimanantes del ejercicio de la secretaría vacante. Ello conlleva necesariamente un riesgo cierto de parcialidad y falta de control que conllevaría la asunción de la facultad de hacer despachos por parte del protonotario y su lugarteniente <sup>223</sup>.

---

<sup>221</sup> El profesor Escudero recoge dos documentos en el apéndice documental de su obra sobre los Secretarios de Estado y del Despacho que son de especial interés para esta cuestión. El primero de ellos se titula «Las razones que ocurren por donde a los secretarios y no al protonotario ni su lugarteniente se han de encomendar las negociaciones que vacan» (vol. III, pp. 872-875), mientras que el segundo lleva por título «Sobre las diferencias de los secretarios con el protonotario. Febrero de 1578» (vol. III, pp. 875- 878).

Este último texto recoge las razones en las que el protonotario funda su pretensión en contra de lo alegado por los secretarios. Su primera razón parece dársela a los secretarios, al reconocer que éstos, «por su ordenación, fueron creados para hacer las cartas y despachos secretos y que se determinasen en el Consejo del rey, y su ordenación no declare ni permita que el protonotario ni su lugarteniente puedan hacer despachos secretos ni de partes ni tener sello secreto» (vol. III, p. 877).

<sup>222</sup> A este argumento el protonotario responde que «es estilo que el secretario más antiguo viene a ser asumido al oficio de protonotario y que por esta causa puede hacer todo género de despachos... que si a los escribanos de mandamiento les está por ordenación permitido que hagan despachos, con más razón los han de hacer el protonotario y su lugarteniente, siendo cabeza de la chancillería... porque todos los que juran en manos del rey son del Consejo; y jurando el protonotario y su lugarteniente en manos del rey son del Consejo y entran en él. Y por esto han decretado y entrado en Consejo como los secretarios». Estos últimos niegan como infundadas todas estas consideraciones, añadiendo que «sería cosa superflua hacer ordenaciones y divisiones de negociaciones si no se han de guardar y si cada uno puede usurparse lo que no le toca, como lo han hecho el protonotario y su lugarteniente con el favor y espaldas que tienen. Y estas usurpaciones, y que no pasen los negocios de las provincias por una mano y registren en un mismo registro, es causa de mucha confusión y desorden y que no se hallen los papeles cuando son menester» (*Ibidem*).

<sup>223</sup> «Si el protonotario y su lugarteniente hacen despachos ya no viene a haber persona que corrija las faltas y omisiones que podría haber en sus despachos y podrán alterar cuándo y cómo quisieren las cláusulas ordinarias y lo que conviene que se haga... puede traer grandes inconvenientes el decretar los memoriales, hacer los despachos, refrendarlos, registrarlos y cobrar los derechos y no está bien que todo esté en una mano» (BM, Add. 28383, f. 151v).

En consecuencia, estando vacante una negociación por fallecimiento de su titular, en opinión de los secretarios, debe encomendarse al secretario más antiguo, mientras se provea la plaza, y nunca al protonotario<sup>224</sup>. Añaden los secretarios a los anteriores argumentos dos últimas consideraciones. La primera de ellas referida a la imposibilidad física de compatibilizar las obligaciones del cargo de protonotario con la llevanza de una secretaría, puesto que «el protonotario está obligado a asistir en la cancillería mañana y tarde las mismas horas que está el Consejo en sus negocios y está claro que no puede acudir a uno sin que haga falta al otro». La segunda se explica claramente en sus propios términos: «El haber muchos secretarios donde las negociaciones son de tan poco provecho, y no tienen salario sino los dos secretarios ordinarios, y ése muy corto, no sirve sino de que haya mayor confusión y usurpación de negocios, pobreza y ocasión de faltar a su obligación»<sup>225</sup>.

No obstante, conviene matizar un punto. Y es que, si se admite la datación en el año 1579 de las Ordenanzas del Consejo de Aragón recogidas por Pilar Arregui, en ellas se hace constar lo siguiente: «Que mientras no se nombrare canciller de mi casa y corte o otro presidente el vicecanciller que es, o por tiempo fuere, presida el dicho Supremo Consejo con el cual se han de juntar nuestro tesorero general y los regentes la cancillería, protonotario, y abogado fiscal, y los secretarios, que ahora son y por tiempo serán, y cualquier otro que yo mandare, y con ellos los días y horas que están señalados para tratar las cosas de gobierno, gracia y hacienda como dicho es»<sup>226</sup>. En consecuencia, de admitir lo dicho, parece claro que el protonotario sí formaría parte del Consejo.

A modo de valoración final, cabría destacar que esta participación del protonotario en el Consejo, así como el hecho de constituir el elemento clave en la relación de éste con su cancillería, le otorgan una importante parcela de influencia y peso político no desdeñables<sup>227</sup>.

### Los secretarios de las negociaciones

El conjunto formado por el Consejo y la cancillería de la corte pivota sobre las distintas secretarías o negociaciones de los reinos, dado que posibilitan una coordinación efectiva entre la segunda y el primero. La cancillería está dividida en diversas secretarías con arreglo a la división de los

---

<sup>224</sup> A lo que añaden: «Tampoco obsta decir que protonotario quiere decir primer secretario y que por eso tiene más salario; porque esto es vanidad y él no es más de notario y cabeza de los notarios que asisten en la cancillería y el tener más salario fue porque no había de hacer despachos ni tener los emolumentos que competen a los secretarios» (BM, Add. 28383, f. 152v).

<sup>225</sup> BM, Add. 28383, f. 153r.

<sup>226</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 719.

<sup>227</sup> Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, p. 384.

diferentes territorios que forman la Corona de Aragón. De este modo, los negocios son asignados a los distintos secretarios dependiendo del origen territorial de aquéllos. Con la creación del Consejo de Italia, las distintas secretarías existentes son las de Aragón, Cataluña, Valencia, Cerdeña y Mallorca <sup>228</sup>.

Los secretarios son los verdaderos conductores en el *iter* que sigue todo asunto dentro del Consejo. De este modo, tienen como misiones básicas: 1) Controlar los trámites que la documentación ha de superar; 2) Recibir de los interesados los diferentes escritos relativos a cada negocio; 3) Traslado al rey a través del vicescanciller o regentes del reino; 4) Elaborar la notificación para su remisión al Consejo; 5) Redactar los decretos, referidos al reino perteneciente al secretario, por medio de los cuales el monarca se dirige al organismo; 6) Despachar las resoluciones adoptadas; 7) Dar lectura a las cartas y memoriales de las partes en las sesiones del Consejo.

La provisión de los cargos de secretario de las negociaciones corresponde al propio Consejo y las plazas han de ser necesariamente provistas en personas que formen parte de la cancillería. Además, por lo que se deduce de la documentación consultada, en el año 1588 únicamente dos secretarios perciben salario, y parece que no demasiado holgado <sup>229</sup>.

#### Escribanos de mandamiento y escribanos de registro

En el año 1546 el príncipe Felipe ordena unas medidas para el adecuado funcionamiento del Consejo de Aragón. En ellas, el futuro rey insiste en la necesidad de delimitar claramente las materias de justicia y de gobierno, haciendo que los secretarios dediquen sus trabajos a estas últimas, mientras que los escribanos de mandamiento se ocuparán de lo referido a la justicia <sup>230</sup>. Estas medidas nos sirven de punto de partida para un conciso acercamiento a la figura de los escribanos de mandamiento <sup>231</sup>.

Los asuntos de justicia suelen encomendarse a un regente del Consejo que actúa como relator. En íntima conexión con éstos, actúan los escribanos de mandamiento, desempeñando labores de auxiliar judicial dentro del proceso. En este sentido, preparan y tramitan todos los documentos necesarios en los procedimientos de justicia, cuidando de que en ellos se guarde la forma debida.

El cargo de escribano de mandamiento representa uno de los más altos escalones dentro de la cancillería de la corte y su titular puede ejercer como lugarteniente del protonotario o, aun, como secretario de negociación. Para la provisión de estas plazas se sigue el procedimiento general: propuesta en

<sup>228</sup> *Ibidem*, pp. 389 ss.

<sup>229</sup> *Vid.* BM, Add. 28383, f. 153r cit. más arriba.

<sup>230</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 128-130.

<sup>231</sup> Para este epígrafe, cfr. *Ibidem*, pp. 397 ss.

terna del virrey, consulta elaborada por el Consejo y, finalmente, decisión del monarca. Como principales cualidades valoradas a la hora de acceder a la plaza figuran el ejercicio de los puestos inferiores dentro de la cancillería, especialmente el de escribano de registro.

Por último, y en cuanto a los escribanos de registro, cabe reseñar que ocupan el escalafón inmediato inferior al de los de mandamiento. Estas escribanías de registro, de número variable, tienen como función principal el ocuparse de las diversas y considerables labores de registro que exige el funcionamiento ordinario de la cancillería.

## 1.2. Normativa interna

Los textos normativos que en calidad de ordenanzas regulan la vida institucional del Consejo de Aragón, al menos los que nos constan en la actualidad, son: a) La pragmática de creación del Consejo del año 1494; b) La pragmática dictada por Carlos V en 1522; c) Las ordenanzas promulgadas por Felipe II en el año 1579 (de aceptarse la datación propuesta por Arregui Zamorano<sup>232</sup>); d) Otras ordenanzas para el Consejo de Aragón dadas en mayo de 1623<sup>233</sup>.

De los cuatro conjuntos normativos citados, a lo largo de la vida del Consejo se configuran como esenciales, y referencia última de los siguientes, los dos primeros, es decir, las pragmáticas de 1494 y de 1522. Incluso, como hemos expuesto en capítulos anteriores, la segunda disposición mencionada recoge, en su primera parte, el contenido literal de la primera. Así, la pragmática de creación del Consejo representa la norma imprescindible y básica en la regulación de su desarrollo institucional.

Junto con las ordenanzas, en el desenvolvimiento cotidiano de la actividad de nuestro organismo adquiere consistencia un conjunto de actitudes, procedimientos, formalismos, que con el tiempo conforman el «estilo» del Consejo<sup>234</sup>. Al mismo tiempo, el monarca modula la acción institucional del Consejo a través de diversos decretos que pormenorizan extremos concretos. De esta manera, las ordenanzas, decretos regios, acuerdos del Consejo, etcétera, configuran un estilo propio del Consejo de Aragón.

Dentro de dicho estilo cabría distinguir un núcleo duro, formado por los elementos que han ido consolidándose, al lado de un grupo de actuaciones, resultado de contingencias momentáneas y susceptibles de modificación. Incluidos en el primer núcleo cabría mencionar, como ejemplos, las disposi-

---

<sup>232</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 714.

<sup>233</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 263 ss.

<sup>234</sup> Sirva como ejemplo el documento del Museo Británico transcrito por el profesor Escudero y referido en el capítulo precedente. En el mismo, entre las razones que el protonotario alega para fundar su pretensión frente a los secretarios, apunta que «es estilo que el Secretario más antiguo viene a ser asumido al oficio de protonotario» (*Los Secretarios*, vol. III, p. 877).

ciones derivadas de la necesidad de que el funcionamiento de la cancillería y del Consejo presenten una coherencia de criterio resolutorio. Asimismo, respecto del segundo, la precisión de expresar unitariamente la voluntad colegiada, razón por la que se exige, como hemos analizado en páginas precedentes, una redacción uniforme de los despachos <sup>235</sup>.

Además, como principios fundamentales que preocupan al monarca en sus resoluciones respecto del Consejo, y que han de presidir la vida institucional del mismo, destacan la brevedad y el secreto. La primera como medio de atender eficazmente la pretensiones de las partes y evitar la concurrencia de lapsos temporales en la mecánica procedimental. Los expedientes deben marchar de modo regular, evitándose retrasos injustificados. El rey suele exigir brevedad en la tramitación de los despachos, sobre todo en el tránsito de una fase a otra del procedimiento <sup>236</sup>. El segundo principio, el secreto, pretende preservar la libertad en la decisión final del monarca, sin que puedan prevalecer sobre su juicio las presiones que las partes ejerciesen al conocer con antelación la marcha de sus negocios en el Consejo.

### 1.3. Elementos materiales

#### 1.3.1. Organización económica

A lo largo de su actividad institucional, el Consejo de Aragón muestra un especial interés por garantizar el control de la organización hacendística de la Corona aragonesa a través de la tesorería general. Desde este punto de vista del control global, la tesorería general está situada a la cabeza de todo el sistema hacendístico de la Corona. La estructura que opera bajo su inspección suprema se divide fundamentalmente en las siguientes dependencias pecuniarias: a) Una baylía general en cada uno de los reinos de Aragón, Valencia y principado de Cataluña; b) Una procuración real en cada uno de los territorios de Cerdeña, Mallorca y Rosellón; c) Una tesorería en Valencia, otra en Cataluña y una última en Cerdeña.

Respecto de estas instituciones, dos documentos se refieren a la provisión de plazas en las baylías. De su análisis trasluce la preocupación del Consejo por su control y, en última instancia, el papel fundamental de la baylía y su tribunal como órgano encargado de defender los intereses económicos de la monarquía <sup>237</sup>.

El primero de los testimonios versa sobre la provisión de la receptoría en la baylía general de Cataluña y en el oficio de mestre racional. Esta

---

<sup>235</sup> Cfr. RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. I, p. 561.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp. 557-559.

<sup>237</sup> LALINDE, *La institución*, p. 127.



provisión de plazas sigue el procedimiento general: a) Petición en terna a los virreyes y remisión por éstos con señalamiento de preferencia entre los propuestos; b) El Consejo elabora una consulta conteniendo su propuesta; c) El rey designa finalmente al elegido para el cargo.

Como muestra de la preocupación que en todo momento manifiesta la administración regia por controlar eficazmente la gestión de los oficios pecuniarios y los procesos de rendición de cuentas, para la provisión de la receptoría del oficio de mestre racional el virrey advierte que «no está bien [recaiga] en oficial del mismo tribunal, por haberse de tomar ante ellos mismos las cuentas y que sería conveniente se encomendase a persona fuera de dicho tribunal». Mas la supervisión eficaz no está en pugna con el ahorro, y el Consejo en su propuesta defiende la conveniencia de que «estas dos receptas, por ser de poca renta y trabajo, se juntasen». El monarca se muestra de acuerdo, pero en consonancia con su preocupación por el procedimiento, ordena que «el receptor, aunque sea uno, tenga diferentes libros y cuentas de las dos receptas»<sup>238</sup>.

Junto con el afán inspector expreso en este primer documento, en el segundo testimonio podemos advertir la atención que el monarca presta a todo lo que conlleve una regularización de su hacienda y un incremento de sus ingresos. Este segundo texto parte de una advertencia del virrey en torno a la necesidad de proveer las plazas de bayle y su teniente en Aragón y que, mientras tanto, convendría nombrar receptor para que cobrase las rentas. El Consejo, en su propuesta, señala la conveniencia de diferir los nombramientos de bayle y teniente hasta que se tome una decisión en los negocios del virrey extranjero y Albarracín. Finalmente, el monarca manifiesta su conformidad por lo que hace al bayle, pero decide que se pida terna al virrey con propuesta de candidatos para receptor y lugarteniente<sup>239</sup>. En este caso, las necesidades de la hacienda priman sobre las conveniencias políticas.

Centrándonos ahora en la actividad del Consejo *ab intra*, cabe destacar que esa misma preocupación por la regular llevanza de las cuentas y los libros se extiende a la propia dinámica interna del organismo. Desde esta perspectiva, se establecen unos procedimientos contables de especial rigor. Como encargados de esta contabilización nos encontramos dos secciones destacadas: la contaduría y la recepta.

El contador es el responsable de reflejar todas las operaciones económicas y el único capaz para ofrecer una información de esta naturaleza. En cuanto a la gestión de los gastos, al contador compete la toma de razón del pago que ha de hacer efectivo el receptor.

Este segundo oficial, el receptor, presenta una especial trascendencia a la hora de la tramitación de los pagos por parte del Consejo. El procedi-

---

<sup>238</sup> BM, Add. 28382, f. 82r.

<sup>239</sup> BM, Add. 28382, f. 112r.

miento para librar las cantidades es el siguiente: a) El Consejo dicta una orden de pago; b) El contador toma razón de dicha orden; c) El receptor recibe la orden, la anota en el Libro de la Receta del Consejo con expresión de la cuantía librada y, finalmente, hace efectivo el pago<sup>240</sup>.

### Ingresos del Consejo de Aragón

La existencia de diversas cajas en la organización hacendística de la Corona de Aragón determina que los fondos que sirven al sustento material de los gastos del Consejo y remuneración de sus miembros estén muy repartidos. Sirva como ejemplo la consignación del salario del regente catalán Miguel Terça quien recibe cuatrocientas cincuenta y seis libras de la bailía general de Valencia y cuatrocientas cuarenta y dos libras de la procuración real de Mallorca. Asimismo, el regente aragonés Juan Campi tiene consignado su salario en la bailía general de Aragón y en la procuración real de Mallorca<sup>241</sup>.

A lo largo del siglo XVI el sistema de consignación de retribuciones aún no aparece definitivamente estabilizado. Por esta razón, los perceptores de salarios y gastos del Consejo prefieren que se les consignent en las bailías y procuraciones antes que en la tesorería general, dado que así reciben sus emolumentos con mayor rapidez. Frente a esta pretensión, el monarca manifiesta su deseo de que el sistema sea estable cuanto antes. Una estabilidad que sólo se logra en el siglo XVII.

En otro orden de consideraciones y por lo que hace a las fuentes de ingreso del Consejo de Aragón, éstas son fundamentalmente las derivadas del derecho del sello, de la media annata y los rendimientos procedentes de la venta de oficios. El primero, el derecho del sello, es la tasa abonada por la intervención de la cancellería en un acto documentado. Durante la etapa objeto de examen es muy frecuente la presencia de consultas en las que determinadas instituciones religiosas solicitan que se les exima del pago de este derecho cuando ha de intervenir la cancellería en la formalización de algún documento de su interés. La tendencia de la monarquía a este respecto es la de favorecer a los institutos de tal naturaleza y decretar la exención<sup>242</sup>.

El último renglón de ingresos, relativo a la venta de oficios, tiene también reflejo documental en los textos conservados en el Museo Británico.

<sup>240</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 247-248

<sup>241</sup> *Ibidem*, pp. 249.

<sup>242</sup> Sirva como ejemplo la exención de sello de cien ducados solicitada por el Monasterio de las Descalzas en Perpiñán, fechada el 3 de marzo de 1587, por razón de la licencia de amortizar que en valor de dos mil ducados les había sido concedida. El informe del Consejo es favorable, «por ser tan pobres y de vida ejemplar». SM accede «como es su costumbre para este tipo de obras pías» (BM, Add. 28382, f. 34r).

En una consulta de especial interés, fechada el 8 de septiembre de 1588, el virrey solicita que se le indiquen las reglas a seguir en la venta de oficios vendibles. El Consejo en su respuesta manifiesta una querencia clara por controlar la provisión de determinados oficios.

De este modo, dicta esencialmente cuatro instrucciones: 1) Los oficios vacantes y los que vacaren en adelante continuarán vendiéndose, siempre con la obligación por parte de los beneficiados de acudir a la corte para retirar sus privilegios dentro de los seis meses siguientes; 2) A la hora de conferir los oficios debe elegir siempre las personas más dignas, aunque sus ofertas sean menores que las de otros aspirantes menos dignos; 3) La venta de los oficios «de XXXV<sup>os</sup> abajo» compete exclusivamente al Consejo y, por lo tanto, respecto de ellos el virrey sólo ha de enviar nómina de personas para que el Consejo decida; 4) El Consejo comisiona al virrey para que «trate con los del patrimonio» la posibilidad de extinguir oficios superfluos y convenir con sus actuales poseedores la compensación oportuna. La postura del monarca en cuanto a todas estas disposiciones es, en principio, favorable, salvo por la atinente a la competencia exclusiva del Consejo respecto de los oficios «de XXXV<sup>os</sup> abajo». Por lo que hace a esta última cuestión, SM decreta que se ordene al virrey que «por ahora los venda también»<sup>243</sup>.

Por otra parte, desconocemos el cumplimiento efectivo en su momento de la instrucción del Consejo relativa al cuidado en torno a la dignidad de la persona que pretende comprar el oficio. Al menos la intención es clara, pero ignoramos sus efectos en la práctica del momento<sup>244</sup>. Lo que sí sabemos es que en el siglo XVII parece habitual el ejercicio del oficio por persona diferente a la de su titular. Al tratarse de un bien patrimonial, el propietario puede ejercer por sí, a través de sustituto, arrendar, etcétera. Ello conduce a que en ocasiones el arrendador o sustituto no reúna las condiciones requeridas para el digno ejercicio del cargo<sup>245</sup>.

---

<sup>243</sup> BM, Add. 28383, f. 203r.

<sup>244</sup> Sería preciso un estudio en profundidad sobre el ejercicio de los oficios vendibles durante el período que es objeto de nuestra atención. De este modo podríamos validar, para el caso del Aragón del siglo XVI, lo apuntado a nivel general por Tomás y Valiente, quien observa: «Para nada cuenta la función a ejercer ni la adecuación entre capacidad y exigencias del oficio, que es sólo ocasión de beneficios para quienes lo piden por merced. Gentes de diversos estratos sociales convergen en la petición de algo que para todos es motivo de desempeño —en una sociedad donde los mejores viven a crédito—, esperanza de subsistencia o pensión de jubilación *avant le lettre*. Para eso servían los oficios enajenables. Como bienes dotados de valor y objeto de tráfico, se cruzaron sobre cada uno de ellos negociaciones, ofertas y peticiones. Por encima de su importancia en cuanto componentes de la planta de tal o cual Administración, predominó su valor en venta y en renta» (TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La formación del Estado y la venta de oficios», en *Centralismo y autonomismo*, pp. 393-394).

<sup>245</sup> El gobernador, en el año 1663, señala que los oficios son arrendados a «gentes de pocas obligaciones [que hacen] grandes bellaquerías» (LALINDE, «Vida», pp. 474-475).

## Gastos del Consejo de Aragón

El principal capítulo de gastos del Consejo lo ocupan los salarios y remuneraciones de su personal. Ya Furió Ceriol advierte al príncipe de la necesidad de que «por mantener su Consejo bueno, leal y diligente, debería pensar en sus Consejeros de honrarlos, enriquecerlos, ensalzarlos con cargos, estados y preminencias; porque de esta manera ellos no desearán nada, y trabajarán de conservar su Príncipe, por conservarse a sí mismos, visto que sin él no lo podrían»<sup>246</sup>.

Como punto de partida, hay que señalar que la remuneración de los componentes del Consejo comprende varios conceptos. El elemento básico es el formado por el salario<sup>247</sup>, al cual se añaden conceptos complementarios, que pueden exceder la propia cuantía del salario, como el de casa de aposento, los derechos de sentencias, gajes, propinas, luminarias y ayudas de costa<sup>248</sup>.

Estas últimas son cantidades que se pueden percibir en función de diversas causas. En la documentación analizada hemos localizado textos referidos a las ayudas de costa, no ya de miembros del Consejo *strictu sensu*, sino de otros oficiales que tienen derecho a las mismas y respecto de las cuales la competencia para su concesión corresponde al propio Consejo de Aragón.

El primer caso hace referencia a las ayudas de costa devengadas a favor del canciller de Cataluña y el regente como consecuencia de su asistencia a las sesiones de las Cortes de Monzón del año 1585. El Consejo propone que se concedan doscientas libras más al regente, sobre las ya otorgadas, y un total de seiscientas libras al canciller «como oficial más preeminente y que tanto trabajó en las Cortes». En la resolución final, favorable a lo propuesto por el Consejo, pesan consideraciones de diverso signo: la fidelidad y eficacia en el auxilio a los intereses de la monarquía mostrada por los solicitantes, es decir, su carácter de «buenos y aficionados ministros al servicio de SM de que dieron hartas muestras en las Cortes»<sup>249</sup>.

El segundo caso afecta al regente Francisco Daroca. Después de haber sido suspendido de su cargo, su gestión fue sometida a un proceso de inspección que dos años y medio más tarde no había concluido. En tal situación, Daroca expone «que ha crecido su necesidad de manera que se halla perdida la reputación y crédito y sin forma para estar ni salir de la corte, y

<sup>246</sup> *El Consejo*, p. 52.

<sup>247</sup> En este sentido, desde la pragmática de creación de nuestro organismo, el vicescanciller tiene asignada una remuneración mayor que la de los restantes miembros. Dicha disposición establece que de los derechos de las sentencias y provisiones se haga una parte más de los que intervengan, y de las que resulten se den dos al vicescanciller (LALINDE, «El Vicescanciller», p. 213).

<sup>248</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 254 ss.

<sup>249</sup> BM, Add. 28382, f. 9r; 19 de enero de 1587.

suplica a SM que teniendo consideración a esto, ya que han quedado en Nápoles su mujer y hijas solas, afligidas y desamparadas... sea servido de ordenar... que sin más dilación se declare aquí su sentencia y en caso que SM tenga por bien que él vaya a oírlo a Nápoles con tanta nota lo hará, dándosele alguna ayuda de costa y ordenando que juntamente se le pague todo el salario desde el día que fue suspendido». Ante ello, el Consejo accede a parte de lo solicitado, puesto que «es grande la necesidad y miseria que pasa y de mucha compasión verle reducido a tal estado, y que, pues no conviene que aquí se publique su causa, parece que para ayuda a los gastos de su camino y a la de su necesidad se le puede haber merced de mil ducados por una vez». Sin embargo, la opinión del monarca difiere arguyendo que «a los que están en visita no sería de buen ejemplo darles yo ayudas de costa»<sup>250</sup>.

### Política económica del Consejo de Aragón

El arreglo de la hacienda representa un constante quebradero de cabeza para Felipe II<sup>251</sup>. En el período que comprende nuestro estudio, la situación hacendística no es demasiado halagüeña. A la suspensión de pagos del año 1584 hay que añadir los importantes gastos que conllevan los preparativos para la invasión de Inglaterra y la puesta en marcha de la armada<sup>252</sup>.

El arreglo del estado financiero de la corona sólo tiene una dirección, el ahorro, y dos sentidos diferentes y complementarios, la reducción de gastos y el incremento de ingresos. El Consejo de Aragón, durante la etapa que comprende los años 1586 y 1589, expresa de un modo perfecto la aplicación de esta política en su ámbito competencial.

Por lo que hace al primer tipo de medidas, las reductoras del gasto, el Consejo da claros ejemplos de ser un fiel seguidor de esta política, incluso cuando las medidas afectan a altos oficiales. Éste es el caso del propio virrey

<sup>250</sup> BM, Add. 28382, f. 25r; 28 de enero de 1587.

<sup>251</sup> Para un panorama general de la Hacienda a lo largo del reinado de este monarca, *vid.* PARKER, *Felipe II*, pp. 164-168 y 234-244.

<sup>252</sup> Quizá ha sido la pluma de Quevedo la que mejor ha descrito los factores condicionantes de la calamitosa situación financiera de la monarquía en aquel reinado. Sirva una muestra de ejemplo:

«Nace en las Indias honrado,  
donde el mundo le acompaña;  
viene a morir en España  
y es en Génova enterrado;  
Y pues quien lo trae al lado  
es hermoso, aunque sea fiero,  
Poderoso caballero  
es don Dinero»

(QUEVEDO Y VILLEGAS, F.: *Sátiras políticas y literarias*, Madrid, 1971, pp 49-50).

de Aragón. Existe una consulta, fechada el 19 de marzo de 1587, en la que este representante regio solicita la continuación de su guarda a caballo, arguyendo que «por no tener la guarda padece gran detrimento la administración de la justicia y que, demás de esto, no dársela es haber novedad con su persona en desautoridad suya». El Consejo está de acuerdo en principio con el virrey. No obstante, añade a la consulta «que en la paga de ella se ponga tal orden que no se pueda cometer fraude en el número y servicio de ella». En esta línea, el monarca impone un sistema para evitar la corrupción, que no es otro «que se pague en mano de cada escudero por la forma que está dada para la de los alabarderos». Sin embargo, SM añade un detalle de importancia y es que, si el virrey quiere seguir conservando su guarda a caballo, tendrá que pagarla de su propio peculio, del siguiente modo: «Del salario que está consignado al virrey se le remita a pagar en Cortes lo que esto de la guarda de a caballo monta»<sup>253</sup>.

Aunque siempre existen excepciones. Por ejemplo, la propuesta de nuestro organismo a favor del incremento de gajes, de seis a ocho sueldos, solicitado por el ayuda de cámara del príncipe Carlos<sup>254</sup>. Asimismo, la salvedad hecha respecto de la petición del doctor Hugo Berard, procurador real de Mallorca. El problema nace cuando el monarca manda «que se le pague la mitad del salario que pretende enteramente del tiempo que en ausencia del virrey gobernó aquel cargo». Ante esta decisión el afectado replica que «recibe mucho daño en ello, porque el salario de doctor de la Audiencia o el de procurador real por entero (de que dejó de gozar en el dicho tiempo) importarán más que el medio salario de virrey, demás de que por razón del oficio se le recrecieron muchos gastos». El Consejo, a diferencia de su proceder general, se manifiesta favorable a la súplica. Finalmente, la decisión regia observa que «la costumbre de dar la mitad del salario del cargo al que lo sirve por interín no conviene mudarse», no obstante, dado que dejó de recibir los emolumentos como procurador, SM tuvo a bien darle una pequeña merced en forma de aumento<sup>255</sup>.

En cuanto al segundo sentido de esta única dirección, es decir, la política de incremento de las vías y cuantía de los ingresos, el Consejo también muestra una actitud favorable. Por un lado, buscando nuevos medios de financiación. Por otro lado, negándose a condonar cantidades debidas a los fondos del fisco (aunque esta última afirmación tiene alguna salvedad en los supuestos de las instituciones eclesiásticas).

En primer lugar, la búsqueda de nuevos medios de financiar la hacienda tiene un ejemplo palmario en una consulta fechada el 8 de septiembre de 1588. En ella, el virrey advierte lo útil que para la corte de Sicilia sería

---

<sup>253</sup> BM, Add. 28382, f. 84r.

<sup>254</sup> BM, Add. 28382, f. 29r; 1 de marzo de 1587.

<sup>255</sup> BM, Add. 28382, f. 209r; 4 de agosto de 1587.

tomar para sí diversos feudos que tienen algunas ciudades y universidades de aquel reino. Ante esta propuesta, el Consejo manifiesta que «entrando esto en poder de la corte, y vendiéndolo o arrendándolo divisamente, ganaría muchos millares de ducados de renta y a las tierras se haría beneficio en darles más renta de la que ahora gozan». Conforme con el fin, propone que se escriba al Virrey para que negocie con las personas adecuadas a esta finalidad y que proponga a las dichas tierras que acepten una compensación a cambio de los feudos, insistiendo en «darles a entender con toda suavidad que se tiene muy particular fin a su beneficio». Si estos suaves medios no fueran exitosos para lograr el propósito deseado, nuestro cuerpo sugiere que se ordene al fisco que examine los privilegios que aquellas ciudades y universidades tienen, prestando especial atención a «ver si han abusado de sus condiciones, que se cree lo habrán hecho, y en tal caso toca a SM proveer del remedio que juzgare ser necesario». El monarca, como parece lógico, afirma su conformidad con lo dictaminado por el Consejo <sup>256</sup>.

En segundo lugar, el Consejo aparece remiso a conceder la condonación de deudas debidas a la hacienda regia. Éste es el sentido de su respuesta ante la petición de la viuda de Mateo Torremocha, quien ruega se le perdone la deuda que su marido quedó a deber a la regia corte del arrendamiento que tuvo del quinto del pescado del Albufera y tercio del de la mar, «en consideración de que se perdió en ello, por haberlo pujado en más de la mitad de lo que antes se arrendaba, y que para pagar vendió su hacienda y la dejó a ella con mucha necesidad y tres hijas doncellas que se sustentan de la labor de sus manos» <sup>257</sup>.

Sin embargo, se produce alguna pequeña quiebra en este línea de acción. Es el caso de la solicitud del síndico de la ciudad de Alguier, quien manifiesta que debido a la ruina causada por la peste y los gastos para fortificaciones y artillería de la plaza marítima que es, suplica una franquicia durante diez años de su cuota del servicio, «lo cual se ha hecho otras veces con las villas marítimas que refiere». El virrey informa favorablemente la solicitud. El Consejo dictamina en el mismo sentido, pero limitando la franquicia al tiempo de cinco años. Por último, el monarca accede a lo solicitado, con el límite fijado por el Consejo <sup>258</sup>.

Sin embargo, a pesar de que en apariencia puede parecer que esta decisión afecta negativamente a la hacienda regia, el efecto pernicioso no lo es en tanta medida. Y ello se debe a la frecuencia de las incursiones piráticas en las costas de la Corona. Para defenderse de ellas caben dos opciones: fortificar o guardar el litoral con naves armadas. En el primer caso los gastos corren a cargo de las ciudades, mientras que en el segundo las expensas se

---

<sup>256</sup> BM, Add. 28383, f. 205r.

<sup>257</sup> BM, Add. 28382, f. 66r; 19 de marzo de 1587.

<sup>258</sup> BM, Add. 28382, f. 144r; 25 de junio de 1587.

cargan en la hacienda regia. Por este motivo, a la monarquía puede serle más beneficioso que las ciudades asuman los gastos de fortificación, aunque sea a cambio de limitadas franquicias en el servicio, antes que afrontar el costoso mantenimiento de una flota que defiende las costas.

#### 1.4. Relaciones institucionales

##### 1.4.1. *El Consejo de Aragón: unus inter pluribus*

La propia razón de ser del Consejo de Aragón y origen de su configuración en la Edad Moderna, determinan que la sede natural de este organismo radique en la corte, junto al rey y al lado del resto de consejos que conforman el régimen polisinodial. La ausencia regia, la itinerancia, el gobierno sobre reinos diversos, alejados y con particularidades jurídicas diferenciadas, son circunstancias que determinan que los consejos constituyan el modo a través del cual el monarca puede, sin salir de la corte, estar al mismo tiempo en sus reinos<sup>259</sup>.

De este modo, el Consejo de Aragón está imbricado en una estructura más amplia, en una red compleja formada por los distintos concilios que configuran el régimen polisinodial. Esta realidad implica de modo necesario el inevitable establecimiento de relaciones, vínculos, conexiones y aun conflictos de estos organismos entre sí.

Por lo que hace a la documentación consultada y objeto de estas líneas, los asuntos dilucidados durante esta etapa afectan esencialmente a las relaciones del Consejo de Aragón con otros tres sínodos de la monarquía: el Consejo de Guerra, el de la Inquisición y el de Castilla.

#### Las relaciones del Consejo de Aragón con el Consejo de Guerra

La actividad desarrollada por los Consejos de Aragón y de Guerra suele conducir a relaciones necesarias entre los mismos. Y ello debido a dos razones fundamentalmente, en primer lugar, las restricciones que algunos ordenamientos regnícolas imponen a la intervención regia en materia de guerra. En segundo lugar, la tendencia expansiva del Consejo de Guerra, ávido de controlar en exclusiva la competencia sobre los asuntos bélicos. Por lo que hace a nuestra documentación, constatamos la existencia de varios casos en los que destaca esta confluencia. En todos ellos se advierte el decisivo papel jugado por el Consejo de Guerra, y una cierta tendencia de la monarquía a favorecer sus competencias. Uno de los supuestos está fechado el 19 de marzo de 1587 y deriva de la petición que hace Galcerán Armengol, después de servir doce años en Italia y Flandes, para que se le conceda

---

<sup>259</sup> Vid. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 309 ss.



alguna renta o «entretenimiento» en Cataluña con el que acudir a su sustento. El Consejo de Aragón resuelve favorablemente. Pero, sin embargo, el monarca decide que el solicitante acuda al Consejo de Guerra<sup>260</sup>.

Otro caso, datado el 24 de junio de 1587, trata de la provisión de un puesto de mayordomo de artillería, vacante por fallecimiento de su anterior titular. En este caso, es el Consejo de Guerra el que toma la iniciativa, advirtiendo al virrey la conveniencia de nombrar persona para proveer el cargo. Como es regla general en los supuestos de provisión de cargos, el virrey propone una terna, entre cuyos miembros el Consejo de Aragón elige a don Luis Sanz, «por ser natural de la Corona de Aragón»<sup>261</sup>.

El último ejemplo documentado nace de diferencias protocolarias de tratamiento que tienen alguna relevancia práctica. En esta consulta, de fecha 4 de agosto de 1587, el Consejo de Aragón advierte de los inconvenientes de otorgar el tratamiento de «Don» a personas que carecen de título nobiliario. El problema surge cuando el organismo repara que en una patente concedida a Juan Berard, hijo del procurador real de Mallorca, para levantar trescientos hombres en aquella ciudad, el Consejo de Guerra le ha intitulado de Don. El Consejo de Aragón destaca los inconvenientes que de ello pueden derivarse, puesto que el Rey «por ningún respecto ni dinero ha querido que se abra la puerta a que en Mallorca se den noblezas por justas causas». En consecuencia, ordena a los ministros «por cuyas manos han pasado estas provisiones» que las modifiquen quitando el susodicho título.

La respuesta del monarca disculpa en cierta forma al Consejo de Guerra, arguyendo su desconocimiento sobre extremos tan concretos y que «en las nominales se intitulan Don, póneseles en lo que por ello se despacha». No obstante, advierte a los del Consejo de Aragón que no tengan por nobles a los afectados por esta circunstancia, y a los del Consejo de Guerra que tengan cuidado de no poner dichos títulos<sup>262</sup>.

### Las relaciones del Consejo de Aragón con el Consejo de Inquisición

Para examinar las conexiones acaecidas entre estos dos cuerpos conciliares es preciso contextualizarlas dentro del marco general de los efectos producidos por la actuación del Santo Oficio en los territorios de la Corona de Aragón, siendo este último punto, además, una de las cuestiones que con mayor frecuencia aparece en los documentos del Museo Británico.

Desde el mismo momento de su instauración, el Santo Oficio afronta problemas en la Corona de Aragón. Las instituciones regnícolas protestan continuamente contra lo que ellos entienden como abusos de la jurisdicción inquisitorial, dada su actuación más allá del estricto ámbito marcado por la

---

<sup>260</sup> BM, Add. 28382, f. 79r.

<sup>261</sup> BM, Add. 28382, f. 143r.

<sup>262</sup> BM, Add. 28382, f. 159r.

herejía. Las Concordias de 1512 y 1520 son muestra de tal estado de cosas y de sus infructuosos intentos de solución. A ello hay que sumar, ya durante el reinado de Felipe II, el apoyo público de la monarquía a la actuación inquisitorial <sup>263</sup>.

Como problemas generalizados en la Corona de Aragón, conviene hacer referencia, en primer lugar, a la tendencia expansiva de la jurisdicción del Santo Oficio, que invade ámbitos reservados a la jurisdicción ordinaria. En segundo lugar, relacionado con el primero, hay que mencionar los inconvenientes originados por el gran número de familiares, lo cual conlleva una considerable ampliación del fuero inquisitorial a casos que, por su naturaleza material, caen fuera del ámbito de la herejía, mas, por afectar a familiares, su conocimiento compete al tribunal inquisitorial <sup>264</sup>.

Por si fuese poco, la actuación individual de algunos familiares tampoco ayuda demasiado en el enraizamiento de un clima de confianza. Sirva como ejemplo lo acaecido con ocasión del levantamiento de los vasallos de la Villa y Tierra de Hariba contra su señor. Habiendo intervenido un regente para concertar con el señor, don Francisco, que a este nombre respondía, le solicita que «se removiesen los familiares del Santo Oficio que son los que alteran la tierra». Ante esta pretensión, el regente entiende que «no se haga generalmente, sino con algunos que se han señalado más en esto», con lo que, al menos en parte, corrobora lo afirmado por don Francisco. Por su lado, el Consejo asume la veracidad de lo requerido, al dictaminar que se informe al inquisidor general «quiénes son los que aquietan, para que los remueva, y se advierta a los demás la quietud» <sup>265</sup>.

Incluso, en ocasiones, la condición de familiar garantiza la inmunidad de algún sujeto de dudosa calaña. Es el caso que denuncia el conde de Aytona cuando informa de los daños infringidos en diversas personas por la actuación de Miguel Aznar, familiar del Santo Oficio. En su dictamen, el Consejo de Aragón informa a SM para que se hable sobre ello al Cardenal de Toledo, observando que «por la información consta estar culpado en muchas muertes y otros delitos con que se ha salido por ser familiar». Como es habitual, el monarca indica que ha de informarse al Cardenal para que, si le parece bien, lo someta al Consejo de la Inquisición <sup>266</sup>.

En tercer y último lugar, cabría referirse al problema morisco, respecto del cual la monarquía entiende que la Inquisición ha de desempeñar un papel trascendental. En este sentido, cuando el virrey de Aragón informa sobre las diferencias violentas entre los montañeses y los nuevos convertidos,

---

<sup>263</sup> «Las cosas del Santo Oficio favoreceré yo», afirma lapidariamente el monarca (PARKER, *Felipe II*, pp. 138-139).

<sup>264</sup> Vid. CONTRERAS, J.: «La estructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 131 ss.

<sup>265</sup> BM, Add. 28382, f. 119r; 10 de mayo de 1587.

<sup>266</sup> BM, Add. 28382, f. 235r; 21 de agosto de 1587.

SM ordena que, por lo que respecta a los moriscos, se dé noticia a la Suprema <sup>267</sup>.

No obstante, la situación es diversa en función de los territorios de la Corona que analicemos <sup>268</sup>. Por lo que hace al reino de Valencia, una junta compuesta por miembros del Consejo de la Inquisición y del de Aragón convienen una Concordia el 11 de mayo de 1554, vigente sólo para ese reino. Este instrumento pretende solucionar las controversias surgidas por la pretensión de que los familiares puedan usar del fuero inquisitorial en todos sus casos civiles o criminales. La concordia reduce el número de familiares, no pudiendo superar los ciento ochenta en Valencia, y disponiendo una cifra de hasta ocho familiares en localidades de más de mil almas, hasta un número de seis en las de más de quinientas y cuatro en las de menor población (salvo en las costeras, donde puede haber dos más). La aplicación del fuero inquisitorial a los familiares tiene el siguiente régimen jurídico: a) Gozarán de fuero pasivo en los pleitos civiles, pero no activo; b) En los penales lo tendrán pleno, mas no para sus esposas, hijos y criados; c) El fraude en los negocios o la violación de leyes municipales hace decaer el fuero inquisitorial; d) Si ostentan cargos públicos, serán responsables ante los tribunales seculares por delitos en el desempeño de los mismos.

A pesar de ello, parece que la concordia no se cumplió. En las Cortes de Monzón de 1563-1564 los diputados de Valencia, Aragón y Cataluña presentan una serie de quejas por abusos de jurisdicción. En 1568, después de una visita del miembro de la Suprema, Francisco de Soto Salazar, se conviene una nueva concordia bajo la forma de Instrucción del Inquisidor General Espinosa y de la Suprema dirigida a los tribunales de distrito. Este nuevo instrumento confirma básicamente la concordia de 1554, añadiendo ciertas provisiones especiales, de las que destacaremos las más significativas para nuestro objeto de estudio: a) Mantenimiento del número de familiares; b) Los inquisidores no interferirán la ejecución de justicia por los jueces reales bajo pretexto de que el reo ha cometido delitos que corresponden a su jurisdicción, sino que en tales casos se notificará a los jueces y se les permitirá ejecutar justicia, después de lo cual los inquisidores podrán imponer su castigo. Pero, según parece, este intento tampoco tuvo eficacia. De nuevo los procuradores presentan, en las Cortes de Monzón de 1585, una gran lista de agravios contra el proceder del Santo Oficio.

Respecto del reino de Aragón, son reiteradas las quejas que las distintas celebraciones de cortes hacen llegar a la Suprema y al rey. Las Cortes de 1563-1564 elevan quejas enérgicas y Felipe II promete una investigación,

---

<sup>267</sup> BM, Add. 28382, f. 111r; 11 de abril de 1587.

<sup>268</sup> Para la Inquisición en la Corona de Aragón desde una perspectiva general, *vid.* LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, vol. I, pp. 263-321 y 492-540.

cuyo resultado se plasma en la concordia de 1568<sup>269</sup>. Prácticamente equivale a la combinación de las Concordias para Valencia de los años 1554 y 1568. Su regulación anula todos los nombramientos de familiares y ordena la designación de sesenta para Zaragoza. Para las demás ciudades dispone un número de ocho a uno o dos en función de sus habitantes<sup>270</sup>. Asimismo, se disponen medidas ordenadas a asegurar la dignidad en la elección de los familiares, como la investigación de su personalidad con gran rigor, con el fin de evitar que bandidos, homicidas, criminales, nobles poderosos, frailes y clérigos gocen del fuero. Sin embargo, como afirma Lea, «la Concordia no trajo concordia». En el año 1585 la situación ha empeorado tanto que las Cortes de Monzón piden una nueva. Parece que no se llegó a ningún acuerdo.

En cuanto a Cataluña, los problemas son aproximadamente los mismos. La jurisdicción inquisitorial había sido objeto de limitación a través de la Concordia del año 1512<sup>271</sup>. Sin embargo, años más tarde, las Cortes de Monzón de 1563-1564 protestan enérgicamente contra la actuación del Santo Tribunal. La cuestión fundamental radica en que todos los familiares y sus familias gozan del fuero inquisitorial. Es más, basta que cualquiera invoque el fuero para que lo obtenga, dada la falta de listas fidedignas de familiares que provoca que los magistrados no puedan oponerse a las demandas del Santo Oficio requiriendo la entrega de los casos<sup>272</sup>. En este

<sup>269</sup> Publicada el 17 de julio de dicho año (LALINDE, *Los fueros*, p. 111), Fernández Albaladejo ha afirmado que esta concordia es el resultado de diversas circunstancias concatenadas: a) El edicto de 1560 por el que se ordena la entrega de armas por los moriscos, como respuesta al peligro turco y al asesinato de algunos familiares a manos de convertidos; b) La alegación de los señores, arguyendo que esta medida constituye un contrafuero y que, además, se les priva de su fuerza armada; c) La presión posterior de la monarquía para que la nobleza negocie. El resultado de esta negociación estaría plasmado en la Concordia de 1568 (*Fragmento*, pp. 148-149).

<sup>270</sup> Según Canellas, la distribución de familiares es la siguiente.

Núcleos de más de 1.000 vecinos	8 familiares
Entre 500-1.000 vecinos	6 familiares
Entre 200-500 vecinos	4 familiares
Menos de 200 vecinos	1 ó 2 familiares
Lugares de frontera	Podía haber dos más
Ciudad de Zaragoza	60 familiares

(*Aragón*, p. 260).

<sup>271</sup> BELENGUER, *La Corona*, p. 23.

<sup>272</sup> En Castilla este problema se soluciona ordenando que «en cada distrito de Inquisición se dé a los regimientos copia del número de familiares que allí ha de haber para que los corregidores lo entiendan y puedan reclamar cuando los inquisidores excedieren del número. Y que asimismo se dé la lista de los familiares que en cualquier corregimiento se proveen para que los corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por familiares. Y que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proveyere otro, los inquisidores lo hagan saber al corregidor o justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como aquel ha de tener por familiar y no al otro en cuyo lugar se proveyere» (NR, 4, 1, 18).

ambiente, los diputados catalanes niegan su consentimiento a la Concordia de 1568. Las disensiones continúan. Sin embargo, en 1585 las Cortes de Monzón logran un hito importante. Los diputados catalanes, a cambio de renunciar a su pretensión de someter a los ministros de la Inquisición a la jurisdicción ordinaria, salvo en las materias de fe, consiguen que la corona les conceda la exclusión de familiares y oficiales del Santo Tribunal de todo oficio público<sup>273</sup>. Sin embargo, en el resto de sus pretensiones, los compromisarios catalanes debieron conformarse con la promesa real de enviar un visitador para inspeccionar las pretendidas tropelías de los inquisidores<sup>274</sup>.

No obstante, la separación de los oficios inquisitoriales de cualquier cargo público, no es una materia exenta de polémica<sup>275</sup>. Uno de los conflictos surgidos a raíz de esta medida tiene su reflejo en los documentos analizados en este trabajo. El problema enfrenta a la Inquisición valenciana con la Audiencia de Cataluña<sup>276</sup>. El causante es un familiar y oficial del tribunal valenciano llamado Paulo Jordán, recluido en las cárceles de Barcelona. Estando en prisión, el mencionado Jordán resulta elegido procurador por Tortosa. Los inquisidores valencianos conminan a los procuradores y síndicos de esta ciudad para que posibiliten su admisión al cargo. Estos últimos niegan su colaboración por varias razones: a) Porque Paulo Jordán fue insaculado como ciudadano y, con posterioridad, pero antes de salir por procurador, ha sido armado caballero; b) Por la vigencia de la constitución de Cortes que prohíbe que un oficial del Santo Oficio pueda ostentar la cualidad de procurador.

Por este motivo, los procuradores y síndicos de Tortosa acuden a la Audiencia de Cataluña. Ésta ordena que «se provean letras requisitorias subsidiarias en que se mande a los inquisidores de Valencia revoquen dicho monitorio y los demás procedimientos». Además, escribe al comisario y otros ministros de la Inquisición que se hallan en Tortosa, a los inquisidores de Cataluña, al arzobispo de Tarragona, obispos de Tortosa y Barcelona, para que se abstengan de ejecutar acto alguno en este negocio, y que lo contrario sería entendido como atentatorio a la jurisdicción real, dada la naturaleza civil del negocio.

Por su parte, el dictamen del Consejo de Aragón apoya lo expuesto por la Audiencia catalana, proponiendo que se mande a los inquisidores «no

<sup>273</sup> CONTRERAS CONTRERAS, J.: «El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, p. 113.

<sup>274</sup> BELENGUER, *La Corona*, p. 23.

<sup>275</sup> La razón fundamental radica en que esta medida «quitó a las familiaturas uno de sus incentivos mayores, frenando de ese modo la vieja utilización de las mismas para el ascenso socio profesional. Así van a ir desapareciendo los familiares menestrales y campesinos pobres, típicamente arribistas, o la vieja oligarquía acaparadora de poderes que utilizaba la familiatura como tapadera de sus corruptelas» (GARCÍA CÁRCEL, R.: *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII: Los caracteres originales de Cataluña*, Barcelona, 1985, vol. I, p. 385).

<sup>276</sup> BM, Add. 28382. f. 222r, 13 de agosto de 1587.

pasen adelante en esta pretensión, pues no tienen justicia en ella y sería dificultar mucho el asiento de las cosas de la Inquisición». A ello responde el monarca intentando dar la salida más digna y airosa al Santo Oficio y, por lo tanto, ordena el sobreseimiento y que se informe «confidencialmente a los inquisidores de Valencia que alcen la mano en este asunto, dándoles la mejor salida que es la de la razón que el elegido para procurador es ya caballero». En consecuencia, la corona omite referirse a la vigencia de la norma aprobada en las Cortes de Monzón de 1585, para apoyar su decisión en la incompatibilidad de la calidad de caballero con la procuraduría como ciudadano.

Además, en las Cortes del año 1585 los diputados catalanes, a diferencia de lo que había sido su actuación anteriormente, solicitan el cumplimiento de la Concordia del año 1568. En el desarrollo de las Cortes se les ofrece la posibilidad de enviar una o dos personas a la corte, a costa de la Diputación del General, para que procurasen este extremo directamente con el Inquisidor General. Finalmente, llegan dos diputados a la corte.

Pero estos comisionados traen unas instrucciones muy concretas: «Que no traten con el inquisidor general ni su Consejo ninguna cosa.» Después de esta preterición de la Suprema y del máximo responsable individual del Santo Oficio, se ordena a los comisionados «sólo acordar y suplicar a SM» lo siguiente: 1) «Que se guarde la concordia que se había hecho por el Cardenal Espinosa en el año de 1568, con que en el primer capítulo de ella que habla del número de los familiares se diga que en el lugar de cuatrocientos fuegos puedan los inquisidores crear tan solamente hasta cuatro familiares; y en los que serán de cuatrocientos hasta doscientos, dos; y entre todos los que fueren de doscientos abajo, cuarenta repartidos por todos los lugares a voluntad de los inquisidores»; 2) «Que no puedan ser familiares, ni comisarios del SO, los curas ni otros religiosos»; 3) «Que se nombre persona para que declare las causas de contención en caso de discordia, entre el inquisidor más antiguo de una parte y el regente la Cancillería y otros oficiales de la otra, y que este tercero haya de proceder en la forma que procede el canciller con las causas de contención de jurisdicciones entre los eclesiásticos».

Al final, el monarca adopta una decisión que se convierte en el mecanismo general, como veremos más adelante, para la solución de estas controversias, es decir, «será bien que por ambos Consejos traten... lo que convendrá hacerse en esto, pues se juntan para otras cosas»<sup>277</sup>. Por su parte, y en otro orden de consideraciones, Mallorca carece de concordia, a pesar de que sus autoridades civiles protestan con energía los abusos de jurisdicción ejecutados por los inquisidores.

Con carácter general, las competencias entre el Consejo de Aragón y el

---

<sup>277</sup> BM, Add. 28383, f. 84r; 1 de abril de 1588.

de la Inquisición, se solucionan mediante la convocatoria de una Junta mixta. En ella deben estar presentes los dos regentes del Consejo originarios del reino en el que se suscita la cuestión. Si falta alguno de estos regentes, es elegido otro de reino diverso<sup>278</sup>. En este sentido, hay que destacar, como lo ha hecho Sánchez, que «dentro de este sistema paralelo de gobierno, los inquisidores desempeñan un papel esencial, función que en cierta forma viene determinada por la naturaleza mixta de la Suprema, ya que su carácter político va a ser factor decisivo para la participación de sus presidentes, los inquisidores generales, en el gobierno y administración de la monarquía de los siglos XVI y XVII. Así, vemos que los inquisidores presiden una serie de juntas que se reunirán en sus aposentos. Pero además, la estructura interna de la Inquisición y la formación jurídica de sus miembros van a configurar a la Suprema como firme partícipe en el desarrollo del sistema de juntas»<sup>279</sup>.

Antes de concluir, es preciso matizar que esta situación tensa entre los territorios de la Corona de Aragón y el Santo Oficio no es tan singular. Al contrario, a medida que se constata que la Inquisición constituye un instrumento en manos de la corona para imponer a los reinos su cooperación en los objetivos de la monarquía universal, crecen las dificultades para conseguir esa colaboración regnícola<sup>280</sup>.

Desde esta perspectiva adquieren pleno sentido las palabras atribuidas a Mateo Vázquez en unos versos satíricos aparecidos en Zaragoza después de las alteraciones. Unas palabras que plasman los ingredientes del conflicto que enfrenta a los reinos de la Corona de Aragón con la Inquisición. Dicen estas estrofas, refiriéndose al Santo Oficio:

*«Santo, sí por cierto,  
cuando a la religión sola atendía  
y a castigar la herética canalla;  
cuando de la nación aragonesa  
a este ministerio eran asumptos  
varones santos de inculpable  
vida que en aquel siglo de oro florecieron.  
Mas ya no, pues sacrílegos ministros,*

<sup>278</sup> ARRIETA, *El Consejo*, p. 324.

Éste es también el procedimiento habitual en Castilla, salvo que la junta está compuesta por dos miembros del Consejo de la General Inquisición y otros dos del Consejo Real (NR 4, 1, 18).

<sup>279</sup> «Inquisidores y juntas de gobierno en la monarquía de los Austrias», en ESCUDERO (dir.): *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 584-585.

<sup>280</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos*, pp. 148-149.

Sirva de contraste eficaz de esta afirmación, lo regulado en NR 4, 1, 18, en orden a que «de aquí adelante cesen las competencias y diferencias y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores y justicias seculares sobre el número y calidad de los familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben eximirse, y exemptarse de las justicias seculares los dichos familiares y en cuales quedarles jurisdicción».

*pervertidores de la ley divina  
ya en humano trato, cosa horrenda,  
con más que temerario atrevimiento  
le hacen oficina de demonios,  
muy más infierno que este donde estamos.*

*Allí se ceban de la sangre humana  
de los aragoneses inocentes  
los sedientos demonios encarnados  
del castellano infierno, allí venidos  
para de su Plutón vengar las rabias.  
Testigo soy de aquesto, que un tiempo  
de este Consejo fui, y ahora lloro  
los males que tracé, los desafueros ...*

*¡Oh, cómo dijo aquel que dijo  
que están con mil fuertes cerraduras  
las libertades todas de aquel reino  
y no se hallaba entrada a quebrantallas!  
Sólo, dijo, ser esta la ganzúa  
para abrir los archivos de sus fueros  
bastantes a hundirlos y acabarlos.*

*¡Ojo pues al virote, aragoneses,  
procurad dejar malos abusos,  
pedid que se reormen los ministros  
no consintáis que sean extranjeros,  
que naturales guardarán las leyes,  
y, tan bien como todos, la fe santa»<sup>281</sup>.*

### Las relaciones del Consejo de Aragón con el Consejo de Castilla

La aceptación de la primacía del Consejo de Castilla implica el acaecimiento de algunas tensiones, sobre todo de índole protocolaria, en las relaciones de nuestro organismo con el castellano. Como punto de partida, el Consejo de Aragón reconoce la posición preeminente del de Castilla, siempre que se hallen en territorio castellano. Cuando el monarca se encuentra en los dominios de la Corona de Aragón, corresponde la preferencia al concilio aragonés. Ello implica una cierta tendencia de este último organismo a igualarse al sínodo castellano, sobre todo por lo que se refiere a las cuestiones de protocolo y con ocasión de manifestaciones públicas<sup>282</sup>.

Dos documentos si bien posteriores al período que constituye nuestro

<sup>281</sup> *Diálogo de lo sucedido en Zaragoza a veinte y cuatro de mayo de mil quinientos noventa y uno*, recogida en EGIDO, T.: *Sátiras políticas de la España Moderna*, Madrid, 1973, pp. 68-69.

<sup>282</sup> Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 325-327.

Así, por ejemplo, la determinación de la sede del Consejo aragonés en una cámara de palacio obedeció, entre otras razones, a la de equipararse al Consejo de Castilla (*Ibidem*, p. 243).



objeto central de estudio, hacen especial referencia a esta cuestión. El primero de ellos, fechado el 11 de abril de 1623, otorga al Consejo de Aragón la «ventana que se daba en segundo suelo para las fiestas de la plaza al vicescanciller de Aragón... hasta que se provea vicescanciller y, entonces, se dará al que lo fuere, como se ha hecho por lo pasado»<sup>283</sup>.

El segundo documento también va referido al vicescanciller. En esta consulta, fechada el 12 de junio de 1623, el Consejo de Aragón pretende que «el oficio de vicescanciller ha de correr en el tratamiento con igualdad al presidente de Castilla». Esta pretensión la funda en una norma del monarca, fechada precisamente el 8 de octubre de 1586, que ordena «a los Arzobispos, Obispos y Grandes y a las personas que mandamos cubrir sean obligados todos a llamarles Señoría, así por escrito como de palabra, y también *al presidente del Nuestro Consejo*... permitimos que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Órdenes de Santiago,... y a las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir Señoría, y también *a los presidentes de los otros nuestros Consejos y Chancillerías*».

Además, una pragmática de 1611 prohíbe llamar S<sup>a</sup> Illm<sup>a</sup> a nadie, salvo a los cardenales, arzobispo de Toledo y también al presidente del Consejo. Sin embargo, la respuesta del monarca destaca que «tendría mucha y muy grande turbación lo que el de Aragón pretende, porque fuera de la precedencia que los reinos de Castilla tienen al de Aragón y a los demás, y que en consecuencia la debe tener a los otros Consejos el de Castilla, éste reside y obra en estos reinos, que son su distrito y jurisdicción propia, pero el de Aragón, aunque reside en la corte, tiene los efectos de su jurisdicción muy distantes y apartados». Sin embargo, la razón fundamental es que, como es de suponer, «lo mismo pretenderían los presidentes de los otros Consejos»<sup>284</sup>.

Por otra parte, como referencia marginal valga referirnos a unas *Memoires pour l'histoire D'Espagne*, realizadas en el año 1605 y cuyo manuscrito se conserva en la Biblioteca Nacional de Francia. En sus páginas se coloca al Consejo de Indias como el segundo de los que forman el régimen polisindial, por detrás del de Castilla y anteponiéndose a los restantes<sup>285</sup>.

<sup>283</sup> BM, Eg. 335, f. 356r.

La colocación de los Consejos en los festejos taurinos está estrictamente reglamentada. A la derecha del rey se coloca el Consejo de Castilla, en el lugar inmediato tiene su asiento un Grande (el duque de Osuna) y, a continuación, el Consejo de Aragón y los demás Consejos (ARRIETA, *El Consejo*, p. 244). *vid*, en general, BARRIOS, F.: «Los consejos de la monarquía hispánica en las *etiquetas generales* de 1651», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. II, pp. 43-62.

<sup>284</sup> BM, Add. 14017, f. 231r (la cursiva es nuestra).

<sup>285</sup> *Memoires pour l'histoire D'Espagne*, ff. 40r-41r. También se refieren los problemas ocasionados por la pretensión del Consejo de Portugal de aparecer en lugar más preeminente del que le reconocen el resto de Consejos (f. 44v).

Asimismo, de interés en la Biblioteca Nacional de Francia, ESPAGNE (421-422), n. 67: «Los ministros y oficiales del rey Felipe II, su casa y Consejos», año 1575.

#### 1.4.2. *Las juntas y el Consejo de Aragón*

Las juntas representan un mecanismo institucional de respuesta a problemas estructurales del régimen polisinodial, tales como la dilación en el despacho, los conflictos entre Consejos o las cuestiones de competencia. Además, existen determinados asuntos que presentan circunstancias singulares referidas, o bien a la naturaleza mixta del caso, atinente a diversos sínodos, o bien a la necesidad de rapidez en su tramitación. La resolución de estos asuntos dentro de los cauces ordinarios del sistema polisinodial supondría un retraso importante en el arreglo del conflicto. Por ello, la monarquía organiza juntas encargadas de resolver estas cuestiones, estructurando así el principio de flexibilidad dentro de la estructura institucional de la Edad Moderna <sup>286</sup>.

Dichas juntas son cuerpos interconciliares, formados por miembros de diversos consejos, a los que compete la resolución de las cuestiones sustraídas al ámbito competencial de los mismos para, de este modo, evitar el retraso que conlleva la remisión de consultas de unos consejos a otros <sup>287</sup>. Dentro de las juntas, es preciso distinguir las *fixas* u *ordinarias*, que son organismos estables anejos a un consejo (así, la Junta de Guerra de Indias como cuerpo adscrito al Consejo de Indias), y las juntas *especiales* o *ad hoc*, establecidas para asuntos concretos después de cuya resolución dejan de existir.

La convocatoria de estas juntas especiales se realiza mediante Decreto del monarca, dirigido a la persona designada como presidente. En esta norma, el rey expone las razones de la convocatoria, relaciona el resto de componentes del cuerpo y ordena su reunión. Después de incluir el asunto sobre el que han de deliberar, finaliza indicando: «Consultereisme lo que os pareciere» <sup>288</sup>. Con ello, al igual que en el resto de la actividad administrativa, el monarca conserva siempre la última palabra.

Los extremos que hemos abordado en las líneas anteriores, tienen una manifestación palmaria en una de las consultas que se custodian en el Museo Británico. El documento, fechado el 23 de febrero de 1624, trata sobre la solicitud del título de caballero formulada por Miguel Codorniú y por Francisco Calosans. El Consejo de Aragón emite informe favorable. Por su parte, el conde de Chinchón manifiesta su parecer contrario, «porque se da mucho en estos caballeratos y conviene no darlos para su mayor estimación». Para solucionar la cuestión se convoca una junta formada por el inquisidor general, arzobispo de Santiago, regente Fontanet y el propio conde de Chin-

---

<sup>286</sup> SÁNCHEZ, M. D.: *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, 1993, p. 205. Cfr. BALTAR, F.: *Las juntas de gobierno de la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998.

<sup>287</sup> SÁNCHEZ, M. D.: «Inquisidores», pp. 583-584.

<sup>288</sup> *Ibidem*, pp. 586-587.

chón<sup>289</sup>. Esta junta manifiesta en su resolución las consecuencias negativas del otorgamiento de estos títulos, por mor de los privilegios jurisdiccionales que su posesión comporta. En suma, estas concesiones son «de mucho perjuicio a la paz pública y buena administración de justicia, respecto de gozar los que los tienen de privilegios muy particulares contra ella, porque aunque sea por delitos de muerte no pueden ser presos sin instancia de parte... no pueden ser atormentados... y las sentencias de muerte que contra ellos se dieren, o contra sus hijos y hijas, o contra varones o hembras descendientes de los que tienen título de caballeros por línea de varón, no se pueden ejecutar sin verse el proceso de la causa en el Consejo de Aragón, *que es cosa de notable embarazo y dificultad en la administración de justicia*»<sup>290</sup>. Repárese en la clara crítica que el último párrafo comporta para nuestro organismo, no sólo respecto de su eficacia resolutoria, sino incluso otorgándole un puesto destacado como elemento perjudicial nada menos que para la «paz pública... y buena administración de justicia».

Estas afirmaciones nos ponen en antecedentes de graves problemas que afectan al régimen polisinodial y cómo, ante ellos, el monarca opta por erigir órganos caracterizados por un menor número de miembros y una mayor eficacia y rapidez. Obsérvese incluso el papel jugado por el conde de Chinchón en el supuesto descrito más arriba. Gracias a la actividad de la junta, el influyente conde consigue imponer su criterio al de la mayoría del Consejo, que se había pronunciado en sentido contrario al suyo. En suma, y aparte de constituir un medio flexible para resolver con celeridad asuntos concretos, el sistema de juntas, a juicio de Martínez Millán, representa «el triunfo de las relaciones personales sobre las institucionales en el ejercicio del poder, ya que estos organismos carecían de la más mínima reglamentación para su funcionamiento, siendo el deseo del monarca... el único requisito de la fundación y composición de la junta respectiva. De este modo, los consejos quedaron como organismos guardianes de la jurisdicción, delegada por la monarquía, de la que eran titulares. Esto es, una especie de barreras institucionales a través de las que se dominaba la sociedad, mientras que por detrás de ellos, en la cúpula del poder, estaban las juntas que tomaban las decisiones de gobierno»<sup>291</sup>.

## 2. FUNCIONES DEL CONSEJO

En este bloque, abordamos el estudio de la actividad desplegada por el Consejo de Aragón, limitado en su alcance a lo que constituyen sus funciones principales durante el período objeto de estudio y en tanto tengan un reflejo documental en el fondo consultado en el Museo Británico. En con-

<sup>289</sup> A la reunión de la junta no pudo acudir el inquisidor general debido a una indisposición.

<sup>290</sup> BM, Add. 13997, f. 355r (la cursiva es nuestra).

<sup>291</sup> *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, p. 33.

secuencia, omitimos el análisis de aquellas otras atribuciones que, aunque competen al Consejo de Aragón, no aparece ninguna consulta relativa a ellas en los documentos consultados.

Asimismo, por tratarse de una cuestión que excede el objeto de estas líneas, no examinamos las vías de actuación de nuestro organismo. Y ello por varias razones. En primer lugar, porque la distinción entre vía de gobierno y vía de justicia, o, si se quiere, entre expediente y proceso, tiene una menor importancia práctica en la época que centra nuestra atención, puesto que en ella todos los componentes del Consejo son letrados y, por lo tanto, todos pueden votar tanto en una vía como en la otra. Situación diferente es la que surge a partir del año 1646 con la presencia de consejeros de capa y espada que, por no ser letrados, no pueden intervenir en asuntos de justicia.

En segundo lugar, la distinción no es tan trascendente porque el fondo documental consultado sólo contiene las consultas del Consejo de Aragón remitidas al rey. Carece del resto de la documentación, por lo que únicamente vemos el resultado final del procedimiento con el dictamen del Consejo y la tramitación anterior tiene menor importancia.

En tercer lugar, la necesidad de que todos los pleitos de Aragón y Cataluña fenezcan en el territorio de las Audiencias respectivas y, en consecuencia, el hecho de que las causas de justicia no puedan ser extraídas del reino de Aragón y del principado de Cataluña –salvo algunas con carácter excepcional y las *causa videndi et recognoscendi*–, determina que el papel del Consejo como tribunal de justicia sea de menor entidad, comparado con su función en la vía de gobierno (aunque el Consejo sí conoce de causas judiciales procedentes de Valencia y Cerdeña).

En cuarto y último lugar, el grueso del fondo documental está formado únicamente por consultas, constándonos sólo la presencia de una sentencia<sup>292</sup>. La carencia del expediente completo, así como su carácter singular, determinan que centremos nuestro estudio exclusivamente en la materia de gobierno.<sup>293</sup>

---

<sup>292</sup> «Sentencia pronunciada en el Consejo de Aragón en favor de Antonio Sabatier Francés y contra don Luis Muñoz, en nombre y como heredero de don Juan Muñoz, su padre, sobre la saetia que el dicho don Juan hizo echar a fondo en la playa de Valencia con las mercaderías que en ella venían. Condenan al dicho don Luis... a pagar al dicho Antonio Sabatier el justo valor de la dicha saetia y de las mercaderías que en ella estaban al tiempo que la echaron a fondo, juntamente con los daños que por esta ocasión el dicho Sabatier ha padecido, y así mismo los intereses mercantiles y las costas del proceso, reservándose la tasación del bajel y de la mercadería y daños y del dicho interés y costas para el mismo Consejo de Aragón» (BM, Add. 28382, f. 4r).

<sup>293</sup> En todo caso, para la distinción entre contencioso y gubernativo, o, si se quiere, entre vía de gobierno y vía de justicia, cfr., entre otros, ARRIETA, *El Consejo*, pp. 409-436; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía», p. 24; GALLEGO ANABITARTE, A.: *Administración y jueces: gubernativo y contencioso Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los*

En suma, cabría resumir las vías de actuación del Consejo en la siguiente afirmación del profesor Arrieta: «El Consejo es un órgano que delibera, vota y resuelve. Si actúa en la vía de justicia el resultado es una sentencia. Si la intervención es en vía de gobierno se traducirá en una consulta sobre la que el rey desplegará la acción rescriptal correspondiente. Si afecta al ámbito normativo tendrá carácter interpretativo. Esa capacidad de interpretación del ordenamiento jurídico puede llevar al dictado de disposiciones de carácter más o menos general, por su ámbito de aplicación, que den lugar a la incorporación de novedades y a la perfilación diferente del ordenamiento jurídico»<sup>294</sup>.

## 2.1. Control y gobierno del orden institucional

La supervisión que nuestro Consejo ejerce sobre la estructura institucional de la Corona de Aragón tiene dos vías fundamentales de manifestación: a) La provisión de oficios; b) El control institucional del aparato administrativo de la Corona de Aragón.

### 2.1.1. Provisión de oficios

Las Ordenanzas datadas en 1579 disponen taxativamente «que todas las provisiones de oficios perpetuos y a tiempo y los beneficios y cualquier gracia y merced se haya de remitir a consulta... que no se den noblezas, caballeros, ni legitimaciones, ni expectativas de oficios y beneficios, sin consulta y orden mía especial»<sup>295</sup>. Con ello, la intervención del Consejo de Aragón deviene necesaria e imprescindible para la provisión de cualquier oficio.

Esta mediación de nuestro organismo adquiere particular relevancia durante este preciso período histórico por varias razones, entre otras: a) Porque supone un cambio respecto de la situación anterior en la que lugartenientes generales y gobernadores tenían algunos poderes dentro de este ámbito<sup>296</sup>; b) Porque las Ordenanzas permiten que el Consejo de Aragón provea directamente «los oficios mínimos y beneficios que no pasaren de veinte y cinco escudos de valor entre salario y emolumentos»<sup>297</sup>.

---

*fundamentos del Derecho Administrativo español*, Madrid, 1971, *passim*; MOLAS RIBALTA, *Consejos*, p. 81; VILLAPALOS, G.: «Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 5-76.

<sup>294</sup> *El Consejo*, pp. 483-484.

<sup>295</sup> «Y el secretario a quien tocare la haga con brevedad y con la misma me la envíe» (ARREGUI, «Ordenanzas», pp. 720-722).

<sup>296</sup> «Y en los poderes que dé a nuestros lugartenientes generales y gobernadores se les quitará la facultad de hacerlos, por no caer en los inconvenientes que hasta aquí» (*Ibidem*, p. 721).

<sup>297</sup> *Ibidem*. p. 720.

Al estudiar esta importante atribución del Consejo, nos centramos en el examen de cuatro cuestiones fundamentalmente. En primer lugar, la relativa al procedimiento general de provisión de oficios y al peso específico de cada uno de los intervinientes en el mismo en la designación final del oficial; en segundo lugar, nos acercamos a la determinación de los criterios tenidos en cuenta en la designación de oficiales; en tercer lugar, nos planteamos las distintas alternativas que se dan a la hora de proveer la sucesión en el ejercicio del cargo, y, por último, nos acercamos a un supuesto en el que se estudia la creación de un nuevo oficio.

Por lo que hace al primer punto, esto es, el procedimiento general de provisión de los oficios, consta básicamente de tres pasos: a) Propuesta de aspirantes por parte de los virreyes; b) Elaboración de consulta por el Consejo; c) Decisión final del rey.

En cuanto al primer paso del procedimiento, la propuesta del virrey suele comprender una relación en terna, pero hay casos en los que contiene más de tres nombres. Asimismo, en su propuesta, el virrey normalmente hace constar un orden de preferencia entre los candidatos. Al mismo tiempo, bien por acción de su propia iniciativa, o bien por indicación del Consejo o del monarca, el virrey puede emitir informes sobre los diferentes candidatos. Así, sobre Miguel Ferrer, aspirante al oficio de castellano de la Val de Arán, dice que «es hombre honrado y buen soldado, pero que no sabe si tiene asentadas las diferencias que allí tenía con Mendario»<sup>298</sup>. Mas el informe puede no ser del todo favorable. Tal es el caso del emitido sobre Joaquín Camazón, aspirante a un oficio dentro de la baylía general de Valencia, de quien advierte: «Éste no es de los más quietos... y se entiende quiere este oficio para aprovecharse de él, lo que no conviene»<sup>299</sup>.

Aparte del virrey, también pueden intervenir en la proposición de candidatos otras personas de distinto rango y oficio. Así, por ejemplo, para proveer el abadiado de Veruela proponen nombres el virrey de Aragón, el gobernador y el abad de Poblet<sup>300</sup>; en la provisión de regidores para el hospital general de Zaragoza hacen propuestas el virrey y el arcediano<sup>301</sup>. Además, para la provisión de un cargo como el de gobernador del reino de Aragón, elevan sus propuestas no sólo el virrey, sino también propone una terna el arzobispo y otra el gobernador ejerciente<sup>302</sup>. Para proveer el oficio de asesor del gobernador de la ciudad de Játiva propone el conde de Aytona, «con parecer de la Audiencia»<sup>303</sup>. Asimismo, virrey y Audiencia presentan candidatos para el oficio de depositario real del reino de Cerdeña<sup>304</sup>.

<sup>298</sup> BM, Add. 28382, f. 2r.

<sup>299</sup> BM, Add. 28383, f. 32r.

<sup>300</sup> BM, Add. 28382, f. 26r.

<sup>301</sup> BM, Add. 28382, f. 101r.

<sup>302</sup> BM, Add. 28382, f. 160r.

<sup>303</sup> BM, Add. 28382, f. 163r.

<sup>304</sup> BM, Add. 28382, f. 196r.

En todo caso, para preservar el secreto que debe presidir la tramitación de las consultas en el Consejo, las Ordenanzas de 1579 ordenan «a todos los lugartenientes y gobernadores de los reinos de esta Corona que las nóminas que hubieren de enviar de los oficios y beneficios que vacasen las envíen escritas de su propia letra, sin que las fíen ni sepan de ellas sus secretarios ni otras personas, éstas se leerán en Consejo y con brevedad se me consultará lo que sobre ellas pareciere para que no se dé lugar a negociaciones ni ruegos que suelen ser causa de perturbar la buena elección»<sup>305</sup>.

En cuanto al segundo trámite del procedimiento, es decir, la elaboración de la consulta por el Consejo, ésta incluye la propuesta del virrey u otras y expresa la opinión del propio organismo. Como ejemplo de informe amplio, puede servir el emitido respecto de la plaza ordinaria vacante en Mallorca por muerte del capitán Salcedo, en cuya provisión parece al Consejo «que estará bien proveída esta plaza en el capitán Cerbín Vernin, vecino de Mallorca y natural de Chipre, porque demás de los servicios que representa, y haber escrito en su recomendación su Sanct<sup>o</sup>. el Obispo de Mallorca y los jurados, está casado allí y tiene esa relación de que es hombre de experiencia y provecho en las cosas de la guerra, todo lo cual obliga a que sea premiado no obstante que es extranjero»<sup>306</sup>.

Por otra parte, en los supuestos de provisión de oficios de justicia, es preciso, según las mencionadas Ordenanzas, que se hallen presentes todos los componentes del Consejo<sup>307</sup>. Además, en otro orden de consideraciones, la consulta del Consejo puede contener el parecer individual de alguno de sus miembros. A partir del año 1603, esta posibilidad torna en obligación, al disponer un decreto del rey, dirigido al protonotario de Aragón, que «en las consultas que... me hiciese proponiendo personas para cualquier cosa, eclesiástica o secular, se ha de poner de aquí adelante los votos singulares de manera que cada consejero proponga lo que le perezca y tuviere por más a propósito»<sup>308</sup>.

Por otra parte, la consulta emitida por el Consejo suele coincidir en términos generales con la propuesta del virrey<sup>309</sup>. Son escasos los supuestos en los que nuestro organismo decide en sentido contrario al expresado en la proposición inicial. Éste es el caso, por ejemplo, de la provisión del oficio de castellano de la Val de Arán, respecto de la cual el Consejo antepuso a uno de los candidatos, en contra del informe del virrey manifestando dudas en torno a esa persona<sup>310</sup>.

<sup>305</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 723.

<sup>306</sup> BM, Add. 28382, f. 32r.

<sup>307</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 722.

<sup>308</sup> BM, Eg. 335, f. 270v.

<sup>309</sup> Así se constata, *v. gr.*, en BM, Add. 28382, ff. 10r, 26r, 32r, 82r, 174r, 181r, 196r.

<sup>310</sup> BM, Add. 28382, f. 2r.

Asimismo, el Consejo dictamina en sentido diferente al del virrey, para la provisión de regidores del Hospital General de Zaragoza (BM, Add. 28382, f. 101r)

En lo referido al trámite final del procedimiento, el rey conserva siempre la facultad de adoptar la última decisión, guardando de no someterse a ninguna presión externa, como la que podría derivarse de la vulneración del secreto. En general, por lo que hace a los documentos examinados en este trabajo, el monarca se muestra sumamente cauteloso a la hora de proveer un oficio. En su decisión suele coincidir con lo propuesto por el virrey y el Consejo de Aragón<sup>311</sup>, aunque en otras, las menos, decide en consonancia con el Consejo y en contra del virrey<sup>312</sup>. Mas no faltan supuestos en los que solicita la emisión de nuevos informes al virrey<sup>313</sup>, aun en contra de lo consultado por el Consejo<sup>314</sup>. A veces, en algún supuesto, tanto el virrey como el Consejo no anteponen a ningún pretendiente, informando favorablemente sobre todos y quedando la entera decisión final en manos del monarca<sup>315</sup>. En todo caso, podemos constatar cómo la intervención del virrey a lo largo del procedimiento tiene un peso decisivo en la elección final del designado para el cargo.

En cuanto a los méritos que influyen a la hora de proveer el cargo en una persona u otra, éstos son del más variado signo. Destaca ante todo el de la naturaleza, que para algunos oficios constituye requisito ineludible. Esta condición de la naturaleza merece, por su importancia, un análisis más detallado, máxime si tenemos en cuenta que influye decisivamente en uno de los conflictos más destacados en el momento: el problema del virrey extranjero.

El principio básico en esta materia es el que establece que, dentro de la Corona de Aragón, los aragoneses, catalanes, valencianos, baleáricos,... son

<sup>311</sup> BM, Add. 28382, ff. 26r, 73r, 82r, 163r, 174r, 231r. También en BM, Add. 28383, f. 105r.

<sup>312</sup> BM, Add. 28382, ff. 2r, 101r

<sup>313</sup> BM, Add. 28382, ff. 32r, 112r.

<sup>314</sup> Es éste el caso, por ejemplo, de la provisión de la plaza ordinaria vacante en Mallorca por la muerte del capitán Salcedo. En este supuesto, el Consejo informa favorablemente la designación del capitán chipriota Cerbín Vernin, por estar vecindado y casado en la isla, tener recomendación del obispo y de los jurados y poseer servicios en cuestiones de guerra. En sentido diverso se expresa la respuesta, al señalar: «Me he informado de los servicios de este y no hallo haber sido por el de SM, ni muy conveniente poner en Mallorca por capitán uno de Chipre.» Finalmente, el monarca decide solicitar más informes al virrey y su parecer sobre los servicios prestados, además de analizar si «el ser casado en aquel reino bastara a salvar el inconveniente de no haber nacido vasallo mío» (BM, Add. 28382, f. 37r).

Asimismo, cuando el Consejo pretende proveer un cargo por el que suplica un castellano, se le responde diciendo «podrá el Consejo excusar de consultarme estas plazas para los que no fueran naturales de aquella Corona» (BM, Add. 28383, f. 111r).

<sup>315</sup> Así sucede en la provisión del oficio de depositario real del reino de Cerdeña, en la que el virrey, la Audiencia y el Consejo dejan la decisión en manos del rey, por entender que todos los que pretenden el servicio son los más convenientes (BM, Add. 28382, f. 196r).

En otro supuesto, la provisión de la alcaidía de Elna, en el ejemplar conservado sólo consta la designación hecha por el monarca. El literal es como sigue: «Sobre la provisión de la alcaidía de Elna. A don Ramón Doms» (BM, Add. 28382, f. 210r).



extranjeros entre sí, aunque en menor medida que respecto de los castellanos. El principio tiene una especial fuerza en el reino de Aragón. Ya en el año 1300 se exigía que los oficiales públicos «*sint de Aragonia et non alterius nationis*». Setenta y dos años más tarde se requiere además la domiciliación en el reino<sup>316</sup>. En su mismo testamento, Fernando el Católico instruye al príncipe Carlos, advirtiéndole que «No trate ni negocie las cosas de los dichos reinos, sino con personas de los naturales de ellos. Ni ponga personas extranjeras en el Consejo, ni en el Gobierno, y otros oficios sobredichos. Que cierto satisface mucho (y para el bien de la gobernación y negociación) que la traten los que la entienden y tienen práctica de ella; y con la naturaleza la hacen con más amor y cura»<sup>317</sup>.

Esta limitación al ejercicio del oficio público en favor de los naturales del reino, tiene una trascendencia que ha destacado Pérez Collados. A juicio de este autor, «en Aragón el carácter cerrado de la propia estructura económica feudal, así como la formación de una mentalidad colectiva orientada a proteger esta formación social, derivaba en un aparato foral que defendía la entidad autónoma del reino frente a todo intento por parte de la monarquía de transformar aquellas infraestructuras feudales y, precisamente, uno de los emblemas de este entramado jurídico-defensivo feudal lo constituiría una institución que limitaría las posibilidades del rey para proveer los oficios públicos, de forma que no pudiera materializar su *imperium* más que a través de una administración que debería estar forzosamente compuesta por naturales, esto es, por miembros de una comunidad a la que, por lo mismo, difícilmente cabría transformar desde el poder real»<sup>318</sup>.

Por lo que respecta al negocio del virrey extranjero, aparte de lo expuesto en apartados anteriores, a cuyo contenido nos remitimos en lo general<sup>319</sup>, cabe reseñar en este punto que el problema se había planteado ya con anterioridad. Durante el reinado de Fernando el Católico, en el reino de Aragón acontece un pleito con la Diputación en torno al derecho del monarca a nombrar un virrey extraño al reino, catalán en este caso. Frente a la oposición de los diputados, Fernando cede en su pretensión<sup>320</sup>. Poco

---

<sup>316</sup> No obstante, en el año 1461 el criterio se flexibiliza en cierta medida, al posibilitar el ejercicio público a los hijos de padres aragoneses, aunque nacidos fuera de Aragón, y también a los nacidos en Aragón, aunque de padres foráneos (LALINDE, *Las culturas*, vol 2, pp. 718-719).

<sup>317</sup> SESMA, J. A., y ARMILLAS, J. A.: *La Diputación de Aragón*, Zaragoza, 1991, p. 79.

<sup>318</sup> *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993, p. 223. Para un examen extenso del requisito de la naturaleza, nos remitimos al estudio detallado realizado por este autor en las pp. 219-229 de la mencionada obra.

<sup>319</sup> Vid. GONZÁLEZ ANTÓN, «La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero», en *Príncipe de Viana*, 1986, Homenaje a Lacarra, pp. 251-268.

<sup>320</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España*, p. 9.

tiempo después, en 1535, se nombra virrey al castellano Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, provocando la respuesta airada de la Diputación del reino <sup>321</sup>. Casi veinte años más tarde, en el año 1554, el príncipe Felipe designa virrey al conde de Melito, Diego Hurtado de Mendoza <sup>322</sup>.

Pero Felipe II quiere plantear la cuestión del virrey extranjero en términos de justicia <sup>323</sup>, de modo que se dilucide definitivamente este asunto. Para ello cree estar apoyado en diversas razones, a saber: 1) Los fueros de Aragón que prohíben la cualidad extranjera de los oficiales reales comienzan la relación de los mismos por el gobernador y no por el virrey ni por su lugarteniente general; 2) El virrey no es oficial en sentido propio, pues representa a la misma persona y autoridad del rey; 3) Si el fuero hubiera querido incluir al virrey en la relación, no lo hubiera omitido; habiéndolo hecho, el rey es libre de nombrar cualquier persona sin limitación de naturaleza.

Frente a esta batería de argumentos, los fueristas responden que: A) Ningún oficial real, sin distinción de categoría ni clase, puede ser nombrado sin ser natural del reino; B) El virrey no es sino el primero de los oficiales regios <sup>324</sup>. La cuestión, después de diversas vicisitudes conocidas, sólo se resuelve, si bien transitoriamente, en las Cortes de Tarazona del año 1592. En ellas se permite que el rey nombre virrey extranjero hasta la celebración de las próximas Cortes <sup>325</sup>.

Tal importancia alcanza la condición de natural que en la mayoría de las proposiciones de aspirantes a los cargos se hace constar el reino de origen de la persona propuesta, siendo para algunos el factor decisivo a la hora de proveer el cargo <sup>326</sup>. *A sensu contrario*, en algunos supuestos, la falta

<sup>321</sup> COLÁS LATORRE, y SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI*, p. 538.

<sup>322</sup> «No obstante la aceptación y acogiéndose al carácter provisional que el propio príncipe daba al nombramiento... los diputados redactaron una serie de condiciones en las que insistían en las reservas expresadas a propósito de los precedentes: Que el nombramiento fuese por tres años y su efectividad condicionada a la ausencia del príncipe o del monarca del reino; que lo hecho no supusiese antecedente legal alguno; que en el ínterin no se pidiera derogación de fuero y que, en todo caso, pasados los tres años, se interpusiese ante la Corte del Justicia; que se remita el pleito a las próximas Cortes... Al fin el príncipe-regente, pese a que afirma en su respuesta «estamos bien certificados que sin derogación de los Fueros, observancias, libertades y prácticas, usos y costumbres del dicho reino, su Majestad puede crear al dicho Conde de Melito en lugarteniente general de aquel, y que la provisión del dicho cargo se puede hacer libremente en persona extranjera de dicho reino», aceptó las reservas expuestas por los diputados mediante acuerdo sellado en Aranjuez en mayo de 1544» (SESMA, y ARMILLAS, *La Diputación*, pp. 97-102).

<sup>323</sup> «A diferencia de otras ocasiones en las que el monarca había designado un virrey no natural, lo que ahora se pretendía era una solución constitucionalizada, con carácter definitivo y no como autorización excepcional» (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos*, p. 152).

<sup>324</sup> Cfr. RIBA, *El Consejo*, pp. LXXII-LXXVI, y LALINDE, *Los fueros*, p. 119.

<sup>325</sup> Cfr. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes*, p. 173.

<sup>326</sup> Así, para la provisión de un cargo de mayordomo de artillería, afirma el Consejo: «Parece se podría dar a don Luis Sanz, por ser natural de la Corona de Aragón» (BM, Add. 28382, f. 143r).

de esta circunstancia es determinante para no conceder el oficio a la persona afectada por tal carencia. Es el caso, por ejemplo, del capitán chipriota Cerbín Vernin quien no obtiene desde el principio la plaza vacante en Mallorca por no ser natural <sup>327</sup>.

Este requisito de la condición de natural es respetado también por la más alta instancia, de modo que lo eleva al rango de regla general. En una consulta fechada el 23 de abril de 1588, ante la pretensión de un castellano para ocupar un oficio en la Corona de Aragón, el rey responde de modo taxativo: «Podrá el Consejo excusar de consultarme estas plazas para los que no fueren naturales de aquella Corona» <sup>328</sup>.

Otros méritos destacables son la honradez <sup>329</sup>, los servicios prestados, la experiencia en cargos similares <sup>330</sup>, la habilidad para el desempeño del puesto <sup>331</sup>, el carácter virtuoso, la condición de casado <sup>332</sup>, servir interinamente la plaza <sup>333</sup>, que el cargo hubiese sido ejercido con anterioridad por algún familiar <sup>334</sup>, los servicios armados prestados a la monarquía <sup>335</sup>, etcétera.

Un factor que merece atención singular es el derivado de la relación familiar entre el pretendiente al oficio y un alto cargo de la administración regia. En este sentido, las Ordenanzas datadas en el año 1579 disponen que «siempre que hubiere pretensor o se propusiere persona que sea pariente en consanguinidad o afinidad, o fuere o hubiere sido criado de algún ministro de los del Consejo, se haya de poner y declarar en la consulta» <sup>336</sup>. De este modo, por ejemplo, cuando se provee la plaza de juez de los reclamos, vacante por la promoción del anterior a juez de corte, el Consejo vota a favor del doctor Ferrando Quintana «por las buenas partes que en su persona concurren y ser hermano del regente Quintana» <sup>337</sup>.

Por otra parte, existen requisitos que afectan con carácter específico a

<sup>327</sup> BM, Add. 28382, f. 32r.

<sup>328</sup> BM, Add. 28383, f. 111r.

Además, en una consulta fechada el 26 de abril de 1616, se dispone que ningún extranjero del reino pueda ser comisario, alguacil ni escribano en él (BM, Add. 8692, f. 38).

<sup>329</sup> BM, Add. 28382, f. 2r.

<sup>330</sup> BM, Add. 28382, f. 37r.

<sup>331</sup> Sobre un pretendiente a una plaza de la cancillería, se afirma: «Ojo, antiguo, pero no hábil y quiérela para venderla» (BM, Add. 28382, f. 53r).

<sup>332</sup> De uno de los peticionarios para cubrir una escribanía de mandamiento y dos escribanías de registro mayores y una menor, se afirma que es «catalán, no tiene arrimo, es gran latino y virtuoso y casado» (BM, Add. 28382, f. 53r).

<sup>333</sup> El cargo de procurador fiscal de la Villa de Morella se provee en el solicitante que la está sirviendo interinamente (BM, Add. 28382, f. 231r).

<sup>334</sup> Es el supuesto de Joaquín Camazón, quien suplica un oficio en la baylía general de Valencia, y en el informe consta que lo sirvieron también su padre y su abuelo hasta la fecha de sus respectivos fallecimientos (BM, Add. 28383, f. 32r).

<sup>335</sup> BM, Add. 28383, f. 111r.

<sup>336</sup> ARREGUI, P.: «Ordenanzas», p. 720.

<sup>337</sup> BM, Add. 28382, f. 73r.

determinados cargos. Así, por ejemplo, a la hora de designar al gobernador del reino de Aragón, el virrey advierte que «no puede ser gobernador ningún noble, aunque renuncie a la nobleza»<sup>338</sup>.

En cualquier caso, la Corona cuida que los oficiales sean elegidos entre las personas más dignas y destacadas por sus incondicionales y leales servicios en favor de la monarquía<sup>339</sup>. En este sentido, las Ordenanzas datadas en el año 1579 ordenan al Consejo que tenga «gran consideración de no proponerme... sino personas beneméritas y que me hayan servido mucho». En particular, presta especial atención a los oficios de justicia, para los que dispone que «tendrán gran cuidado de que se acierte en la elección de las personas y no se me propongan sino las que sean de la bondad, suficiencia, y partes que se requiere, pues de ello depende la buena administración de la justicia y gobierno de los reinos»<sup>340</sup>.

Sin embargo, en ocasiones la facultad de proveer oficios se utiliza políticamente como anzuelo para atraer voluntades en favor de determinadas pretensiones regias<sup>341</sup>. Es el caso, por ejemplo, de la provisión de las plazas de bayle de Aragón y su teniente, cuya decisión final se aplaza para mantener los ánimos calmados y propiciar apoyos de los posibles aspirantes a las decisiones regias en torno al problema del virrey extranjero y a los disturbios de Albarracín<sup>342</sup>.

En otros casos, sobre todo en la provisión de los más altos cargos, prevalecen criterios predominantemente políticos a la hora de la designación<sup>343</sup>. Es el supuesto acaecido con ocasión de la provisión de coadjutor del gobernador de Aragón. La vejez y el estado de enfermedad del gobernador, don Juan de Gurrea, conducen al nombramiento de Alonso Celdrán como coadjutor del gobernador. Frente a esta designación se alzan voces contrarias fundadas esencialmente en dos razones: a) Que el nombramiento implicará la existencia de dos gobernadores en el reino de Aragón; b) Que Alonso Celdrán no está armado caballero, como exigen los fueros.

Para solventar tales dificultades, el Consejo de Aragón dicta varias medidas: 1) Que se escriba al virrey para que, junto con el regente, el abogado fiscal y el asesor del gobernador redacten la minuta del nombramiento en Zaragoza, para así evitar que «después de formada se pusiesen inconve-

<sup>338</sup> BM, Add. 28382, f. 160.R.

De este modo se posibilita que el gobernador esté sujeto a las acusaciones y penas de que estaban exentos los nobles, favoreciendo, por tanto, el control del ejercicio del cargo (Cfr. RIBA GARCÍA, C.: *El Consejo*, p. XXXVI).

<sup>339</sup> Cfr. RODRÍGUEZ BESNÉ, «Aproximación», p. 17.

<sup>340</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», pp. 721-722.

<sup>341</sup> Cfr. la utilización de esta misma táctica para la materia de gracia en ARRIETA, *El Consejo*, p. 510.

<sup>342</sup> BM, Add. 28382, f. 112r.

<sup>343</sup> Aparte de otros oficios, el monarca manifiesta especial interés por controlar la designación del de carcelero de la cárcel de los manifestados (BM, Add. 28382, f. 105r).

nientes»; 2) Que el gobernador Juan de Gurrea quede con el «título y salario ordinario y Alonso Celdrán coadjutor del dicho gobernador, con el ejercicio extraordinario»; 3) Que se prevenga a Alonso Celdrán «para que se arme caballero, por estar así proveído de fuero que el gobernador lo haya de ser, y le podrá armar cualquier noble por ser él de suyo hijodalgo y ciudadano de Zaragoza». En todo caso, se observa, como en lo referido a la cuestión de la naturaleza de los oficiales, el interés de la monarquía por respetar lo previsto en los fueros aragoneses, «encargándoles mucho que miren sea de manera que no contravenga a fuero, ni tengan asidero para embarazarla los que no se han holgado de que lo sea Alonso Celdrán»<sup>344</sup>.

No obstante, y desde la doctrina, Furió Ceriol advierte al príncipe la necesidad de que «los cargos se deben dar por sola suficiencia, y no por favor, ni por servicios, ni por poder. Bien es verdad que los favores, los servicios y el poder entonces tienen lugar, cuando la suficiencia es igual de ambas partes; como si dos competidores estuvieren en igual grado de suficiencia, entonces, según la voluntad del Príncipe, lo podrá dar al que más favores o servicios o poder tuviere de estos dos: y aun en tal punto es obligado el Príncipe a darlo al que mayores servicios hubiere hecho a la República o a su real persona. Porque ésta es regla muy cierta que los cargos se dan por una de tres maneras, conviene a saber, o por merecimiento, o por favor, o por poder: el primer modo es por suficiencia; el último es abuso; el de en medio aunque sea abuso, todavía no lo es tanto como el postrero. Como quiera que ello sea, una de las más ciertas reglas para diferenciar un buen Príncipe de un tirano es ésta: que el Príncipe da los cargos por suficiencia, y el tirano solamente los da por favor o poder»<sup>345</sup>.

En otro orden de consideraciones, el Consejo de Aragón también interviene a la hora de la sucesión en el ejercicio del cargo. Una sucesión que puede devenir, entre otros motivos, por muerte, renuncia o revocación<sup>346</sup>. El supuesto más habitual es el acaccido como consecuencia del fallecimiento del actual detentor de la plaza<sup>347</sup>. En este caso tiene una especial incidencia la posibilidad de sucesión en el cargo por parte de los herederos del titular. Así, por ejemplo, la muerte de don Francisco Girón de Rebolledo deja vacantes varias plazas: «la alcaidía de Castelfavi, que tiene cincuenta libras de salario al año, el derecho de asadur que un año con otro valdrá de ocho a diez libras; la baylía de aquella villa que tiene de salario diez libras al año, y está obligado a dar cuenta en el oficio de mestre racional; la escribanía de dicha villa, que está arrendada en veinte libras por año». Para cubrir las vacantes, suplican dos pretendientes: don Juan de Castellví y Vich y don

<sup>344</sup> BM, Add. 28382, f. 237r.

<sup>345</sup> *El Concejo*, pp. 76-77

<sup>346</sup> Una consulta fechada el 24 de febrero de 1616 dispone que el virrey puede revocar cualesquiera oficiales (BM, Add. 8692, f. 31r).

<sup>347</sup> BM, Add. 28382, ff. 37r, 143r; también en Add. 28383, f. 16r.

Francisco Girón de Rebolledo (su heredero). El informe del virrey hace constar que el fallecido ha dejado mujer e hijo en extrema pobreza y, en consecuencia, «la merced que le hiciese será limosna». El Consejo opina de igual modo y, finalmente, la plaza es concedida al heredero de Rebolledo <sup>348</sup>.

También acaece algo similar respecto a la alcaydía de Belver. Su titular tenía concedida la ampliación para un hijo, pero no ha tenido descendientes masculinos, sino femeninos. En su informe el virrey sostiene que la ampliación puede extenderse al «yerno que tomare, pues no puede dejar de ser muy principal, o la persona que nombrase en caso que le naciese hijo varón quedando de menor edad». Por su parte, el Consejo informa de conformidad. Sin embargo, el Rey Prudente, pone ciertas restricciones, advirtiendo que, antes de que pase la alcaydía al potencial yerno, se avise al virrey para que éste informe de las condiciones del pretendiente <sup>349</sup>.

Otro hecho que abre la sucesión en el ejercicio del cargo es la renuncia de su titular. La norma general a este respecto, recogida en las Ordenanzas datadas en el año 1579, ordena que «no se pasen en Consejo ningunas renunciaciones de oficios en que hubiere administración de justicia o hacienda, aunque sea de padre a hijo, sin que se me consulte con las causas que hay para ello. Y lo mismo se hará en los otros oficios que fueren de calidad y que pasen de cincuenta escudos de valor entre salario y emolumentos, pero en los de allí abajo, para cuando la renunciación fuere de padre a hijo y de manera que no haya sospecha de venta, se pueda pasar siendo la persona hábil y suficiente». Como se puede observar, toda precaución es poca a la hora de garantizar la dignidad en el ejercicio del oficio público, y ésta parece ser una de las máximas del monarca en cuanto a la política de provisión.

Sin embargo, la renuncia al ejercicio del cargo en ocasiones es incitada desde el propio Consejo de Aragón. Es el caso de uno de los procuradores de pobres de Cataluña, de quien se dice: «Tiene este oficio Juan March y por ser muy viejo y ciego parece convendría que él le renunciase en Esteban Sicart, notario real en quien concurren las partes que se requieren» <sup>350</sup>.

Por otra parte, a veces, la renuncia del oficio en favor de persona con suficiente solvencia económica es el único medio que queda al renunciante para salir de la miseria. Este es el supuesto de Guillén March, vecino de Mallorca. Después de treinta años al frente del oficio de portero de la procuración real, «con salario de 18 libras de aquella moneda, y por ser pobre y no tener otra cosa de que mantener su casa y cinco hijas, atento lo cual,

---

<sup>348</sup> Dada la menor edad del heredero, se prevé una sustitución en el ejercicio del cargo por lo que hace a la escribanía, que «por ser de servicio personal» y, mientras persista la minoría de edad, ordena que la ejerza otra persona que es nombrada en la misma consulta (BM, Add. 28382, f. 181r).

<sup>349</sup> BM, Add. 28382, f. 32r.

<sup>350</sup> BM, Add. 28382, f. 139r.

suplica se le haga merced de darle licencia para que pueda renunciar dicho oficio en alguna persona suficiente que case con alguna de sus hijas, quedando en caso de muerte en cualquier de los dos que sobreviviese». El informe del virrey es favorable, sobre todo teniendo en cuenta que Guillén March «tiene concertada de casar una de sus hijas con el alguacil Jaime Fiol, y será muy gran limosna el colocarla, de más de que los servicios de los dichos March y alguacil lo tienen merecido». El Consejo y el monarca asienten finalmente, concediendo lo solicitado <sup>351</sup>.

En otro orden de consideraciones, la intervención del Consejo de Aragón también aparece respecto de la creación de nuevos oficios. De este modo, cuando el lugarteniente de la baylía general de Cataluña, y los asesores de la misma, representan la conveniencia de crear una plaza de abogado fiscal en esa baylía, porque ello contribuiría al beneficio, defensa y conservación del patrimonio regio. Asimismo, proponen que el oficio lo desempeñe uno de los mismos asesores de la baylía, aumentándole el salario de las quince libras actuales a cincuenta, debido al aumento de trabajo que el nuevo cargo supone, y a que «según el beneficio que de ello resultara se podrá dar por bien empleado este crecimiento». El Consejo de Aragón interviene en este asunto, aunque deja la decisión en manos del monarca. La resolución final de la más alta instancia ordena solicitar un informe al virrey, que habrá de pronunciarse acerca de la conveniencia o no de proveer el oficio y remitir información sobre las personas que pudiesen ocupar el cargo <sup>352</sup>.

A modo de valoración final, cabe destacar la importancia que esta intervención del Consejo de Aragón tiene para la conformación social de la estructura política del reino de Aragón. Y ello se debe a que el único refugio posible de los sectores dominantes, pero en crisis, de la sociedad aragonesa se encuentra bajo el manto protector de la administración <sup>353</sup>. En este sentido, respecto del reino de Aragón, la administración podría desempeñar, entre otras, las funciones de: a) Mantener su naturaleza coercitiva, como manifestación de la soberanía sustentada por el estamento o estamentos dominantes; b) Adaptar el Estado a las nuevas coyunturas socioeconómicas al contener en su propia estructura administrativa el complejo de fuerzas económicas y sociales en contradicción; c) Un papel pacificador e integrador de distintos elementos potencialmente en contradicción, mediante la vía de hacerles participar en cuotas de soberanía que serán ejercidas «por ellos mismos sobre sí mismos» <sup>354</sup>.

<sup>351</sup> BM, Add. 28382, f. 174r.

<sup>351</sup> BM, Add. 28382, f. 10r.

<sup>353</sup> «Pero al tiempo ese refugio implicaba la disolución de la manifestación política, cultural y económica que venía llamándose Reino de Aragón» (PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación*, p. 269).

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 268.

En palabras de Lalinde: «Es sabido que la Monarquía Universal de los Austrias ha alcan-

A juicio del profesor Lalinde, el Consejo de Aragón «ha sido esencialmente un órgano de provisión de oficios. ... son los asuntos de gracia los que realmente ocupan casi toda su actividad, y dentro de éstos, los de provisión de oficios»<sup>355</sup>.

### 2.1.2. *Control institucional de la Corona de Aragón*

El Consejo de Aragón participa activamente en el control de las instituciones asentadas en la Corona. Bajo este epígrafe incluimos cualquier actividad del Consejo tendente a controlar el desarrollo de la actuación de órganos pertenecientes a la estructura institucional de la Corona de Aragón, salvo las incluidas en otros epígrafes por mor de su especificidad. Una actuación inspectora que puede definirse *prima facie* bajo la idea de rigor. Rigor en cuanto a los institutos controlados (que llega a las máximas instancias), rigor en cuanto a los controladores, rigor, también, por último, en el procedimiento y ejecución de las medidas y sanciones consiguientes a la inspección. Un rigor que, en última instancia, materializa en los hechos la eficacia y fidelidad del Consejo de Aragón en la defensa de los intereses regios<sup>356</sup>.

Este rigor va acompañado al mismo tiempo de una proverbial prudencia en las decisiones de las más altas esferas. Frente al ímpetu mostrado en ocasiones por el Consejo de Aragón en defensa de los intereses regios, la corona se muestra en todo momento más moderada y pondera prudentemente las ventajas e inconvenientes de cada decisión que adopta.

Por lo que se refiere a los institutos cuya actividad es controlada por el Consejo, es preciso destacar que este control tiene lugar respecto de muy diversas instituciones de la Corona de Aragón. De este modo, por ejemplo, durante el período estudiado, tienen que someterse a la superior competencia del Consejo los oficios de juez, escribano, asesor y procurador de amortizaciones<sup>357</sup>, un capellán de SM<sup>358</sup>, el virrey del reino de Valencia<sup>359</sup>, el gobernador de Cataluña<sup>360</sup> o los barones de Sicilia<sup>361</sup>.

---

zado las más altas cotas de burocratización, de forma que la condición de “oficial”... constituye el medio más apetecible de vida, si se exceptúa, naturalmente, la posesión de bienes rentables, especialmente, la tierra, y aun entonces, en forma compatible muchas veces. Aragón, sin un comercio fuerte, a diferencia de lo sucedido en otros territorios de la Corona, como Cataluña, ha rendido el consiguiente tributo a esa burocratización y se ha entregado a la tarea de suministrar el mayor número de empleos públicos a sus naturales» («Vida», p. 468).

<sup>355</sup> *Ibidem*, pp. 488-489.

<sup>356</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 493 ss.

<sup>357</sup> BM, Add. 28382, f. 108r.

<sup>358</sup> BM, Add. 28382, f. 56r.

<sup>359</sup> BM, Add. 28383, f. 18r.

<sup>360</sup> BM, Add. 28383, f. 130r.

<sup>361</sup> BM, Add. 28383, f. 201r.



Veamos particularmente algunos de estos supuestos que pueden ejemplificar cómo se desarrolla la actividad de control por parte del Consejo de Aragón. El caso que afecta al virrey consiste en una pretensión elevada por los habitantes de Denia respecto de la presa que hicieron de unos corsarios. El virrey había tomado el quinto de la presa, y los habitantes de Denia alegan que ello vulnera el fuero y las últimas constituciones de Cortes, solicitando, por tanto, su devolución. Al respecto, informa el Consejo haciendo prevalecer los intereses defensivos de la corona sobre las pretensiones del mismo virrey, aseverando que «el fuero está muy claro en su favor [de los habitantes de Denia] y que antes se debe de ampliar que estrecharse, por lo que importa a la seguridad de aquel reino, y que así parece que se escriba al virrey les restituya el dicho quinto y las costas y los anime y honre para otras ocasiones»<sup>362</sup>.

Respecto del gobernador de Cataluña, su pretensión nace de unas medidas adoptadas por la Corona, contando con la colaboración del conde de Miranda y dos doctores de la Audiencia de Cataluña. En virtud de tales disposiciones, se aumenta el salario del gobernador a quinientas libras, como compensación de la facultad que tenía para componer delitos de muerte, aleve, asesinato y otros, una facultad de la cual se le priva a partir de ese momento.

Además, las medidas establecen un régimen estricto para las salidas que el gobernador debe efectuar en orden a la administración de justicia, de modo que: a) Recibirá tres libras al día; b) Dicha cantidad le será abonada «con cláusula que se le pague como a oficial real y con certificación del lugarteniente»; c) No podrá permanecer en una veguería por un período superior a un mes; d) Si necesita más tiempo, deberá solicitar el parecer afirmativo del lugarteniente, en cuyo caso, podrá permanecer durante un mes más.

Ante estas restricciones y límites que persiguen un control férreo de su actividad, el gobernador representa toda una batería de objeciones: a) La privación de la facultad de componer casos de muerte vulnera muchas constituciones; b) Los vegueres, subvegueres y bayles tienen «privilegios confirmados con facultad de componer delitos de muerte», por lo que el gobernador quedaría como inferior de ellos; c) Dada la limitación de tiempo para permanecer en una veguería, ello implica dejar mayor margen a los oficios precitados para que sean ellos quienes acuerden las composiciones de los delitos, puesto que los presos no pueden extraerse de una veguería a otra; d) La limitación del tiempo de permanencia en una veguería perturba la buena administración de justicia, «porque con permitir la constitución que pueda estar cuatro meses, acontezca que no pueden ser castigados la mitad de los delincuentes por no poderse acabar los procesos»; e) «Que quererle

---

<sup>362</sup> BM, Add. 28383, f. 18r.

pagar la mitad de su salario sobre las otras composiciones, fuera de las de muerte, es contra constitución y, demás de esto, sería de muy poca consideración lo que procediese de ellas»; f) «Que con las tres libras que se le señalan al día de los que saliere no podrá sustentarse ni cobrarlas como es menester»; g) «Que el asesor, abogado fiscal ni escribano podrán servir por tener consignado su salario sobre las averías que proceden de dichas composiciones». Finalmente, el gobernador no concluye sin antes «significar lo que su padre y él han servido en este oficio y cómo para ello han vendido tres mil ducados de renta y suplica por alguna encomienda».

En su dictamen, el Consejo apunta que se le pueden dar mil ducados cada año en lugar de las tres libras diarias, librados sobre las composiciones de muerte o sobre las procuraciones reales de Mallorca y Rosellón. Por su parte, la última instancia opina en sentido contrario, insistiendo en la ejecución de las medidas tal y como fueron aprobadas, y ordenando que se trate de ver el modo de privar a los vegueros de la facultad de componer en los delitos, al igual que se hizo con el gobernador. Sin perjuicio de ello, accede por lo que se refiere a las salidas, disponiendo que «se le podrá dar cuatro libras al día de los que saliere y comisión al virrey de extender su asistencia en una veguería», eso sí, siempre «procurando que el gobernador viaje con brevedad a servir su oficio»<sup>363</sup>.

Incluso, las facultades del Consejo se extienden a configurar los límites de la jurisdicción señorial, actuando siempre, como en todo, en defensa del aumento y conservación de la jurisdicción regia. Así acontece con los barones de Sicilia. El Consejo opina: «Parece que será conveniente escribir al virrey que sepa todos los barones titulados y no titulados que tuvieren el derecho mero y mixto imperio, haciéndoles para esto exhibir sus privilegios.» Una vez verificados estos extremos, el virrey, respecto de «los que fueren a beneplácito los revoque *ipso facto* en nombre de SM y, cuanto a los empeñados, siga la orden que por la junta se le dio días ha de que se rescatsen, advirtiéndole a que se haga justicia a los que pretendieren poseer con causa onerosa». Sin embargo, la prudencia que ha caracterizado otro tipo de actuaciones, también se manifiesta en este punto a la hora de adoptar la última decisión. En este sentido, la más alta instancia decide que «antes de ordenar que esto se ejecute será bien que el virrey informe con mucha particularidad si toca a muchos, y del inconveniente que por la una y otra parte pueda haber, y que avise de lo que parezca, consultándolo con los regentes y licenciado Escudero»<sup>364</sup>.

Otro ejemplo de limitación de ámbitos jurisdiccionales es el acaecido respecto de la villa de Alcañiz. La jurisdicción de la villa pertenece a la mesa magistral de Calatrava, y es el comendador mayor quien designa de

<sup>363</sup> BM, Add. 28383, f. 130r.

<sup>364</sup> BM, Add. 28383, f. 201r.

un modo directo la persona que ha de administrar justicia. Esta situación provoca, a juicio de los villanos, «el descuido y gran remisión con que por esta razón se tratan las cosas de la justicia». En consecuencia, los vecinos solicitan que «el justiciado ande por insaculación de personas y extracción de uno, como se hace en los demás oficios de la dicha villa». Además, no olvidan sugerir que «por esta gracia servirán a SM con alguna cantidad».

Este estado de cosas, desde la perspectiva del Consejo, determina que esté «muy encontrado siempre el gobierno de la villa con el justicia nombrado por el comendador». Asimismo, el Consejo de Aragón parte de la afirmación incontestable de que «el gobierno y administracion universal y suprema jurisdicción es de SM». En consecuencia, nuestro organismo propone, con el virrey, en favor de la insaculación, que se verificaría del siguiente modo: cada año se saquen de la bolsa cuatro nombres y SM elija uno de ellos para justicia y otro para lugarteniente, eso sí, «quedándole siempre al comendador en lo demás sus preeminencias». En este punto también se advierte la prudencia proverbial de las decisiones más altas, afirmando que «mucho hay que mirar en si conviene y puedo yo hacer esto y las dificultades que se ofrecerían en la ejecución». En todo caso, ordena que «será bien para tratar de todo se junten el regente Campins y el licenciado Albornoz y que se me avise de lo que parezcan»<sup>365</sup>.

A renglón de lo expuesto en los dos últimos casos, obsérvese como en gran número de ocasiones el monarca tiene una mayor consideración a las dificultades jurídicas de su actuación que las presentadas por el mismo Consejo. El monarca asume en casi todas sus decisiones como presupuesto de partida el necesario respeto al ordenamiento foral y, en función de él, actúa con suma prudencia. Por su parte, en muchos casos, el Consejo de Aragón, en la defensa de los intereses y preeminencias regias, nos aparece como más monárquico aún que el propio monarca, sin parar mientes en los inconvenientes jurídicos que pueden derivarse de alguna de sus propuestas.

Por último, y como ejemplo tangencial de los límites de la actividad del Consejo, cabe reseñar el caso del capellán de SM, don Diego Caloma, quien expone que habiendo obtenido cédula de ausencia y residido fuera de la capital algunos años por razón de sus estudios, solicita que se le «libren los gajes en ausencia, por no tener hacienda»; cuestión respecto de la cual el Consejo deja la decisión en manos de SM<sup>366</sup>.

En otro orden de consideraciones, la situación en que pueden quedar los visitados, en ocasiones, no es del todo halagüeña. Así, el regente Francisco Daroca, lleva sometido a un proceso de visita por un período superior a los dos años y seis meses, tiempo durante el que, además de su reputación

---

<sup>365</sup> BM, Add. 28383, f. 103r.

<sup>366</sup> BM, Add. 28382, f. 56r.

y crédito, ha salido perjudicada notablemente su situación económica, de un modo que no tiene «forma para estar ni para salir de la corte»<sup>367</sup>.

Centrémonos ahora en el análisis de los controladores. A lo largo del siglo XVI aún no está institucionalizado el control exclusivo en manos de los regentes del Consejo, sino que estas actividades inspectoras pueden desempeñarse por personas que no tienen la cualidad de miembro de nuestro organismo. Así, por ejemplo, dentro de la etapa que estudiamos en estas líneas, se encarga al propio virrey que «juntamente con uno de la Audiencia» visite determinados oficios<sup>368</sup>; el arcipreste de Sora desempeña una misión de visita desde el año 1582 hasta cinco años más tarde<sup>369</sup>, y a una persona que responde por Mateo Ferro le es encomendada la revisión de las cuentas de Montserrat y de Nápoles<sup>370</sup>.

Por otro lado, la situación económica de los designados para inspeccionar no suele ser envidiable. Es el caso del mencionado Mateo Ferro, quien solicita se le conceda alguna renta, dado que va a Nápoles a revisar las cuentas, y «porque con el salario que lleva no puede sustentarse así, ni remediar la necesidad de su madre e hijos». El Consejo entiende que es justa la petición y que, asimismo, se le debe gratificar por la revisión de cuentas de Montserrat que ha verificado. En la última instancia se accede a la petición, partiendo del hecho de que «este hombre será de grande utilidad para el servicio de SM en la ocupación que lleva»<sup>371</sup>.

Caso similar es el que afecta al arcipreste de Sora, encargado de una visita durante cinco años, sirviéndola «sin salario ni ayuda de costa en todo este tiempo, sino solamente con la de su hacienda». El Consejo propone que «mande SM dar licencia para besarle las manos y hacerle merced desde luego de quinientos ducados de pensión, para la primera ocasión de iglesia que vaque en que se le puedan señalar, y de mandar que se le paguen los gajes del asiento que tiene de capellán de SM desde el día que se ocupó en la visita hasta el que llegó a Madrid». Nuestro organismo refuerza esta propuesta al asegurar que el arcipreste de Sora «es sujeto digno de que se tenga memoria de él para cosas mayores»<sup>372</sup>.

Finalmente, y por lo que hace a las ejecución de las sanciones impuestas a un oficial como consecuencia de irregularidades cometidas en el desempeño del oficio, el Consejo de Aragón también toma parte en las medidas que se decidan en torno a la misma. De este modo, cuando Juan de Caselles, oficial del secretario Saganta, que «condenado por ciertos cohechos, y otras

---

<sup>367</sup> En su informe, el Consejo ratifica que «es grande la necesidad y miseria que pasa y de mucha compasión verle reducido a tal estado» (BM, Add. 28382, f. 25r).

<sup>368</sup> BM, Add. 28382, f. 108r.

<sup>369</sup> BM, Add. 28382, f. 263r.

<sup>370</sup> BM, Add. 28382, f. 12r.

<sup>371</sup> BM, Add. 28382, f. 12r.

<sup>372</sup> BM, Add. 28382, f. 263r.

cosas mal hechas, en inhabilitación perpetua de tener oficio en la cancillería de Aragón y en destierro de esta corte por tiempo de diez años y en pena de pagar el doble al regio fisco de las cantidades por él llevadas», pide que se le rebaje esta última cantidad pecuniaria, nuestro organismo informa favorablemente, pero a cambio de un aumento en cinco de los años de destierro, con lo cual hacen un total de quince años. Una propuesta del Consejo que es asumida en la decisión final <sup>373</sup>.

## 2.2. Orden público

Junto con la apropiación de la función de justicia y de guerra, el Estado intenta monopolizar la garantía de la seguridad, asumir el mantenimiento de la paz interior y excluir a los particulares o a grupos no estatales de estos ámbitos <sup>374</sup>. Sin embargo, el reconocimiento y estabilización de este último principio sufre retrasos que conllevan el acaecimiento de situaciones conflictivas y de transición como la sufrida en la Corona de Aragón a fines del siglo XVI. Por lo que respecta al mantenimiento del orden público, los problemas fundamentales que centran la atención de nuestro organismo durante esta etapa son: a) La cuestión morisca; b) El fenómeno del bandolerismo; c) Conflictos en torno al estatuto jurídico de zonas concretas, y d) El control de las fronteras <sup>375</sup>.

Respecto de todos ellos, podemos destacar el interés del monarca para que el Consejo active las medidas de restablecimiento del orden público, a través de disposiciones conducentes a aquietar los ánimos –al menos por lo que se trasluce de la lectura de los documentos–. Al mismo tiempo, nuestro cuerpo ha de servir de instrumento eficaz en el arreglo pacífico de las controversias, caracterizándose en esta actividad por el uso constante de los medios jurídicos hasta sus últimas posibilidades, amén de todas aquellas medidas de carácter preventivo que pudiesen limitar el acaecimiento de actos violentos. Junto con ello, es manifiesta la intención de limitar las posibles

---

<sup>373</sup> BM, Add. 28383, f. 3r.

<sup>374</sup> Cfr. MARAVALL, *Estado*, t. 2, p. 224.

<sup>375</sup> Es en los años ochenta cuando «bulle ese microcosmos de Aragón, que es el condado de Ribagorza, con frontera pirenaica, población cristiano-morisca y símbolo del orgullo señorial frente a la monarquía. Es ahora cuando estallan las insurrecciones de vasallos contra el señor de Ribagorza, don Martín de Aragón, duque de Villahermosa, alentados, más que frenados, por la monarquía y reprimidas por bandas armadas al servicio del duque, de tal modo que en la década de los ochenta el caos es indescriptible: al bandolerismo “social” de Lupercio Latrás y Juan Barber y aun al morisco, como consecuencia de los conflictos entre los montañeses de Jaca y del valle del Tena y los moriscos de Codo y Pina (1585-1586). La situación llegó a su clímax al coincidir todos estos sucesos con los últimos coletazos autonomistas de las comunidades de Teruel y Albarracín que plantearon su última lucha foral, con el intento del rey de introducir un virrey extranjero (1588) y, en fin, con el caso particular de Antonio Pérez, que se acogió en 1590 al derecho de manifestación, involucrando con él a la constitución foral del reino» (BELENGUER, *La Corona*, pp. 55-56).

impunidades que algunos delincuentes pudiesen buscar al socaire de las libertades aragonesas<sup>376</sup>, disposición que va acompañada con un rigor en la aplicación de las penas a los reos que hubiesen favorecido la comisión de actos delictivos.

Vayamos por partes. En primer lugar, centrándonos en el problema de los moriscos, baste comenzar refiriéndonos a un dato: en la Corona de Aragón vive, en esta época, la mitad de la población morisca española<sup>377</sup>. En este contexto, la actuación del Consejo no sólo fue trascendente en las fechas posteriores a la expulsión, por mor de la actividad desplegada en torno a la situación generada por el consiguiente despoblamiento<sup>378</sup>, sino que también con anterioridad a la expulsión, en virtud de la documentación consultada, nuestro organismo muestra cierta intervención en los asuntos relativos a esta minoría.

El punto de partida presenta varios vectores que influyen en la política dirigida a esta población. La amplia presencia de este contingente poblacional en los territorios de la Corona, la presunta connivencia de éstos con los piratas argelinos y el temor de la alianza con los protestantes franceses o con las tropas turcas, determinan un endurecimiento de la política dirigida a esta minoría<sup>379</sup>. En este sentido, en el año 1566 se ordena su desarme, y cinco años más tarde las medidas dictadas como consecuencia de la sublevación granadina extienden el problema morisco por todo el territorio de la Corona<sup>380</sup>. Ya en 1582 existe una recomendación de expulsar a los moriscos que es rechazada por el monarca<sup>381</sup>.

---

<sup>376</sup> Entre lo acordado en las Cortes de Tarazona de 1592 figura «la obligatoriedad de devolución de fugados al reino de procedencia, terminándose con el paraíso penal que, al parecer, representaban las libertades aragonesas» (SESMA, y ARMILLAS, *La Diputación*, p. 134).

<sup>377</sup> REGLÁ, *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, 1974, p. 197

«Todos los viajeros que en los siglos XV y XVI recorren las tierras de Aragón comentan con extrañeza el ambiente mudéjar que dominaba en sus ciudades y campos. Contribuía a ello el hecho de que durante la Edad Media las artes de la construcción estuvieran en manos de moros... La mayor parte de las rentas de los señores dependían del trabajo de los moros... Un adagio popular... decía: "Quien no tiene moros, no tiene oro"» (LACARRA, J. M.: *Aragón en el pasado*, Madrid, 1979, pp. 174-175).

<sup>378</sup> La medida de expulsión fue decidida por el Consejo de Estado el 4 de abril de 1609 (ARRIETA, *El Consejo*, pp. 166-167 y 497).

Vid. también ESCUDERO, «Repercusiones económicas de la expulsión de los moriscos en los tribunales de la Inquisición de Aragón y Valencia», *Revista de Historia del Derecho*, II-2, Granada, 1982, pp. 7-33; REGLÁ, «La expulsión de los moriscos y sus consecuencias. Contribución a su estudio», *Hispania*, XIII (1953), p. 92.

<sup>379</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., y VICENT, B.. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1984, pp. 28-29, 57, 62-63. También, en general, GARCÍA CÁRCCEL, «El itinerario de los moriscos hasta su expulsión», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 67-78.

<sup>380</sup> Todo ello a pesar de las precauciones adoptadas por la monarquía respecto de los moriscos de Granada que habían sido trasladados a los territorios de Castilla. En este sentido, por ejemplo, los moriscos que fuesen hallados en el límite de diez leguas cercano a los reinos

La historiografía en esta materia ha convenido en establecer tres etapas a lo largo del siglo XVI<sup>382</sup>. La primera, comprensiva del segundo cuarto de siglo hasta la mitad, estaría marcada por un intento de proporcionar una red parroquial de evangelización para los moriscos, relegando a un segundo término la actuación del Santo Oficio. La segunda fase, provocada por la insuficiencia de las medidas propugnadas en la primera, está caracterizada por una represión, selectiva aún, hacia los moriscos, con un intento de erradicación de sus formas culturales y un progresivo endurecimiento de las disposiciones dirigidas hacia este sector poblacional<sup>383</sup>. En el tercer período, a partir del año 1580, se absolutiza el proceso merced a la pérdida de la protección nobiliaria sobre sus vasallos pertenecientes a esta minoría<sup>384</sup>, degenerando la oposición morisca hacia formas de bandolerismo<sup>385</sup>.

Si nos circunscribimos al reino de Aragón, la cuestión que presenta una mayor virulencia es la que enfrenta a los moriscos de Codo y Pina, agricultores en su mayoría, con los montañeses de Jaca y del valle del Tena, fundamentalmente ganaderos trashumantes de ovejas que envían sus rebaños a las tierras del Ebro, en torno a los años 1585 y 1586<sup>386</sup>. Respecto de este problema, una consulta de 11 de abril de 1587 pone de manifiesto los intentos del Consejo por apaciguar los ánimos y controlar la situación.

En este sentido, el virrey propone que los señores no apoyen a ninguno de los bandos enfrentados, al mismo tiempo que conmina a la ejecución de las medidas que disponen el desarme de los moriscos, junto con otras dis-

---

de Aragón, Valencia o Navarra serán condenados a servicio perpetuo de galeras, las mujeres mayores de nueve años y medio pasarán a la esclavitud, así como los hombres mayores de diez años y medio y menores de diez y siete. Por su parte, las féminas menores de nueve años y medio y los varones menores de diez años y medio serán dados a algunas buenas personas eclesiásticas o seglares que los enseñen e instruyan y éstos se podrán servir de ellos hasta que cumplan la edad de veinte años (NR 8, 2. 19).

<sup>381</sup> Cfr. PARKER, *Felipe II*, pp. 141-150; DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia*, pp. 71-72.

<sup>382</sup> Vid., entre otros, GARCÍA CARCEL, «La historiografía sobre los moriscos españoles. Aproximación a un estado de la cuestión», en *Estudis*, 6, Valencia, 1977, pp. 71-99; *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980; BENÍTEZ, R.: «Los moriscos valencianos hasta su expulsión», en *Nuestra historia*, vol. IV, Valencia, 1982, pp. 195-216.

<sup>383</sup> Ejemplos de este tipo de disposiciones son las recogidas en NR 8, 2. 14 y siguientes.

<sup>384</sup> «Una de las cosas que más preocupaban era que los moriscos poseyesen armas. Por eso no nos extraña ver a la Inquisición aragonesa tomar medidas en 1559 para lograr un desarme completo. Sólo la vigorosa oposición de los señores, altamente perjudicados con el desarme de sus vasallos [que eran utilizados para saldar las venganzas privadas de sus señores], hizo fracasar esta medida. Por el mismo tiempo se trataba de desarmar a los valencianos, también con gran disgusto de los señores, que sólo consiguieron retrasar la promulgación del decreto» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia*, p. 31).

<sup>385</sup> Cfr. BELENGUER, *La Corona*, pp. 35-39.

<sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 55-56.

Para un desarrollo general de los hechos acaecidos durante estos acontecimientos, vid. COLÁS LATORRE, y SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI*, pp. 598 ss

posiciones para evitar el acaecimiento de hechos violentos en lugares concretos. Por su parte, el Consejo manifiesta su asentimiento a estas medidas y propone al virrey que se reúna con el gobernador y sus demás asesores para que traten «si será bien usar del remedio de las treguas que por los fueros del reino está dispuesto», pero todo ello, sin perjuicio de que «por este u otro camino no se alce la mano del castigo».

Además de las medidas propuestas, previstas en el ordenamiento regnícola, el Consejo también pretende contar con la colaboración de las instituciones más significadas del reino, por ello advierte al virrey que procure «que los diputados ayuden con la guarda del reino». La respuesta de la más alta instancia asiente a lo expresado, destacando la necesidad de «atajar estas cosas antes que crezcan». Sin embargo, de acuerdo con una política favorecedora del Santo Oficio que hemos analizado en líneas anteriores, el monarca dispone que se dé noticia al Consejo de Inquisición sobre los extremos que toquen a los moriscos <sup>387</sup>.

No obstante, una vez que la aplicación de los medios más moderados se muestra insuficiente, el Consejo no vacila a la hora de mostrarse riguroso con los violentos. En una consulta de 4 de agosto de 1587 nuestro organismo establece varias vías para acabar con las diferencias entre montañeses y moriscos. En primer lugar, la presencia efectiva del gobernador de Aragón en los lugares conflictivos. En segundo lugar, procurar que por parte de los señores del lugar se acepte el desafuero del mismo, para que de este modo la justicia regia pueda proceder «contra los culpados con todo rigor». En tercer lugar, la orden a todas las justicias para que incoen y aceleren los procesos contra los protagonistas de actos violentos <sup>388</sup>.

Pero las cosas no son tan sencillas como en un principio pudiera parecer. La orden formulada al virrey para que se desplace a las montañas presenta inconvenientes para su persona, no sólo en cuanto a la alta dignidad del rango, que no puede mezclarse en la resolución de conflictos de esta índole, cuya solución compete al gobernador <sup>389</sup>, sino también por la circunstancia de hallarse el virrey sin «gente a soldada y fuera de la que las universidades le pueden dar de que no hace caso». De trasladarse en tales condiciones, observa el virrey, resultaría una suma desautoridad para su cargo. A estos inconvenientes, el Consejo responde de un modo taxativo, afirmando «que se le vuelva a mandar que no obstante todo lo que representa conviene que luego personalmente suba a las montañas, y entienda en el sosiego de ellas

<sup>387</sup> BM, Add. 28382, f. 111r.

<sup>388</sup> BM, Add. 28382, f. 188r.

<sup>389</sup> En puridad, virrey y gobernador debían actuar como «un compás que está la una punta en el centro y la otra va formando una igual circunferencia, hacen en el gobierno un círculo perfecto» [Lupercio Leonardo de Argensola: *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años 1590 y 1591, en que se advierten los yerros de algunos autores (1604)*, Madrid, 1808, p. 25; cit. por GIL PUYOL, *De las alteraciones*, p. 134].



en la forma que se le ha escrito y escribe ahora, pues importa más atajar este fuego que lo de la desautoridad del cargo».

El 28 de octubre de 1587 las más altas instancias optan por esperar hasta que se constate el provecho real de la medida y se espere a ver el efecto de la salida del coadjutor de gobernador de Aragón. Además, consciente de la importancia de las formas para coadyuvar a la efectividad del fondo, observan que «será bien se dé todo el favor y recado necesario para que vaya como conviene a la autoridad de la justicia»<sup>390</sup>.

Al final estos inconvenientes tienen solución merced a una carta del virrey, reflejada en consulta de 7 de noviembre de 1587, en la que éste indica que irá a las montañas junto con el coadjutor de gobernador, y manifestando que «ha acabado con los diputados le diesen la guarda del reino y un diputado para que entienda en poner las treguas que, conforme a fuero, están obligados donde hay levantadas cuadrillas». En correspondencia, el Consejo manifiesta su agradecimiento al virrey, no sin antes ordenarle «lo que ya otras veces se ha apuntado cerca del llamar los síndicos viejos de Ribagorza para pedirles deshagan su gente y la misma diligencia se haga con el duque y que, asentado esto,... se podrá volver a Zaragoza, pareciéndole que no es necesaria su asistencia en Barbastro y dejando al coadjutor para que acuda a la persecución de los delincuentes»<sup>391</sup>.

En segundo lugar, respecto del fenómeno del bandolerismo, aunque es habitual el contacto entre partidas de bandoleros<sup>392</sup>, la situación presenta diferencias en función de los reinos. Por lo que respecta a Valencia, el bandolerismo morisco muestra caracteres de endemismo, sobre todo en la década de 1580<sup>393</sup>.

En cuanto al bandolerismo catalán, pujante sobre todo en la región pirenaica colindante con Francia, oculta una ayuda interesada de los señores, mostrando vínculos con la nobleza catalana. La clave radica en la búsqueda de un dinero fácil y rápido que contribuya a sostener una nobleza depauperada<sup>394</sup>, junto a ello las frecuentes carestías de alimentos y la proximidad

<sup>390</sup> BM, Add. 28382, f. 283r.

<sup>391</sup> BM, Add. 28383, f. 1r.

<sup>392</sup> Los bandoleros actuaban con notable libertad y durante la década de 1580 ciertas partidas de bandoleros catalanes intervinieron en las alteraciones aragonesas (GIL PUYOL, «Catalunya i Aragó, 1591-1592: Una solidaritat i dos destins» en *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. II, p. 126).

<sup>393</sup> «El 1 de octubre de 1584 el vizconde de Chelva fue asesinado por sus vasallos moriscos. El 18 de enero de 1585 seis moriscos de origen granadino fueron ahorcados en Valencia... Se necesitó toda la habilidad del virrey don Francisco de Moncada, conde de Aytona, mezclando la diplomacia y el rigor para acabar con los bandidos. En 7 de junio de 1586 publicó una pragmática que establecía severas penas, no sólo contra los bandidos sino contra sus parientes, contra sus protectores e incluso contra los que no los persiguieran con la debida energía» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia*, p. 64).

<sup>394</sup> BRAUDEL, *El Mediterráneo*, pp. 110 ss.

con la frontera francesa son elementos que coadyuvan a un agravamiento del problema <sup>395</sup>. Incluso la literatura ha dejado muestras de la pujanza del bandolerismo catalán <sup>396</sup>.

En tercer lugar, circunscribiéndonos a los conflictos producto de la determinación del estatuto jurídico de zonas concretas, el más significativo es el derivado de la titularidad del condado de Ribagorza, una cuestión que alcanza una importancia básica para la monarquía, dado que se trata del mayor feudo baronial del reino, extendido a lo largo de la frontera francesa y comprensivo de más de doscientas comunidades. Desde el año 1550 la corona intenta arrebatarse su control a los condes, cuyo derecho de propiedad era dudoso. Al monarca se unen la mayoría de los vasallos, deseosos de librarse del despótico gobierno del señor feudal <sup>397</sup>. Las disputas legales duran hasta el año 1594, fecha en la que el conde es desposeído de estos territorios <sup>398</sup>.

Levantamientos de signo antiseñorial protagonizados por los vasallos tienen lugar también en otros dominios. Así, en la Villa y Tierra de Ariza, éstos se ponen en armas y cercan la fortaleza en la que se encuentra el alcaide nombrado por el señor <sup>399</sup>. Todo ello sucede como consecuencia de

<sup>395</sup> LYNCH, J.: *Los Austrias*, p. 255.

<sup>396</sup> «Bajo racimos de bandidos muertos, ahorcados de veinte en veinte y de treinta en treinta, don Quijote encuentra a “más de cuarenta bandoleros vivos... por donde me doy a entender —dice— que debo estar cerca de Barcelona”. Bello símbolo de la continua inutilidad de la represión» (VILAR, P.: *Cataluña en la España moderna*, Barcelona, 1987, I, p. 367).

<sup>397</sup> «Las diferencias entre los territorios reales, donde rige el ordenamiento de los fueros y observancias, y los territorios señoriales no es meramente de matiz o de instituciones, sino que afecta a los principios fundamentales. en Aragón, y en el siglo XVII, una gran parte de vasallos no han disfrutado del ordenamiento basado en los fueros y observancias, sino que han dependido del poder ilimitado de los señores» (LALINDE, «Vida», pp. 464-465).

<sup>398</sup> Para mayor detalle sobre los sucesos concretos acaecidos en este condado, *vid.* RIBA, *El Consejo*, pp. LII-LXV. También en Gurrea y Aragón, F. de, conde de Luna: «Discurso y compendio historial de los acontecimientos sucedidos en Aragón en los años 1591 y 1592 y entrada del ejército del Rey Don Felipe II», en GURREA Y ARAGÓN, F. DE, conde de Luna: *Comentario de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888, pp. 426-475 (cit. por GASCÓN PÉREZ, J.: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, 1995, p. 38); MONER Y SISCAR, J. M.: *Historia de Ribagorza, desde su origen a nuestros días*, 5 vols., Ribagorza, 1878-1880; SÁNCHEZ P.: «Ribagorza a finales del siglo XVI. Notas sobre Antonio de Bardaxi y Rodrigo de Mur», en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66 (1994), pp. 37-52.

<sup>399</sup> La villa de Ariza estaba situada en la raya de Castilla y con varias aldeas de su dependencia, entre las que figuraba Monreal. Tierra de realengo hasta su venta por Pedro IV, siendo señor de las tierras, después de ciertas transmisiones por línea femenina, los señores de Rebolledo, los vasallos se sublevaron. Alegaban, entre otras cosas, la nulidad de la enajenación de Ariza por estar incorporada a la corona. El señor respondió que «si bien era cierto que en los privilegios de la incorporación de Ariza a la corona se prohibía la enajenación, se exceptuaba expresamente el caso de que dicha enajenación se hiciese para recuperar alguna parte del reino» y los treinta mil florines que se pagaron sirvieron para que el reino de Sicilia retornase a la Corona de Aragón. En tiempo del rey Católico el pleito fue fallado a favor del señor, pero los vasallos protestaron que la sentencia fue dada en Celada, pueblo de Castilla, y, por

un rumor consistente en que el señor, don Francisco, estaba preparando gente para que acudiese a la mencionada fortaleza con el objeto de maltratar a los vasallos. En esta situación, el Consejo interviene para intentar aquietar los ánimos y concordar las voluntades encontradas. En primer lugar, ordena que se reprehenda a los vasallos, «les diga que se asosieguen y dejen las armas y dejen continuar pacíficamente a don Francisco la posesión». En segundo lugar, en el otro lado del conflicto, advierte al señor que «SM le ha dado orden para que excediendo los vasallos de lo que ahora se les ordena sean castigados y que no haga poner él ahora en la fortaleza más gente de la que solía tener para su ordinaria habitación y guarda de su persona o del alcaide que allí tuviere... no haga novedad alguna ni intente otro procedimiento contra los vasallos». Además, el Consejo entiende conveniente solicitar del señor que permita que un ministro de SM ejerza la jurisdicción en su territorio, con el fin de «quitar las armas y castigar a los culpados»<sup>400</sup>.

Lo expuesto tiene lugar el 11 de abril de 1587. Un mes escaso más tarde, el 10 de mayo, el regente informa de sus gestiones ante don Francisco. Varios son los puntos que se someten a la consideración del Consejo, en un claro intento de aquél por conducir el conflicto por cauces jurídicos y resolverlo pacíficamente. En primer lugar, el regente conmina al señor para que «tratase bien sus vasallos y todo lo que se ofreciese por términos jurídicos, de manera que no tengan ocasión de quejarse de molestias hechas por caminos de absoluta potestad». A ello don Francisco responde negando la mayor, de modo «que no se pueden quejar de que haya procedido contra ellos sino conforme a justicia; que le dio la posesión de Ariza y su Tierra con mucha quietud y conformidad de todos». En segundo lugar, el regente informa que don Francisco ha consentido en que él o su teniente ejerzan jurisdicción durante el plazo de ochenta días.

En tercer lugar, «ha pedido don Francisco se removiesen los familiares

---

tanto, fuera del reino de Aragón. No obstante, la resolución fue ejecutada.

Los problemas resurgieron dos generaciones más tarde cuando los vasallos negaron a su señor la jurisdicción absoluta de que gozaban los señores aragoneses. No obstante, Carlos V falló a favor del señor, don Rodrigo. Al heredar su hijo, don Juan, se recrudece la tensión y se suman a los vasallos los clérigos, hidalgos y demás exentos de la jurisdicción feudal. A tal punto llegó la tensión que un día, hallándose don Juan en Monreal, fue asesinado por sus vasallos. Para castigar tal delito, el gobernador de Aragón hizo justicia en seculares y eclesiásticos (tocando juzgar a estos últimos el obispo de Sigüenza), siendo desterrados todos los clérigos. Sucediendo a don Juan su hijo mayor, don Francisco, «el fisco y los ministros reales se pusieron de parte de los vasallos, los cuales habían vuelto a resucitar sus antiguas pretensiones de no reconocer la jurisdicción absoluta del señor de Ariza, ni la validez de la enajenación de este Estado». Trasladada embajada con este fin a la corte, el rey accede a no conceder la jurisdicción absoluta al señor. «Entretanto, los vasallos, en armas, cercaron la fortaleza en que estaba el alcaide de don Francisco» (RIBA, *El Consejo*, pp. L-LII).

<sup>400</sup> BM, Add. 28382, f. 113r.

del Santo Oficio, que son los que alteran la tierra». A tal petición, el regente evitó adoptar una medida de carácter general, sino acordarla sólo respecto de «algunos que se han señalado más en esto». Respecto de este punto, al margen del cuerpo de la consulta, el Consejo propone que se diga al Inquisidor General «quiénes son los que aquietan para que los remueva y se advierta a los demás la quietud».

Asimismo, en cuarto lugar, el regente propone que se «escriba a los vasallos pongan en manos del dicho regente todas las armas y que de aquí adelante no las lleven sin licencia de don Francisco». En este punto, nuestro organismo establece una distinción entre los habitantes moriscos y el resto, de modo «que se quiten a los moriscos y que a los demás se prohíba por pregón de llevar arcabuces sin licencia de don Francisco».

Por último, el regente informa que don Francisco y los vasallos han interpuesto diferentes demandas los unos contra los otros, «y pide se le avise si procederá en ello arbitraria y amigablemente o por vía de justicia». Una muestra más del marcado carácter discrecional y, en cierto sentido, político de la actividad del organismo objeto de nuestro estudio, es la respuesta que da a este respecto: «Que como más vea que convenga»<sup>401</sup>.

Junto al condado de Ribagorza y a las tierras de Ariza, también presenta problemas la situación jurídica de Teruel y Albarracín. La cuestión pivota en torno a dilucidar si en dichas tierras son de aplicación los fueros castellanos de Sepúlveda o los fueros de Aragón<sup>402</sup>. El problema surge cuando un capitán del rey (llamado «presidente» en Teruel) tiene un conflicto de jurisdicción con el juez ordinario de Teruel. En esta situación, la ciudad presenta firma de la corte del Justicia contra el presidente, posibilidad que no hubieran podido ejercer de afirmarse la vigencia de los fueros castellanos.

Por este motivo, Felipe II, oído el Consejo de Aragón, reafirma la vigencia de los fueros de Sepúlveda en estas tierras, merced a la publicación de un fuero particular concedido por Pedro IV. La protesta de los habitantes, pidiendo la aplicación de los fueros aragoneses, no se hace esperar. De todos los agravios que sucedieron a continuación dan fe los turolenses en las Cortes de Monzón del año 1585. Estas Cortes se pronuncian afirmando la vigencia de los fueros de Aragón, en cuanto no fuesen contrarios a los de Sepúlveda, lo que deja la cosas en el mismo estado.

En esta situación, Albarracín intenta aplicar los fueros de Aragón, lo cual provoca el envío por el rey del capitán valenciano Alonso Zanoguera

<sup>401</sup> BM, Add. 28382, f. 119r.

<sup>402</sup> En un pleito del siglo XVIII el convento de San Raimundo, de la Orden de Predicadores de Teruel, alegó que «la conquista de Teruel no fue consentida por Alfonso II, que la encontró ardua, negándose a dar fueros y franquicias a los nobles y amenazándoles con desnaturalizarlos, siendo los nobles los que por su orgullo desalojaron a los moros y poblaron Teruel, edificando la iglesia de Santa María, hoy catedral, dándoseles entonces *las franquezas y libertades de los Fueros llamados de Sepúlveda*» (LALINDE, «Vida», p. 466).

con doscientos soldados. Éste prende a los ministros y jurados de la ciudad y los sentencia a diversas penas. Solicitado el apoyo de los diputados del reino por los de Albarracín, aquellos envían un notario y un portero de la corte del Justicia para requerir al capitán y a los demás ministros no aragoneses que se abstuviesen de ejercer sus oficios. El capitán prende al notario y al portero y los envía presos a Valencia. Como respuesta, los diputados del reino pretenden enviar una embajada a Madrid, formada por el obispo de Huesca y un diputado, legación que es autorizada por el rey <sup>403</sup>.

Precisamente, el cuerpo de una consulta del Consejo de Aragón, con fecha de 19 de marzo de 1587, se refiere a esta última cuestión. En él, el Consejo, siguiendo la política general de la monarquía contraria a la autorización de este tipo de embajadas, arguye que «en ninguna manera se había de dar lugar que hiciesen esta embajada como la tienen ordenada, sin preceder licencia de SM». No obstante, las circunstancias del caso y el hecho de tratarse de la persona del obispo de Huesca, matizan el dictamen de nuestro organismo indicando que, dado que por parte de los embajadores se ha solicitado la licencia pertinente, «parece se debería dar lugar a que dicho obispo y diputado viniesen como fuese con el menos gasto y pompa que fuese posible». Pero además, en la decisión final toman cierta parte factores de naturaleza política, al manifestar el propio Consejo que «siendo el obispo tan prudente y atentado llevaría bien entendido el desengaño que acá se le daría en su pretensión para poder él allá darle a entender, lo que no haría el letrado, pues vendría prendado en su opinión». En este sentido, la decisión de la más alta instancia reafirma lo argüido por el Consejo <sup>404</sup>.

Finalmente, la incorporación a la foralidad aragonesa se verifica por un

---

<sup>403</sup> «Mientras el Obispo y el diputado iban camino de la Corte a negociar sus pretensiones, que eran, en suma, conseguir que D. Alonso Zanoguera saliera de Albarracín y que fueran puestos en libertad el notario y portero que hizo prender, escribió dicho D. Alonso que los de Albarracín» desistían de sus pretensiones. Por ello, el Consejo consultó que se perdonase todo lo pasado. «Pero al pasar este informe, como pasaban todos, antes de llegar a las manos del Rey, por el examen más severo de sus consejeros más inmediatos, que para las cosas de Aragón eran el Conde de Chinchón y a veces Mateo Vázquez, se modificó en el sentido de que el Rey no ofreciese poner en libertad al portero y notario, sino que mandaría proveer en ello lo que fuese de Justicia.» Sobre esta base se contestó al obispo. Finalmente fueron liberados tanto el notario como el portero, dada la insistencia del virrey; y también fue sustituido Alonso de Zanoguera por el capitán Clemente Íñigo y Miquel, aragonés. No obstante, el pleito continuó hasta 1597, accediendo el rey a todas las peticiones a cambio de ciento cuarenta mil ducados (RIBA, *El Consejo*, pp. XLV-LI).

Es de destacar que tanto Teruel como Albarracín sobresalieron por ser casi las únicas comunidades que apoyaron al Justicia de Aragón en su enfrentamiento con la Corona a propósito del asunto de Antonio Pérez. Como consecuencia, ambas fueron excluidas del perdón general de 2 de enero de 1592 (Cfr. para todo lo relativo a esta materia, ALMAGRO BASCH, M.: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984).

<sup>404</sup> BM, Add. 28382, f. 45r.

«Acto de asiento de la agregación que Su Majestad el Rey Nuestro Señor mandó hacer a las universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra, a los Fueros Generales de Aragón, año 1598»<sup>405</sup>.

En cuarto lugar, nos acercamos sucintamente a las funciones desempeñadas por el Consejo de Aragón en torno al control de las tierras que constituyen los límites jurisdiccionales de la corona frente a los reinos vecinos y a Francia. Dentro de esta materia, una de las preocupaciones fundamentales radica en evitar el tráfico de caballos que facilita cabalgaduras a los bandoleros.

Desde esta perspectiva es comprensible el rigor que manifiesta SM a la hora de exigir el cumplimiento riguroso de las penas de los castigados por la comisión de este delito. Es éste el caso de Miguel Ángel Ibarra, cuya mujer e hijos suplican la conmutación de la pena de galeras a que fue condenado su marido y padre. Para ello aluden a su condición de casado y responsable de la progenie, amén del mismo estado de inutilidad del propio condenado. En su informe, el virrey destaca que el reo acaudillaba la banda y que «no admitió a composición por el abuso que hay en esta materia». A pesar de ello, manifiesta su parecer favorable a la conmutación, «por ser hombre débil, flaco y accidentado».

Por su parte, el Consejo asiente, proponiendo la conmutación de la pena de galeras por otra de relegación a la isla de Mallorca durante el mismo período de tiempo que para la primera. La respuesta de las más altas instancias no deja lugar a dudas sobre el rigor exigible en la ejecución de las penas: «El delito es grave, y en él mayor por haber sido la cabeza o caudillo. Así paréceme que se ejecute la sentencia enviándole a las galeras y allí verá el general si es útil o no para ellas y, no siéndolo, podrá entonces SM conmutarle la pena»<sup>406</sup>.

Pero si, por un lado, la monarquía se muestra rigurosa a la hora de aplicar la función represiva de la pena, no por ello deja de adoptar medidas tendentes a prevenir el acaecimiento de sucesos tumultuosos, de alteraciones del orden público o de movimientos que cuestionen o puedan cuestionar la autoridad regia. Un ejemplo de este tipo de prevenciones nos lo puede ofrecer el texto de una consulta, fechada el 7 de diciembre de 1587, en la que el capítulo de caballeros e hidalgos del reino de Aragón solicita licencia para que los nobles puedan entrar en sus fiestas. En su informe, el virrey apunta que «no sólo no halla inconveniente en ello, pero que tiene por muy conveniente se les conceda, para que los nobles se ocupen en cosas como éstas y se diviertan de otras que no son tales». En el mismo sentido se manifiesta el Consejo. Sin embargo, la proverbial prudencia de SM queda patente de nuevo en su decisión, en la que ordena: «Avíseseme si en estas

<sup>405</sup> LALINDE, *Los fueros*, pp. 122-123.

<sup>406</sup> BM, Add. 28382, f. 102r.

juntas suelen tratar de otras cosas fuera de las fiestas y por qué causa se les estorbó el juntarse los nobles y la forma que terna para asegurar que no traten sino de sólo lo tocante a fiestas»<sup>407</sup>.

En el mismo sentido, las cuestiones atinentes a las fronteras entre los reinos también pueden propiciar que el monarca aproveche ciertas situaciones para incrementar el control regio y los poderes de la monarquía. Es lo que acontece con ocasión de la fuga de unos presos de la cárcel de los manifestados de Zaragoza. Aprovechando este suceso, en una consulta de 13 de mayo de 1587 se advierte «sería bien preguntar al Consejo sin con esta ocasión se podría tomar para tener el virrey más mano en los presos de aquella cárcel de la que tiene, aunque sea puesto por SM el carcelero, pues juntamente con esto sería razón, porque no sucedan semejantes inconvenientes, que nombrase el virrey algunos guardas que asistiesen con los presos».

Por otra parte, la monarquía también pretende evitar la posible impunidad que determinados ordenamientos regnícolas pudiesen propiciar en ciertas actividades delictivas, o, si no la impunidad, sí posibilitar un castigo más riguroso. En este sentido, en la misma consulta antes referida, se constata la conveniencia de que: «El que los ayudó a soltar sería de más ejemplo darle el castigo en Aragón en caso que pueda ser tan grande como el que se le daría en Navarra, y que solamente en aquel reino se procurase de sustanciar la culpa mediante el tormento que no hay en Aragón»<sup>408</sup>. Una indicación complementada con la advertencia al virrey, un mes más tarde, para que conmine a Navarra a que mantenga estos presos a buen recaudo<sup>409</sup>. En suma, se trata de aprovechar todas las posibilidades jurídicas para reforzar el incremento del poder regio.

A esta misma materia de las fronteras también hace referencia una consulta que, si bien excede el ámbito temporal que constituye el objeto central de nuestro trabajo, estimamos de interés contemplarla en este punto. Se trata de la copia de la consulta que hace el Consejo de Castilla a SM sobre que el Consejo de Aragón envía orden para que se cumpla una requisitoria del corregidor de Agreda en ejecución de la concordia hecha entre ambos reinos. La copia aparece fechada en Madrid a 21 de diciembre de 1653. La cuestión conflictiva surge a raíz de una carta del corregidor de Agreda en

---

<sup>407</sup> BM, Add. 28383, f. 11r.

<sup>408</sup> BM, Add. 28382, f. 120r.

En el sistema penal aragonés impera el sistema acusatorio que restringe la actuación de oficio de los oficiales del rey. El proceso debía desarrollarse a la luz del día y en lugar público, estaba prohibida la tortura como medio de prueba, salvo en los casos de falsificación de moneda y sólo para extranjeros, vagabundos y pobres. Sí era posible la tortura como pena. No estaba permitida la confiscación de bienes. Por su parte, los nobles estaban exentos de penas corporales, al igual que en otras partes. Este sistema penal regía para todos los naturales, sin distinción de estado ni condición (GIL PUYOL, *De las alteraciones*, pp. 137-138).

<sup>409</sup> BM, Add. 28382, f. 135r.

la que cuenta como los «vecinos de los lugares de la raya de Aragón hacen en aquella tierra grandes extorsiones y daños a los de Castilla, talándoles los montes sin que las justicias de Castilla lo puedan remediar, por no querer en Aragón cumplir sus requisitorias, ni remitir los delincuentes. Y particularmente dice que en primero de este mes, habiendo el guardamayor de dicha villa con otros cuatro hombres encontrado hasta catorce o diez y seis personas del reino de Aragón que estaban talando el monte (que dicha villa tiene junto a el lugar de Bermediano) y, queriendo prender las cabalgaduras que tenían para llevar la leña, lo dejaron de hacer por no ocasionar alguna desgracia. Y, sin embargo, los vecinos del reino de Aragón, naturales de los lugares de Santa Cruz y San Martín, todos con sus arcabuces dispararon algunos contra las dichas guardas y mataron a un guarda llamado Diego del Río».

A continuación, el corregidor pone de manifiesto los inconvenientes que la diferencia de regímenes jurídicos imponen a la persecución de los delincuentes, puesto que «aunque... ha despachado requisitorias para que los delincuentes sean presos y se le remitan, no les han dado cumplimiento por decir son contra fuero de aquel reino». Frente a lo alegado como propio del ordenamiento regnícola, se opone «la concordia hecha en el año de 1594, recopilada en la Nueva Recopilación, [en cuya virtud] se deben remitir recíprocamente los delincuentes de entrambos reinos a los jueces del lugar donde cometieron los delitos, como se ha estilado, y ser este de los casos comprendidos en la concordia, así por la tala como por la muerte hecha con arcabuz».

En consonancia con todo ello, «ha parecido al Consejo que VM se sirva de mandar al de Aragón envíe orden para que las requisitorias que despachare el corregidor de Agreda, sobre la tala y muerte cometida por los vecinos de Santa Cruz y San Martín, se cumplan, prendiendo y remitiendo los delincuentes en conformidad de la dicha concordia, pues de su observancia depende la buena administración de justicia y la paz y quietud de los vasallos confinantes de entrambos reinos. VM mandará lo que más convenga»<sup>410</sup>.

Para concluir con este apartado, baste añadir que según parece, una fuerte represión termina prácticamente con el bandolerismo y las revueltas moriscas en torno al año 1589. La ejecución de varios destacados moriscos y del montañés Antonio Martón consigue devolver, al menos momentáneamente, las aguas a su cauce ordinario<sup>411</sup>.

### 2.3. Defensa

Dentro de la política defensiva, es preciso resaltar que, a partir de la década de los cincuenta, tiene lugar un recrudescimiento de los ataques pi-

<sup>410</sup> BM, Eg. 332, f. 293r.

<sup>411</sup> CANELLAS, *Aragón*, p. 262.



ráticos procedentes del Norte de África, así como de las incursiones turcas. Para hacer frente a estas amenazas, las posibles opciones basculan en torno a dos posibilidades: a) La presencia permanente de las galeras del rey; b) La fortificación de las plazas. La diferencia entre una u otra opción radica en la institución que afronta el gasto. En el primer caso, éste corre a cargo de la monarquía, en el segundo, sobre las arcas de los habitantes<sup>412</sup>. En este contexto, y a través de la actividad desplegada por el Consejo de Aragón, podemos constatar fehacientemente la preocupación del monarca en torno a la financiación de estas obras y su interés para que el peso económico recayese en las localidades fortificadas.

Como ejemplos de lo expuesto, cabe destacar dos consultas del Consejo. La primera aborda la conveniencia de reedificar el lugar de Altea, en el reino de Valencia. Este lugar se había despoblado precisamente a causa de «las ordinarias invasiones de corsarios y por no estar cercado», amén de otras circunstancias como la de «ser de un particular pobre». Debido al despoblamiento, «hacen cada día allí los moros de mar y tierra los males y daños que aquí se refieren». Frente a esta situación actual, la población de Altea presenta algunas ventajas que pueden hacerla atractiva a nuevos pobladores o, lo que es lo mismo, a nuevos defensores de esa parte del litoral. Dichas circunstancias vienen referidas a que «tiene puerto y abundancia de aguas».

La venida de nuevos repobladores posibilitaría remedio a las incursiones piráticas. Para ello, se propone que SM tome «para sí aquel término y dando recompensa al poseedor, conforme a lo que le renta, que será como cuatrocientos escudos». De modo que, en aquel lugar, «se haga un pueblo de quinientos vecinos, *que será sin ningún gasto*, con mandarles establecer las tierras a censal y señalarles sitios y suelos para las casas y hacerles la muralla... que no costará de seis mil ducados arriba por la comodidad que allí hay, *para que podrá ayudar el Reino*; pues de ello se le seguirá tanto bien y provecho y asimismo que se fortifiquen las torres de Altea y Benidorme». Con todas estas medidas se conseguirá que quede «guardada la costa y todo el Reino, y SM *ahorrará* los cuatro mil ducados y más que se gastan en el castillo de Bermias que no es de provecho, y se aumentan el real patrimonio por los muchos moradores que acudirán y ser la tierra fértil en más de seis mil ducados cada año»<sup>413</sup>. Obsérvese a lo largo de todo el informe la especial preocupación para que los costes de las operaciones propuestas no graven la hacienda regia. En este sentido, tanto el Consejo como SM asienten en la adopción de estas medidas.

La misma prevención por el ahorro queda patente en otra consulta fechada el 21 de agosto de 1587. En ella el Consejo de Aragón expone la

---

<sup>412</sup> Cfr. PIÑA HOMS, «Las tensiones», p. 347.

<sup>413</sup> BM, Add. 28383, f. 6r (la cursiva es nuestra).

conveniencia que se seguiría de que en Cerdeña «se exima a sus vasallos de trabajar en las obras de las fortificaciones a cambio de pagar cada año un real castellano y con este dinero se podía traer una compañía de gastadores del reino de Nápoles». El virrey también está de acuerdo, debido a que, de este modo, los labradores no se verían obligados a abandonar las labores agrícolas, a lo cual les conduce el actual estado de cosas. Por su parte, la máxima instancia coincide en lo conveniente de las medidas, pero, siempre prudente, matiza que se lleven a efecto «después de tener los gastadores que se pedirán a Nápoles por el Consejo de Italia»<sup>414</sup>.

#### 2.4. Universidad

Durante el período objeto de nuestro estudio tiene lugar un interesante enfrentamiento en torno a la legalidad de la instauración de una Universidad en la ciudad de Zaragoza. Esta ciudad había conseguido poner en funcionamiento el instituto docente que ya en 1583 contaba con unos mil quinientos estudiantes<sup>415</sup>. La erección de este establecimiento educativo provoca el enfrentamiento con otra localidad, sede también de una institución universitaria: Huesca. La cuestión consistía en dilucidar si el privilegio otorgado por Pedro IV a Huesca para tener Universidad prohibía o no el establecimiento de otra en Zaragoza. El principal choque acaece durante el desarrollo de las Cortes de Monzón del año 1585. En ellas, Zaragoza muestra un privilegio otorgado por Carlos V, en el año 1542, en virtud del cual autoriza el Estudio General. La contienda consiguiente es sometida al conocimiento de una comisión formada por el canciller, regente de Cataluña y el abad de Solsona. Éstos declaran en favor de los oscenses. En contra de esta decisión, la ciudad de Zaragoza «pretende que esta sentencia es muy perjudicial y tener muchas nulidades y faltas, por haberse dado sin ser oída ni haber visto los derechos que tenía». En consecuencia, los zaragozanos demandan ante el lugarteniente general de Aragón y Real Audiencia contra los de Huesca, solicitando que se les haga justicia «pues lo demás no se pudo hacer conforme a los fueros de aquel Reino».

Sobre todos estos extremos, el Consejo, en consulta fechada el 23 de enero de 1587, informa que la erección de una Universidad en Zaragoza no causa perjuicio alguno a la de Huesca, ni tampoco contraviene los privilegios de esta ciudad. Bien al contrario, nuestro organismo defiende la conveniencia de tal institución, puesto que contribuiría a «extirpar la común ignorancia que hay entre legos y personas eclesiásticas que, por falta de no tener con qué sustentarse, dejan de acudir a otras Universidades». En este sentido, el Consejo entiende que ambas ciudades han de proseguir su contienda ante el lugarteniente y Real Audiencia.

<sup>414</sup> BM, Add. 28382, f. 233r.

<sup>415</sup> Cfr. CANELLAS, *Aragón*, pp. 258-259, y RIBA, *El Consejo*, p. XLI.

La respuesta de la más alta instancia en esta cuestión es un prodigio de prudencia y cálculo político. SM articula la respuesta en dos fases diferenciadas. En la primera, se contestaría con el objetivo de que «se vea si, en virtud de haberlo puesto en mis manos, entre ambas ciudades, podría yo determinar lo que me pareciese ser de justicia». En una segunda fase (al margen de la consulta reza «esto se podría responder primero y reservar lo demás para réplica de lo que el Consejo y las ciudades respondieren») se debería informar sobre «qué renta (de cosa sabida y cierta) está aplicada para la Universidad que se pretende hacer en Zaragoza, y cuántas y de qué facultades y con qué salarios se piensan fundar cátedras, y qué otras cargas y obligaciones se entiende que ha de haber... y con qué constituciones y jurisdicción sobre todos los estudiantes, para que, visto todo, pueda yo tanto mejor tomar la resolución que más convenga»<sup>416</sup>.

En este mismo orden de consideraciones, el Museo Británico también conserva una consulta bajo el título «Sumario de las razones que Zaragoza y Huesca dan sobre la Universidad que pretende Zaragoza». Por un lado, Huesca expone varios argumentos en contra de Zaragoza, a saber: a) «La adversidad que hay en ella [Zaragoza] de jurisdicciones, las cuales unas a otras impiden la administración de la justicia, por las firmas del Justicia de Aragón y otros medios de que usan los delincuentes para no ser castigados y que sería perderlo del todo añadiendo allí la jurisdicción de la Universidad, que suele ser más amplia y libre que otras»; b) «Que por las libertades de Zaragoza se suelen recoger a ella los forajidos de Cataluña, Valencia y Navarra y que de aquí adelante se podían disimular allí con más facilidad en hábito de estudiantes»; c) Porque «los caballeros harán matricular a sus criados, haciéndoles oír algunas lecciones, para tenerlos libres de la jurisdicción ordinaria, para, por su medio, vengar sus pasiones y también las vengarán por mano de los estudiantes». A este cúmulo de argumentos, Zaragoza responde, entre otros, intentando acabar con ellos basándose en uno decisivo, atinente a la propia administración regia, y es que «sería de mucha culpa para el virrey y ministros de VM que residen en ella si los delincuentes se recogiesen donde está la justicia que los ha de castigar»<sup>417</sup>.

## 2.5. Licencias y censura de libros

Una pragmática dada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 confiere al Consejo de Aragón competencia en orden a señalar las licencias para imprimir libros en la Corona<sup>418</sup>. En este apartado, merece especial atención,

<sup>416</sup> BM, Add. 28382, f. 16r.

<sup>417</sup> BM, Add. 28383, f. 50r.

<sup>418</sup> REGLA, *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956, p. 196.

En este sentido, Maravall manifiesta: «Mientras que, de un lado, el Estado consideró atribución suya la concesión de privilegios para imprimir y la fijación de la tasa de los libros

durante el período objeto de nuestro estudio, una consulta emanada del Consejo, con fecha 15 de agosto de 1587, sobre la licencia solicitada por Jerónimo de Blancas para imprimir su obra *Cosas memorables del Reino de Aragón*.

En esta consulta, nuestro organismo hace referencia a una anterior que emitió sobre el mismo objeto. Este primer dictamen fue desfavorable, aconsejándose que no se diese licencia «para imprimir dicho libro por ir encaminado a levantar el magistrado del Justicia de Aragón»<sup>419</sup>. A dicha opinión, SM respondió encargando que «se viese si se podía quitar o enmendar lo que trata del Justicia». Destaca una vez más, como en casos anteriores, la moderación de la respuesta del monarca, frente a la negativa rotunda del propio Consejo.

En esta nueva consulta se menciona que, después de lo observado por SM en la anterior, la obra fue remitida al regente Campí en Monzón, para que, con intervención de M<sup>o</sup> Gerónimo Pérez, «de nuevo lo reconociese y viese cómo se podía reparar lo sobredicho, y habiéndolo hecho se ha borrado y quitado lo que convenía»<sup>420</sup>. Por esta razón, el Consejo modifica su parecer, señalando que «de esta manera parece se le puede dar la dicha licencia por tener dicho libro muchas cosas curiosas y dignas de ser entendidas». La más alta instancia manifiesta en principio su acuerdo, siempre que se observen las consabidas medidas de prudencia. De este modo, observa: «Désele para que pueda imprimirle de la manera que vuelve enmendado, y no de otra»<sup>421</sup>.

## 2.6. Materias eclesiásticas

En torno a las cuestiones eclesiásticas, es conveniente partir de una doble premisa planteada por Riba García, la primera hace referencia al carácter

---

impresos, todo ello en protección de los derechos de autor e impresor, por otra parte, impuso también desde muy pronto la tesis de que al conjunto de facultades del poder estatal en la esfera educativa pertenecía el derecho de censura y prohibición de libros» (MARAVALLI, *Estado*, t. 2, p. 255).

<sup>419</sup> Para Lalinde, «Blancas... no es un historiador escrupuloso y frío, sino un ideólogo que pone la historia al servicio de una idea o de una política, en este caso la defensa del reino frente al intervencionismo real... La aportación de Blancas es muy importante desde el punto de vista ideológico, porque ofrece los supuestos Fueros de Sobrarbe en una forma muy concreta que las masas pueden creer y los grupos dirigentes pueden adoptar como programa político, sobre todo por el estilo lapidario empleado en ellos. Están orientados en el sentido nacionalista tradicional y llegan a consagrar la resistencia frente al tirano, doctrina muy extendida en la Europa del siglo XVI... lo que imprime al programa un carácter revolucionario» (LALINDE, *Los fueros*, pp. 114-116).

Cfr. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación*, p. 93, y GONZÁLEZ ANTÓN, «El Justicia», p. 567.

<sup>420</sup> Estas enmiendas consistieron, según Gil Puyol, en alterar ligeramente el prefacio, alargar una primera parte que estaba dedicada a los reyes y eliminar por completo la reproducción del Privilegio de la Unión (*De las alteraciones*, pp. 94-96).

<sup>421</sup> BM, Add. 28382, f. 225r.

defensor de las libertades forales al mismo tiempo que apoyo de la monarquía frente a los abusos nobiliarios. La segunda, sin perjuicio de la anterior, se refiere a la tendencia del poder regio a extender su jurisdicción todo lo posible a las villas y lugares eclesiásticos. En este sentido, los asuntos de la Iglesia hay que enmarcarlos en un panorama presidido por los siguientes factores: 1) Las luchas entre los prelados y los cabildos; 2) Los crecientes abusos de los ministros reales en la recaudación de las rentas de cruzada, subsidio y excusado; 3) La retención de las decisiones de la corte romana; 4) La apelación de muchos clérigos ante el Consejo y los tribunales seculares en contra de los fallos de los tribunales eclesiásticos <sup>422</sup>.

Una de las cuestiones más importantes es, sin duda, la tendencia del poder regio a ampliar su acción jurisdiccional en torno a las villas y lugares eclesiásticos. En este sentido se pronuncia una consulta del Consejo fechada el 4 de agosto de 1587. En ella, Antonio Labata advierte de los «inconvenientes grandes que se ofrecen de no poder entrar el lugarteniente general del reino de Aragón, ni el regente la gobernación, ni los otros oficiales ni ministros a usar ni ejercer algunos actos de jurisdicción en las villas y lugares cuyo dominio inferior pertenece a las religiones e iglesias que nombra, y lo que importaría que esto se procurase, pues siendo tan justo, no quitándose a las dichas religiones ni iglesias el nombramiento de jueces ordinarios, verían en ello y aun lo agradecerían como cosa que también les estaría para que las de la justicia fuesen por el camino que deben». De llevarse a cabo, el éxito de estas medidas conseguiría, no sólo «el poder entrar a ejercer dicha jurisdicción los arriba nombrados», sino que también, y lo que es más importante, «se podría hacer cuenta que dichos lugares eclesiásticos son como realengo». A todas estas consideraciones, la más alta instancia suma su asentimiento y opinión favorable en torno a su conveniencia <sup>423</sup>.

En cuanto al segundo punto, en lo relativo a los problemas suscitados en torno a las rentas, el Consejo de Aragón tiene ocasión de pronunciarse sobre el mismo en una consulta fechada el 25 de marzo de 1587. En ella se constata la remoción de sus puestos que el obispo de Teruel ha verificado en las personas del sacristán y del subcolector, debido al desorden con que repartían y administraban los frutos y rentas de la iglesia. Como respuesta, los removidos «dieron una cédula con poco respeto y con palabras insolentes y desacatadas contra la persona del obispo, por lo cual los prendió». En este contexto, nuestro organismo entiende que se han de llevar allí a los presos para procederse a la remoción de sus cargos «por ser tan inquietos». La más alta instancia insiste en la medida, yendo un poco más allá en aras de la mayor ejemplaridad de las disposiciones sancionadoras ejecutadas. En

---

<sup>422</sup> RIBA, *El Consejo*, pp. XXVI y LXXVIII. Cfr. también GARCÍA CÁRCCEL, *Historia*, pp. 76-77.

<sup>423</sup> BM, Add. 28382, f. 169r.

tal sentido, contesta que «no conviene que esto se pase en disimulación, sino que venidos los presos... para que no solamente sea removido el subcolector, sino castigado como merece y se me avise de lo que se hiciese»<sup>424</sup>.

Al mismo tiempo, la intervención de la monarquía en los asuntos eclesiásticos también se manifiesta a través del papel jugado en torno a la provisión de determinados cargos. Así, por ejemplo, en una consulta fechada el 14 de febrero de 1587, se decide sobre la provisión del abadiado de Veruela, perteneciente a la orden de San Bernardo. La propuesta de nombres la verifican el virrey de Aragón, el gobernador y el abad de Poblet. El Consejo informa de acuerdo con las propuestas anteriores y SM accede al nombramiento, en conformidad con la persona de fray Pedro Sebastián<sup>425</sup>.

Asímismo, la administración regia interviene en la provisión de cuatro raciones en la iglesia de Barbastro, a las que están aplicadas cincuenta libras de renta a cada una. Sobre este particular, el obispo remite una relación de diez personas. De entre esta lista, el Consejo de Aragón elige una terna y escoge una cuarta que cree más conveniente que las designadas por el obispo. Por último, la respuesta de SM, fechada el 16 de julio de 1587, coincide con la del Consejo<sup>426</sup>.

En otro orden de consideraciones, uno de los puntos candentes, circunscribiéndonos al principado catalán, es el relativo a la abadía de Montserrat. En las Cortes de 1585 los catalanes piden que este monasterio se separe de la congregación de Valladolid, de la que depende, dado que tiene número suficiente de monjes y capacidad para su autonomía. El monarca no accede, comprometiéndose a consultar con el Papa para poder decidir lo más conveniente.

De este modo, durante la estancia de Felipe II en Monzón y Cataluña (1585), adquieren carácter oficial los conflictos monásticos en Montserrat, entre los monjes catalanes y los castellanos. Los monjes naturales de la Corona de Aragón que habitan aquel monasterio elevan una enérgica protesta al rey en contra de los notables agravios que reciben del abad y mayordomo de los monjes castellanos. El representante del brazo popular en las Cortes de Monzón de 1585 demanda que el monarca declare el monasterio de los benedictinos de Montserrat desligado e independiente del de Valladolid y que todos, su abad y monjes, hayan de ser naturales de la Corona de Aragón<sup>427</sup>.

Este problema tiene cierta incidencia en una consulta del Consejo fechada el 23 de junio de 1587. En ella se dilucida sobre la conveniencia de que la abadía de San Feliú de Guisols sea visitada por el abad de Montserrat o «por la persona que el general ha enviado». El Consejo manifiesta en este

<sup>424</sup> BM, Add. 28382, f. 99r.

<sup>425</sup> BM, Add. 28382, f. 26r.

<sup>426</sup> BM, Add. 28382, f. 158r.

<sup>427</sup> REGLÁ, *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956, p. 89.

punto que «casi siempre se ha encomendado este ministerio a los abades de Montserrat y que esto mismo se entiende del motivo que el general toma, en lo que escribe al abad, diciendo que por entender que está falto de salud envía otro, de lo cual se resiente y lo toma por ofensa, pareciéndole que no habiendo estado enfermo se toma esta ocasión sólo por tenerla de enviar otro. Parece que *por estar tan tiernas las llagas de lo que ha pasado* y que cualquier sentimiento que el abad tuviere moverá los ánimos de los demás, conerva se permita que dicho abad haga esta visita... que cuando al presente no se asentasen las cosas de S. Feliú tan a gusto del general, se podrá remediar todo en *entrando abad castellano en Montserrat*». A este respecto, SM manifiesta su asentimiento a lo dictaminado por el Consejo <sup>428</sup>.

## 2.7. Política de concesión de mercedes

Tomás y Valiente ha puesto de manifiesto la estrecha relación entre la monarquía del Antiguo Régimen y la potestad de gracia, al mismo tiempo que ha destacado el amplísimo campo que abarca el ejercicio de este poder regio <sup>429</sup>. A pesar de que la gracia regia permite varias formas de materialización (v. gr.: la concesión de un oficio, la dispensa del cumplimiento de una norma, remisiones de penas,...), nos circunscribimos en este apartado a un sentido restringido que lo limita a «aquellas medidas que consisten en el favorecimiento del súbdito a través de: mercedes de renta, de dinero, donaciones perpetuas de bienes, propiedades o rentas» <sup>430</sup>, amén de aquellas otras que conceden determinados estatutos jurídicos personales (v. gr.: solicitud de título de caballero, privilegio de burgués,...).

Como inicio de esta andadura, resulta bastante ilustrativo acercarse a la regulación de la materia establecida en las Ordenanzas que Felipe II promulga para el Consejo de Aragón. En ellas se dispone taxativamente que «todas las provisiones de oficios perpetuos y a tiempo y los beneficios y cualquier gracia y merced se haya de remitir a consulta, y el secretario a quien tocare la haga con brevedad y con la misma me la envíe... pero permitimos que los oficios mínimos y beneficios que no pasaren de veinte y cinco escudos de valor entre salario y emolumentos los pueda proveer el Consejo» <sup>431</sup>.

A partir de esta atribución competencial <sup>432</sup>, que viene a modificar la

<sup>428</sup> BM, Add. 28382, f. 124.R (la cursiva es nuestra).

<sup>429</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *A orillas del Estado*, Madrid, 1996, p. 33.

<sup>430</sup> ARRIETA, *El Consejo*, pp. 507 ss.

<sup>431</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 720.

<sup>432</sup> Que depende, en todo caso, de que no se vean inmiscuidos los asuntos atribuidos a otros Consejos. Así acontece respecto de la solicitud de Galcerán Armengol, quien, después de servir doce años en Italia y Flandes, pide se le haga merced de alguna renta o entretenimiento en Cataluña con la que pueda sustentarse. El Consejo está de acuerdo, sin embargo, SM resuelve que acuda al Consejo de Guerra (BM, Add. 28382, f. 79r).

situación anterior <sup>433</sup>, las Ordenanzas se detienen en configurar el régimen jurídico de los otorgamientos. En este sentido, en primer lugar se puede constatar la preocupación del monarca para que sólo sean agraciados aquellos que realmente se hubieren distinguido por sus servicios en favor de la corona, condición a la que hay que añadir determinadas cualidades atinentes a la persona <sup>434</sup>. Entre estas otras cualidades, en la práctica, no es desdeñable la situación de necesidad económica en que se encuentre el solicitante <sup>435</sup>. En todo caso, la realidad de los servicios alegados por los peticionarios ha de constatarse fehacientemente <sup>436</sup>.

Un claro exponente de esta íntima relación entre servicio y merced lo ofrece el caso de Beatriz de Vellebrera. En una consulta fechada el 5 de marzo de 1587 consta que su abuelo y su primo acudieron, en tiempo del Rey Católico, en ayuda del capitán general de Orán, sosteniendo con su patrimonio ochocientos hombres durante nueve meses, cantidades que no fueron pagadas por la hacienda regia. En su virtud, solicita que se le paguen estas cantidades o, en caso contrario, le sea otorgada alguna renta en Valencia. Por su parte, el Consejo entiende que «por ser mujer pobre y de buena parte y fama, y preceder los servicios que representa de sus pasados, se le podría hacer merced de ciento cincuenta hasta doscientos ducados por una vez en la receptoría de Valencia». Informe éste que coincide con la decisión de la máxima instancia <sup>437</sup>.

Más ilustrativa en esta dirección puede parecer la consulta fechada el 4 de agosto de 1587 en la que Pedro Luzón, del lugar de Hodes, comunidad de Calatayud, pide «comisión para que el príncipe de Parma le arme caballero en Flandes donde va a servir». En orden a resaltar la relación servicio-merced, nuestro organismo entiende «que otros hijos de hombres principales, como lo es el dicho Pedro Luzón, se animen de la misma manera

---

<sup>433</sup> «Y en los poderes que dé a nuestros lugartenientes generales y gobernadores se les quitará la facultad de hacerlos, por no caer en los inconvenientes que hasta aquí» (ARREGUI, «Ordenanzas...», p. 721).

<sup>434</sup> «Que no se den noblezas, caballeratos ni legitimaciones ni expectativas de oficios y beneficios sin consulta y orden mía especial, y téngase gran consideración de no proponerme para ello sino personas beneméritas y que me hayan servido mucho» (*Ibidem*, p. 721).

Como ejemplo sirva el caso de don Juan de Comalonga, al que se concede una merced de doscientas libras de renta, «atento que queda muy pobre y que sirve en lo que se ofrece en Cataluña» (BM, Add. 28382, f. 6r).

<sup>435</sup> En una consulta, fechada el 19 de enero de 1587, consta la súplica de una renta que solicitan Francisco Traginer y sus hermanas, hijos del lugarteniente de mestre racional de la casa y corte de SM, dada la penosa situación en que les ha dejado la muerte de su padre. El Consejo informa favorablemente y la corona accede (BM, Add. 28382, f. 14r).

<sup>436</sup> «Y porque muchas veces algunas personas que pretenden consignaciones y otras mercedes suelen encarecer los servicios más de lo que merecen, se tendrá advertencia de no proponérmelas sin que traigan bastante probanza de haber bien servido y hecho algún servicio señalado» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721).

<sup>437</sup> BM, Add. 28382, f. 42r.



a servir, que se le dé dicha comisión para que cuando al dicho príncipe le pareciere que sus servicios lo merecen le arme caballero»<sup>438</sup>.

Una cumplida relación de servicios es la que también presenta Galderique Ferrer en aras de adquirir el privilegio de burgués de la villa de Perpiñán. Funda el solicitante su petición en que «él y todos sus pasados, de más de ciento cincuenta años a esta parte, son naturales y mercaderes en la dicha villa y en ella han tenido muchos cargos. Y el dicho Galderique ha sido tres veces cónsul tercero y... tiene uno de los oficios más principales de ella y procurado siempre lo que convenía». En este sentido, su petición cuenta con el beneplácito unánime del virrey, del Consejo y de SM<sup>439</sup>.

En segundo lugar, el monarca insiste en que cualquier merced sea otorgada con carácter temporal, es decir, durante el tiempo que el rey así lo desee. De este modo, la monarquía consigue que el agradecimiento sea más duradero por continuo, así como, del mismo modo, hace depender la continuidad de la gracia de la adecuación a la voluntad regia, por lo que los servicios prestados a SM han de hacer constante mérito para conservar el privilegio concedido<sup>440</sup>.

En tercer lugar, las Ordenanzas advierten de la necesidad de evitar que se concedan mercedes o gracias a peticionarios que ya han conseguido alguna. Los solicitantes han de hacer constar en sus peticiones, bajo pena de nulidad, cualquiera gracia o merced que se les haya concedido anteriormente<sup>441</sup>.

No obstante, ello no perjudica la posible modificación de la merced concedida con anterioridad, si ha devenido excesivamente gravosa o poco rentable para el concesionario. Así se refleja en una consulta fechada el 4 de agosto de 1587 en la que el peticionario señala que «por los servicios de veinte y cinco años hechos en diversas jornadas de guerra le hizo SM merced de la escribanía de Monviedro, la cual arrienda en noventa y cinco libras y

<sup>438</sup> BM, Add. 28382, f. 195r.

<sup>439</sup> BM, Add. 28382, f. 206r.

Respuesta afirmativa obtiene la solicitud de Francisco de León, a quien, mientras servía a SM, una borrasca inutilizó una mano y perdió una pierna, servicios por los que pide una plaza muerta para sustentarse. El Consejo informa a favor de otorgarle tal plaza de cuatro escudos al mes. SM accede (BM, Add. 28383, f. 58r).

<sup>440</sup> «Que se tenga mucha advertencia de no conceder a universidades, monasterios, iglesias, ni otras personas ninguna gracia, si no es durante mi mera y libre voluntad, para que de esta manera haya más que dar y siempre dependan de mí y de mis sucesores» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721).

<sup>441</sup> «Para quitar la importunidad de diversas personas, monasterios, universidades e iglesias que vastamente gratificadas nos toman a pedir merced, callando lo que han recibido, de que resulta daño a nuestra hacienda y no justa e igual retribución, ordeno y mando que los que de aquí adelante pidieren merced o otra cualquiera cosa de gracia sean obligados a exprimir en su memorial las que hubieren recibido de mí, so pena que la última que se les concediere sea nula como impetrada con relación falsa y subrepticia, y esto se hará publicar para que no pretendan ignorancia» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721).

que de éstas ha gastado muchas en pleitos que los jurados le han movido por causa de dicha escribanía. Y por ser su ejercicio servir de soldado, y que la necesidad en que le han puesto los muchos años que ha que anda en ello, suplica a VM que, haciendo dejación de dicha escribanía, se le haga merced de tanta renta que pueda entretenerse conforme sus muchos y señalados servicios». En su virtud, el Consejo propone que se le concedan ciento cincuenta libras de renta, de acuerdo con lo solicitado, dictamen compartido por el monarca <sup>442</sup>.

Incluso, respecto de alguna merced otorgada con el objeto de subvenir a una finalidad determinada, es posible conceder el cambio de esta última. Así, por ejemplo, en una consulta fechada el 4 de agosto de 1587, doña Francisca Milán expone que SM le había otorgado merced de mil libras, por una vez, para el casamiento de dos hijas suyas. Sin embargo, resultando que las dos han ingresado como monjas, no ha podido cobrar la provisión de estas mil libras. En consecuencia, solicita que en vez de declararse en esta provisión que han de servir para sus dotes de casamiento se cambie la palabra expresando colocación en religión, «porque por no haberse dejan de hacer profesión y las quieren echar del monasterio». A esta solicitud, asienten tanto nuestro organismo como el monarca <sup>443</sup>.

Desde esta perspectiva, es constatable una clara preocupación para que la política de concesión de mercedes limite al máximo el otorgamiento de las mismas, reduciendo al mismo tiempo el alcance temporal de las ya concedidas. De nuevo la necesidad del ahorro aparece como un factor determinante, al mismo tiempo que, con cierta frecuencia, el carácter prudente del monarca modera las decisiones del Consejo <sup>444</sup>.

Tal es la orientación de la medida adoptada respecto de doña Elena

<sup>442</sup> BM, Add. 28382, f. 180r.

<sup>443</sup> BM, Add. 28382, f. 213r.

Con la misma orientación, también es posible acceder a una pequeña modificación en el tenor de la merced concedida. Así, Leonor Ortiz suplica que una renta que se le concedió se especifique que se trata de cien libras valencianas, y no mallorquinas. El Consejo está de acuerdo, y SM asiente indicando que «puédese declarar sean valencianas, estas valen diez reales, y las mallorquinas siete» (BM, Add. 28383, f. 187r).

<sup>444</sup> Este es el sentido de la decisión adoptada en torno a la súplica de Juana de Olsinelles para poder disponer, después de sus días, de las cien libras de renta que tiene en favor de Miguel de Olsinelles, su hijo. La renta deviene de una merced por los servicios de su marido, y el Consejo informa a favor de la concesión. Sin embargo, SM observa que «el perpetuarse estos modos es causa de que no se paguen las consignadas, así... se contentará de que desde luego se paguen en cabeza del hijo» (BM, Add. 28382, f. 11r).

Del mismo modo, respecto de la solicitud de Jerónimo Salvador, quien suplica que por haber introducido la pesca del atún en los mares del reino de Valencia, dándosele merced de ella por diez años que no le fueron renovados, y habiendo gastado en ella mucho más de lo que consiguió, suplica se le haga alguna merced. El Consejo informa que se le pueden dar doscientos ducados cada año por tiempo de cinco años. El rey, por su parte, indica que «siendo ya esta renta de mi patrimonio, no conviene consignarse nada en ella» (BM, Add. 28383, f. 17r).

Mejía, mujer del secretario Inglés, a quien se concedió gozar durante su vida de cien ducados de renta, no obstante que se meta a monja, «y suplica porque en el monasterio de la Descalzas Carmelitas, donde se quiere meter, le piden alguna cantidad, le haga SM alguna limosna por ello». Al Consejo le parece que por ser notoria su pobreza debe dársele una ayuda de doscientos o trescientos ducados, dado que ha empleado su poca hacienda en servicio de Dios. Sin embargo, a pesar de la opinión del Consejo, SM contesta que «por haberle hecho SM merced de que goce por sus días de los cien ducados de renta, no obstante sea monja, no obliga a que se le paguen los gastos de la entrada»<sup>445</sup>.

Éste es también el mismo criterio utilizado en la concesión que se verifica en favor de doña Mariana Berard, aunque en este caso se opta por limitar temporalmente la merced, a cambio de una mayor cuantía. El caso viene referido a una consulta fechada el 19 de marzo de 1587 en la que la solicitante representa lo que gastó de su patrimonio su marido para levantar una compañía de trescientos hombres desde Mallorca a Sicilia, y después pasar a Flandes donde murió tras haber servido a lo largo de ocho años. Suplica, en consideración a todo ello, y por tener dos hijos y una hija, que se le haga alguna merced. El Consejo informa a favor de concederle una renta de ciento noventa libras sobre la procuración real de Mallorca. Por su parte, la más alta instancia decide que se le den trescientas, pero sólo por una vez<sup>446</sup>.

Finalmente, como cláusula de cierre, y de acuerdo con lo expuesto más arriba, las Ordenanzas disponen taxativamente que «en los despachos de todas las mercedes se pongan las dos cláusulas ya acostumbradas, es a saber hasta tanto que otra merced se le haga y durante nuestra mera y libre voluntad»<sup>447</sup>.

Por último, en este apartado merece mención aparte la concesión de privilegios relativos a estatutos personales. Valgan como ejemplos dos de ellas. La primera, una consulta fechada el 21 de agosto de 1587, en la que Quirigo Pilo y Ferrali pide privilegio de caballero. Alega que es natural de Cerdeña, descendiente de caballeros por parte de madre y, por parte de padre, procede de gente honrada. Además, «siempre se ha empleado en servicio de SM... y tiene bastante hacienda para poderse tratar con lustro». El virrey informa favorablemente, así como el Consejo y el rey<sup>448</sup>. En el mismo sentido, en consulta de 23 de abril de 1588, Miguel Purgoner solicita el privilegio militar, a lo cual el Consejo accede. No obstante, la más alta instancia decide pedir información y parecer al virrey<sup>449</sup>.

---

<sup>445</sup> BM, Add. 28382, f. 30r.

<sup>446</sup> BM, Add. 28382, f. 47r.

<sup>447</sup> ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721.

<sup>448</sup> BM, Add. 28382, f. 234r.

<sup>449</sup> BM, Add. 28383, f. 98r.

Esta orientación cambia de modo sustancial en una consulta fechada el 23 de febrero de 1624. En su virtud, nuestro organismo informa favorablemente la solicitud del título de caballero instada por Miguel de Codorniú y Francisco Calosans, con voto contrario del conde de Chinchón y de don Luis Blasco, «porque se da mucho en estos caballeratos y conviene no darlos para su mayor estimación». Una junta formada por el inquisidor general, arzobispo de Santiago, conde de Chinchón y regente Fontanet (el inquisidor no asistió por indisposición) dictamina que «son estos títulos de mucho perjuicio a la paz pública y buena administración de justicia, respecto de gozar los que los tienen de privilegios muy particulares contra ella, porque aunque sea por delitos de muerte no pueden ser presos sin instancia de parte... no pueden ser atormentados... y las sentencias de muerte que contra ellos se dieran, o contra sus hijos y hijas, o contra varones o hembras descendientes de los que tienen título de caballeros por línea de varón, no se pueden ejecutar sin verse el proceso de la causa en el Consejo de Aragón, que es cosa de notable embarazo y dificultad en la administración de justicia»<sup>450</sup>.

Como se puede constatar, el ejercicio de la potestad graciosa está bien lejos de configurarse como un poder arbitrario, sino que, bien al contrario, constituye un poder discrecional sometido en todo caso a limitaciones dimanantes, por ejemplo, de la necesidad del servicio para la concesión de la merced y, en consecuencia, limitado por los imperativos de la justicia de la que las Ordenanzas constituyen cierta materialización. En todo caso, lo dicho no obsta al reconocimiento de un amplio margen de discrecionalidad, lo cual posibilitaría su utilización como instrumento político en busca de adhesiones a cambio de mercedes<sup>451</sup>.

## 2.8. Remisión de penas

Otra de las materias en que se manifiesta el ejercicio de la potestad de gracia es en la facultad de remisión de penas. En este ramo, podemos constatar que el monarca se manifiesta bastante más riguroso que nuestro organismo en la exigencia del cumplimiento efectivo de las sanciones tal y como fueron pronunciadas en su día. Algunos ejemplos bastarán para constatar lo dicho.

De este modo, en una consulta fechada el 19 de enero de 1587, se contesta a la petición de un condenado a muerte que solicita la conmutación de su pena. El monarca había requerido mayor información del Consejo, el cual contesta en el documento que ahora analizamos. En este sentido, el organismo entiende que la pena capital fue dictada «en ausencia y sin estar probado el delito», puesto que no había más que una confesión «y el haberse

---

<sup>450</sup> BM, Add. 13997, f. 355.

<sup>451</sup> Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 508 ss.

ausentado, que basta para haberle podido condenar a la dicha pena de muerte, conforme a los fueros de aquel Reino». Además, parece al Consejo que, «atentos sus servicios, y los de su padre y hermano, y que las partes instantes le han perdonado, se le puede conmutar la pena de muerte en relajación perpetua o por el tiempo que SM fuere servido, en Orán, o otra parte, o que sirva en las galeras como soldado forzado a su costa». SM contesta que «si con la nueva pragmática no se hubiera estos días hechos de tantas personas justicia que con verdad se puede decir que se halla en aquel reino al presente con tanta autoridad, como en el que más de cuantos SM tiene, yo fuera de parecer que al Sopena se le diere la pena ordinaria, pero considerado esto y los demás que en esta consta se representa, así tengo en la relajación perpetua en Orán que, en efecto, es muerte civil»<sup>452</sup>.

Dos meses más tarde, el Consejo interviene en la petición cursada por Juan Navarro solicitando remisión de una pena a la que fue condenado en ausencia. La sanción estuvo motivada por un bofetón y riña que propinó a un mozo de dieciséis años. La pena impuesta consistía en ser llevado a la vergüenza, clavarle la mano y un destierro de cinco años, conminándole con mayores penas en caso de quebrantamiento de éstas. Al mismo tiempo, el peticionario afirma que tiene el perdón de la parte ofendida, y que hace un año que está ausente de su casa, padeciendo mucha necesidad tanto su mujer como hijos, dada su pobreza. A esta petición accede el Consejo. Sin embargo, la más alta instancia mantiene el rigor de la pena, limitando su asentimiento sólo en lo relativo al destierro<sup>453</sup>.

Similar sentido presenta la actuación de nuestro organismo ante la solicitud de Juan de Caselles, oficial que fue del secretario Saganta. Caselles «fue condenado por ciertos cohechos, y otras cosas mal hechas, en inhabilitación perpetua de tener oficio en la cancellería de Aragón y en destierro de esta corte por tiempo de diez años, y en pena de pagar el doble al regio fisco de las cantidades por él llevadas». En su solicitud, Caselles pide la rebaja de dicha cantidad pecuniaria. El Consejo asiente, pero proponiendo al mismo tiempo un aumento de los años de destierro en cinco, con lo cual suman quince en total. El mismo sentido tiene la decisión superior<sup>454</sup>.

Similar rigor se manifiesta cuando se trata de la composición de delitos. A este respecto, la línea general de actuación estaría recogida en un expediente que pone de manifiesto los inconvenientes que resultan de la facultad de perdonar delitos y de componerlos por dinero. El motivo fundamental radicaría en que «se anima a... cometer delitos, viendo que por dinero se perdonan, que esto lo muestra la experiencia, pues en el reino de Aragón,

---

<sup>452</sup> BM, Add. 28382, f. 13r.

<sup>453</sup> BM, Add. 28382, f. 71r.

<sup>454</sup> BM, Add. 28383, f. 3r.

donde por fuero no se perdonan, hay menos delitos que en los reinos de Valencia y Cataluña»<sup>455</sup>.

Dicha línea tiene su expresión material en las consultas referidas a la cuestión. En este sentido, una fechada el 14 de febrero de 1587 aborda una solicitud de don Juan Quintana. El peticionario, preso en la cárcel de corte, fue condenado por el virrey y Audiencia del reino de Valencia, en virtud de proceso de ausencia, a la pena consistente en servir toda su vida de soldado en las galeras de SM y a su costa. El delito cometido consistió en la «muerte que acaso él y otros cometieron en la persona de Vicente Savater y resistencia de los alguaciles». El condenado suplica que, en consideración a los servicios de su padre, «y que tiene perdón de la parte, y que de la mano derecha está del todo manco y así es inútil para servir en lo que ha sido condenado, se le remita dicha pena con alguna composición». Se pide parecer al virrey, quien confirma lo manifestado por el solicitante. El Consejo informa que se le puede conmutar la pena por la de dos años de destierro del reino de Valencia y de la corte y que pague la cantidad de quinientos ducados. SM decide aumentar a seis los años de destierro y minorar la cuantía pecuniaria hasta el monto de trescientos ducados<sup>456</sup>.

Asimismo, en torno a la súplica formulada por la mujer e hijos de Miguel Ángel Ibarra, el Consejo se pronuncia en consulta fechada el 6 de abril de 1587. Los suplicantes piden la conmutación de la pena de galeras del marido y padre, dada su condición de casado y con hijos e inútil. El virrey señala en su informe que éste era el caudillo de una banda dedicada al contrabando de cabalgaduras, y «que no admitió a composición por el abuso que hay en esta materia... pero que, por ser hombre débil, flaco y accidentado» dictamina favorablemente la conmutación. Del mismo parecer es el Consejo, que propone conmutar la pena inicial por la de relegación a la isla de Mallorca durante el mismo tiempo que el señalado para la condena a galeras. Sin embargo, SM afirma, con el rigor acostumbrado, que «el delito es grave, y en él mayor por haber sido la cabeza o caudillo, así paréceme que se ejecute la sentencia enviándole a las galeras y allí verá el general si es útil o no para ellas, y no siéndolo podrá entonces SM conmutarle la pena»<sup>457</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones, procede destacar, sucintamente, que en la configuración conceptual del Consejo, asistimos a una transformación desde el sínodo bajomedieval de índole «protoparlamentaria», al moderno órgano de naturaleza «áulica», como institución primordialmente ordenada al aumento de la eficacia de la autoridad regia.

---

<sup>455</sup> BM, Add. 13997, f. 432r.

<sup>456</sup> BM, Add. 28382, f. 27r.

<sup>457</sup> BM, Add. 28382, f. 102r.

Sentadas estas bases conceptuales, conviene analizar el nacimiento de nuestro organismo. En la Baja Edad Media acontece una ampliación de los dominios regios, acompañada de una heterogeneidad de los órdenes jurídico e institucional de cada uno de los reinos incorporados a la corona. En esta situación, el rey necesita cohesionar la corona a través del reforzamiento de la trama institucional ordenada al más eficaz ejercicio de su poder.

Si nos trasladamos al terreno de los hechos, ya con Alfonso III (1285-1291) reconocemos un cuerpo consultivo junto a los reyes catalano-aragoneses. Sin embargo, es Pedro IV el Ceremonioso quien, por medio del Ordenamiento de su Casa y Corte de 1344, racionaliza y organiza sus cuerpos consultivos. Estas Ordenaciones de Pedro IV distinguen una faceta económica de la administración, que será cubierta por el mestre racional, al lado de toda la organización burocrática, administrativa y de justicia, bajo la égida del canciller. Éste se coloca al frente de la organización: preside el Consejo y la Audiencia y, al mismo tiempo, dirige la cancellería. Estamos ante el primer paso en el proceso institucionalizador del Consejo de Aragón.

Diversas causas coadyuvan a que el reinado de los Reyes Católicos suponga el punto de inflexión en este progreso. Una estructura constitucional caracterizada por una monarquía administrativamente pluralista, merced a la permanencia de los órganos de gestión de los reinos; la mayor extensión territorial de los dominios y el inevitable absentismo regio, provocan que las necesidades y objetivos de su aparato de gobierno hayan de cambiar. Así, fundamentalmente, han de procurar: a) Concentrar y centralizar el poder en los órganos vinculados al monarca y radicados en la corte; b) Racionalizar la administración de los reinos; c) Cobrar entidad administrativa autónoma como tal monarquía; d) Contar con órganos al servicio del rey y diferentes a los propios de los reinos; e) Coordinar estos órganos, residentes en la corte, y los establecidos en los reinos; f) Apostar por la colegialidad de las autoridades como cauce para objetivar y despersonalizar la función y proporcionar al monarca el concurso de una pluralidad de expertos.

Para el logro de estos fines, la monarquía arbitra diversos instrumentos. Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, las dos medidas básicas consisten en: a) Articular la relación entre la monarquía y los reinos a través de una estructura tripartita constituida por el rey, los consejos y los virreyes. En la cúspide de este esquema figura el rey. Los consejos actúan como sus órganos auxiliares, residentes en la corte, pero que conectan al monarca con los distintos reinos y viceversa. Por último, los virreyes operan como vehículos de comunicación entre rey y reinos, contando con la mediación de los Consejos. b) El apoyo de la administración y burocracia regias en los juristas, en la medida en que la monarquía precisa centralizar, objetivar y abstraer la vida pública, construyendo un aparato que sobreviva al cambio de persona de su titular. En este camino de, si se quiere, racionalización, el jurista debe descubrir procedimientos y técnicas que sirvan a los intereses

del Estado sin quebrantar los valores jurídicos, tanto colectivos como individuales. Además, las orientaciones, argumentos y dictámenes jurídicos facilitan el arma principal que proporciona las vías para, en interpretación de los fueros, defender los intereses de la monarquía frente a las instituciones político-administrativas de los reinos.

Por otro lado, la obligación de residir en Castilla impone al monarca aragonés la necesidad de contar a su lado con un Consejo, compuesto de sujetos doctos en los fueros y costumbres de Aragón, y que le asesore en el despacho de las causas y negocios de aquellas tierras. Por estos motivos, el 14 de noviembre de 1494 Fernando II dicta una pragmática que reordena el Consejo conformado por Pedro IV ciento cincuenta años antes. Esta norma erige un cuerpo integrado exclusivamente por letrados naturales de la Corona de Aragón. Asimismo, el organismo recibe unas directrices procedimentales, unas competencias, una ordenación jurídica que lo individualizan claramente.

No obstante, no cabe hablar todavía de un Consejo institucionalizado por completo. El rey aún se relaciona «con los del Consejo», en lugar de hacerlo «con el Consejo». Sus componentes lo son en mayor medida por su conexión con la Corona de Aragón, que por su vínculo con el órgano sinodial. Se es miembro del Consejo en tanto y en cuanto se es, al mismo tiempo, vicescanciller, regente la cancillería o protonotario,... de la Corona de Aragón.

Avanzado el tiempo, durante el reinado de Carlos V, asistimos a un reforzamiento del poder regio que promueve una aceleración del proceso institucionalizador. En este marco, una pragmática de 16 de abril de 1522 arregla el Consejo de Aragón. Esta ordenación no incorpora cambios estructurales significativos. Prueba de ello es su propio contenido. Con todo, este precepto no culmina aún el proceso que nos ocupa. Baste referir que la expresión «Consejo de Aragón», en sustitución de «los del Consejo», comienza a utilizarse en torno a los años treinta del siglo XVI.

Nos situamos así en el frontispicio del reinado de Felipe II. Los caracteres del sistema de gobierno filipino se pueden sintetizar en: 1. La extrema capacidad de trabajo del rey; 2. Su indisposición a delegar funciones, supervisando personalmente cada uno de los papeles; 3. La imposibilidad de compaginar la pretendida fiscalización con la deseable fluidez en el despacho; y 4. Una desconfianza que afecta al reparto de los negocios entre los colaboradores del rey.

Junto a lo expuesto, acaece la sedentarización definitiva de la corte en Castilla. Esta centralización engendra dificultades administrativas, dada la necesidad de resolver en la corte los negocios procedentes de los extensos dominios españoles. El desafío de la administración central consiste en coordinar ese incesante ir y venir de comunicaciones. Los distintos Consejos que constituyen el régimen polisinodial son el principal agente mediador en este



flujo. Así, la *consulta* es el vehículo trasmisor de los diversos negocios entre los reinos, el rey y sus consejos.

Si nos centramos en la Corona de Aragón, conviene indicar que Felipe II regulariza su relación con sus territorios de acuerdo con el siguiente esquema: el rey gobierna en cada reino a través de sus virreyes, interponiéndose entre ellos el filtro del Consejo. El cometido principal de los virreyes es el de actuar como *alter ego* del monarca, ejecutar sus instrucciones y ejercer unas competencias determinadas. En la ejecución de dichas atribuciones, los virreyes consultan sus decisiones con el monarca. Dentro de este procedimiento, el Consejo examina y estudia muchas de estas cuestiones en orden a que la resolución final sea debidamente elaborada y sirva de modo eficaz a la corona.

Al mismo tiempo, un cambio competencial afecta a nuestro organismo. Hasta 1547 los monarcas habían restringido nuestro cuerpo al marco de lo judicial. A partir de esa fecha, Felipe II preceptúa la intervención del Consejo en asuntos de gobierno. Además, el monarca ordena a los virreyes que remitan la documentación referida a estos negocios por el conducto del citado cuerpo, lo cual implica un aumento considerable de sus tareas. Junto a estas atribuciones, es preciso mencionar el papel del sínodo aragonés como tribunal supremo de justicia para Valencia, islas Baleares y Cerdeña. De los litigios de Aragón y Cataluña entiende en supuestos excepcionales, por mor del principio de no extracción de causas vigente en aquellos reinos.

Sin embargo, en sentido contrario, la creación del Consejo de Italia disminuye el ámbito territorial de acción de nuestra entidad. Pero, coincidiendo con el año 1579, en el que a juicio del profesor Arrieta culmina la formación de aquel sínodo, acontece el hecho culminante en la institucionalización del Consejo de Aragón: la promulgación, el 20 de septiembre de dicho año, de unas ordenanzas para su gobierno.

Estas reglas prescriben el procedimiento de tramitación de los negocios. Dos años más tarde tiene lugar la creación de la conocida «Junta de noche». Un órgano que, formado por don Juan de Idiáquez, don Diego Fernández de Cabrera y Bovadilla, don Cristóbal de Mora y el propio secretario Mateo Vázquez, conduce las riendas de la monarquía en los años siguientes. De entre los miembros de la Junta, don Diego, III conde de Chinchón, conoce de los negocios de Aragón e Italia.

Esta configuración afecta a la operatividad concreta del Consejo. El mecanismo de tramitación de las consultas conoce así cuatro momentos: 1. Redacción de la consulta por los regentes del Consejo y traslado al conde de Chinchón; 2. Reunión de éste con la Junta y remisión de lo acordado al rey; 3. Resolución del monarca; y 4. Preparación de la respuesta por Mateo Vázquez.

Como consecuencia, los caracteres del organismo se consolidan durante este período. Estos son, básicamente: a) Una planta de seis letrados, dos

por cada uno de los reinos de la Corona, y uno de ellos como vicescanciller; b) Afirmación de las secretarías de las negociaciones de los reinos, por cuyo conducto los asuntos son canalizados según el territorio de procedencia; y c) El Consejo constituye el medio necesario de comunicación con los virreyes.

De esta manera, nos encontramos en la segunda mitad del siglo XVI con un cuerpo estable de letrados cuya misión consiste en atender las cuestiones provenientes de los territorios de la Corona de Aragón, ajustando sus decisiones al derecho objetivo. Frente a la idea de que esta conformación del Consejo puede llevar a que se le sujete a cumplir sobre todo la faceta más técnica de su función, relegando su posible influjo político y, sin negar la mayor, nos gustaría apuntar que, a nuestro juicio, es en el análisis hecho por el Consejo a través de la correspondiente consulta en donde permanece oculta, so capa del estricto cumplimiento de la norma, una importante faceta política. Y es que el Consejo de Aragón, tendrá como una de sus misiones la de escoger, entre las posibles opciones no vulneradoras del marco jurídico del reino, aquella más favorable a los intereses del rey. Y es en esta elección en donde subyace una decisión, no de exclusivo carácter técnico-jurídico, sino con una profunda carga política. A nuestro entender, el Consejo juega un papel político, eso sí, siempre en defensa de los intereses *políticos* de la monarquía. Esto no implica que las decisiones de esta naturaleza contravengan necesariamente el derecho aragonés. Bien al contrario, el marco de decisión política está ceñido al estrecho margen abierto por la existencia de una laguna, vía o resquicio en el ordenamiento foral. Por otra parte, el hecho de que esas resoluciones políticas estén fundadas en derecho no empece a su naturaleza: siguen siendo políticas, aun siendo jurídicas.

Podría objetarse, frente a lo dicho, que la documentación atestigua la eficacia del filtro interpuesto por la mediación personal del rey. Pero cuando el monarca decide de acuerdo con lo propuesto por el Consejo, no cabe duda de que éste ha cumplido una función política. Quizá, dentro de los esquemas estructurales y la naturaleza del gobierno monárquico del momento no es posible que nuestra institución alcance un cometido político que vaya más allá del apuntado. La acción política habría de tender, y limitarse, a que el monarca hiciese suyas las decisiones tomadas por el Consejo.

No obstante, conviene reducir la cuestión a sus justos límites. Sostener que el monarca utiliza el Consejo de Aragón como instrumento jurídico cooperador en una interpretación de los fueros acorde con los intereses regios y que, en esa actividad, existen nociones netamente jurídicas, al lado de otras de naturaleza política, no equivale a valorar, con signo negativo o positivo, la actitud del monarca.

Al igual que el rey, los nobles aragoneses, o las ciudades, o el justicia mayor, o la Diputación, interpretan la norma de acuerdo con sus propias

necesidades e intereses. La diferencia es que el monarca cuenta con el Consejo, y los demás no. Pero todos, el rey y los elementos regnícolas, arrancan de un mismo presupuesto: el respeto a los fueros aragoneses. Lo que no implica dejar de utilizar los mecanismos previstos en ellos para imponer los intereses políticos de las partes.

Y es que, en general, cualquier operador jurídico pretende que el derecho objetivo, mediando la interpretación más adecuada (o interesada), ampare lo que él entiende como sus derechos subjetivos. Es decir, utilizar la norma para, con el uso de los mecanismos jurídicos que la misma norma posibilita, salvaguardar como jurídicos unos determinados intereses políticos. Y esta postura es común a los actores que participan en el drama aragonés de fines del siglo XVI.

Centrándonos ya en nuestro período, esto es, los años 1586 a 1589, y acercándonos a los problemas fundamentales del reino de Aragón, nos hallamos ante una sociedad agraria azotada por una fuerte crisis económica, con la ruina de gran número de minifundistas, muchos de ellos moriscos, lo cual ocasiona un incremento del bandolerismo. Simultáneamente, la cercanía de la frontera francesa y la necesidad de defenderla frente al peligro hugonote, los abusos de poder de algunos sectores nobiliarios, o el interés de la Corona por incorporar posesiones señoriales estratégicas, son fundamentos provocadores de permanentes conflictos de orden público que conllevan el cuestionamiento de la autoridad regia.

Por ello, la corona precisa fortalecer el dominio regio, entre otras medidas, por medio del nombramiento de un virrey extranjero. Estos intentos generan tensiones entre la administración regia y las instituciones del reino. A partir de 1585 una corriente de anarquía recorre las tierras de Aragón. Cuadrillas de bandoleros siembran la violencia a lo largo del territorio. La falta de coordinación entre las autoridades, máxima entre virrey y gobernador, la escasez de medios y los límites que impone el derecho penal aragonés hacen que la sujeción al orden constituya una empresa harto complicada.

Junto a éstos, los principales problemas del principado catalán radican en las dificultades en las subsistencias, el agravamiento del fenómeno bandolero, la amenaza de incursiones musulmanas, la urgencia de cuidar la frontera francesa frente a la amenaza protestante, las presuntas irregularidades cometidas por algunos oficiales de la realeza y el correlativo aumento de la tensión entre el rey, auxiliado por su Consejo, y las instancias representativas del reino.

Por lo que hace a Valencia, el bandolerismo, la cuestión morisca, los conatos de violencia y las actitudes antiforales de los virreyes al atajarlos figuran como focos de preocupación. En cuanto a Baleares, la imposibilidad de autoabastecimiento, junto con una creciente señorialización y la presión de la armada turca esbozan un panorama no demasiado tranquilizador.

Y ante este cúmulo de hechos, ¿cómo actúa el Consejo de Aragón? Nuestro instituto adquiere una vital trascendencia durante esta etapa. No sólo porque escenifica, junto con las Cortes Generales y el propio monarca, el más fuerte nexo de unión entre los distintos territorios de la Corona, sino, aún más, por su decidida actuación en favor de los intereses regios.

Si nos acercamos al papel jugado por nuestro organismo en algunos negocios del momento, podemos observar, por ejemplo, en el litigio acerca del virrey extranjero, de qué modo tanto el Consejo como el monarca manifiestan una clara voluntad de respetar el ordenamiento foral aragonés, lo que no supone dejar de aprovechar sus resquicios para impulsar los intereses regios. Paralelamente, la acérrima defensa de la jurisdicción ordinaria constituye el objetivo del quehacer de nuestra entidad en otros negocios. Quizá estos rasgos se constaten mejor si escrutamos en su realidad institucional. De ahí que, concluida la indagación en su decurso histórico, proceda ahora ahondar en sus dos líneas vertebrales como institución: su estructura y sus funciones.

Por lo que hace a la primera, pivota sobre dos cuerpos relacionados entre sí: el Consejo y la cancillería. El Consejo está presidido por un vicescanciller y compuesto por cinco regentes la cancillería, aparte de un tesorero general y un abogado fiscal. La cancillería funciona bajo la dirección del protonotario, quien dirige a los secretarios de las negociaciones de los reinos, quienes, a su vez, coordinan la actuación de los escribanos de mandamiento y los de registro.

Por lo que respecta a la «mesa del Consejo», Felipe II configura definitivamente su planta orgánica. Durante su reinado, el número de componentes se estabiliza en torno a seis letrados. A pesar de que este número no es invariable ni permanece fijo, sí es el referente a la hora de aludir a la planta del Consejo. La distribución de estos componentes obedecería al siguiente criterio: un vicescanciller y cinco regentes. Para respetar la representatividad de los reinos, tratándose de seis miembros en conjunto, corresponden dos aragoneses, dos catalanes y dos valencianos.

En cuanto a su presidente, *el vicescanciller*, aparece como un nativo domiciliado en uno de los reinos de la Corona, preferentemente de Aragón, jurista, con formación teórica y con un bagaje práctico adquirido merced al desempeño de cargos en la administración regia.

El *regente*, en segundo lugar, es quien desarrolla materialmente las funciones del Consejo, actuando, con su voto, como consejero en las materias de gracia y gobierno, y como juez en las de justicia. El acceso al cargo requiere ser natural de alguno de los reinos de la Corona, amén de ostentar la condición de letrado. Pero no basta con estas dos cualidades. La experiencia práctica en una Audiencia, la fidelidad demostrada a la monarquía o, incluso, las influencias del candidato entre los regentes del Consejo, son factores evaluables a la hora de alcanzar el puesto.

Continuando el estudio de los elementos personales, *el tesorero general* interviene los actos que precisen utilización o gasto de fondos públicos, e inspecciona las cuentas de los oficiales pecuniarios de la corona. Desde estas atribuciones, en principio técnicas, el cargo pronto asume relevancia política. A partir de la segunda mitad del siglo XVI es desempeñado por destacados nobles castellanos. Desde 1558 los condes de Chinchón detentan la hegemonía en su asunción. Por este motivo, la faceta técnica del oficio será ejecutada a partir de entonces por sus lugartenientes. Y es que, a la par, el cargo de tesorero general reúne ingredientes que tensan su trato con el Consejo, a saber: 1.º Su tendencia a superar la mera vertiente económica para intervenir como consejero en todos los asuntos; 2.º El tesorero general es el único miembro del Consejo no natural de la Corona, y 3.º Además, es el único noble entre los integrantes del organismo.

Por otro lado, la expansión del oficio crece cuando el conde de Chinchón toma parte en la «Junta de noche». Al asumir el conocimiento de lo tocante a Aragón e Italia, consolida su decisiva injerencia en la gobernación de aquellos territorios. En este sentido, la documentación pone de manifiesto el protagonismo de don Diego Fernández de Cabrera y Bovadilla en la resolución de los asuntos, no sólo respecto de los de naturaleza económica. La inclusión de comentarios autógrafos en el cuerpo de las consultas, con opiniones diversas, en muchas ocasiones, de las expresadas por los regentes, hace patente su relevante acción en todo tipo de negocios.

El cometido primordial del cuarto elemento, *el abogado fiscal*, consiste en defender la jurisdicción y el fisco regio, actuando en los pleitos como representación de la monarquía. Carece de jurisdicción y, en consecuencia, de voto en las causas. No obstante, tiene voz en las sesiones y puede remitir su opinión al monarca mediante escrito por vía reservada. El cargo de abogado fiscal, además, significa la puerta de entrada al Consejo. Preparación teórica, experiencia práctica, oratoria, fidelidad al rey, posición social, antecedentes familiares, madurez, religiosidad, bondad, carácter, la participación en levas o en recaudación de servicios como señal de colaboración con la monarquía son, entre otros, factores valorados al elegir un candidato.

En cuanto al segundo cuerpo imbricado en la estructura del Consejo, nos encontramos con la cancellería de la corte, formada por quienes desarrollan las tareas de apoyo burocrático que exige el normal funcionamiento del instituto. Su organigrama básico lo compone un protonotario, a la cabeza del mismo, y unos secretarios al frente de las negociaciones de cada reino. En el escalón inmediato inferior se situarían los escribanos de mandamiento y los de registro.

*El protonotario* ejerce como competencias esenciales: 1. La custodia de los sellos; 2. La misión ordenadora de la labor de las distintas secretarías de las negociaciones de los reinos; 3. La jefatura del personal de la cancellería; 4. La firma de los papeles dirigidos al rey y la recepción de los des-

pachos expedidos por el monarca; 5. En calidad de secretario general del Consejo tramita la documentación cuando, o bien va dirigida a más de uno de los territorios de la corona, o bien su ámbito excede el de uno de ellos, o bien cuando atañe a varios reinos y su distribución entre ellos es complicada.

Sin embargo, los límites competenciales entre protonotario y secretarios no están deslindados de un modo claro. Uno de los manuscritos saca a la luz un conflicto que enfrenta a ambos oficiales. La disputa tiene su origen en la asignación al protonotario de las secretarías vacantes por fallecimiento hasta que el monarca las provee. Los secretarios entienden que estas negociaciones vacantes deben recaer en los secretarios ordinarios. Ello porque, entre otras razones, el protonotario no despacha negocios y, por esto, no ha «de entrar en Consejo».

Pero quizá, el argumento más contundente teme la concentración de poder que acarrea la coincidencia en el protonotario de las funciones propias de su cargo, junto con las dimanantes del ejercicio de una secretaría. Esto conllevaría un riesgo de parcialidad y falta de control, dado que las personas de vigilante y vigilado coinciden físicamente. No obstante, maticemos un punto. Y es que, si se admite la datación en el año 1579 de las Ordenanzas del Consejo de Aragón recogidas por Pilar Arregui, en ellas consta que el protonotario sí forma parte del Consejo. Como valoración final, cabría atestiguar que las atribuciones de este oficial, así como el hecho de constituir la pieza clave en la relación entre Consejo y cancillería, le otorgan una importante parcela de influencia y peso político.

Continuando el examen de la cancillería, su conexión con el Consejo bascula sobre las distintas *secretarías o negociaciones de los reinos*. Los negocios son asignados a los diferentes secretarios según el origen territorial de aquéllos. Aparte, los secretarios son los verdaderos conductores en el *iter* de todo asunto dentro del Consejo. Tienen como misiones: 1. Verificar los trámites que han de superar los expedientes; 2. Recibir los escritos de los interesados; 3. Dar traslado al rey por el conducto del vicescanciller o regentes del reino; 4. Elaborar la notificación para remitirla al Consejo; 5. Redactar los decretos, referidos al reino perteneciente al secretario, por medio de los cuales el monarca se dirige al organismo; 6. Despachar las resoluciones adoptadas; 7. Leer las cartas y memoriales de las partes en las sesiones del Consejo.

Por debajo de este nivel, los *escribanos de mandamiento* actúan en los asuntos de justicia como auxiliares judiciales dentro del proceso. Por su lado, los *escribanos de registro* ocupan el escalafón inferior, desempeñando las labores registrales en el funcionamiento ordinario de la cancillería.

Circunscribiéndonos ahora al estudio de los elementos materiales, en cuanto a su *organización económica*, el Consejo persigue garantizar la fiscalización de la hacienda aragonesa a través de la tesorería general. En lo

que concierne a las instituciones supervisadas por esta oficina, los legajos examinados se refieren a la provisión de plazas en las baylías. De ellos trasluce la preocupación del Consejo por su control y el papel de la baylía y su tribunal como defensores de los intereses económicos de la monarquía. Asimismo, queda patente la propensión por revisar la gestión de los oficios pecuniarios y las rendiciones de cuentas. La atención del monarca y su Consejo a lo que suponga una regularización hacendística y un incremento de sus entradas llega a primar más allá aun de las conveniencias políticas.

Por lo que respecta a las *fuentes de ingresos* de nuestra corporación, éstas son fundamentalmente las derivadas del derecho del sello, de la media anata y los rendimientos procedentes de la venta de oficios. En cuanto al derecho del sello, son frecuentes las exenciones de pago solicitadas por entidades religiosas. La predisposición de la monarquía es la de favorecer a los institutos de naturaleza piadosa y otorgar la exención.

El último renglón de ingresos, la venta de oficios, aparece también en los documentos. El Consejo manifiesta una querencia clara por interferir en la de determinados oficios, pero el monarca lo pone en su lugar y mantiene las atribuciones del virrey al respecto.

Si nos referimos a los *gastos*, el principal capítulo corresponde a los salarios y remuneraciones de su personal. La retribución de los componentes del Consejo comprende varias partidas: el salario y conceptos complementarios, como el de casa de aposento, los derechos de sentencias, gajes, propinas, luminarias y ayudas de costa. Estas últimas son cantidades que se pueden percibir en función de diversas causas y cuya concesión compete a nuestro organismo. En su resolución final pesan consideraciones de diverso signo, pero sobre todo la fidelidad y eficacia probadas de los solicitantes en el auxilio a la corona.

Centrándonos en la *política económica del Consejo*, el arreglo de la hacienda supone un continuo quebradero de cabeza para Felipe II. Sólo hay una dirección, el ahorro, y dos sentidos diferentes y complementarios, la reducción de gastos y el incremento de ingresos. Así las cosas, el Consejo de Aragón encarna la aplicación de esta política en su ámbito competencial. Por lo que hace al primer tipo de medidas, las reductoras del gasto, nuestro cuerpo da claros ejemplos, incluso cuando las disposiciones afectan a altos oficiales. Así, por ejemplo, si el virrey desea conservar su guarda a caballo, se decreta que tendrá que pagarla de su propia asignación y sometido a un procedimiento riguroso que evite corruptelas.

En cuanto al segundo sentido de esta única dirección, es decir, la política de incremento de los ingresos, nuestro instituto despliega una actitud similar. Por un lado, buscando nuevas vías de financiación. Por el otro, negándose a condonar cantidades debidas a los fondos del fisco (salvo en algunos supuestos de solicitudes procedentes de instituciones eclesiásticas).

Si centramos nuestra atención en el capítulo de las relaciones *institucio-*

nales, nuestro organismo aparece como uno más entre los sínodos con residencia en la corte. Esta realidad implica inevitables contactos, vínculos e incluso conflictos de dichos cuerpos entre sí. Ciñéndonos a lo dilucidado durante nuestro lapso temporal, atañe a las relaciones del Consejo de Aragón con otros tres concilios: el Consejo de Guerra, el de la Inquisición y el de Castilla.

En las mantenidas con el *Consejo de Guerra* son inevitables los roces, debido, por un lado, a las restricciones que algunos ordenamientos regnícolas imponen a la intervención regia en este ramo y, por otro lado, a la tendencia expansiva y exclusivista del de Guerra. En este contexto es resaltable una cierta proclividad de la monarquía que privilegia las competencias de este último sínodo.

Por lo que respecta a las conexiones con el *Consejo de Inquisición*, hay que partir del hecho de que la actuación del Santo Oficio en los territorios de la Corona de Aragón es una de las cuestiones que recogen los manuscritos con mayor frecuencia. La vocación expansionista de la jurisdicción inquisitorial y sus conflictos con la ordinaria, los inconvenientes originados por el gran número de familiares, con la consiguiente ampliación del fuero inquisitorial y, además, el proceder individual de algunos de ellos que, según el propio Consejo, «altera la tierra». Incluso, a veces, la condición de familiar garantiza la impunidad de algún sujeto de dudosa calaña. Acerca de uno de ellos, nuestro organismo apunta que «por la información consta estar culpado en muchas muertes y otros delitos con que se ha salido por ser familiar». Asimismo, en el problema morisco, la Inquisición está llamada a desempeñar un *rôle* singular a instancias del monarca. Con carácter general, las competencias entre el Consejo de Aragón y el de la Inquisición, se solucionan mediante la convocatoria de una Junta mixta. En ella deben estar presentes los dos regentes originarios del reino en el que se suscita la controversia. Si falta alguno de ellos, es elegido otro de reino diverso. En cuanto a las relaciones de nuestro Consejo con el de *Castilla*, la aceptación de la primacía del último provoca el acaecimiento de algunas tensiones, la mayoría de índole protocolaria.

Por último, refirámonos a la constitución de juntas *ad hoc* relacionadas con el concilio aragonés. Ante las dificultades y dilaciones propias del régimen polisinodial, el monarca erige órganos caracterizados por un menor número de componentes y una mayor eficacia y rapidez. Unos cuerpos en los que la actuación de un miembro destacado puede variar el dictamen inicial del Consejo. Este es el caso del conde de Chinchón, quien, gracias a las juntas, a veces impone su criterio al de la mayoría del sínodo.

Entrando ya dentro de las funciones de nuestro organismo, comencemos por las atinentes al *control y gobierno del orden institucional*. Esta inspección se manifiesta en dos aspectos: a) La provisión de oficios; b) El control de los órganos de la Corona.



En cuanto al primero, las Ordenanzas de 1579 prescriben la intervención del Consejo para la *provisión de cualquier oficio*. El procedimiento general para cubrirlos prevé tres fases: 1.º Propuesta de aspirantes por los virreyes; 2.º Elaboración de consulta por el Consejo, y 3.º Decisión final del rey.

En términos generales, virrey, Consejo y rey suelen coincidir en las designaciones, mas no faltan supuestos en los que el monarca solicita nuevos informes al primero. En todo caso, podemos comprobar el peso determinante de la posición de éste a lo largo del procedimiento.

En cuanto a los méritos que influyen a la hora de proveer el cargo en un determinado aspirante, prevalece el de la naturaleza. Esta condición desencadena uno de los conflictos más virulentos de entonces: la polémica del virrey extranjero. El principio básico establece que, dentro de la Corona de Aragón, los aragoneses, catalanes, valencianos, baleáricos,... son extranjeros entre sí. Tal importancia alcanza esta cualidad que la mayoría de las proposiciones de aspirantes a los cargos expresan el reino de origen de la persona propuesta, siendo para algunos un factor decisivo. Incluso el monarca ordena taxativamente: «Podrá el Consejo excusar de consultarme estas plazas para los que no fueren naturales de aquella Corona.»

Otros méritos valorados son la honradez, los servicios prestados, la experiencia en cargos similares, la habilidad para el desempeño del puesto, el carácter virtuoso, la condición de casado, el servicio interino de la plaza, el ejercicio anterior por algún familiar, los servicios armados prestados a la monarquía o la vinculación entre el pretendiente y un alto cargo de la administración regia.

En cualquier caso, la corona cuida que los oficiales sean elegidos entre las personas más dignas y sobresalientes por sus leales servicios, de modo que destaquen por ser «personas beneméritas y que me hayan servido mucho». Sin embargo, en ocasiones, la facultad de proveer oficios se utiliza políticamente como señuelo para atraer voluntades en favor de ciertas pretensiones regias. Además, nuestra entidad media a la hora de la sucesión en el ejercicio del cargo y en la creación de nuevos oficios.

En cuanto al *control sobre las instituciones* administrativas aragonesas, éste está presidido por la idea de rigor. Un rigor que materializa la eficacia y fidelidad del Consejo como baluarte de los intereses regios y que va acompañado, al mismo tiempo, de una proverbial prudencia en las decisiones de las más altas esferas. Frente al ímpetu mostrado en ocasiones por nuestro organismo, la corona se muestra más moderada y pondera con sumo cuidado las ventajas e inconvenientes de cada decisión, teniendo siempre en cuenta los límites jurídico-formales.

Respecto del mantenimiento del *orden público*, el Consejo vehicula a la perfección el interés del rey en que nuestro sínodo active las medidas de restablecimiento del orden y sirva de instrumento eficaz en el arreglo pacífico de las controversias. Se emplean tanto instrumentos preventivos como

represivos. Y ello agotando el uso de los medios jurídicos, con un objetivo constante de cercenar las posibles impunidades que algunos delincuentes pudiesen buscar al socaire de las libertades aragonesas. Sea lo dicho sin perjuicio de que el rey aproveche cualquier ocasión para incrementar su poder y preeminencias.

Por lo que hace a la *defensa*, nuestro sínodo exhibe su clara implicación en una política tendente a que los gastos defensivos sean costeados por los municipios, mediante el impulso de fortificaciones en las localidades costeras.

Si nos referimos a la *Universidad*, nuestro organismo postula en favor de Zaragoza en el conflicto que enfrentó a esta ciudad con Huesca por el establecimiento de una institución universitaria en la primera. En este negocio despunta de nuevo la prudencia del monarca y el aprovechamiento de todas las posibilidades jurídicas que impliquen un incremento de sus facultades.

En otro orden de consideraciones, el Consejo otorga las *licencias para imprimir* libros. Su acción fue capital en la solicitada por Jerónimo de Blancas para su obra *Cosas memorables de Aragón*. Frente a la negativa rotunda de nuestro cuerpo, por ensalzar dicho libro la figura del Justicia, el monarca autoriza su impresión una vez se haya modificado lo relativo a tal instituto.

En cuanto a las *materias eclesiásticas*, nuestro instituto participa en la provisión de ciertas abadías, cargos de racioneros, influye en algunas contingencias conexas con la jurisdicción episcopal y en aras de preservar la ordinaria, visita instituciones eclesiásticas e intenta ejercer actos jurisdiccionales en villas y lugares cuyo dominio pertenece a religiones e iglesias.

Por otra parte, en la política de *concesión de mercedes*, nuestro sínodo limita al máximo el otorgamiento de nuevas y la extensión temporal y cuantitativa de las ya concedidas. Asimismo, requiere un mayor rigor en la información de los servicios prestados por el solicitante y el sometimiento siempre pleno del estatuto jurídico de la merced a la voluntad regia.

En lo tocante a las *remisiones de penas*, el monarca es más riguroso que el Consejo en la exigencia del cumplimiento efectivo de las mismas. Además, actúa junto con nuestro organismo minimizando la aplicación de la facultad de componer los delitos.

Con lo expuesto hemos realizado un somero recorrido histórico e institucional por los aspectos más sobresalientes del Consejo de Aragón entre los años 1586 y 1589. Para concluir, me gustaría resaltar el hecho de que nuestra exposición no niega el papel técnico que jugó este Consejo durante el reinado de Felipe II y en la etapa objeto de estudio. Lo que importa destacar es que, dentro de ese cometido técnico, la interpretación de los fueros aragoneses dejaba ventanas abiertas a la discrecionalidad en determinados asuntos.

Y es aquí donde el Consejo, como colegio de juristas expertos en de-

recho aragonés, pero, al mismo tiempo, como elemento auxiliar del poder regio, desempeña una función técnico-política de carácter fundamental: encontrar los resquicios de los ordenamientos regnícolas que permitan servir los intereses del rey sin vulnerar el derecho de los reinos. Ahí radicó el gran desafío de Felipe II: afirmar y centralizar el poder del monarca sin contravenir los fueros. Y en esa labor, el instrumento esencial fue el Consejo de Aragón.

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

### BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991.
- AA.VV.: *Historia de los pueblos de España. Los antiguos territorios de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1984.
- AA.VV.: *La monarquía hispánica: Felipe II, un monarca y su época*, Madrid, 1998.
- ALMAGRO BASCH, M.: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984.
- ALTAMIRA, R.: *Ensayo sobre Felipe II, hombre de Estado: su psicología general y su individualidad humana*, Alicante, 1997.
- ARREGUI, P.: «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733.
- ARRIETA ALBERDI, J.: «Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón del siglo XVI», en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, I, pp. 385-417.
- ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.
- BALTAR, F.: *Las juntas de gobierno de la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998.
- BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984.
- BARRIOS, F.: *Los Reales Consejos. El gobierno central de la monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988.
- BARRIOS, F.: «Donde no se ponía el sol», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 31-43.
- BARRIOS, F.: «Los Consejos de la monarquía hispánica en las etiquetas generales de 1651», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. II, pp. 43-62.
- BARRIOS, F.: «Sólo Madrid es corte», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 167-183.
- BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986.

- BLANCAS, J. DE: *Comentario de las cosas de Aragón*, versión castellana del P. Manuel Hernández, Zaragoza, 1878.
- BORONAT, P.: *Los moriscos españoles y su expulsión*, 2 vols., Valencia, 1901 (ed. moderna, Granada, 1992).
- BOUZA ÁLVAREZ, F.: «La majestad de Felipe II. Construcción del mito real», en *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 37-73.
- BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo moderno en la época de Felipe II*, 2 vols., Madrid, 1993.
- CANET APARISI, T.: *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.
- CANELLAS LÓPEZ, A. (dir.): *Aragón en su historia*, Zaragoza, 1980.
- CARBONELL BORJA, M. J.: «Poder polític i societat estamental en la segona meitat del segle XVI: Fons per al seu estudi», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Jaca, 1993.
- CLAVERO, B.: «Cataluña en España. El derecho en la historia», *AHDE*, LVII (1987), pp. 805- 850.
- COLÁS LATORRE, G.: *La Corona de Aragón en la edad moderna*, Madrid, 1998.
- COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSENS, J. A.: *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977.
- COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSENS, J. A.: *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.
- COMELLAS, J. L.: *Historia de España moderna y contemporánea*, Madrid, 1985.
- CONRADO I DE VILLALONGA, J. F.: *La procuración real en el Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1991.
- CONTRERAS CONTRERAS, J.: «El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, pp. 111-125.
- CONTRERAS CONTRERAS, J.: «Estructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-146.
- DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1997.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Balance de un reinado», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*. Madrid, 1998, pp. 449-459.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., y VINCENT, B.: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1984.
- EGIDO, T.: *Sátiras políticas de la España Moderna*, Madrid, 1973.
- ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial (1469-1716)*, Barcelona, 1978.
- ELLIOTT, J. H.: *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1986.
- ESCUADERO, J. A.: «El camino al trono», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 97-104.

- ESCUADERO, J. A.: «Orígenes de la Administración central austro-alemana: Las reformas de Maximiliano a finales del siglo xv», *AHDE*, XXXVI (1966), pp. 255-299.
- ESCUADERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969.
- ESCUADERO, J. A.: *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, Santander, 1979.
- FATAS CABEZA, G.: *Historia de Aragón*, Zaragoza, 1991.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Monarquía, Cortes y “cuestión constitucional” en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1984, pp. 11-35.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *Felipe II y su tiempo*, Madrid, 1998.
- FERNÁNDEZ CONTI, S.: «La nobleza cortesana: don Diego de Cabrera y Bobadilla, Tercer Conde de Chinchón», en *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 229-270.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, L.: *España en tiempo de Felipe II*, Madrid, 1981.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, L.: *España en tiempo de Felipe II, en Historia de España*, Espasa Calpe, Tomo XXII (vols. I y II), Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986.
- FURIÓ CERIOL, F.: *El Concejo y consejeros del Príncipe* (Amberes, 1559), Estudio preliminar y notas de Henry Méchoulan, Madrid, 1993 [Existe edición reciente a cargo de H. Mechoulan y J. Pérez Dura, Valencia, 1996].
- GALLARDO, B. J.: *Diccionario crítico-burlesco*, Barcelona, 1993 [facsímil de la edición de 1838].
- GANDOULPHE, P.: «La transmisión de los oficios en la Administración real del antiguo reino de Valencia (1556-1626): entre la estabilidad familiar y la circulación de los cargos», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Jaca, 1993.
- GARCÍA CÁRCEL, R.: «El itinerario de los moriscos hasta su expulsión (1609)», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 67-78.
- GARCÍA CÁRCEL, R.: *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII: Los caracteres originales de Cataluña*, vol. I; *La trayectoria histórica*, Barcelona, 1985.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: «En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias», *HID*, 11 (1984), pp. 115-156.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998.
- GASCÓN PÉREZ, J.: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, 1995.

- GIL PUYOL, X.: «Catalunya i Aragó, 1591-1592: Una solidaritat i dos destins» en *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. II, pp. 125- 131.
- GIL PUYOL, X.: *De las alteraciones a la estabilidad: Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, Barcelona, 1989.
- GIL PUYOL, X.: «Culturas políticas y clases dirigentes regionales en la formación del Estado moderno: un balance y varias cuestiones», en *Les élites locales et l'Etat dans l'Espagne moderne du XVI au XIX siècle*, París, 1993, pp. 171 -192.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «La Monarquía y el Reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero», en *Príncipe de Viana, 1986, Homenaje a Lacarra*, pp. 251-268.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «El territorio y su ordenación administrativa», en *Enciclopedia de Historia de España*, Miguel Artola (dir.), 2, *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del Reino)», *AHDE*, LXII (1992), pp. 565-585.
- GUÍA MARÍN, L.: «Perspectiva histórica de las Cortes valencianas en la Edad Moderna: el autoritarismo real y la resistencia estamental», en AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991, pp. 127-131.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A.: «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», *AHDE*, LXVII (1997), vol. II, pp. 901-923.
- HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz del Estado autoritario: Consejos del Antiguo Régimen», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1985, vol. II, pp. 305-318.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Sobre el concepto de Estado», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 213-240.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: «El Estado en Cataluña y Castilla», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 101-120.
- JARQUE MARTÍNEZ, E.: *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991.
- KAMEN, H.: *Felipe de España*, Barcelona, 1998.
- KAMEN, H.: *Una sociedad conflictiva: España 1469-1714*, Madrid, 1984.
- KOENIGSBERGER, H.: *The Government of Sicily under Philip II of Spain*, Londres, 1951 (ed. española, *La práctica del Imperio*, Revista de Occidente, Madrid, 1975; ed. con epílogo de Pablo Fernández Albaladejo, Alianza, Madrid, 1989).
- KÜCHLER, W.: *Les finances de la Corona d'Aragó al segle XV: (regnats d'Alfons V i Joan II)*, Valencia, 1997.

- LACARRA, J. M.: *Aragón en el pasado*, Madrid, 1979.
- LALINDE ABADÍA, J.: «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXXII (1962), pp. 177-248.
- LALINDE ABADÍA, J.: *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1962.
- LALINDE ABADÍA, J.: *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Vida judicial y administrativa del Aragón barroco», *AHDE*, LI (1981), pp. 420-521.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Las Cortes y parlamentos en los reinos y tierras del rey de Aragón», en AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991, pp. 89-97.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Las culturas represivas de la Humanidad (h. 1945)*, 2 vols., Zaragoza, 1992.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Estado moderno como paralogismo historiográfico», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 121-140.
- LAMBERT-GORGES, M. (ed.): *Les élites locales et l'Etat dans l'Espagne moderne du XVI au XIX siècle*, París, 1993.
- LEONARDO DE ARGENSOLA, L.: *Información de los sucesos del reino de Aragón en 1590 y 1591*, Madrid, 1808 (ed. facsímil, Zaragoza, 1991).
- LEONARDO DE ARGENSOLA, L.: *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, Zaragoza, 1996.
- LEPEYRE, H.: «Economía y sociedad en los países de la Corona de Aragón durante el siglo XVI», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967, t. III, pp. 9-34.
- LYNCH, J.: *España bajo los Austrias*, Península, Barcelona, 1975.
- LYNCH, J.: *La España de Felipe II*, Barcelona, 1997.
- LYNCH, J.: *Los Austrias (1516-1598)*, Barcelona, 1993.
- MARAÑÓN, G.: *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 vols., Madrid, 1948.
- MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, 2 t., Madrid, 1986.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las elites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», *Hispania*, 171 (1989), pp. 111-149.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994.
- MATEU IBARS, J.: «Notas sobre historiografía de los virreinos de Cataluña y otros de la Corona de Aragón», *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, t. 2, pp. 65-77.
- MOLAS RIBALTA, P.: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

- MOLAS RIBALTA, P.: *Edad Moderna (1474-1808), Manual de Historia de España*, Tomo 3, Madrid, 1988.
- MONTAGUT, T. DE: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona, 1987.
- MONTAGUT, T. DE: «Notes sobre l'ofici del Mestre Racional de la Cort en el segle XVI», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 265-294.
- MOTIS DOLADER, M. A.: *Ordenamiento jurídico de las comunidades judías del reino de Aragón en la edad media (siglos XIII-XIV)*, Zaragoza, 1997.
- NADAL I FARRERAS, J.: *Dos sigles d'obscuritat (XVI-XVII)*, Barcelona, 1979.
- NADAL I FARRERAS, J.: *Historia de Cataluña*, Barcelona, 1992.
- NIETO, A.: *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986.
- ORTEGA, M.: «Las consultas del Supremo Consejo de Aragón a finales del siglo XVI», *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 1987, vol. II, pp. 567-585.
- ORTEGA, M.: «La observación del reino de Aragón por el Consejo Supremo de Aragón durante el siglo XVII», en *Manuscrits*, 7 (1988), pp. 51-69.
- ORTEGA, M.: «El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo XVII», *Manuscrits*, 8 (1990), pp. 139-161.
- PARKER, G.: *Felipe II*, Alianza, Madrid, 1994.
- PARKER, G.: *Felipe II*, Madrid, 1997.
- PASAMAR LÁZARO, J. E.: «Los familiares de la Inquisición en Aragón», *Ius fugit*, 2 (1993), pp. 269-282.
- PÉREZ COLLADOS, J. M.: *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993.
- PÉREZ, J.: «El secretario Antonio Pérez y las alteraciones de Aragón», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 377-385.
- PÉREZ MARTÍN, A.; SCHOLZ, J. M.: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, 1978.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.
- PESET REIG, M., y HERNÁNDEZ, T.: «De la justa expulsión de los moriscos de España», en *Estudis*, 20 (1994), pp. 232-251.
- PIDAL, P. J., marqués de Pidal: *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, 3 vols., Madrid, 1862-1863.
- PIÑA HOMS, R.: «Las tensiones entre el reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo XVI», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 339-357.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: «La expulsión de los moriscos y sus consecuencias. Contribución a su estudio», *Hispania*, XIII (1953), p. 92.



- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, 1974.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Aproximación a la Historia del País Valenciá*, Valencia, 1978.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Historia de Cataluña*, Madrid, 1983.
- RIBA GARCÍA, C.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II*, Valencia, 1914.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. I, pp. 549-564.
- RUBIO POMAR, C. J.: «Discordancias bibliográficas sobre las alteraciones zaragozanas», en *Actas del III Congreso de Historia Militar*, Zaragoza, 1998.
- SALES, N.: *Els segles de la decadència (segles XVI-XVIII)*, vol. IV de *Historia de Catalunya*, dir. Pierre Vilar, Barcelona, 1989.
- SALVADOR ESTEBAN, E.: *Felipe II y los moriscos valencianos*, Valladolid, 1987.
- SÁNCHEZ, M. D.: «Inquisidores y juntas de gobierno en la monarquía de los Austrias», en ESCUDERO, J. A.: *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 583-593.
- SÁNCHEZ, M. D.: *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, 1993.
- SARASA SÁNCHEZ, E.: «Fundamentos medievales del Estado moderno», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 487-498.
- SARASA, E., y SERRANO, E. (coord.): *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: siglos XV-XVI*, Zaragoza, 1997.
- SERRA, E.: *Pagesos i senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronía de Sentmenat, 1590-1729*, Barcelona, 1988.
- SESMA, J. A. y ARMILLAS, J. A.: *La Diputación de Aragón*, Zaragoza, 1991.
- SOLANO, E. y, SANZ CAMAÑES, P.: «Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 203-246.
- SOLDEVILA, F.: *Historia de Catalunya*, 3 vols., Barcelona, 1962.
- THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia, gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981.
- THOMPSON, I. A. A.: *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.
- TOMÁS CABOT, J.: *Felipe II*, Barcelona, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La formación del Estado y la venta de oficios»,

- en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 387-399.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *A orillas del Estado*, Madrid, 1996.
- TORRES I SANS, X.: *Els bandolers (s. XVI-XVII)*, Vic, 1991.
- UBIETO ARTETA, A.: *Historia de Aragón*, Zaragoza, 1984.
- VILAR, P.: *Cataluña en la España moderna*, Barcelona, 1987.
- VILLAPALOS, G.: «Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 5-76.
- VILLARI, R., y PARKER, G.: *La política de Felipe II. Dos estudios*, Valladolid, 1996.